

## CAPITULO VI

## Propiedades coartadas.—Tierras.—Honores.

Daban tambien los reyes segun ántes se ha dicho, bienes de todas clases *en tierra*. Era este un titulo de enajenacion diferente de todos los demás, aunque en su origen hubo de confundirse con algunos de ellos. El prestimonio ó préstamo, la encomienda, la mandacion y la tenencia obligaban sin duda á los que recibian algo por cualquiera de estos conceptos, á guardar fidelidad y prestar servicio al rey ó señor que le hacia la merced; pero todos estos titulos llevaban consigo generalmente cargo público de gobierno, y no eran sino por consecuencia ó accidente, remuneracion de servicios futuros. La *tierra*, por el contrario, no suponía necesariamente el ejercicio de funciones públicas, aunque alguna vez las llevase consigo, y su adjudicacion tenia por único y principal objeto, mantener y pagar á los caballeros que, aceptándola, contraian la obligacion de servir en la guerra al rey. Era la *tierra* el sueldo ordinario de los vasallos consagrados al servicio de las armas, el cual tuvo al principio este nombre, porque tierra conquistada era generalmente la remuneracion de tales servicios, y lo conservó aún después, cuando en lugar de tierras, se dieron con tal objeto, parte de las rentas de ellas ó de otros bienes de la corona.

En los primeros siglos de la reconquista, los diplomas no hablan de tierras, sino en el sentido natural y directo de esta palabra; pero desde el siglo XIII empieza á tomarse la voz *tierra* como sinónimo de renta de cualquiera especie, dada por sueldo á los vasallos. Por eso decia el rey Sábido en su inmortal código que «tierra es maravedis quel rey pone á los ricos homes et á los caballeros en lugares ciertos» (1): esto es, una participacion fija en las rentas que correspondian á la corona en pueblos determinados. Cuando la merced comprendía cosas señaladas que pertenecian exclusivamente al señorío real, como por ejemplo, todas las rentas de una villa ó castillo, entre las cuales se hallaban algunas de las que segun la ley, eran esenciales á la soberanía, como la moneda y los yantares, la tierra tomaba el nombre de *honor*. Por eso añade la misma ley ántes citada que «*Honor*

(1) L. 2, t. 26, Part. 4.\*

»es maravedís que les pone (el rey á los ricos hombres y caballeros) en cosas señaladas, que pertenecen tan solamente al señorío del rey; et dages los él por les facer honra, así como todas las rentas de alguna villa ó castiello.» De modo que la diferencia entre uno y otro título, consistía en que la *tierra* era un libramiento de cantidad cierta á cargo de rentas especiales, y el *honor* era la posesion de todas las rentas de lugares determinados. Decíase por lo tanto, en Castilla, aunque ménos que en Aragon, donde los *honores* (1) eran más numerosos, que tal caballero tenia el *honor* de una villa, para dar á entender que era dueño ó usufructuario de todas sus rentas reales, con jurisdiccion ó sin ella; pero cuando se decia que tenia *tierra* en tal lugar, dábase sólo á entender que sobre sus rentas tenia consignado el pago de una pensión ó salario cierto.

*Honor* era tambien denominacion comun á todos los cargos públicos lucrativos con que el rey recompensaba los servicios de sus vasallos. Así se llamaban además honores los condados, las mandaciones, las encomiendas, las tenencias y los empleos de palacio. Por eso se lee muchas veces en las crónicas y en los diplomas que acudian al llamamiento del rey, ó intervenían en ciertos actos, todos los que tenian honores del monarca, para comprender en una denominacion comun, todos los que recibían ó habian recibido de él alguna merced, con cargo de servicio público. Alfonso VI decia en el fuero de Logroño, que las calumnias ó multas, por daños causados en las heredades, se dividirían entre el rey y el señor que tuviera el honor de la villa (*et illo senior cui est illa honore*). La crónica latina de Alfonso VII, cuenta que este monarca hizo caballero suyo á García Ramirez, rey de Navarra, mediante promesa de servicio y le otorgó *dádivas y honores*. El arzobispo D. Rodrigo refiere que el conde D. Pedro Ansures, habiendo pasado á Castilla, para verse con el mismo Alfonso VII, «le hizo homenaje con la mano y con la boca, por la tierra que habia recibido de él en *honor*.» Por cuyos ejemplos se ve que esta denominacion se aplicaba lo mismo al gobierno de Logroño, que á los regalos entre reyes y principes ó á los feudos, puesto que no otra cosa era el de Ansures.

Llamábase honor, en fin, el galardón que hacia al rey ó señor el que recibía de él alguna merced en tierra ó gobierno, como en reconocimiento de las obligaciones que contraía, aceptándola. Fernando, hijo del conde Aiur, en la escritura de donacion de varias villas, que otorgó á favor del monas-

(1) En Aragon era *honor* nombre femenino que se aplicaba en el sentido que indica el texto. En Castilla se usaba generalmente como masculino.



terio de Sahagun en 976, declaró haber recibido algunas de aquellas mercedes del rey D. Ordoño, y que él, con su mujer Tota, habían dado al rey *onorem*, esto es, un mulo, dos caballos, dos vasos de plata de valor de 120 sueldos y una piel de *zingabe*» (1). Ejemplos semejantes se encuentran en multitud de escrituras de los siglos x, xi, y xii.

Pero si la *tierra* se convirtió con el tiempo en salario de maravedís, no fué en un principio, como he dicho, sino propiedad territorial verdadera, y bajo este concepto suponía un título especial de trasmisión, que importa conocer, por cuanto sus condiciones y circunstancias propias fueron las mismas en su último estado que en el primitivo. Además, en el mismo siglo xiii en que los autores de las Partidas declaraban que la *tierra* consistía en maravedís, no se había perdido por completo la antigua costumbre de hacerla consistir en tierra verdadera, por más que prevaleciese ya lo primero. El infante D. Juan Manuel escribía en el mismo siglo su *Libro de los estudios*, en el cual hablando de la *tierra*, decía: «Este bienfecho es segund »las costumbres de la tierra; ca en unas tierras usan en dar los señores »todo aquello que se avienen en rendas señaladas, que los señores han en »lugares señalados, et á esto llaman *quantia cierta*, et en otros lugares usan »de las dar, una partida en *tierra* cierta et la otra ponengela en sí mismos »et en otras maneras muchas que se usan» (2). En otro lugar de la misma obra decía: «Son sus vasallos (del señor) por la *tierra* é por los *dineros* que »el señor les da,» distinguiendo de esta manera los dos modos de retribuir los servicios del vasallo. A este mismo hecho de darse todavía alguna vez tierra por soldada, alude sin duda otra ley de Partida que dice: «Vasallos »son aquellos que reciben honra et bienfecho de los señores, así como ca- »ballería, ó *tierra*, ó *dineros* por servicio señalado, que las hayan de »tener» (3).

Era, pues, la merced de tierra, en una ú otra forma, uno de los modos de constituir el vasallaje y uno de los vínculos que determinaban las relaciones entre el vasallo y el señor. Así dice otra ley del mismo código, que los vasallos están sujetos á sus señores «por razon de bienfecho ó de honra »que dellos reciben» (4). Cuando el Cid tomó á D. Alfonso VI el conocido juramento de no haber tenido parte en la muerte de su hermano D. San-

(1) Escalona, *Hist. de Sahag.*, escr. 50.

(2) Parte 1.<sup>a</sup>, pár. 27 y 86.

(3) L. 1, t. 25, Part. 4.<sup>a</sup>

(4) L. 2, t. 25, Part. 4.<sup>a</sup>

cho, cuentan las crónicas que le dijo el rey: «Baron Rui Diaz, ¿por qué me afincades tanto? que hoy me conjurades é cras me besarades la mano.» Y el Cid respondió: «Como me ficieredes algo, que en otras tierras, soldadas dan á fijosdalgo; é así fara á mí quien me quisiere por vasallo» (1).

La tierra y el honor se solian dar sin *posturas*, esto es, sin expresion de las condiciones á que se obligaba el vasallo, porque segun la ley, llevaban necesariamente consigo estas mercedes la condicion implicita de servir el vasallo al señor en los términos que prescribiera el fuero ó costumbre de la tierra (2). Este servicio era principalmente el militar, y de su forma y circunstancias trataré más adelante. El infante D. Juan Manuel decia que desde que el vasallo besaba la mano al señor y pronunciaba la fórmula del vasallaje «es tenido del servir lealmente contra todos los homes del mundo» (3). Las demás obligaciones del vasallo que tenia tierra de la corona, eran: 1.ª Presentarse al nuevo rey para reconocerse por tal vasallo, prometiéndole fidelidad y besándole de hecho el pié y la mano. 2.ª Devolverle «los oficios é las tierras á que llaman honores, así como cilleros et bodegas et ganados et otras rentas de cualquier manera que sean» (4). 3.ª Amar, honrar y guardar al señor, procurar su bien y evitar su daño, sirviéndole siempre lealmente (5). 4.ª Permanecer en su servicio un año al ménos, si por él hubiere sido armado caballero, sin perjuicio de poderle abandonar en cualquier tiempo, cuando no hubiese mediado aquella circunstancia, ó á pesar de ella, en casos señalados (6). 5.ª No hacerse vasallo de otro sin despedirse ántes del antiguo señor en la forma que la ley prescribia, devolviéndole la tierra y todo cuanto de él hubiera recibido, excepto las soldadas servidas ó devengadas (7).

(1) Berganza, *Antigüedades, etc.*, lib. 5.º, c. 14.

(2) L. 2, t. 26, Part. 4.ª

(3) *Libro de los Estados*, part. 1.ª, pár. 86.

(4) L. 20, t. 13, Part. 2.ª

(5) L. 6, t. 25, Part. 4.ª

(6) L. 7, t. 25, Part. 4.ª

(7) L. 8, t. 25, Part. 4.ª, y l. 4, t. 13, lib. 3.º, *Fuero real*. Entre el texto de esta ley del *Fuero real* que publicó la Academia y el más antiguo que insertó Cartagena en su *Doctrinal de caballeros*, hay una variante que importa hacer notar. El texto de la Academia dice: «Toda cosa que el vasallo recibiere de su señor por donadio, quier en lorigas, quier en otras armas, quier en cavallos, hayalo todo por suyo.» etc. El texto, segun Cartagena, que es anterior á la correccion mandada hacer por los Reyes Católicos, dice: «Toda cosa que el vasallo recibiere del señor por donadio, quier en

Los derechos del vasallo eran: 1.º Conservar toda su vida la posesion de la tierra miéntras no cometiera falta por la cual debiese perderla, á juicio de árbitros ó del tribunal de la córte (1). 2.º Percibir en las guerras á que asistian la parte de botin correspondiente, segun su calidad de caballero ó peon y las armas de que iba provisto (2). 3.º Recibir heredades con que vivir honradamente, en galardón de servicios señalados, tales como el de aprehender al caudillo enemigo ó librar al señor de prision ó muerte, dándole su caballo, ó entrar uno de los primeros en villa ó castillo sitiado (3). 4.º Despedirse del señor y ponerse al servicio de otro con las restricciones ántes expresadas (4). 5.º Hacer la guerra con el nuevo señor aún contra el antiguo, si bien absteniéndose de causarle ciertas ofensas graves, que eran licitas á los que no hubieran sido sus vasallos. Estos derechos eran comunes á todos los hombres de aquella clase, cualquiera que fuese el título de donde procediese su estado, y correspondian por lo tanto á los vasallos por razon de tierra.

Era este título de adquisicion vitalicio, salvo que mediasen justas causas para hacerlo caducar. Tales eran: 1.º No prestar el poseedor vasallaje al nuevo rey con devolucion de la tierra, en el término señalado (5). 2.º Cometer cualquiera de las faltas por las cuales se perdian los castillos, cuando se tenia alguno de éstos por tierra (6). 3.º Incurrir en delito de traicion ó alev. 4.º Causar daños en la tierra, que dieran lugar al extrañamiento (7). Por eso decia el infante D. Juan Manuel en el libro ántes citado: «El señor

---

"lugar ó en loriga, quier en caballo, quier en otras armas," etc. Por donde se ve que hubo de suprimirse la palabra *lugar* tal vez por no ser ya tan frecuente, como lo era en tiempo de D. Alfonso X, dar tierras ó lugares por donadio.

(1) L. 2, t. 26, y l. 7, t. 25, Part. 4.ª

(2) L. 28, t. 26, Part. 2.ª

(3) Ley 4, 6 y 7, t. 27, Part. 2.ª

(4) El infante D. Juan Manuel, después de reconocer la facultad del vasallo para despedirse de su señor en la forma que prescribe la ley de Partida, añade: "mas non lo deven facer si el señor non les toma la tierra, ó aquel bienfecho que puso con él de facer quando fue su vasallo, ó por tuerto ó deshonra ó desaguisado que el señor les faga. Et aun per ninguna de estas cosas non se deve dél partir, si el señor está en guerra ó en algun peligro." (*Libro de los Estados*, part. 1.ª, pár. 87).

(5) L. 20, t. 13, Part. 2.ª

(6) Estas faltas eran: 1.º No hacer guerra y paz por mandado del rey. 2.º No acogerle en el castillo. 3.º No dejar correr la moneda del rey. 4.º No pagar el tributo de moneda. 5.º Desaforar á los vasallos. 6.º No venir al juicio del rey. 7.º Denegar la justicia á los vasallos, impidiendo al rey hacerla. 8.º Acoger malhechores. 9.º No guardar las posturas. (L. 22, t. 13, Part. 2.ª)

(7) Ley 10 y 11, t. 25, Part. 4.ª

»non gelo debe quitar (la tierra al vasallo) por achaque, ni por antojo, »sinon por tal merescimiento, ó por tal yerro, que entiendan todos que lo »face con razon é con derecho» (1). Estos yerros eran sin duda aquellos por los cuales, segun el mismo autor, incurria el vasallo en la pena de traicion, la de aleve, la de falsedad, la de valer ménos, la de no ser par de hidalgo y la de infamia.

No era costumbre dar tierra á los hijos en vida de los padres. Asi lo asegura la crónica de D. Alfonso el Sábio, puesto que segun ella los mensajeros del rey dijeron á D. Nuño, uno de los ricos hombres sublevados: «Y »en vuestro tiempo dio el rey *renta y tierra* á vuestros hijos Juan Nuñez y »Nuño Gonzalez, lo qual antes nunca fue hecho en tiempo de ningun rey, »que en vida del padre diese tierra á los hijos» (2). Como la tierra era patrimonio de la familia, que sólo debia poseer el cabeza de ella, del mismo modo que los feudos, no se daba tampoco á los hijos en vida de los padres.

Con la muerte del rey ó señor que habia dado la tierra, cesaba de derecho la posesion de ella, como que segun se ha visto, debia el vasallo presentarse á devolverla al sucesor en el reino ó señorío. Tal era el derecho antiguo de España, de que dan testimonio algunos documentos de los primeros siglos de la reconquista. El obispo Gomezano dió á un D. Garcia la tierra en que habia estado el monasterio de Jubera, para que lo poblase y poseyese durante su vida, añadiendo: «mientras que yo viva no te inquietaré; »mi sucesor, si quisiere, te mantendrá en tu *honor*, y si no lo hiciere, podrás trasladarte á otro lugar, con todo lo tuyo, devolviendole á él lo que »le corresponda» (3). Pero como el nuevo rey ó señor, al devolverle las tierras sus leales vasallos, recibia su homenaje y tenia tan conocido interés en no enajenarse su voluntad, pronto fué tambien costumbre general la de confirmar aquellas propiedades á los mismos que las tenian, siempre que renovaban su promesa de fidelidad y vasallaje, si no hubiesen dado motivo por que debieran perder la merced.

Por muerte del vasallo tambien debia volver la tierra á poder del rey para que este la diese á quien la pudiera servir; pero si entre los hijos y parientes cercanos del difunto habia alguno con esta circunstancia, solia ser preferido. Más tarde, en el siglo XIII, hubieron de darse ejemplos con-

(1) *Libro de los Estados*, part. 1.<sup>a</sup>, pág. 87.

(2) Crónica de D. Alfonso X, cap. 27.

(3) *Colec. de docum. de las prov. Vasc. y Castilla*, t. 6.<sup>o</sup>, núm. 237.

trarios á esta doctrina. Los mismos mensajeros de D. Alfonso el Sábio, de quienes hice mencion, dijeron á D. Fernan Ruiz, otro de los ricos hombres sublevados: «Bien sabedes que vos crio el rey é hizo á su padre que vos »diese la *tierra* que tenia dél Rui Gutierrez vuestro padre, seyendo vos »de quatro años: lo que non solia hacer á ningun rico home, porque la »*tierra* del que muere, dabala al que era en tiempo para poder luego servir» (1). Estos ejemplos hubieron de repetirse, y así fué lentamente reduciéndose á mera formalidad la devolucion de las tierras á la corona por muerte de sus poseedores, y acreditándose en cambio la costumbre de confirmarlas casi siempre á los hijos, sin consideracion á su edad y sexo. En las Córtes de Búrgos de 1367, se hizo mencion de una María Alfonso Cervatos, hija de Gonzalo y viuda de Juan Gonzalez de la Fuente Almexar, la cual tenia en tierra 4.500 maravedis: los 3.000 en la Judería de Toledo y los 1.500 restantes en las tercias del arzobispado; y D. Enrique II, reconociendo su derecho, consignó esta última suma sobre la misma Judería.

Los fueros y libertades municipales, más aún que los favores personales de los reyes, contribuyeron á esta gran mudanza. Para atraer pobladores á los lugares más desamparados, ó que necesitaban mayor número de ellos, solia la corona otorgarles el privilegio de la sucesion más ó ménos restringida, en las tierras que disfrutaban ya ó habian de disfrutar en adelante. Alfonso VII en el fuero que dió en 1118 á los muzárabes de Toledo, dispuso que los hijos del caballero que muriese teniendo armas ó caballo de rey, continuaran disfrutando con su madre *el honor* del padre, hasta que pudieran cabalgar, y que la viuda, á falta de hijos, conservara tambien *el honor* de su marido (*sit honorata in honore mariti*) (2). El mismo monarca dió por fuero á Guadalajara en 1153, que al que tuviera caballo ó armas ó alguna otra cosa de *l'emprestado* del rey, le heredara en todo esto su hijo ó su hermano (3). D. Alfonso X concedió á los caballeros pobladores de Alicante en 1252, el mismo privilegio que Alfonso VII habia otorgado á los de Toledo (4).

La opinion pública era, por otra parte, favorable á esta novedad, como lo fué siempre en Castilla á la sucesion hereditaria forzosa de los hijos. El infante D. Juan Manuel decia en otra de sus obras: «Et porque despues »que cada uno dellos (de los vasallos) finire, habredes de poner otro vasallo

(1) Crón. de D. Alfonso X, c. 29.

(2) Muñoz, *Colec. de fueros*, p. 363.

(3) Muñoz, *ibid.*, p. 507.

(4) *Colec. de docum. de las prov. Vasc. y Castilla*, t. 6.º, núm. 257.

«en su lugar, ruegovos que si fijo dejare, non lo mudedes por otro, nin le tiredes lo que su padre tenia, salvo si por su ocasion fuese tan menguado, que todos los de vuestra casa entendiesen que faciades sin razon en le mantener en aquel estado. Pero por mengua qué en el haya, siempre l mantened lo mejor que pudieredes, por guardar el galardón del bien que ficiéron aquellos onde el viene» (1).

Las Córtes vinieron luégo en apoyo de esta costumbre. Las de Ocaña de 1422, y las de Palenzuela de 1425, expusieron en una de sus peticiones que era antigua costumbre la de dar las tierras por muerte del vasallo que las tenia, á su hijo mayor legitimo, y en su defecto, al hermano del padre, y pidieron que así se proveyese por ley general. No habiendo accedido el rey á esta pretension, la reprodujeron las Córtes de Valladolid de 1440 y 1442, y ya entónces respondió D. Juan II que proveeria las tierras que vacaran en los hijos mayores legítimos, segun lo habia acostumbrado, y que retendria las mercedes vitalicias que no debieran proveerse y no haria otras nuevas, sino cuando lo requiriera el galardón del servicio. Todavía quisieron más los procuradores de las Córtes de Valladolid de 1451, pues, desechando la tradicion que negaba á los ascendientes toda herencia, segun los principios del derecho feudal de Europa, pidieron que á falta de hijos heredaran las tierras los padres, y en defecto de éstos, los hermanos. Mas el rey denegó resueltamente esta solicitud, diciendo que ya estaba ordenado que el hijo mayor heredara las lanzas del padre, y que lo demás, ni las Córtes lo podian pedir, ni él otorgar.

En las mercedes de tierras solian, en fin, ponerse condiciones especiales relativas á las circunstancias que las ocasionaban, pero sin que esto alterase su naturaleza. Así D. Fernando IV, al cambiar varios pueblos realengos por otros que poseia D. Juan Nuñez, transigiendo un pleito suscitado entre ambos, convino en que haciendo Nuñez homenaje de servir contra todos al rey, le daria su soldada cumplida y su tierra, y además aseguraria á D. Pero Ponce su tierra y su heredad (2). D. Alfonso de la Cerda se otorgó por vasallo de D. Alfonso XI, renunciando al derecho que pretendia tener á la corona, mediante haberle dado el rey parte de las rentas, «asi como daba á cada uno de sus otros vasallos,» es decir, que le concedió tierra.

El repartimiento de estas tierras fué muchas veces ocasion de amargas quejas y graves disturbios entre los vasallos. Las Córtes de Madrid de 1529

(1) *Libro de los castigos ó consejos que fizo..... para su fijo*, cap. 9.

(2) *Crón. de D. Fernando IV*, cap. 45.



se querellaron de que muchos tenían tierras del rey, cuando sus iguales nunca las tuvieron; que otros tenían más de las que merecían, cuando algunos de tan buenos solares como ellos, no poseían ninguna, ó disfrutaban tan poca, que no podían mantenerse; que otros robaban para vivir, y que los más se tenían por agraviados. En su consecuencia pidieron al rey que averiguara el estado de sus rentas, viera cómo estaban repartidas, y que, después de tomar lo que necesitara para mantener su casa, distribuyera el resto con igualdad entre los naturales, de manera que todos cupiesen en la merced y tuviera cada uno lo que mereciese. El rey prometió examinar el asunto y ordenar lo que procediera; y en efecto, en su tiempo los más de los hidalgos hubieron de tener *tierras* y *quantías*, según reconocieron las Cortés de Valladolid de 1351. Pero con la epidemia y la guerra ocurridas por aquel tiempo, hubieron de quedar arruinados y despoblados muchos lugares de los que suvenían á aquel gasto, por lo que disminuidos sus rendimientos, las mismas Cortés pidieron al rey D. Pedro que se acrecentasen, las *tierras* para poderlas dar á los hidalgos que no las tuvieron, y que no se imputaran por más de su verdadero valor las rentas destinadas á satisfacerlas. Todo lo prometió el rey, y por cierto que estas y otras promesas semejantes sirvieron de fundamento, en ocasiones posteriores, á la más escandalosa dilapidación del Tesoro público.

Pero los abusos no se cometían solamente en la distribución y señalamiento de las tierras, sino también en la manera de cobrarlas y servir las. Muchos hidalgos que las tenían consignadas en determinados lugares, se atribuían la facultad de apremiar por sí mismos á su exacción, decretando embargos y sacando prendas en ellos (1). Otros poseían á la vez tierra del rey y acostamiento de señor, por lo que, cuando eran llamados al servicio, faltaban necesariamente á alguna de sus obligaciones, no pudiendo militar simultáneamente con el rey, como vasallo inmediato, y con el señor, como uno de los hombres con quienes éste debía contribuir al soberano (2). En el reinado de D. Juan I se pagaban 14 millones de maravedís por tierras; y según decían las Cortés de Bribiesca de 1387, eran en gran parte perdidos, porque siendo muchos á cobrar, nunca se juntaba la gente necesaria para la guerra. Así tuvo el rey que adoptar disposiciones muy severas con el fin de evitar las burlas que se hacían en los alardes, según se dirá más extensamente al tratar de la tierra como sueldo militar.

---

(1) Cortés de Toro de 1369.

(2) Ordenamiento de los alardes, 4.

## CAPITULO VII.

Propiedades coartadas.—Los feudos, segun la legislacion y la historia de Castilla.

Tambien en Castilla daba el rey algunas tierras en feudo, por más que lo hayan negado escritores de fama. Aunque no sonara esta palabra en ninguno de los antiguos documentos de este reino, seria una afirmacion temeraria la de que el sistema feudal no habia sido en él conocido ni practicado. Porque, ¿qué otra cosa son sino feudos, más ó ménos disfrazados, las encomiendas, las mandaciones, los señoríos, los honores y las tierras? Compárense sino las condiciones de estos distintos titulos de dominio con el de feudo, segun vamos á exponerlo, y se verá que todos ellos, más bien que instituciones esencialmente diversas, eran formas distintas y nombres diferentes de una institucion, destinada á trasferir el dominio de la tierra juntamente con la potestad, más ó ménos limitada, de regir y gobernar á los hombres que vivian en ella. Eran ciertamente más generales las enajenaciones de estas tierras con los nombres de *encomiendas*, *mandacion*, *honor* y otros que, con el de feudo, mas sin que por eso dejasen de hacerse algunas con esta denominacion, ni faltara una legislacion que las reglamentase.

El feudo era, segun las Partidas, «manera de bienfecho que dan los señores á los vasallos por razon de vasallaje,» ó «bienfecho que da el señor á algunt home porque se torna su vasallo é le face homenaje de serle leal.» El feudo, por lo tanto, tenia el mismo objeto y producía iguales resultados que la *tierra* y el *honor*, pues todos eran medios de asegurar y remunerar los servicios de otros hombres, y maneras de constituir el señorío y el vasallaje. Así como la *tierra* podia consistir en tierra verdadera ó en dinero, así el feudo era de dos clases: los de villas, castillos ó cosas raices, y los de *cámara*, que consistian en maravedís consignados sobre el Tesoro público. Había, además, la diferencia entre ambos, de que los primeros no podian quitarse, á ménos que el vasallo faltara á las condiciones estipuladas ó cometiera ciertas faltas ó delitos, y los últimos podian ser quitados á voluntad del rey (1).

(1) *Introd.* y l. 1.<sup>a</sup>, t. 26, Part. 4.<sup>a</sup>

Entre la tierra y el feudo habia una diferencia importante. La primera, como ántes he dicho, solia darse sin postura ó condiciones, porque, segun la ley, llevaba siempre sobrentendidas la del servicio y la de su inamovilidad; el segundo se otorgaba con posturas, esto es, prometiendo el vasallo servir á su costa, con cierto número de caballeros, ú hombres, ú otros servicios señalados, y mediante la ceremonia del pleito-homenaje. Esta se verificaba hincando el vasallo las rodillas delante del señor, poniendo las manos entre las suyas y prometiéndole con juramento serle siempre leal, darle buen consejo cuando se lo pidiere, no descubrir sus secretos, ayudarle contra todos los hombres del mundo, hacer su pró y evitar su daño, y guardar las demás condiciones estipuladas. Hecho este juramento, el señor, con una vara en la mano, investia al vasallo de la cosa ofrecida en feudo, bien entregándole una sortija, un guante ú otro objeto, como simbolo de la posesion, ó bien poniéndole materialmente en ella por sí ó por mensajero (1). Tal era tambien la ceremonia con que se investian los feudos en las demás naciones. No debe tampoco olvidarse que con estas mismas promesas y juramentos se entregaron á los vasallos muchas encomiendas, señoríos, tierras y honores, de que he hecho mencion en los anteriores capítulos.

Podian constituir feudos el rey y los grandes señores, pero solamente de las cosas que poseian libremente y por heredamiento, y no de las demás que disfrutaban por tiempo y con sujecion á ciertas condiciones resolutorias. Los preladados, sin embargo, tenian facultad para conceder en feudo aquellas cosas de la Iglesia que sus antecesores acostumbraban otorgar de este modo. Sólo podia recibir feudos el que de otro señor no fuera ya vasallo, porque ninguno podia serlo á la vez de dos señores (2); pero entendiéndose esto del vasallaje que se constituia especialmente por otro feudo, tierra ú honor, pues el de los naturales con el soberano, sin prenda de merced, era compatible con el que se constituia por aquel otro concepto.

El vasallo quedaba obligado á prestar los servicios prometidos, y cuándo estos no se señalaban, entendiase que debia ayudar al señor en todas las guerras ofensivas ó defensivas á que asistiese. A su vez el señor debia amparar al vasallo en sus derechos cuanto pudiese, librándole de todo daño (3).

---

(1) L. 2 y 4, t. 26, Part. 4.<sup>a</sup>, y l. 68, tít. 18, Part. 3.<sup>a</sup>

(2) L. 3, t. 26, Part. 4.<sup>a</sup>

(3) L. 5, t. 26, Part. 4.<sup>a</sup>

Eran ya en Europa los feudos perpétuos cuando fueron conocidos en Castilla con su denominacion propia. Así el señor en este reino no podia quitarlos al vasallo sino por alguna de las causas señaladas en la ley. Tales eran: 1.º No cumplir el servicio prometido. 2.º Causar daño ó desamparar al señor en una batalla. 3.º No evitar ú ocultar el daño que al señor amenaza, ó procurárselo por cualquier medio. 4.º No librarle de prision, pudiendo hacerlo. 5.º Matar al hermano, al hijo ó al nieto del señor. 6.º Yacer con su mujer, su hija, su nuera ó su nieta. A su vez el señor perdía la propiedad del feudo, ganándola el vasallo, cuando cometía las mismas faltas en daño de éste. Tambien perdía el vasallo su feudo cuando lo enajenaba sin licencia del señor, cuando al heredarlo de su padre no acudia dentro de un año, á rendir por él pleito-homenaje, y cuando tampoco se presentaba á hacerlo al nuevo señor, que por herencia ó contrato, sucedía en la propiedad feudal (1).

Los feudos de Castilla eran hereditarios, aunque no por las reglas del derecho comun, sino por las establecidas en consideracion al origen, carácter y objeto especial de estas propiedades. Sucedian en ellos los hijos, cuantos fuesen, y nunca las hijas, quedando todos obligados al servicio del señor. A falta de hijos varones lo heredaban los nietos y descendientes por línea masculina, y en su defecto revertía el feudo al señor para que lo volviera á dar á quien quisiese. Pero el hijo ciego é incapacitado de servir las armas, el monge ó el clérigo, que tampoco podian hacer profesion de ellas, no sucedían en el feudo del padre, aunque fuesen hijos únicos. Tampoco heredaban nunca los ascendientes el feudo del descendiente, conforme á la regla del derecho comun feudal. Sólo podia heredar el hermano del vasallo que moría sin hijos, cuando habia sido comprado el feudo con dinero de ambos. Los condados, los marquesados y las dignidades realengas no eran sin embargo hereditarias, y devolvíanse á la corona por muerte del poseedor, como en el título de su concesion no se dijese otra cosa (2). Las Partidas contienen la fórmula que debia usarse en las cartas feudales, y era el resumen de todas las obligaciones y derechos que, segun la doctrina expuesta, mediaban entre el señor y el vasallo (3).

Nacia, por último, del feudo cierta jurisdiccion, aunque muy limitada. Los pleitos entre el señor y el vasallo, relativos al feudo, debían librarse

(1) Leyes 8, 9 y 10, t. 26, Part. 4.ª

(2) Leyes 6 y 7, t. 26, Part. 4.ª

(3) L. 68 t. 18, Part. 3.ª

por árbitros, que de acuerdo ambos litigantes, habian de nombrar entre los demás vasallos. Las contiendas de estos entre si, sobre el mismo feudo, debian decidirse por el señor comun. Las que se suscitaban entre vasallos de distintos señores eran de la competencia de los jueces ordinarios, cualesquiera que fuesen su objeto y la materia sobre que recayeran (1). Mas esta jurisdiccion era independiente de la que por otros conceptos, solian tener los señores de vasallos, segun se verá en su lugar correspondiente.

Tal era la legislacion sobre feudos, que tomada de las leyes comunes de Europa y de las costumbres de España, recopiló D. Alfonso el Sábío. Sin embargo, ha habido quien crea que estas disposiciones no se insertaron en las Partidas, sino á prevencion y para cuando hubiese feudos en Castilla, que hasta entónces no eran conocidos. Pero contra esta asercion hablan los hechos y los documentos que no hubieron de tener presente los que la afirmaron. Prescindiendo, como ántes he dicho, de las muchas propiedades que sin el nombre, tenian todos los caractéres feudales, los documentos contemporáneos más auténticos hacen mencion de *feudos* constituidos en Galicia y en Castilla en los siglos XII y XIII. La *Historia compostelana* refiere que el arzobispo de Santiago en 1126, compró á la reina Doña Urraca el castillo de Cira: que habiéndose suscitado después pleito entre ambos, pidió la reina al prelado que le diera el castillo *en feudo* (*Regina castrum illud á D. Archiepiscopo in pheedum petivit*), y que el arzobispo accedió á ello, con la condicion de que cuando él ó sus sucesores quisieran recobrar el castillo, podrian hacerlo (2). Este mismo prelado en aquel año, y segun la misma historia, dió tambien *en feudo* la iglesia de San Anastasio y dos heredades propias de la de Santiago á cierto cardenal suyo, llamado Pedro Fulcon, por haber trabajado mucho en su servicio y en el viaje que hizo á Roma (3). Todavía hace mencion la misma *Historia* de otro feudo, aunque impropio por sus condiciones excepcionales. Dice que el conde Rodrigo dió en 1150 á la iglesia de Santiago el castillo de Faro con todas sus pertenencias, y la condicion de que durante su vida lo conservaria y tendria *como en feudo* del arzobispo: que á su muerte volveria libre á la iglesia con título de perpetuidad, y que si no llegase á tener hijos legítimos, la misma

(1) L. II, t. 25, Part. 4.<sup>a</sup>

(2) Lib. II, cap. 81, en *Esp. Sag.*, pár. 20.

(3) Idem id. cap. 82. "Supradictam ecclesiam et illas duas hereditates quidam suo cardinali Petro Fulconis in pheedum, ipse compostellanus munifica manu tradidit, quia ipse cardinalis in ejus servitio et in itinere romano multum et fideliter laboraverat."

iglesia le sucedería en el castillo de Spelunca, que también poseía (1).

Los documentos y los escritores del siglo XIII hacen igualmente mención de los feudos de Castilla, como títulos especiales de dominio usados á la sazón. La *crónica general* escrita en aquel tiempo, refiere que D. Fernando II de León recibió malos informes acerca de algunos de sus ricohombres, y creyéndolos, tomó al conde D. Ponce «las tierras é los feudos que tenía de él,» por lo que éste y los otros ricos-hombres, cuando se vieron sin tierra, se pasaron al rey D. Sancho de Castilla. Y para que no quedase duda de lo que el rey había quitado al conde, añade que «feudo es tierra ó cas. tiello que home tenga de señor en guisa que gelo non tuelga en sus días, é non faciendo por qué» (2).

El infante D. Juan Manuel, testigo no ménos irrecusable de lo que pasaba en el mismo siglo XIII, que el autor de la *Crónica general*, decía hablando de los duques: «Hant muy grant tierra et muy grandes gentes et muy grandes rendas, et son vasallos et naturales de los emperadores et de los reyes en cuyas tierras viven.... Et la mayor partida de la tierra que han es suya por heredamiento: et han algunas tierras que tienen de otros á feo: et las tierras que á feo tienen han á facer aquel comenzamiento á que la tierra es obligada por ello, segunt las condiciones del feo, á aquellos de quien las tienen» (3). Pudiera tal vez decirse que estos duques á que se refiere el infante no eran españoles, ni sus feudos de España, porque desde el tiempo de los godos hasta el siglo XIV, no se usó en el reino aquella dignidad. Pero de que no hubiese duques españoles en el siglo XIII no se infiere que los duques extranjeros no tuviesen feudos en España; consta, en efecto, lo contrario, pues precisamente en aquel tiempo muchos príncipes extranjeros se hicieron vasallos del rey de Castilla, mediante los feudos que de él adquirieran en este reino. Ni tampoco puede asegurarse que el infante aludiese únicamente en el pasaje citado, á los duques de otras tierras, pues él mismo lo era de Peñafiel (4) y vivía á fines del siglo XIII, como hijo que era del infante D. Manuel, hermano de D. Alfonso el Sábido. Así no es tampoco exacto lo que afirman algunos escritores de haber sido Beltran Duguesclin, capitán del rey D. Pedro, el primer duque español, después de la restauración de la monarquía.

D. Alfonso X dió á D. Alfonso III de Portugal, su yerno, y á su nieto

(1) Lib. 3.º, cap. 19, *España Sagr.*, t. 20.

(2) Parte 4.ª, cap. 7.

(3) *Libro de los Estados*, parte 1.ª, pág. 86.

(4) Mondexar, *Memorias históricas de D. Alfonso X*, lib. 2, capítulos 14, 15 y 16.



D. Dionis, para sí y sus sucesores en feudo, las tierras de Algarve, reconquistada de los moros, con su dominio y jurisdicción, previniéndole que no hiciera novedad en sus fueros, ni en la distribución de sus tierras, reservándose las alzadas, y con la condición de que el portugués había de servirle con seiscientas lanzas. Verdad es que este feudo fué de corta duración, porque al poco tiempo renunció D. Alfonso X á todas las condiciones estipuladas, excepto las cincuenta lanzas que se le aseguraron, dándole en prenda los castillos del Algarve, y después dispuso también de esta obligación á su nieto D. Dionis, quedando desde entonces incorporado enteramente á Portugal aquel territorio (1). El mismo monarca, con motivo de sus pretensiones al imperio de Alemania, dió muchos feudos de *cámara* de renta cierta en maravedís, á cargo del erario español, á varios príncipes extranjeros, que de este modo se hicieron sus vasallos. D. Alfonso, pues, no como emperador y rey de romanos, sino como rey de Castilla, dió tales feudos de 10.000 maravedís con las ceremonias prescriptas en las leyes de Partida ántes citadas, al duque de Borgoña y al conde de Flandes, á los vizcondes de Bearne y de Limoges, y á los condes de Eu, de Belmonte y de Monforte (2). Porque es de notar que con los extranjeros se usaba, aún más que con los naturales, este título de merced, sin duda por ser más conocido de ellos que los de *tierra*, *honor*, *encomienda* y otros que producían, sin embargo, los mismos efectos.

Y para mayor comprobación de que los feudos no fueron tampoco una novedad improvisada y frustrada en el reinado de D. Alfonso X, basta saber que en el siglo xv los había aún en Galicia y se regían por las mismas leyes de Partidas ántes citadas. Ofrece de ellos irrecusable testimonio el sínodo de Tuy de 1497, en el cual se dice que por cuanto Pay Belloso, escudero y regidor de Bayona, y forero de la iglesia, había tratado de despojarla de sus bienes y jurisdicciones, dejaba perder sus rentas y le había inferido otros agravios, el Sínodo le condenaba á no tener él ni sus descendientes hasta la cuarta generación beneficios, honras, rentas ni fueros de la misma iglesia, y á que «en quanto á los fueros, tenencias é bienes é *feudos*» que de la nuestra iglesia tiene, que se proceda contra él por todo rigor «de derecho, é que sea dellos privado é amovido é quitado, segun se fallare por derecho» (3). Por donde se ve que Pay Belloso, dueño de foros, tenen-

(1) Mondejar, *Apend.*, al lib. 8.º, capítulos 1, 5, 6, 8, 9 y 10.

(2) *Idem*, *Memorias históricas de D. Alfonso X*, libro 8.º, cap. 1.º

(3) *Esp. Sagr.*, t. 23, apénd. 3.º

cias y feudos de la iglesia de Tuy, habia caido en uno de los casos en que, segun la ley de Partida, perdía su feudo el vasallo, y para que fuese legalmente privado de los suyos, mandó el Sinodo someterle al correspondiente juicio.

Alfonso de Cartagena, escritor del siglo xv, hace tambien mencion de estos feudos de Galicia. Decia en verdad que esta «non era fructa de este reino de Castilla,» que se practicaban en el imperio de Alemania, en Sicilia y en otras partes, «mas en este reino non la veo usar.» Pero añade en seguida, «ca magüer que algunos cuydan que en el reino de Galicia en la tierra de la iglesia, se usan estos feudos, porque algunos caballeros tienen tierras della é facen omenage á los arzobispos en su nombre, que por tiempo son é han de servir con cierta gente cada uno, segund que primeramente le fue empuesto; pero segund los títulos antiguos é los que hoy se facen, non pasan en heredero, é aún en vida se pueden revocar á sola voluntad del arzobispo que á la sazón es. Por ende mas parece tal contrato aquel que los legistas llaman precario, que feudo» (1). De modo que el mismo Cartagena reconoce la existencia en su tiempo de los feudos de Galicia, solamente que los ve reducidos á las tierras de la iglesia, y porque no encuentra en ellos la calidad hereditaria, le parece su denominacion impropia.

Quizá tenia razon este escritor en cuanto á no usarse ya aquel título sino en las tierras de abadengo; pero ¿cómo no advirtió que la misma circunstancia de no trasmitirse estos feudos por herencia, que sirve de fundamento á su juicio sobre la impropiedad de aquella denominacion, es la que los hace más conformes con la legislacion por que se regia este género de propiedad? La ley de Partida ántes citada prescribia que no se diesen en feudo las cosas de la iglesia, excepto aquellas que los prelados anteriores acostumbraran otorgar de esta manera, porque segun los preceptos canónicos no podian tales cosas enajenarse perpétuamente ni arrendarse por muy largo tiempo. Así es que, segun hemos visto, el arzobispo de Santiago no concedió á Doña Urraca el castillo de Cira en feudo, sino con la condicion de poderlo recobrar en cualquier tiempo, ni permitió que el conde don Rodrigo poseyera como en feudo el castillo de Faro, sino por cuanto era esta la condicion con que el mismo conde lo dejaba por su muerte á la iglesia. Así, pues, los feudos de Galicia eran como podian ser los de la iglesia, segun las leyes, y cualquiera que fuese su semejanza con el precario,

---

(1) Cartagena, *Doctrinal de cavalleros*, lib. 4.º, t. 3.º, *Introd.*

es lo cierto que se denominaban tales feudos, y que los instrumentos de la época los distinguían de los otros títulos parecidos de adquisición.

Cierto es que en los reinos de Leon y Castilla era esta denominación de uso poco frecuente; pero alguno hubo de tener, cuando aparte de los ejemplos ya citados, el mismo Alfonso de Cartagena, después de afirmar que en su tiempo no se usaban los feudos en Castilla, añade: «E pues que entre las leys (de Partida) esta mataria se puso, é es tal que *se platica* mas é debe platicar, entre caballeros é fijosdalgo que entre los otros omes, así en el dar como en el recibir, segundt el servicio é lealtad é el homenaje que requiere, bien es que en lugar de fructa que nace en otra parte, é en este tierra, non la hay..... oyamos las leys de los feudos»..... (1). En otro lugar, hablando de los vasallos dice: «Ca non solamente los señores que dan la tierra é los feudos, mas los vasallos que los reciben, por la mayor parte, son caballeros é fijosdalgo é omes que viven por las armas.» Si, pues, la materia de los feudos se *platicaba más entre caballeros que entre otros omes*, y si eran caballeros los que daban y los que recibían los feudos, claro es que por más que su uso no fuera muy frecuente, se practicaban algo. Por todo lo cual me inclino á creer que el citado escritor más bien que negar en absoluto la existencia de los feudos en Castilla, quiso significar que eran una institución de origen extranjero, de la cual se hacía poco uso, al ménos con su denominación originaria.

Mas prescindiendo de nombres y ateniéndonos á la realidad de las cosas, ¿toda propiedad que no era alodial no participaba más ó ménos de los caracteres esenciales del feudalismo? Esto se verá aún más claramente cuando determinemos aquellos caracteres y los veamos resaltar en todas las propiedades no alodiales.

## CAPITULO VIII

### Propiedades coartadas.—Tierras censales y tributarias.

#### I.

#### TIERRAS DE SIERVOS Y DE SOLARIEGOS.

Hemos examinado hasta aquí las propiedades de distintas clases que solían poseer los hombres libres de toda servidumbre personal, comprendiendo en este número, así los de más alta gerarquía, como los meros hi-

(1) *Doctrinal*, etc. lib. 4.º, t. 3.º introd., y t. 4.º introd.

dalgos, vasallos de otros señores, que á pesar de esta circunstancia, no decaían de su estado. Ahora corresponde dar á conocer las propiedades tributarias ó censatarias, que con derechos más reducidos, disfrutaban las personas no libres, sujetas por su estado á cierta especie de servidumbre, y que en los primeros siglos de la dominacion sarracena, formaban quizá la mayoría de la poblacion.

Los numerosos esclavos que habia en España al verificarse la conquista no desaparecieron inmediatamente con ella. Así en los lugares sujetos á la ley de Mahoma, como en los que conservaron su independencia, continuaron los siervos bajo la dominacion de sus propios señores ó de los que vinieron á ocupar su puesto, excepto aquellos que pudieron ganar su libertad en el desórden de la guerra, en el saqueo de las poblaciones ó por la disolucion de las familias propietarias. Los que hereditariamente y de generacion en generacion venian adscriptos al cultivo de la tierra, ó á otros oficios y faenas personales, siguieron prestando sus servicios como ántes, toda vez que los musulmanes admitian la esclavitud y la necesitaban aún más que los españoles, porque sin ella no habrian podido aprovechar las vastas heredades que se les repartieron. Así es que las tierras ganadas por fuerza de armas, las de las iglesias, y las de los emigrados, se distribuyeron entre los conquistadores con sus siervos respectivos, que sabian la manera y tenian la obligacion de cultivarlas, imponiéndoseles la de contribuir al propietario musulman con las cuatro quintas partes de sus productos. Las que permanecieron en el dominio del Estado, que fueron muchas, siguieron cultivándose del mismo modo, pero con la diferencia de que los siervos adscriptos á ellas hacian suyas los dos tercios de sus frutos. Luego, cuando una parte de estas tierras se distribuyó por lotes entre los árabes y los syrios que posteriormente entraron y se establecieron en España, los siervos cristianos que las cultivaban quedaron sujetos á los nuevos propietarios, contribuyéndoles con la misma porcion de frutos que ántes debian pagar al fisco (1).

En las provincias cristianas que ó no sometió nunca ó abandonó pronto el enemigo, y donde continuaron rigiendo las leyes y las costumbres visigodas, subsistieron los siervos sujetos á ellas, y por consiguiente en el estado en que los describimos en el capítulo 2.º Eran verdaderas cosas: su muerte y sus ofensas se redimian pagando el señalado precio, y sus señores demandaban y respondian por ellos en juicio. Unos eran personales y otros de la gleba, aunque desde el siglo xii empiezan á desaparecer los primeros

---

(1) Dozy, *Hist. des Musulmans d'Espagne*, t. 2, II, p. 39 cita á Maccari. t. 2, p. 1.

y apenas se halla mención más que de los últimos. La mayor parte fundaba su estado en el nacimiento, por cuanto la esclavitud se transmitía como entre los romanos, por la generación. Algunos lo debían á contratos ó actos voluntarios, bien de enajenación de su libertad, como refugio contra la miseria, ó bien de matrimonio con persona esclava: otros habían caído en la esclavitud para redimir deudas procedentes de delitos ú obligaciones civiles; muchos, en fin, la sufrían como moros cautivos hechos en la guerra y su condición era aún más dura que la de los demás esclavos. Cada familia servil estaba perpétuamente destinada á uno ó más oficios mecánicos, que se transmitían de padres á hijos. Algunos de estos siervos no tenían más cargo que el de su oficio, y podían emplearse en utilidad propia, el tiempo que no necesitaban invertir en él: otros tenían obligación de hacer todo el servicio que les mandaba el señor. Entre los destinados al cultivo unos estaban adscriptos perpétuamente á la tierra, y otros trabajaban en ella á voluntad del señor. Podían adquirir bienes, pero no disponer de ellos, excepto los siervos fiscales, que podían dar la quinta parte á la iglesia. Muchos siervos personales aspiraban á ser adscriptos, á fin de no ser enajenados sino con la tierra que cultivaban, y solían conseguir aquella ventaja, bien por merced del señor ó bien por casarse con esclava adscripta.

Luégo los siervos adscriptos fueron convirtiéndose en verdaderos colonos, aunque forzosos, que cultivaban por su cuenta, dando al señor una parte del fruto, mayor ó menor, según el pacto ó la costumbre y otros tributos y servicios personales. Pero estos gravámenes y servicios eran respecto á unos fijos, y respecto á otros arbitrarios y á merced del señor. De esta diferencia resultaba otra muy señalada en la condición de los colonos. Ni unos ni otros, sin embargo, podían disponer de los bienes que adquirían sin consentimiento del señor, ni casarse sin su licencia y si lo hacían con sierva ajena, debían dividirse sus hijos entre los señores de ámbos conyuges. Su manumisión se verificaba con patronato ó sin él. En el primer caso solía continuar el siervo en el servicio del señor, durante su vida, ó por cierto tiempo, sin disponer de su peculio, dando al señor alguna parte del producto de la tierra que cultivaba, lo cual constituía un derecho, que el mismo señor podía enajenar, y enajenaba á veces, sobre todo á favor de las iglesias. Los siervos de ésta no debían ser emancipados sino con la condición de quedar perpétuamente bajo su patronato, so pena de perder el peculio que tuviesen (1).

---

(1) En comprobación de lo que queda dicho sobre el estado de los siervos en las

De la trasformacion de gran número de esclavos personales en siervos de la gleba, de la fijacion y tasa de los tributos y servicios de muchos de ellos, de las manumisiones con patronato, y de la facilidad con que los mismos esclavos cristianos de las provincias musulmanas sacudian el yugo de sus señores, resultó un estado medio entre la libertad y la servidumbre, que fué el de la mayor parte de los hombres no libres durante la Edad Media. El influjo del cristianismo, y las ventajas necesariamente ofrecidas á los siervos que abandonaban las tierras enemigas ó venian á poblar los lugares fronterizos, aumentaban cada dia el número de los emancipados. Una guerra civil sangrienta y casi permanente entre las varias razas musulmanas que poblaban la Península en los siglos ix y x, además de la general con los cristianos del Norte, ofrecian á los esclavos ocasiones frecuentes de recobrar su libertad, ya tomando parte con los enemigos de su señor, ya desapareciendo en la destruccion y saqueo de los pueblos tomados á viva fuerza, y ya perdiéndose en los tumultos y revueltas, que ocurrían á cada paso en las ciudades y villas más populosas. Todos estos hombres que, ó no podían ocultar su origen servil, ó no ganaban nada con ocultarlo, porque no conocían otro modo de procurarse el sustento, que servir á algun señor con su persona ó su oficio, formaban una clase numerosa con los ya establecidos como siervos de la gleba, de donde salieron los que después se llamaron vasallos *solariegos*.

Los siervos de la gleba, que labrando á sus espensas, consiguieron tasar sus tributos y prestaciones, y hacer suyos los demás frutos de su trabajo; los libertos que al amparo de sus patronos cultivaban un pedazo de tierra con iguales condiciones; los esclavos fugitivos y los hombres libres, pobres y desamparados, que del mismo modo libraban su subsistencia en las faenas de la agricultura, formaban pues, con el nombre de solariegos la clase infima de los propietarios del suelo, si propiedad puede llamarse el derecho que la ley ó la costumbre les reconocía. Todos contribuían al señor cuya tierra labraban, con una porcion del fruto que producía y muchos, ó la mayor parte, con servicios personales: todos tambien tenían coartada su libertad personal y la facultad de disponer de sus bienes. Aquellos gravámenes y estas restricciones, exorbitantes y rigurosos al principio, fueron

---

provincias cristianas, puede consultarse el opúsculo de D. Tomás Muñoz y Romero, *Del estado de las personas en los reinos de Asturias y Leon*. En este excelente opúsculo se citan muchos diplomas y documentos que justifican nuestras aserciones, conforme en esta parte con las de aquel malogrado escritor, por lo cual escuso reproducirlos.



lentamente suavizándose y disminuyéndose, y este lento progreso del derecho y de la libertad del colono, á costa de la autoridad y del derecho del señor, es lo que constituye á la vez la historia de la propiedad y de las clases sociales durante la Edad Media.

Solariego, segun las Partidas «era ome que es poblado en suelo de otro» con sujecion ó pactos especiales convenidos entre ellos, ó á la costumbre general de la tierra (1). Todos pagaban como era justo, puesto que el suelo no les pertenecia, una renta por su disfrute, conocida con distintos nombres y de muy diversa cuantia, segun los lugares. Llamábase en unos *censo*, en otros *infurcion*, en otros *martiniega*, ó bien se dividia en varias porciones, que con estos diferentes nombres, pagaban todos los tributarios en distintos tiempos. El estado primitivo de este colonato consistia, al parecer, en no ser determinada y fija la participacion en frutos correspondientes al señor, sino arbitraria y á su voluntad. De ello ofrece un señalado ejemplo la escritura por la cual el conde Munio Nuñez, en 824, dió á cinco pobladores, con sus familias, el lugar de Brañosera, previniendo que los que de otras partes fuesen allí á poblar, no pagasen *anubda*, ni *vela de castillo*, pero «si el tributo é infurcion, en cuanto pudieran, al conde que fuere en el reino» (*nisi dent tributum et infurcione quantum potuerint, ad comite qui fuerit in regno*) (2). Y como no serian los nuevos pobladores los que habian de fijar los límites de esta *posibilidad*, es claro que los condes que mandaran en el territorio, serian los que señalasen á su arbitrio la cuantía de la infurcion.

A esta clase de solariegos aludia sin duda la ley de las Córtes de Nájera, recopilada en el Fuero viejo de Castilla, segun la cual «el señor puede tomar el cuerpo é todo quanto en el mundo ha sin que él pueda decirse á fuero» á los solariegos que no fueran de los poblados en Castilla del Duero hasta Castilla la Vieja (3). De modo que segun esta ley, todos los solariegos, con exclusion de los del territorio indicado, eran de los que no tenian fuero que tasara sus tributos y fijara sus derechos, ó si lo tenian, era ineficaz, porque tanto sus bienes como sus personas estaban siempre á la merced del señor.

(1) L. 3, t. 25, Part. 4.<sup>a</sup>

(2) Sandoval, *Cinco obispos*, p. 292.

(3) *Fuero viejo*, L. 1, t. 7, lib. 5.<sup>o</sup> Esta ley es una de las 110 que comprendia dicho código, antes de su refundicion y publicacion en tiempo del rey D. Pedro, segun el código que con el título de *Ordenamiento de las Córtes de Nájera*, se conserva en la Biblioteca real de Madrid, Est. D. núm. 61.

Háse dudado de la autenticidad de esta ley por la escasa autoridad del código en que se halla y por la antinómia que resulta entre ella y otros muchos fueros municipales de los siglos xi y xii. Pero aunque fuera cosa averiguada que el Fuero viejo no tuvo nunca autoridad legal, que fué obra de persona privada y no anterior al siglo xiv, y que el prólogo que le precede es supuesto y apócrifo, todo esto no probaría que las leyes que contiene fueron inventadas por el compilador y mucho ménos las que evidentemente están tomadas, como la presente, del Ordenamiento de las Córtes de Nájera, que es el más antiguo de sus orígenes. Sólo demostrando que los códigos de este Ordenamiento, que subsisten, fueron todos falsificados é inventados por autores desconocidos, podría darse por probada la falsedad de las leyes que contienen, una de las cuales es la referida. Verdad es que muchos fueros municipales, que declaran el derecho de los solariegos á conservar sus solares miétras no hacian cosa por que debieran perderlos; ó á abandonarlos, y salir de la potestad de sus señores, no guardan conformidad con esta ley. Pero tal objecion se desvanece luégo teniendo en cuenta que la ley de Nájera siendo general, no tenia aplicacion sino como supletoria á falta de pactos ó privados convenios. Los solariegos estaban en primer lugar sujetos á las condiciones con que el señor les hubiera otorgado sus solares, y no habiéndolas á la costumbre de la tierra. Citanse muchos fueros y cartas-pueblas en que se concedé á los vasallos la facultad de mudar de señor y de solar; pero justamente la repeticion con que se otorgaba esta ventaja es indicio seguro de que ó carecian de ella, ó por lo ménos no la tenian asegurada. Si esta hubiera sido la costumbre general de la tierra, si la libertad del solariego para dejar de serlo, hubiera sido un derecho reconocido é inconcuso, no se hubiera ofrecido como un favor y un estímulo á los nuevos pobladores. Así pues, la ley de Nájera es perfectamente conciliable con todos los documentos que se citan para contradecirla, sin dejar de ser auténtica. Quiere ella decir que en la parte de Castilla á que se refiere, y en la época remota de su promulgacion, era costumbre de la tierra, á falta de fuero ó postura en contrario, la de que los señores dispusieran, sin restriccion alguna, de la persona y bienes de sus solariegos, así como en las demás tierras del mismo reino tenia limitaciones ciertas aquel derecho. Sucedia, pues, en Castilla algo semejante á lo que pasaba en Aragon, donde al lado de colonos hasta cierto punto libres, por quanto tenian derechos que limitaban los de sus señores, existian otros llamados de *signo servicio*, sobre los cuales ejercian los señores una *potestad tan absoluta* que les facultaba hasta para *matarles de hambre, de sed ó de frio*, segun se verá más adelante.

## II.

## LIBERTADES DE LOS SOLARIEGOS.

Entre estos solariegos y los antiguos siervos habia en verdad poca diferencia; pero su estado empezó á mejorar desde el siglo xi, y como precisamente desde entónces tambien abundan los documentos que tratan de ellos, no es extraño que sean más conocidos en esta situacion que en la precedente. Fijar la parte de frutos y los demás impuestos y servicios con que habian de contribuir al señor, era la aspiracion constante de todos los solariegos que cultivaban la tierra sin posturas ni condiciones estipuladas, y lo que por tanto era objeto de todos los fueros y cartas-pueblas con que los señores intentaban favorecerles. La cuantía de esta participacion del señor en los frutos de la tierra era al principio muy crecida: en reducirla consistió desde entónces la mejora del estado de los vasallos.

Alfonso II otorgó en 852 á favor de la iglesia de Lugo una escritura de donacion de varias tierras, y entre ellas, los villares de Cervaria y todo el valle de Aran, los cuales dice «habia poblado con *sus familias*» que nombra, y «la iglesia de San Juan de Parada con sus habitantes, asi de su *familia*, como otros vecinos ó extraños, aunque partenesieran á los condados,» y añade que todos estos hombres no darian á la corona ningun censo, tributo ni servicio, pero que pagarian á la iglesia los obsequios legitimos y como censo la mitad de los frutos de las heredades que cultivaban de la misma iglesia, si asi agradare á su prelado (1). Pero si en el siglo ix ó no eran todavia fijas las cargas de la propiedad solariega, ó se fijaban tan exorbitantes, en el x y en el xi se redujeron considerablemente. Fruminio, obispo de Leon, dió á su iglesia en 917 varias heredades, y entre ellas una villa con sus habitantes, los cuales habian de continuar prestando á dicha iglesia los mismos obsequios con que hasta entónces habian contribuido al donante y pagarle además en cada año doce panes de cebada y cierta cantidad de vino (2). Fernan Armentales, señor de Melgar de Suso y otras villas, señaló por infurcion á sus vecinos una fanega de trigo, otra de cebada, cuatro orzas de vino y un cerdo (3). Las córtes de Leon de 1020 redujeron el censo de los que tuvieran casa en solar ajeno, á diez panes de

(1) Huerta, *Anales de Galicia*, t. 2, apénd. escr. 20.

(2) *Esp. Sagr.*, t. 34, apénd. 11.

(3) Manuel, *Memor. Histor. de San Fernando*, p. 523.

trigo, media canatela de vino y un lomo. El fuero de Villavicencio, otorgado poco después, declaró libres á los siervos cristianos que se ampararan en el lugar y ejercieran ciertos oficios mecánicos, y fijó el mismo censo de Leon con poca diferencia (1). El fuero de Logroño de 1095, y otros muchos, que con él concuerdan en esta parte, después de eximir á los solariegos de varios tributos odiosos, redujeron á un sueldo anual el censo de cada casa. El fuero de Miranda de Ebro de 1099 ordenó pagar al señor que mandara por el rey en la villa, dos sueldos al año por cada casa y uno por cada heredad (2). Muchos solares y heredades de Vizcaya pagaban censo fijo al señor, y contribuyeron después con el colectivo de cien mil maravedis de pension, al cual quedaron al fin reducidos los antiguos tributos (3). Otras veces consistía el censo en una parte alícuota de los frutos, pero mucho menor que la señalada á los solariegos de las tierras que el obispo Frumínio dió á la Iglesia de Leon en el siglo IX. Léese en un documento de 1065, que otro prelado, de nombre Gomez, confirmó una carta de emancipacion, otorgada ántes por el rey García de Navarra, á los moradores de San Anacleto, diciendo que los donaba á la iglesia de San Martin, conservándoles su fuero, segun los habia comprado al rey D. Sancho, y que consistia en pagar el diezmo de los granos, de los ganados y de las gallinas (4).

Semejantes á estos eran casi todos los fueros de los siglos XII y XIII, otorgados para favorecer á los solariegos y promover la repoblacion de los lugares. Los más fijaban el que llambaan censo en cierto número de sueldos ó dineros, y la *infurcion* y la *martiniega* en cierta cantidad de granos, de vino, de carne ó un número de animales. Algunos mandbaan pagar tantos censos cuantas fueran las fracciones en que se dividieran los solares, y reducen á uno solo el de los solares que se juntaran. Otros señalbaan diferentes cuotas, segun el número de yuntas ó de aperos que tuviera el labrador, y aún habia alguno, como el de Pampliega, que eximia á los colonos de todo censo.

Juntamente con la fijacion y reduccion de estas cargas, progresaba la libertad del colono respecto al pródigo y á su señor. No abandonar el solar y trasmitirse con él, siendo como una parte integrante del mismo, era la ley comun de los siervos de la gleba, ó de los solariegos en su estado primitivo. Adegastro, al dar en 780 al monasterio de Obona varias heredades,

(1) Muñoz, *Colec. de fuer.*, p. 141.

(2) Llorente, *Prov. vascong.*, t. 3, núms. 81 y 82, y t. 4.º, núm. 137.

(3) *Fuer. de Vizc.*, l. 4, tit. 1.º y l. 2, tit. 30.

(4) *Docum. de las prov. vasc. y Cast.*, t. 6, núm. 23

con sus familias de *criacion*, mandó que éstas permanecieran siempre en sus *prestimonios* y servicios, y que no pudieran tomar otro señor, ni encomendero (1). Los solariegos de Castilla, á quienes el señor podia tomar el cuerpo y la hacienda, segun la ley de Najera ántes explicada, se hallaban en el mismo caso. Pero desde el siglo x, para favorecer y atraer á los colonos, se introdujo en la mayor parte de los fueros y cartas-pueblas la novedad importantísima de facultarles ya para mudar de señor, aunque perdiendo, en beneficio del antiguo, el todo ó parte de su hacienda, ó ya para enajenar sus heredades á otro vasallo del mismo señorío y cambiar su domicilio. Los que alcanzaban este favor quedaban así convertidos en colonos libres de derecho, por más que de hecho les hubiera de ser costoso el uso de su libertad. Pero al fin se rompió el vínculo que sujetaba perpétuamente el hombre á la tierra, ó por mejor decir, á otro hombre, por medio de la propiedad, y se reconoció el principio de que los descendientes de los antiguos esclavos tenían el derecho de emanciparse ó de elegir dueño, aunque fuese á costa de algun sacrificio.

Del mismo siglo x quedan algunos ejemplos de estas nuevas libertades. En la escritura de 917, ántes citada, en que el obispo de Leon, Fluminio dió á su iglesia varias heredades, fijando el censo de sus pobladores, reconoció á estos el derecho de mudar de domicilio, perdiendo el solar y la mitad de sus bienes en beneficio de la misma iglesia. En el siglo xi no sólo se declaró este derecho en multitud de fueros y privilegios, sino que se confirmó por leyes generales. Las Córtes de Leon de 1020 otorgaron á los solariegos la facultad de trasladarse de un señorío, á otro con la condicion de habitar la heredad solariega que hubiesen comprado; y si no querian habitarla deberian residir en cualquier villa libre, conservando entónces tan sólo la mitad de la heredad abandonada, con exclusion del solar y e huerto. Tambien declararon las mismas Córtes que los solariegos no podrian ser obligados á comenzar sus labores ni á vender sus casas, pero podrian enajenarlas voluntariamente, siempre que las apreciaran dos cristianos y dos judios y se ofrecieran por la tasacion al dueño del solar, para que pudiera comprarlas con preferencia á cualquiera otro. Aún á los nobles y hombres de behetria podian enajenar los solariegos la mitad de sus heredades rústicas. Un derecho semejante reconoció á los solariegos de Castilla la ley de las Córtes de Najera, ántes citada. Segun ella, los solariegos de Castilla del Duero podian despoblar sus solares y buscar otro señor, sin que al

---

(1) *Esp. Sagr.*, t. 37, apénd. 5.

abandonarlos, tuviese este otro derecho que el de tomarles sus bienes muebles, si les aprendia fugitivos, y recuperar sus solares, y si les prendia despues ó causaba algun daño, el rey deberia castigarles. Además, cuando un solariego de señorío pasaba á tierra del rey, el señor jurisdiccional de la que procedia podia ocuparle el solar, y hasta que no trascurriese un año y un día, no debía restituirlo al señor particular abandonado por el mismo solariego ó al que lo fuese divisero ó hereditario del lugar (1).

Estas leyes generales eran eco y expresion de multitud de fueros y costumbres locales que otorgaban la misma facultad. El de Villavicencio, citado ántes, permitia á los solariegos vender sus solares, aunque dando al señor el derecho de tanteo, y mandaba que nunca los perdieran por cualquier daño que causaran. El fuero de Sahagun de 1084 reconocia á los solariegos la misma facultad de vender sus solares á otros vasallos del monasterio (2). Los fueros de Logroño y de Miranda, comunicados á otras muchas poblaciones, declararon sin limitacion alguna la facultad de enajenar y aseguraron con la prescripcion, las heredades que los vecinos poseyeran tranquilamente año y dia. El fuero de Santa Cristina de 1062 facultaba á los vecinos para abandonar su casa y llevarse lo suyo dentro de ocho dias. El de Sepúlveda de 1076 les permitia mudar de señor cuando quisieran (3).

Los fueros del siglo xii, así los otorgados por el rey como por señores, reconocian por lo general las mismas libertades. El de Yanguas de 1045, consentia al vecino agraviado vender lo suyo y marcharse á otro lugar. El del Hospital de Santa Maria de Fuente de 1160, concedia la misma licencia al ofendido por el señor, permitiéndole llevarse lo suyo en el término de nueve dias y vender su casa á otro vecino ó llevarse el techo. Igual disposicion contenia el fuero de Pozuelos de 1197, que era tambien como el anterior, pueblo del señorío del monasterio de Sahagun (4). Los burgueses de este mismo monasterio, segun su fuero de 1152, con pagar una multa de 60 sueldos podian buscar otro señor (5). Lo mismo podian hacer, sin pena alguna, los pobladores del barrio de San Martin de Madrid, siempre que vendiesen sus casas al prior, su señor, ó á otro vecino, si aquel no la quisiese (6), y los de Castrotarafe, segun concordia que celebraron con el

(1) *Fuero Viejo*, leyes 1.<sup>a</sup>, t. 7.<sup>o</sup> y 2.<sup>a</sup>, t. 1.<sup>o</sup>, lib. 1.<sup>o</sup>

(2) Escalona, *Hist. de Sahagun*, escr. 118.

(3) Muñoz, *Colec. de fueros*, págs. 222 y 281.

(4) *Idem id.*, pág. 135.

(5) Escalona, *Hist. de Sahagun*, escr. 168.

(6) Yepes, *Cron. de la órd. de S. Benito*, t. 4.<sup>o</sup>, pág. 458.



maestre de Santiago (1). El obispo de Orense, señor del territorio, concedió á sus vasallos en 1153, por juro de heredad, todo lo que edificaran ó cultivaran, permitiéndoles venderlo á vecino que no fuese siervo, prócer ni realengo, si el prelado ó los canónigos no quisieran comprarlo, aunque con la obligacion de pagar en todo caso, un décimo del precio por laudemio (2). Tanto el fuero de Molina dado por su señor D. Manrique de Lara en 1154, como el de Haro concedido por Alfonso VIII en 1187, permitian á los respectivos pobladores ir donde quisieran, vendiendo sus casas y heredades sin ninguna limitacion (3).

Otros fueros, para evitar sin duda que aquellos á quienes se hacian repartos de tierras dejasen de poblarlas ó traficasen con ellas, en perjuicio del interés comun, señalaban un plazo más ó ménos largo, ordenando que hasta que trascurriese, no habian los pobladores de abandonar el lugar ni vender sus heredades ó edificios. El fuero de Escalona de 1150, el de Guadalajara de 1153, el de Madrigal de 1168 y el de Uclés de 1179 señalaban para ello un año de plazo; el de Murcia de 1266, cinco años; el del alcázar de Requena, diez años, y así otros, particularmente los del siglo xiii. Con estas limitaciones de la facultad de enajenar los solares, solia concurrir la prohibicion de hacerlo en favor de forasteros, de nobles é infanzones, de iglesias ú ordenes, ó de personas que no se sometieran al fuero del lugar.

Mas por comunes que tales libertades fuesen, todavía en el siglo xii y aún al principio del xiii, eran privilegios locales que sólo alcanzaban á determinados vasallos de los lugares respectivos, es decir, á los de los señores que otorgaban los fueros, porque los demás seguian sujetos á su ley, excepto en el territorio de Leon y en el de Castilla del Duero, á que eran aplicables las dos leyes ántes mencionadas. Así es que con estos fueros y leyes coincidian otros que mantenian el derecho antiguo en cuanto á la prohibicion de abandonar y enajenar los solares. Villafria y Orbaneja fueron dados por Fernando I en 1045 al monasterio de Cardeña, con sus habitantes, diciéndole en la escritura que los villanos no venderian sus casas y heredades sin licencia del abad, pagando por ella el correspondiente laudemio, ni se pondrian bajo el dominio de otro señor (4).

(1) Muñoz, *Colec. de fueros*, pág. 484.

(2) *Idem id.*, pág. 499.

(3) Llorente, *Prov. Vascong.*, t. 4.º, núms. 127 y 162.

(4) Berganza, *Antigüedades*, t. 2.º, eser. 85.

No son muchos en verdad los fueros escritos que contienen prescripciones semejantes, porque cuando tales documentos solian escribirse, era para conceder privilegios en contrario; pero en cambio varias leyes generales del siglo XII y principios del siguiente, recuerdan el primitivo derecho, que con tantas excepciones particulares, caia ya en desuso. Alfonso IX decia en las Córtes de Leon de 1188: «Prohibo que cualquiera que me haga »fuero por su heredad, la dé á otro hombre» (1). El mismo monarca, en otras Córtes, tambien de Leon, cuya fecha no es conocida, ordenaba que los solariegos (*serviciales*), que sin licencia del rey, hubieran pasado de los *casares* de éste á los de los señores y no volviesen á aquellos, perdieran todo cuanto tuviesen de la corona: que quien tuviera por vasallo á hombre del rey sin licencia de quien por él tuviese la tierra, incurriria en la multa de 100 maravedis; y que ninguno adquiriera solar de vasallo realengo, sin someterse á su fuero. Otras Córtes de la misma ciudad, celebradas en 1208, dispusieron que los vasallos de abadengo que pasaran á morar en villa realenga ó señorío, volvieran dentro de tres meses á sus solares ó los perdiesen en beneficio de sus señores (2). De modo, que el precepto absoluto de las Córtes de 1188 venia á derogar el de las de 1020, que permitia vender con más ó menos restricciones las heredades de los solariegos. Esto hubo tal vez de parecer injusto y violento y por eso se apresuraron á reformarlo las otras Córtes, sin derogar por completo, pero modificando tambien los derechos reconocidos á los solariegos en 1020, puesto que ántes podian estos cambiar de señor, sin perder todo lo que tuviesen del antiguo, y ahora ya no podian hacerlo sino con este sacrificio.

Reconociáanse, pues, en unos ó en otros de los fueros citados, dos clases de derechos que á veces estaban unidos y á veces separados: el de abandonar al señor perdiendo el solar, y el de vender el solar más ó menos libremente. Lugares habia en que los solariegos disfrutaban tan sólo el primero de estos derechos, al paso que en otros gozaban de ambos. El de mudar de señor habia llegado á considerarse como consecuencia necesaria de la libertad propia de todos los hombres no sujetos á legal servidumbre: el de enajenar se estimaba por gracia, que no debia alcanzar sino á aquellos que lo hubiesen logrado de quien podia denegarlo, por su participacion en el dominio de la cosa enajenable. Además, el primero de estos derechos

(1) "Defendo etiam quod nullus homo qui hereditatem habet, de qua mihi forum "faciat, non det ea alicui hominis" (Curia habita apud legionem sub Alphonso IX) 14, *Coleccion de Córtes de Castilla* publicadas por la Academia de la Historia, t. 1.º

(2) Véanse unas y otras Córtes en la coleccion de la Academia citada, t. 1.º

era mucho más común que el segundo, como que se apoyaba en leyes más generales. Por estas consideraciones, sin duda los autores de las Partidas al recopilar los fueros más usados en León y Castilla, reconocieron á los solariegos el derecho de abandonar sus solares, pero no el de enajenarlos. «Este a tal, dijeron del solariego, puede salir quando quiera de la heredad, con todas las cosas muebles que hi oviere, mas non puede enagenar aquel solar, nin demandar la mejoría que ai oviere fecha, mas debe fincar al señor cuyo es; pero si á la sazón que el solariego pobló aquel logar, rescibió algunos maravedís del señor, ó ficeron alguna postura de so uno, deben ser guardadas entre ellos, en la guisa que fueron puestas» (1).

Transaccion justa y prudente entre los diversos derechos que á la sazón regían en España fué la consignada en esta ley. Reconocióse en ella la libertad del solariego para disponer de su persona, como lo exigía el espíritu de civilizacion, contrario ya á toda servidumbre; y en vez de hacer casi imposible su uso, despojando al colono que la invocara, de todo cuanto habia adquirido, segun lo permitian ciertos fueros, daba lugar á que el vasallo trabajador y económico, que juntase un corto capital con que ayudarse después, pudiera establecerse por su cuenta ó buscar señor que le hiciera mejor partido. No permitia aquella ley enajenar los solares sin licencia del señor directo, porque reconocido su dominio, no era justo obligarle, contra su voluntad, á recibir por colono á quien disminuyera sus rendimientos; pero una vez disuelto el contrato que mediaba entre el señor y el solariego, y faltando su causa y objeto, no habia razon para que quien dejaba de ser vasallo, continuara disfrutando los bienes ó dineros que con el solar, hubiera recibido por razon del vasallaje. Sin embargo, esta transaccion fué más bien propuesta que realizada por el rey Sábío. Eran conformes con ella los fueros dados en la última mitad del siglo xiii y en todo el xiv; pero las Partidas no estaban aún en observancia, y cuando se ordenó por primera vez su promulgacion, fué modificando, entre otras, la ley referida.

Las Córtes de Alcalá de 1348, en su célebre Ordenamiento, reconocieron que el señor no podia tomar el solar á su vasallo miéntras le pagara sus derechos, ni el vasallo venderlo sopena de confiscacion en beneficio del dueño; pero al mismo tiempo declararon que el solariego que desamparara su solar, no podria llevarse ningunos bienes, excepto cuando se trasladara á alguna behetría propia del mismo señor ó á otro cualquier

---

(1) L. 3, t. 25, Part. 4.ª

lugar por razon de matrimonio, y dejando poblado el solar antiguo, para que el señor no perdiera la infurcion ni los demás derechos (1). Con esto quedaba subsistente el impedimento gravísimo que las costumbres antiguas ofrecian á la libertad práctica de los solariegos, que con tanta razon, aunque sea prematuramente, habia intentado favorecer el Sábio legislador del siglo XIII. Todavía impusieron aquellas Córtes otra restriccion á la independencia de tales vasallos y que por cierto no he hallado consignada de un modo terminante en ninguna de las antiguas cartas-pueblas, aunque esto no sea motivo para dudar de su ejercicio. Tal era la de que todo cuanto un solariego adquiriese de otro ó de algun hidalgo, ó en montes no realengos ni abadengos, se tuviera como parte de su solar y como emanado de su señor, para todos los efectos del vasallaje.

No dice la ley si por estos bienes deberia pagarse tambien infurcion al señor de quien no procedian, por serlo del vasallo; pero, aunque así no fuese, lo cual es sólo dudoso, si tales bienes habian de *correr al señor*, como dice el texto, es claro que por lo ménos, se tendrian en cuenta para señalar la cuota de los demás tributos de los solariegos; que éstos prestarian por ellos homenaje y servicios al señor, y que los perderian siempre que incurriesen en la pena de perdimientos de bienes. Pero de cualquier modo que esto fuese, es indudable que la ley citada tenia por principal objeto asegurar más la dependencia de los vasallos solariegos respecto á sus señores, no permitiéndoles el uso del estado de hombres ingénuos, que pudiera darles la adquisicion de tierras exentas y libres.

Mas, como en compensacion de tales gravámenes, los legisladores de Alcalá favorecieron por otra parte á los solariegos, fijando las causas que únicamente podian dar lugar á la confiscacion de los solares y reconociéndoles, aunque de un modo indirecto, la facultad de enajenarlos á otros solariegos. Era este un derecho importante, consignado ya, segun se ha visto en multitud de fueros, mas no reconocido en las Partidas, y cuya declaracion por ley general, tan autorizada como las de aquellas Córtes, fué un verdadero progreso en el estado de los solariegos. Conforme á esta ley, no debian tales vasallos perder sus solares sino por algunas de las causas siguientes: 1.º, cuando dejaran de pagar al señor la infurcion ó los demás derechos; 2.º, cuando vendieran alguna cosa de su solar á hombre que no fuese solariego del mismo señor; 3.º, cuando despoblase el solar. En este último caso, debia el señor dar el solar á otro de sus vasallos natura-

---

(1) *Ordenam. de Alcalá*, tit. 32, ley. 13 y 14.

les, y en su defecto, á quien no fuese de ellos, ó erigirlo en behetría. No dice esta ley que el solariego pudiera enajenar á otro que tambien lo fuese, todos sus solares sin licencia del señor; pero al eximir de confiscacion y de nulidad la enajenacion de *cosa de aquello que fuese del solar*, á favor de otro solariego, daba implicitamente licencia para verificarla, áun sin aquel permiso.

Estas disposiciones eran aplicables á todos los solariegos, ora fuesen de señorío particular, ora de behetría; pero, como la libertad que gozaban estos últimos en la eleccion de señor diera lugar á muchos abusos, la misma ley de Alcalá tuvo que prescribir el modo de evitarlos en cuanto al abandono de los solares. Cuando el señor de behetría agraviaba á su vasallo, exigiéndole tributos no acostumbrados, podia éste desvasallarse, pero no sin requerirle hasta tres veces para que enmendara el yerro; y si no lo hiciese, añade la ley, «saque el labrador la cabeza por una finiestra (ventana) de aquella casa en que mora, é traya testigos clérigos é fijosdalgo é le»  
 »gos, é diga que renuncia é se parte del sennorio de aquel que le fizo el  
 »tuerto, é que se torna vasallo con todo lo que ha, de otro sennor, que sea  
 »natural de aquella behetría, do es el solar en que el vive, é sea vasallo de  
 »aquel á quien se torno, é el otro non sea osado de le facer mas danno.» Los vasallos de señorío no disfrutaban, al parecer, el mismo derecho, ni se desvasallaban con igual solemnidad, puesto que la ley no se refiere á ellos, y por lo tanto, debian buscar el remedio á sus agravios en los recursos de que trataré en otro capitulo. En algunos señoríos, sin embargo, era costumbre que el solariego anunciara su resolucion de partirse de su señor, tocando una campana para señalar el momento desde el cual debia contarse el plazo de nueve dias, en que habian de vender su solar y llevarse lo suyo (1).

Las causas señaladas en el Ordenamiento de Alcalá para privar á los solariegos de sus solares, eran las que ya venian establecidas desde el siglo xi en muchos fueros locales. El de Sahagun de 1084, imponia esta pena al vasallo que no poblara dentro de un año ó despoblara después, y al que no pagara su infurcion cuando se le apremiara á ello, quitando á su casa la puerta y el techo, segun costumbre; el del Hospital de Carrion,

---

(1) Frey Pablos, comendador del hospital de D. Gonzalo de Carrion, en el fuero que dió á sus solariegos del lugar de Vega de doña Limpia, en 1302, decia: «Et el que quisiere desaseñorarse del nuestro señorío, que tanga la campana et que haya nueve dias á que venda el solar et á que lieve lo suyo.» (Muñoz, *Colec. de fueros*, pág. 137.)

de 1228, al solariego que no pagase la infurcion, la mañería y el homicidio que señalaba; el de Villaturde, de 1278, al que abandonaba su solar, y todos en general confiscaban el de cualquiera que cometiese ciertos delitos, particularmente los de traicion y aleve. Tambien castigaban con la misma pena algunos fueros al que enajenaba su solar sin licencia del señor. Todas estas leyes locales, cuya observancia trabajosa daba lugar á muchos abusos y vejaciones, se refundieron entónces en el Ordenamiento general y fueron como una garantía de los vasallos contra sus señores.

### III.

#### TRIBUTOS Y SERVICIOS DE LOS SOLARIEGOS.

Pero no eran sólo las que van referidas todas las cargas que pesaban sobre los solariegos, que otras muchas aún hacian su suerte más rigorosa. Además de la infurcion ó censo y de la martiniega, de que he hablado, contribuian tales vasallos con los yantares, esto es, el hospedaje y manutencion del señor, cuando iba á posar en su casa, ó bien un tributo tasado en representacion de tal servicio. Fernan Armentales, en el fuero que, como señor, dió en 950 á Melgar de Suso, eximió de *hospedaje* á los clérigos, y á las viudas durante el primer año de viudez; lo cual es prueba inconcusa de que los demás vasallos debian contribuirle con este servicio (1). Fernando I, en 1062, eximió igualmente de él á los caballeros de Santa Cristina (2), y Alfonso VII, en 1155, á las viudas de Balbás (3). Los vecinos de Quintanilla de Osoña tenian tasado el yantar en ocho maravedís al año (4); los del concejo de Lena en 50 maravedís, 25 para el señor y otros 25 para el merino (5), y así en otros pueblos.

Los solariegos contribuian tambien al rey con el servicio de moneda, segun indiqué al tratar de las behetrias, porque, como dice una ley de Partida, en ellos «non ha el rey otro derecho ninguno si non solamente moneda» (6). Pagábase este tributo en reconocimiento de la soberania del rey, aunque con excepciones por privilegios locales: consistia, segun las

(1) Muñoz, *Colec. de fuer.*, p. 27.

(2) Idem id., p. 222, not. 3.

(3) *Colec. de doc. de las prov. Vasc. y Castilla*, t. 6.º, p. 254.

(4) Muñoz, *Colec. de fuer.*, p. 136.

(5) *Colec. de doc.*, etc., t. 5.º, núm. 55.

(6) L. 3, t. 25, Part. 4.ª



Córtes de Palencia de 1286, en un diez por ciento de la cuantía ó caudal de los que poseían diez ó más maravedís, excluidas las ropas, y un cinco por ciento de las haciendas menores, pero que no bajasen de cinco maravedís, porque las de inferior cuantía se hallaban exentas de impuesto (1).

Pagaban además estos vasallos á su señor el tributo llamado *Mincio*, *Nuncio* ó *Luctuosa*, que consistía en un caballo, cabeza de ganado ó cantidad de dinero, segun los lugares. Esta contribucion se pagaba solamente cuando moría el cabeza de familia (2). Contribuían tambien muchos vasallos al tributo de *fonsadera*, contribucion de guerra que solía pesar sobre los que no iban á ella, aunque al parecer mucho más general entre los vasallos realengos que entre los solariegos. En los primeros siglos, al ménos, todos estaban sujetos además á la *mañería*, ó sea á la ley en cuya virtud heredaba el señor todos los bienes del vasallo que moría sin hijos. En algunos lugares contribuían asimismo los solariegos con el llamado *fumage* ó *fumalga*, que era tributo impuesto sobre cada una de las casas en que se encendía fuego. El lugar de Cardenaxemeno pagaba por este concepto cuatro sueldos y medio de cada casa (3). Aparte de estas contribuciones ordinarias, solían los señores exigir otras extraordinarias con el nombre de *pedido*, cuando alguna necesidad de aquella índole podía cohonestarlo. A veces se daba por fuero y privilegio á los vasallos, el de no imponer tales tributos sin su consentimiento (4). En algunos pueblos vino á ser el pedido un tributo ordinario á fuerza de repetirse su exaccion (5).

Con los nombres de *homicidios*, *rausos* y *calumnias*, percibían los señores las multas de los delitos que se cometían en sus términos, pagadas por los mismos delinquentes, y en su defecto por las villas de que eran ó se presumían que eran vecinos. Esta exaccion, que traía su origen de las costumbres germánicas, tenía por objeto interesar á los pueblos en la conservación de la paz pública (6). Pero tanto llegó á abusarse de ella, que Alfonso VI tuvo que limitar la práctica de exigir estas multas á aquellas villas de las

(1) Véanse dichas Córtes, pet. 10.

(2) *Fuero Viejo*, l. 2, t. 3, lib. 1.º

(3) Saez, *Monedas de Enrique III*, pág. 332, 394, 432, da noticias circunstanciadas de estos tributos.

(4) D. Manrique de Lara, señor de Molina, dió por fuero á sus vasallos el de no pagar pedido más que una vez al año, y en el supuesto de que todos lo consintieran.

(5) Así sucedía en Palencia, donde el pedido era uno de los derechos ordinarios del obispo su señor.

(6) Berganza, *Antigüedades*, etc., t. 2, pág. 150.

cuales ni aún por las pruebas jurídicas del agua ó del fuego, ó del juramento, se podía justificar que fuesen la residencia del autor del delito (1). En muchos lugares era la mitad de estas multas para el señor del solar y la otra mitad para la corona (2); en algunos se partían entre el señor, el juez, los alcaldes, el concejo y el ofendido (3). Su cuantía variaba según las costumbres ó el fuero de cada pueblo (4), y aún había algunos que gozaban el privilegio de no pagarlas (5).

Otra de las cargas más pesadas de los solariegos era la del trabajo personal, conocida con los nombres de *facendera*, *serna* y otros. Los siervos, al mejorar su estado, convirtiéndose en colonos forzosos de determinadas heredades, solían quedar obligados, sin embargo, á servir al señor en lo que les mandara, sin más limitación que su prudente arbitrio. Así es que al dar Adegastro en 780 varias heredades al monasterio de Obona, previno que los hombres de *criacion*, que cedía con ellas, sirvieran al monasterio en cuanto les mandase, sin más derecho que el de ser mantenidos el tiempo que se ocuparan en su servicio. Después, cuando los colonos lograron alguna independencia, obtuvieron la fijación y determinación de estos servicios, así como, el alimento que habían de recibir del señor, cuando los prestasen. El conde Garci Fernandez, en el fuero de Castrojeriz, limitó el trabajo personal de sus vasallos á un día de barbechar, otro de sembrar y otro de segar (6). Fernando I al dar á San Pedro de Cardaña las villas de Villafria y Orbaneja, limitó los servicios de los colonos á labrar con bueyes, dos veces al mes las tierras del monasterio, y á traer á éste todos los años el vino de sus viñas y la madera de sus montes. D. Sancho el Mayor, al hacer puebla en Villanova, redujo la serna de sus collazos á dos días de arar y dos de cabar en cada año (7). El abad de Sahagun, en el fuero de Pozuelo de 1197, se reservó para sí un día de serna al mes, y dió á los dueños de heredades, sus vasallos, tres días de trabajo de campo y dos de vendimia, de sus particulares solariegos (8). Otros fueros eximieron de toda facendera ya

(1) *España Sagr.*, t. 35, p. 109.

(2) Córtes de Leon de 1020.

(3) Fuero de Molina de 1154.

(4) Los solariegos que D. Pedro Ruiz dió al hospital de Carrion en 1228 pagaban veinte sueldos por cada homicidio.

(5) Alfonso IX eximió de homicidio y rauso al lugar de Castroverde en 1197. Llorente, *Prov. Vasc.*, t. 4, núm. 189.

(6) Muñoz, *Colec. de fueros*, p. 37.

(7) *Colec. de doc. de las Prov. Vasc. y Castilla*, t. 6, p. 220.

(8) Escalona, *Hist. de Sahagun*, escr. 208.

á los nuevos pobladores durante el primer año de su residencia, ya á los que no mantuvieran casa, y ya á los recién casados, á los clérigos y á las viudas en el primer año de su viudez (1). Después se convirtió en servicio con animales de labranza, el que algunos vasallos prestaban ántes con sus personas, ó bien se conmutó éste por una cantidad cierta de dinero, que se pagaba por repartimiento entre todos los contribuyentes (2).

Todavía se agregaban á estas, otras prestaciones personales, como el servicio militar, que será objeto de otro capítulo, las *velas* y *sobrevelas*, *ron-das* y *escuchas*, que consistían en guardar los castillos de los pueblos ó sus avenidas, vigilando de día y de noche en ellos (3), trabajar en la reparación de sus murallas, sus puentes, sus caminos ó sus iglesias, y otras obras de pública utilidad que estaban á cargo de los señores. Agravaba además la condicion de los vasallos el monopolio, que en perjuicio de ellos, solían tener los señores de ciertas industrias ó del comercio de determinados artículos de primera necesidad, segun se ha visto en el capítulo VIII.

Pesaba, en fin, sobre los vasallos, además de otras vejaciones, que sería prolijo enumerar, la de no casar sus hijas sino á gusto y con licencia de sus señores. Este derecho era en su origen una consecuencia del dominio de aquellos sobre los hijos de sus colonos, al cual quedaban también sujetos los maridos de las hijas de estos. Así decía el fuero de Leon que quien casara con mujer de señorío debía servir por la heredad que ésta tuviese en él: y el Fuero Viejo declaró que la heredad libre de dueña hidalga se tornaría en tributaria cuando aquella se casase con hombre pechero (4). Habiendo, pues, de servir el marido al señor de su mujer, tenía éste un interés conocido en tales matrimonios, el cual se satisfizo reconociéndoles el derecho de casar á sus vasallas. Así es que en el Fuero Juzgo, traducido por orden de San Fernando, y dado por ley á muchas provincias, se disponía que «si el vasallo moriere e huviere fija é non fijo, la fija.... finque en poder del señor é que la dé por casamiento á home convenible.»

Mas esta especie de servidumbre se redimió después con un tributo, que

(1) Fueros de Melgar de Suso de 950, de Palenzuela, de incierta fecha, de Balbás de 1135, de los mozárabes de Toledo de 1118, y otros varios.

(2) Carta de poblacion de Villaturde, dada por el comendador del hospital de don Gonzalo de Carrion en 1278. (Muñoz, *Colec. de fuer.*, p. 167.) *Esp. Sag.*, t. 36, ap. 67. El consejo de Lena redimió por 900 maravedís ánuos la facienda, la mañería y otros tributos. (*Colec. de docum. de las Prov. Vās. y Castilla*, t. 5, núm. 55.)

(3) Saez, *Monedas de Enrique III*, p. 433.

(4) L. 17, t. 5, lib. 1.º

por la licencia de casarse, pagaban al señor las hijas de sus vasallos, el cual fué conocido con los nombres de *ossas*, *bessas* ó *bodas*. Por eso se dió por fuero y privilegio á muchos pueblos ya la fijacion y reduccion de este impuesto, y ya su exencion absoluta. El fuero que Fernando I dió á Santa Cristina en 1062, señaló á los vasallos por razon de *ossas*, medio maravedí para el rey y medio para el señor (1): el de Pozuelo, ántes citado, un sueldo para el abad de Sahagun, señor del territorio: el de Quintanilla de Osaña, dado por el comendador del hospital de Carrion en 1242, cuatro maravedis al señor y cuatro sueldos al merino (2): el nuevo de Santa Cristina, dado por Alfonso IX en 1212, mandó que la viuda que se casara diera por *ossas* el mejor de sus bueyes (3) y así otros muchos. Entre tanto los fueros de Llanes, Palenzuela, concejo de Lena y algunos otros, absolvian del tributo. Por último, D. Alfonso el Sábio lo abolió en las Córtes de Valladolid de 1258; pero no sin que quedara por muchos años el vivo recuerdo de aquella mala costumbre en la que tuvieron los reyes de ordenar el matrimonio forzoso de algunas mujeres con personas determinadas, puesto que reclamaron contra ella las Córtes de Madrid de 1359 y las de Alcalá de 1348.

Otras varias reliquias de su primitiva condicion servil conservaban aún los solariegos después de convertidos en colonos libres. Así es que no podian fiar á ningun hombre contra otro, como no fuese este judío, ó diera su licencia el señor, y cuando recibian agravio no podian querellarse á sus señores más de una vez (4). Las leyes no protegian su vida como la de los hidalgos. Alfonso XI en las Córtes de Alcalá de 1348 prohibió matar á los labradores que no se defendieran por armas, lo cual solia hacerse segun dice esta ley, ya por saña contra sus dueños, ya para espantar á los demás solariegos propios de los mismos y obligarles á dejar sus solares, acogiéndose á los del homicida. Y, sin embargo, tanto debió ser el poder de las antiguas ideas, que las Córtes no se atrevieron á castigar este crimen con otra pena que una multa de 6.000 maravedis, excepto en las tierras que tuvieran por fuero el de matar por justicia á quien mataba sin ella (5). Las *Ordenanzas viejas* de Toledo, por cuanto algunos solariegos dejaban de labrar sus solares, por tomar en arrendamiento otras tierras en lugares

(1) Muñoz, *Col. de fuer.* p. 222.

(2) Id., id. p. 136.

(3) *Bullarium Ord. Alcántara*, edic. de 1779, p. 204.

(4) *Fuero Viejo*, l. 4, t. 6, lib. 3.º, y l. 2, t. 7, lib.

(5) *Ordenamiento de Alcalá*, l. 26, t. 32.

que no pertenecian á sus señores, dispusieron que en tanto que estos tuviesen tierras que pudieran labrarse por renta, por vallasaje ó por terrazgo, no tomaran en arrendamiento los vasallos ningunas otras, so pena de perder lo que sembraran (1).

## IV.

## DE LA RECOMENDACION Ó INCOMUNION DE TIERRAS Y PERSONAS.

Mas es digno de notarse que á pesar de todas las cargas, menoscabos y vejaciones de los vasallos solariegos, solia ser preferible su condicion á la tristisima de los hombres libres de escasa fortuna, sobre todo, en los cinco primeros siglos de la monarquía castellana. Los que se llamaban hombres de otro renunciaban á su independencian y á muchos de sus derechos, pero ganaban en cambio un protector poderoso, que por interés y por obligacion, les amparase contra la fuerza y la violencia, ya que la autoridad del rey era impotente para mantener el órden y el respeto á las leyes. El hombre que se llamaba independiente, por no estar ligado á ninguno otro con los vinculos del vasallaje, no lo era sin embargo de hecho, como careciese de una clientela numerosa, capaz de defenderle de otras agrupaciones semejantes dispuestas á absorberle por la fuerza y á disputarse luégo entre sí la presa. Quien no elegia señor á su gusto estaba siempre expuesto á tenerlo mal su grado y á perder su escasa hacienda y su peligrosa libertad.

El estado inseguro y precario de estas personas dió lugar á un nuevo género de vallasaje, nacido del contrato llamado de *recomendacion ó incomunion*. En su virtud, las familias libres, pero desamparadas y pobres, ó de fortuna escasa, entregaban sus cuerpos, y á veces su hacienda, á algun señor poderoso, iglesia ó monasterio, con promesa de servirle como vasallos en cambio de su patrocinio, y reservándose, ora el derecho de ser alimentadas y mantenidas á costa del mismo señor, ora una pension vitalicia, ó el usufructo temporal del todo ó parte de los mismos bienes cuya propiedad trasferian. De este modo proveian á su seguridad en cuanto posible en tiempos de tanta violencia, y si el patrono á quien se encomendaban era eclesiástico, además de tener á su favor la inmunidad de la iglesia, conseguian los bienes y gracias espirituales ofrecidos á los cristianos, que contribuian con su hacienda al esplendor del culto. Guntino y su mujer Idlo, dieron á Fernando Didaz la mitad de ciertas heredades en 1051, di-

---

(1) *Cótes del reino*, t. 16. Colec. manuscrita.



ciendo en la escritura: «Os damos esto porque no podemos prestaros servicio... y para que nos hagais bien y nos dispenseis de los trabajos penosos á que están sujetos otros hombres vuestros y nos asegureis las villas que nos dais á poblar...» Pelayo, Genosinda, Emilo y Menindo dieron al monasterio de Celanova en 1065 la mitad de ciertos bienes, diciendo en la escritura que lo hacían «para obtener de vos defensa, proteccion y guarda» (*ut habeamus de vos defensionem, et moderationem, et tuitionem*) (1).

Teníanse por más afortunados los que lograban encomendarse al rey ó á algun príncipe de la familia real, como que podía ser más eficaz su proteccion que la de los particulares. Entre otros muchos ejemplos de recomendaciones de esta especie, puede citarse la estipulada en una escritura de 1195, en que Alfonso IX de Leon dice: «Recibo en mi encomienda y defensa á Pedro Franco, canónigo de Astorga..... mi clérigo y vasallo: recibo en custodia su hospital, que edificó en honor de Santo Tomás de Cantorbery..... con sus casas, heredades y demás bienes muebles é inmuebles que posee ó poseyere: eximo á dicho canónigo de pecho, pedido, fonsado, fonsadera y de todo fuero y facendera; aseguro al hospital contra toda fuerza ó despojo que se intentare hacerle, y prohibo la enajenacion de sus bienes» (2).

Las más frecuentes recomendaciones eran las que se hacían á la iglesia, por cuanto eran ellas uno de los medios de que se servían los legos para formar hermandad con los monges y participar de sus beneficios temporales y espirituales. Pedro Braoliz y su mujer en 1170, dieron al monasterio de Sahagun todas sus heredades con promesas de obediencia, y el abad en cambio les concedió participacion en todos los beneficios de la comunidad espirituales y corporales y alimento y vestido durante su vida. Domingo, Juan y su mujer entregaron en 1240 sus personas y bienes al mismo monasterio con la condicion de ser vestidos y alimentados durante su vida con las ropas y manjares que menudamente señala la escritura, ofreciendo procurar en todo, el bien del convento, ir donde el abad les mandase, y trabajar cuanto pudieran en su provecho (3).

Mas no siempre se hacían con fin lícito tales contratos, pues si unas veces se otorgaban para librarse de fuerzas y despojos, ó para ganar la vida eterna, otras no tenían más objeto que asegurar la impunidad de los

(1) Muñoz, *Del estado de las personas en los reinos de Asturias y Leon, etc.*, página 45.

(2) *Esp. Sagr.*, t. 16, apénd. 33.

(3) Escalona, *Hist. de Sahag, escr.* 134 y 239.



delitos y burlar la acción legítima de la justicia. Muchos criminales, temerosos de la autoridad que les perseguía, ó de la venganza privada del ofendido, se entregaban con sus bienes al patrocinio del algún señor ó de algún pariente del agraviado con derecho á reclamar su castigo, y así ponían á salvo, no sólo sus personas, sino aún la hacienda usurpada ó mal adquirida. En ocasiones se entregaba el delincuente al mismo señor ó al rey que debía castigarle, á fin de aplacar su saña ó su justicia, y convertirle en protector solícito. Tal era la miserable condición de aquella sociedad desventurada: tan viciado estaba en ella el criterio de la conciencia: tan pervertido el sentimiento de la justicia. Unos vasallos de Gutierre Munio, Arias Munio y su hermana Munia, cometieron tres homicidios y arrancaron ciertos edictos fijados por la autoridad real: estos señores, «temiendo la ira del rey D. Alfonso y del conde D. Mendo,» que debían castigar aquellos delitos, dieron á uno y á otro los solares de los vasallos delincuentes con otros bienes, para que poseyesen sus rentas y obsequios, por juro de heredad, é hiciesen bien á los mismos vasallos, los cuales á su vez se obligaron á servir al rey y al conde con los propios solares y bienes mientras vivieran y á que por su muerte quedaran estos íntegramente suyos (1). En 1022 cometió adulterio un tal Altamiro con una prima suya, por lo cual Gontoi y Senda, padres del delincuente, dieron á Vimara Kagitiz la mitad de cierta heredad y unas casas de su pertenencia, para que les protegiese contra cualquiera que intentara perseguirles en juicio; y Vimara las aceptó obligándose á mantenerles á salvo de toda molestia, protegerles y defenderles de palabra y de obra y con sus consejos, y á dejarles en *tenencia (ad perhabendum)* durante su vida, la mitad de la heredad cedida (2). En otros muchos casos no se estipulaba expresamente tal protección contra la justicia, por no ser quizá los delitos tan notorios; mas ya era sabido que el señor debía amparar siempre á su vasallo, y defender lo suyo, y esto era bastante para que procurase hacerlo en todas circunstancias, por el interés de utilizarse del uno y de conservar lo otro.

Las *recomendaciones* fueron cayendo en desuso á medida que la autoridad pública cobró fuerza, y desaparecieron cuando la dependencia inmediata del rey ó la vecindad en las villas y concejos libres fué un estado más seguro que el del vasallaje solariego. Los reyes para aumentar y consolidar su potestad, y los señores para mantener la suya, entraron en com-

---

(1) Muñoz, *Del estado de las personas*, etc., p. 45.

(2) *Id.*, *id.*

petencia á fin de atraer vasallos, ofreciendo cada cual ventajas á los suyos y procurando quitarlos á los otros. Las ventajas más codiciadas eran la independencia personal y la reduccion de los tributos, de lo cual resultó que como el rey era el señor más poderoso del reino, y el que más libertad á ménos costa podía ofrecer á sus vasallos, los señores fueron vencidos en la contienda, y aquellos crecieron en número, mejorando á la vez su estado como hombres y como propietarios. Así en los siglos xiv y xv, léjos de recomendarse al patrocinio de los señores las personas libres, entregándoles su cuerpo y su hacienda, los solariegos usando del derecho que la ley les reconocia, abandonaban á sus señores para disfrutar en las villas y ciudades realengas las franquezas y libertades ofrecidas á los vasallos de la corona.

Las peticiones y acuerdos de las Córtes en aquellos siglos dan á conocer demasiado la lucha empeñada entre la corona y los señores, para aumentar respectivamente el número de sus vasallos. Habíase ántes dispuesto que los de realengo que pasaran á algun señorío, se obligaran con fianza á morar cierto número de años en la tierra del señor; pero D. Fernando IV, á petición de las Córtes de Valladolid de 1507, mandó que no valieran estas obligaciones, y que á pesar de ellas, pudieran tales vasallos volver por su voluntad al realengo. Para facilitar el tránsito á tierras de esta especie á los demás vasallos, pidieron las Córtes de Valladolid de 1525 que los de abadengo que lo verificasen, no perdieran sus bienes muebles ni raices, y que pudieran continuar labrando ó vender las tierras que dejaran en el mismo abadengo; y D. Alfonso XI mandó que se hiciese así, siempre que tales vasallos no omitiesen pagar á la iglesia de que procedieran estas tierras, sus derechos foreros. Con cuya providencia desapareció respecto á los vasallos de abadengo el principal obstáculo que embarazaba de hecho el ejercicio de su libertad. Las Córtes de Valladolid de 1531 se quejaron de que algunos señores, desconociendo el derecho de sus vasallos para mudar de domicilio, conservando los solares que abandonaban, mediante el pago de la infurción, les tomaban los solares, so pretexto de que no moraban en ellos; y el rey D. Pedro mandó proveer en justicia cuando se querellaran los agraviados. Las mismas Córtes reclamaron contra los labradores de realengo y de abadengo que se hacian vasallos de hombres poderosos, para excusar los pechos, y el rey mandó que no valiese tal vasallaje. Otras Córtes de Valladolid de 1585 pidieron remedio al abuso que cometian algunos señores gravando con tributos insoportables los bienes que dejaban los vasallos que iban á morar á otros lugares, cuando no osa-

ban ocuparlos paladinamente. Pero como algunos señores se esforzaran en prometer grandes ventajas á los vasallos, y hubiese pueblos de realengo donde no eran estos, sin embargo, bien tratados, las Córtes de Búrgos de 1430 se quejaron de que muchos vasallos de realengo pasaban todavía á pueblos de señorío; y entónces mandó el rey que los que tal cosa habian hecho desde el año anterior ó hicieran en lo sucesivo, pagaran por los bienes que habian dejado ó dejaran en el realengo, pedidos, monedas y todos los demás pechos. Así fué reduciéndose el número de los vasallos solariegos y mejorándose la condicion de todas las propiedades tributarias, hasta convertirse en propiedades de juro de heredad, gravadas con ciertos censos ó cargas, en dinero ó frutos, únicas reliquias de su estado primitivo.

## CAPITULO IX

### Del servicio militar de los propietarios de tierras.

Conocidas ya todas las clases de propiedad que existian en Castilla, cúpleme averiguar ahora si concurrían en ellas las cualidades distintivas de la propiedad feudal segun se hallaba ésta organizada en Europa. Ya he indicado en el capitulo primero que estas cualidades eran: 1.<sup>a</sup> la obligacion del propietario al servicio militar; 2.<sup>a</sup> la jurisdiccion del dueño superior de la tierra sobre los hombres que vivian en ella; 3.<sup>a</sup> las restricciones de la facultad de enajenarla en beneficio del Estado ó de las familias. Al exponer en los capítulos precedentes la condicion de todos los partícipes en el dominio de la tierra, no he podido omitir algunas indicaciones alusivas á esta materia, porque lo exigía la claridad del asunto allí tratado; pero ahora la daré á conocer más á fondo y con todos sus pormenores, y así quedará más completa la descripcion de la propiedad territorial en España durante la Edad Media.

Restablecida en lo posible la legislacion visigoda en los reinos de Astúrias y de Leon debia considerarse el servicio militar en los nobles como obligacion propia de su estado, y en los clientes, libertos, colonos y siervos fiscales como condicion de las tierras y de las otras donaciones recibidas de los señores ó de la corona. Pero la menguada autoridad de los primeros monarcas, la escasez de sus recursos y la nueva situacion de los cristianos de Astúrias, no permitian organizar desde luego los servicios públicos con la regularidad prescrita en las leyes visigodas. Los romanos y los godos,

absueltos de todo vínculo con la extinguida monarquía, intentaron formar otra nueva con las pocas reliquias que de aquella quedaban, pero al hacerlo no podían ménos de tener en cuenta un elemento novísimo, que debía prevalecer en sus instituciones, el carácter voluntario de la nueva sociedad. Porque habiendo para los cristianos dos estados posibles, el de súbditos de los emires de Córdoba, y el de vasallos de los monarcas de Asturias, y pudiendo elegir entre ambos, natural era que al optar por este último, se reservaran algunas ventajas que no tenían bajo la dominación visigoda.

Siendo la de Asturias una monarquía guerrera, consagrada casi exclusivamente á libertar el territorio del imperio de sus conquistadores, era consecuencia natural que todos los que se asociáran á ella lo hiciesen con la condición implícita de servir las armas, bajo la dirección de su jefe. Para satisfacer esta necesidad podían aplicarse las leyes de Wamba que mandaban acudir á la hueste á todos los hombres libres capaces de servir en ella, siempre que el rey la convocase: pero esta obligación, mucho más gravosa en el estado de guerra permanente en que se hallaba la nueva monarquía, necesitaba mayores recompensas y galardones más señalados. Los reyes asturianos no tenían para darlos las riquezas de los monarcas godos, pero en cambio se ofrecían á su vista vastos territorios que conquistar y los ricos despojos del enemigo; por lo que recordando sin duda que los clientes, los libertos y los siervos fiscales en la antigua monarquía, poseían tierras y otros bienes de la corona ó de los señores, con la obligación de servirles en la guerra, extendieron esta costumbre á las clases superiores del Estado. De este modo, sin renunciar á aquel antiguo y común deber, un tanto indefinido respecto á la generalidad de los súbditos de la corona, procuraron los nuevos monarcas asentarlos en relaciones más íntimas y eficaces, confiriendo á sus vasallos el dominio de muchas tierras conquistadas con una parte de los demás despojos del enemigo, fundando tales mercedes una obligación de servir en la guerra, más estrecha y determinada que la general inherente al estado de los meros súbditos. Dividieron, pues, con sus vasallos, además del botín, los nuevos territorios, dándoles parte en ellos ya en propiedad absoluta, ya en prestimonio, mandación ó encomienda; pero siempre con la condición precisa de acudir á la hueste, como consecuencia necesaria del nuevo vínculo de vasallaje, que por efecto de tales adquisiciones, se establecía entre el monarca y el súbdito. Y como, según hemos visto, la mayor parte de las nuevas propiedades emanaban inmediata ó mediatamente de la corona, las más de las tierras apropiadas por particulares debían llevar consigo aquella obligación.

La de dar *tierras* á los vasallos no era obligacion estrictamente legal de la corona en Castilla, como lo era la de repartir entre ellos las cuatro quintas partes de los despojos del enemigo; pero estaba tan recomendado el uso de aquellas mercedes por las mismas leyes, y se practicaba tan constantemente, que tenia la fuerza de una inveterada costumbre. Los servicios extraordinarios, como aprehender al caudillo enemigo ó librar la persona del rey ó señor en una batalla, exigian forzosamente galardón señalado en tierras ó rentas con que el vasallo pudiera «siempre vevir honradamente» (1). Tambien debian obtener una recompensa semejante los tres combatientes que primero entraban en villa ó castillo cercado. Pero además era costumbre recibida, que recopiló en su código D. Alonso el Sábio, la de que el rey «á los que le ayudaren á ser heredado en lo de sus enemigos, puedelos heredar de mayores heredamientos et de mejores, et franqueallos tambien en las heredades que son de los otros en su señorío como en las de su realengo» (2), y la historia testifica, en efecto, cómo usaron y aún abusaron los reyes de este derecho, dando heredades y tierras en lo reconquistado del enemigo, no sólo á los que habían ayudado á ganarlo, sino á otros muchos que ningun servicio señalado prestaron en la guerra.

Daba el rey todos aquellos bienes en *heredamiento*, ó *en tierra*, ú honor, que eran segun se ha visto en otro lugar, los tres modos de poseer las cosas del reino, ó que no pertenecian libremente al rey. Cualquiera de estos títulos con que la merced se hiciese, constituia al agraciado en vasallo, y por lo tanto le imponia la obligacion del servicio militar, no como la tenian todos los naturales por serlo, sino como era propia de todos los que recibian de la corona algun beneficio. Hé aquí cómo el dominio territorial de todas clases emanado de la corona, que con el tiempo vino á ser el de la mayor parte de las tierras del reino, era base y fundamento del servicio militar, y por consiguiente el vinculo más poderoso del Estado en una sociedad esencialmente guerrera.

Las mismas relaciones que la propiedad creaba entre la corona y sus vasallos inmediatos, se establecieron luego entre estos y sus vasallos particulares. Los hidalgos y caballeros á quienes el rey galardonaba para sujetarlos á su servicio, necesitaron atraer al suyo á otros hombres que cultivaran sus tierras y las defendieran mediante una participacion en sus productos, ó recompensas señaladas. Y como eran vasallos «todos los que re-

---

(1) L. 4, t. 27, Part. 2.<sup>a</sup>

(2) L. 6, t. 27, Part. 4.<sup>a</sup>



»cibian honra et bienfecho de los señores, así como caballería, ó tierra, ó dineros por servicios señalados que les hayan de fazer,» y los vasallos debían entre otras cosas «servir lealmente á los señores por el bienfecho que resciben dellos» (1), todos los partícipes en el dominio y disposicion de la tierra quedaron obligados por este concepto á servir en la hueste.

Tenian tambien una obligacion semejante los meros *naturales*, es decir, los que vivian en tierra del rey ó heredamiento de señor, sin recibir de él ninguna merced especial; pero su servicio era más limitado que el de los otros vasallos. Estos eran hombres de su señor, estaban enteramente á su mandato y debían seguirle en toda clase de expediciones militares, so pena de perder cuanto de él hubieran recibido. Los naturales debían forzosa-mente tomar las armas cuando ocurría levantamiento ó incursion de enemigos en el reino, ó asedio de castillo, y tambien cuando eran convocados para dar alguna batalla campal ó sitiar alguna fortaleza fuera del reino; pero si el rey convocaba á los suyos para invadir en algarada y dañar la tierra enemiga, no era, al parecer, obligatoria la asistencia, sino para aquellos que hubiesen recibido beneficios de la corona, puesto que el llamamiento debia hacerse segun la ley, á fin de que concurrieran *los que tengan por bien*, y la falta habia de castigarse con la pérdida de los beneficios recibidos (2).

Mas la principal diferencia entre naturales y vasallos respecto al servicio militar, consistía al principio en su remuneracion y despues en las varias restricciones con que costumbres generales ó privilegios locales lo limitaron. En los primeros siglos de la monarquía hubieron de servir á su costa y sin soldada tres dias á lo ménos los naturales que no poseían tierras ni heredamientos de la corona. Así resulta no sólo de memorias antiguas, cuya autenticidad pudiera no estar bien averiguada, sino de los primitivos fueros, en que se daba por privilegio y favor á los hidalgos, el no servir sin soldada del rey ó señor. El conde soberano de Castilla D. Sancho García fué, segun una memoria antigua del monasterio de Oña, quien primero concedió á los nobles el beneficio de no servir á sus expensas (3), mas si esto no fuese prueba bastante de haber sido anteriormente gratuito el servicio de los hidalgos, que no tenian tierras de la corona, la suministrarían muy cumplida muchos fueros locales. El de Castrojeriz dado por

(1) Leyes 1 y 6, t. 25, Part. 4.<sup>a</sup>

(2) Leyes 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, t. 19, Part. 2.<sup>a</sup>

(3) Berganza, *Antigüedades*, Part. 1.<sup>a</sup> lib. 4, c. 16.



el conde de Castilla Garcí Fernandez, padre de D. Sancho y confirmado despues por éste, permitía al caballero que no tuviese prestimonio ó tierra no ir á la hueste sin que el merino le proveyera de todo lo necesario, y limitaba este servicio á las dos terceras partes de los peones hábiles (1). El fuero de Nájera dado por D. Sancho el mayor en 1001, ordenaba que los infanzones recibieran por sus salidas á campaña doble soldada que los peones (2). El de Jaca, otorgado en 1090, y extendido á muchos pueblos de la provincia de Guipúzcoa, decia dirigiéndose no sólo á los hidalgos, sino á todo el comun de vecinos: «No vayais á la hueste sino con comida para tres dias, y cuando la lid sea campal ó esté el rey cercado por enemigos» (3). Segun el fuero general de Vizcaya se debia ir en hueste con el señor, sin soldada, sólo hasta el árbol Malato en Lujanedo, pues no podia exigirse de los vasallos que pasaran adelante sin anticiparles dos ó tres meses de sueldo, segun que hubieran ó no de atravesar los puertos (4). Alfonso IX concedió á los caballeros de Castroverde en 1197 por las siete cabalgadas que podrian hacer en el año siete pares de calzas, dos espuelas y sendos mantos de color (5). El fuero de Haro dado por Alfonso VIII en 1187, concedió á los caballeros el derecho de no ir al fonsado sin el debido estipendio (6). De todo lo cual se infiere que la ley del conde de Castilla don Sancho, si existió no se observaba en todas partes, puesto que todavia en el siglo XII se otorgaba por privilegio, ó más bien que en este punto como en tantos otros, eran varias y muy diversas las costumbres.

Pero con el tiempo no sólo se dió soldada á los que no tenian tierra, sino tambien á muchos que la disfrutaban. Asi se infiere del pasaje de la crónica de D. Alfonso X, en que se dice que aunque en aquel tiempo cada uno iba á servir por lo que tenia de la corona, ordenó el rey hacer alardes en la Extremadura y que «cualquier ome que mantuviere caballo é armas fuese excusado de la martiniega y fonsaderas y eximiese de los mismos tributos á sus paniaguados, quedando todos sujetos por ello á servir sin más estipendio tres meses en la frontera, siempre que el rey los llamase (7).

---

(1) «Caballero de Castro qui non tenuerit prestamo, non vadat ni fonsado, nisi derit ei espensan et sarcano illo merino.» Muñoz, *Colec. de fueros*, p. 37.

(2) Muñoz, *Colec. de fuer.*, p. 287.

(3) Llorente, *Prov. Vasc.* t. 3, n. 74.

(4) *Fuero de Vizcaya*, l. 4, t. 1.

(5) Llorente, *Prov. Vasc.* t. 4, n. 189.

(6) *Idem id.*, t. 4, n. 171.

(7) Crón. de Alf. X, c. 12.

También refiere la crónica de D. Sancho IV, una frase de este rey en el mismo sentido cuando dijo á Nuño Gonzalez «¿sodes mi vasallo? ¿Tenedes buena tierra é buena soldada?» á lo cual respondió Nuño afirmativamente (1). Sin embargo, no hubo esta costumbre de generalizarse á todo el reino, puesto que D. Alfonso XI, al fijar en las Córtes de Búrgos de 1338 las soldadas y los servicios que por ellas habian de prestar los vasallos, declaró que su ordenamiento no era aplicable á los de la frontera, que no recibian soldada en dinero y debian servir por la tierra que disfrutaban.

Aun habia mayor variedad en cuanto á las restricciones que desde muy antiguo tasaban y limitaban este servicio. Habia comarcas que estaban exentas de él absolutamente, como la de Santa Juliana, segun su fuero de 1045 (2), la de Sahagun, por privilegio de 1078 (3), Santa Cristina, por su fuero de 1062 (4), los nobles de Miranda de Ebro, por privilegio de 1147 (5) y otros varios pueblos (6). Mas en el siglo xiv debieron caer en desuso estos privilegios, puesto que habiendo pedido su confirmacion de 1345 las Córtes de Búrgos, D. Alfonso XI léjos de otorgarla, declaró la nulidad de todos los concedidos por sus antecesores, fundándose en que «quanto al fonsado todos son tenudos de ir con nusco... é que non lo pue-» de quitar un rey por otro;» y sólo prometió guardar las exenciones de esta especie que él mismo hubiera concedido, si se justificaban. Esta doctrina hubo al fin de prevalecer en la práctica y con ella concluyeron casi por completo los privilegios ántes referidos.

Era muy comun en las cartas-pueblas la condicion de no haberse de exigir el servicio de hueste á los vecinos, más que cuando el rey en persona saliese á campaña ó convocase á lid campal, ó estuviese cercado, ó se pudiese asedio á alguno de sus castillos. Así lo disponian los fueros y privilegios de Nájera, Sahagun, Jaca, Vizcaya, Puebla de Arganzon, Búrgos, Oviedo, Santander, Vitoria y otros varios (7). Muchos fueros limitaban á

(1) Crón. de Sancho IV, c. 7.

(2) *Colec. de doc. de las Prov. Vasc. y Castilla*, t. 5, n. 4.

(3) *Idem id.*, t. 5, n. 6.

(4) Muñoz, *Colec. de fueros*, pág. 222.

(5) *Colec. de doc. de las Prov. etc.* t. 5, n. 15.

(6) Entre ellos pueden citarse además San Sebastian por fuero de 1180, Entrena por privilegio de 1218: el consejo de Amaya por privilegio de 1221 y otras varias comarcas.

(7) Véase el fuero de la Puebla de Arganzon en la *Colec. de doc. de las Prov. Vasc. y Castilla* t. 5, n. 26: el de Santander en *Llorente, Prov. Vasc.* t. 4, núm. 73 y los demás en las colecciones ántes citadas.

tres dias cada servicio, como el de Sahagun de 1084 y el de Búrgos de 1124: otros á un servicio cada año, como el de los Mazárabes de Toledo de 1118, y el de Alicante de 1252: ó á un tercio ó dos de los vecinos hábiles para tomar las armas, como el de Guadalajara de 1133 y el de Uclés de 1179: y otros á territorio determinado ó el que pudiera recorrerse dos veces en un dia, como el de Durango de 1180 y el de Riva de Sil de 1225 (1).

Mas es de advertir que todas estas limitaciones de la obligacion de servir las armas solian entenderse con los naturales, que no tenian tierras, honores ó feudos de la corona ó del señor, con carga de vasallaje especial y servicios determinados. Tales privilegios consistieron en no prestar aquel servicio á pesar de ser los privilegiados naturales del rey, y de haber recibido de él para poblarlos, los lugares donde moraban, por cuyos dos motivos deberian quedar sujetos á aquella obligacion. Pero los que además tenian tierras en el sentido estricto de esta palabra, es decir, con.o soldada y remuneracion de su servicio, ó feudos ú honores que tambien obligaban á prestarlo, no creo que quedaran excusados de hacerlo, como no lo fuesen de un modo especial y determinado.

## CAPITULO X

La jurisdiccion como fruto de la propiedad.

### I.

CLASES Y GRADOS DE JURISDICCION OTORGADOS CON EL DOMINIO.

Tambien se halla en la propiedad territorial de Castilla otro de los caracteres distintivos de la feudal, el de ser inherente á ella una parte mayor ó menor de la jurisdiccion y potestad públicas. Al exami-

---

(1) Fuero de Búrgos en Muñoz, *Col. de fueros* p. 266. Privil. de Alicante en *Col. de doc. de las prov. Vasc.* etc. t. 6, n. 257. Fuero de Guadalajara, en Muñoz, *obr. cit.* p. 507. Fuero de Uclés en Llorente, *prov. Vasc.* t. 4, núm. 159. Fuero de Durango en Llorente *id.* t. 4, núm. 161. Fuero de Riva de Sil en *Col. de doc.* cit. t. 5, núm. 39.

nar los diferentes títulos con que la corona solía enajenar sus tierras, observamos cuán frecuentemente lo hacía con renuncia de su autoridad y de casi todos los derechos que gozaba en ellas. Ahora debo añadir, que tal costumbre no debe atribuirse á mero capricho de los príncipes ni á extravío de las ideas reinantes: tampoco se debió exclusivamente á la necesidad de proveer de gobierno inmediato á muchos lugares, á donde no alcanzaba la débil acción del supremo. Esta última circunstancia contribuyó mucho sin duda á juntar el dominio con la jurisdicción; pero la que más hubo de influir en ello, fué el estado económico de la propiedad territorial. Con una población escasa, aglomerada en las alturas de las montañas, al amparo de sus castillos y que apenas podía cultivar las tierras más inmediatas á ellos, ¿qué valor habían de tener las otras incultas ó lejanas, que no podían beneficiarse sino con grave riesgo del capital que se emplease en ellas y tal vez de la vida de los colonos? No había brazos, ni capital, ni seguridad suficientes para poner en cultivo todas las tierras sujetas más ó ménos eficazmente á los cristianos, y cumpliéndose en ellas la ley económica de la renta, no podían producirla las tierras de última clase, entre las cuales debían contarse todas las incultas, y todas las que por hallarse lejanas de las villas y fortalezas, no se podían cultivar sin peligro. Así es, que estas tierras se hallaban siempre á la disposición del primer ocupante, que con licencia del rey ó sin ella, la tomaba por *presura*, como en efecto lo hicieron tantos, según consta de los antiguos documentos en otro lugar mencionados.

Tierras que por sí mismas, é independientemente del trabajo y del capital empleado en ellas, no producían renta, no podían tener valor alguno, no representaban ninguna riqueza. Para que valiesen algo, era necesario agregarles alguna parte al ménos del capital de producción, como instrumentos ó aperos de labranza ú hombres que con sus brazos, sus utensilios y su industria pudieran y debieran cultivarlas. Así es que cuando se enajenaban tales tierras se entendían comprendidas en ellas todos éstos adherentes, cuyo valor era el que en realidad venía á trasmitirse. Y como los reyes y señores no hacían donaciones de cosas inútiles, porque ni habrían cumplido su objeto, ni las hubieran aceptado sus vasallos, eran frecuentísimas las mercedes de tierras con los hombres, colonos ó habitantes, que les daban valor. Las que se daban sin ellos eran generalmente las que estando ya en fácil y abundante cultivo, solían estimarse como de primera ó segunda calidad y podían por sí mismas producir alguna renta.

Los hombres que se daban con las tierras no habrían tenido tampoco

valor alguno, si como colonos libres, hubiesen podido á su arbitrio trabajar ó no en ellas ó hacerlo mediante la retribucion que ellos fijasen segun el precio comun de los jornales. Dar colonos era, pues, transmitir á otro el derecho de recoger el fruto del trabajo forzoso de ciertos hombres, prestado á voluntad del propietario, y con menor retribucion que la del trabajo libre. Este derecho supone en quien lo ejerce dominio y potestad sobre aquellos hombres, pues no de otro modo habria seguridad de hacerles producir y mantener con sus obras el valor de las tierras adquiridas. El dominio y la potestad sobre los hombres, para el efecto de obligarles al trabajo, conducia naturalmente al de mantenerles en paz, corregirlos, defenderlos, ampararlos, obteniendo los provechos consiguientes á estos beneficios, segun las costumbres de la época. De aqui el darse las tierras no sólo con la potestad necesaria sobre sus colonos para obligarles á hacerlas producir del modo más adecuado, sino tambien con imperio y jurisdiccion en ellos y los emolumentos consiguientes al ejercicio de esta autoridad, como lo eran en la Edad Media las multas y los impuestos debidos al soberano por razon de gobierno. De este modo, por consecuencia rigurosa de la necesidad de dar las tierras sin valor, con hombres que se lo prestasen, vino á ser circunstancia inherente al dominio de gran parte de ellas el ejercicio de la potestad pública, más ó menos limitada, segun la participacion que en la misma tenia á bien reservarse el soberano. Rara vez la confirió toda, como se verá luego, pero la inmediata y local sobre los vasallos de las tierras que enajenaba, iba casi siempre unida al dominio de las mismas tierras, sobre todo, en los primeros siglos de la monarquía castellana.

Daba, pues, el rey tierras con jurisdiccion así á los hidalgos y caballeros, como á las iglesias y monasterios. Unas veces era la tierra lo principal y la jurisdiccion lo accesorio, y otras sucedia lo contrario. Verificábase lo primero, cuando se daban villas ó heredades por juro de heredad, en *tierra* ó en *honor* ó *feudo*; tenia lugar lo segundo cuando se daban aquellas en *encomienda*, en *prestimonio* ó *préstamo*, ó en *mandacion* ó *señorío*; pues con la potestad que el soberano delegaba, se entendia por tales títulos conferido el derecho á disponer de los terrenos incultos de la demarcacion respectiva. En las mercedes de tierra se entendia comprendida la jurisdiccion, no sólo cuando se expresaba en el privilegio, que se daba aquella *con la justicia*, sino tambien siempre que decia el rey que la daba *con sus hombres*, ó con la condicion de que merinos ni sayones entraran en ella, ó la de retener la corona la misma justicia, si el señor no la hiciese, ó con la cláusula de darse el lugar *íntegramente* ó con *todo el poderío y señorío*, ó como al



*señorío real pertenece*, ó con cualquiera otra expresion ó circunstancia de donde pudiera inferirse que el monarca renunciaba á su potestad en el territorio enajenado (1).

Mas esta potestad comprendia grados y derechos diferentes, de los cuales unas veces se trasmitian más, otras veces ménos. La parte menor de ellos que se concedia era la jurisdiccion civil necesaria para obligar á los vasallos á prestar al señor los debidos servicios pecuniarios ó personales. Cuando el rey daba un lugar *con todos sus derechos* se entendia conferida la jurisdiccion civil, con las rentas, pechos y multas ó penas de cámara, segun se llamaron después, pero no la jurisdiccion criminal. Cuando hacia la enajenacion expresando que en ella iban comprendidos el mero y mixto imperio, ó con cualquiera de las cláusulas indicadas en el párrafo anterior, estimábase concedida la jurisdiccion criminal. A veces retenia el rey par; sí los impuestos de *moneda forera* y *yantar*, las *alzadas* y otros derechos, pero aun cuando hiciese la merced sin reservarse ninguno, por costumbre ó por ley, se debian entender retenidos el de mandar hacer paz y guerra del lugar donado, el de administrar justicia, si el señor la menguase y el de exigir la contribucion de moneda (2). Algunas leyes generales como el Fuero viejo y las Partidas comprendian entre los derechos inalienables la *fonsadera*, las *minas* y los *yantures*; pero la verdad es que unos y otros fueron mil veces objeto de enajenacion, y que el Ordenamiento de Alcalá, cuyas prescripciones tuvieron siempre más aplicacion que aquellos códigos, no dejaron á salvo más que los tres derechos primeramente mencionados.

Al tratar de las encomiendas, condados, mandaciones, tierras y feudos vimos cómo iba unida la jurisdiccion á estos diversos títulos de dominio: ahora expodré la forma en que se verificaba igual union respecto á los heredamientos.

La donacion hecha al monasterio de Obona en 780 por el infante Adegastro, varias veces citada, comprendia, como se ha visto, diferentes heredades con sus familias y toda la jurisdiccion civil y criminal sobre ellas, puesto que facultaba al abad ó su vicario para castigar en justicia las ofensas que cometiesen sus hombres, y mandaba que ninguno más que él ejerciera potestad en el monasterio. Ordoño I, á mediados del siglo ix, dió al abad Ofilon, al presbítero Vicente y la monja María, emigrados de Córdoba, el monasterio de Samos, con otras iglesias y tierras, encargando al

(1) Ordenamiento de Alcalá, t. 27, l. 3.

(2) Ordenamiento de Alcalá, ley 2 y 3, t. 27.



abad que castigara con penitencia á los homicidas, ladrones, apóstatas y hechiceros y otros delinquentes de su territorio, y que si alguno fuera contumaz le aprehendiera y enviara á su real presencia para servir de escarmiento (1). Alfonso VI, en 1075, concedió privilegio al Cid para que en todas sus heredades y behetrías hereditarias no entrasen los sayones ni merinos del rey á cobrar tributos, exigir servicios ó castigar delitos, lo cual equivalía á darle la jurisdiccion completa por juro de heredad, puesto que la exencion alcanzaba tambien á los hijos y descendientes de Rui Diaz (2). Fernando I dió en 1045 al monasterio de Cardena las sillas de Villafria y Orbaneja con sus habitantes, sin retener en ellas ningun derecho y con expresion de que nadie sino el abad ejerceria potestad en las mismas (3). Alfonso VI en 1087 confirmó al monasterio de Sahagun *toda la jurisdiccion real* en su villa y coto, que ya ántes le habia sido otorgada, *íntegra y perpétuamente*, encargando á sus sucesores en la corona que no permitiesen á sus oficiales entrar en aquel territorio para exigir tributos ó ejercer autoridad, á fin de que su gobierno todo dependiese del abad y se desempeñase por sus propios ministros (4). Alfonso VII dió á la iglesia de Sigüenza en 1140 las casas y heredades de su término con los hombres que moraban y viniesen á morar en ellas, y la cláusula de que ni el merino ni el sayon del rey tendrian potestad sobre tales hombres, porque habia de corresponder toda á los oficiales nombrados por el obispo (5). Fernando II en 1197 dió al monasterio de San Pedro de Gumiel de Yzan solares yermos y poblados con sus vasallos, *con mero y mixto imperio* y la alcaaldia, escribanía, merindad y demás oficios públicos (6).

Los reyes no conferian solamente esta potestad á los hidalgos y á las iglesias, sino tambien á las mismas villas, consideradas como personas jurídicas. Desde el siglo XI al ménos se empezaron á erigir muchos concejos en corporaciones independientes de todo señorío local, atribuyéndose al comun de vecinos los mismos derechos y facultades que correspondian á los señores dueños de otras villas. Los monarcas autorizaron esta novedad, tanto por hacer con ella gran beneficio á los mismos pueblos, cuyos servicios necesitaban, cuanto por oponer algun contrapeso al creciente poder

(1) Huerta, *Anales de Galicia*, escr. 27.

(2) *Colec. de doc. de las prov. vasc. y Castilla*, t. 5, n. 5.

(3) Berganza, *Antigüedades*, t. 2, escr. 85.

(4) Escalona, *Hist. de Sahagun*, escr. 119.

(5) Muñoz, *Colec. de fueros*, p. 529.

(6) *Colec. de doc. de las prov. etc.*, t. 5, n. 28.

de los nobles. Estas villas, que se llamaban *sobre sí* por la autoridad que ejercían sobre sí mismas, poseían colectivamente las tierras no apropiadas y los montes y aguas de sus términos, disponían de ellos como solían hacerlo los señores particulares, nombraban sus propias justicias, administraban sus caudales públicos por medio de sus propios delegados, dependían inmediatamente del rey y contribuían á él con sus impuestos.

No era, sin embargo, igual la condición de todas estas villas, pues había entre ellas graves diferencias, según la mayor ó menor autoridad depositada en el comun de vecinos. Así es que algunas no carecían de señor, es decir, de un delegado de la corona que dentro de ellas representase la persona del rey é hiciese efectivos sus derechos; pero no todos estos delegados tenían la misma autoridad. Las villas de La Guardia, San Vicente de Sosierra, Labraza y otras, sujetas al fuero de la primera, tenían señor delegado de la corona que nombraba la justicia y recaudaba los derechos; pero los vecinos disfrutaban el inconcebible privilegio de que si el merino ó el sayon entrasen en sus casas para tomarles algo por fuerza ó exigirles tributos contra su voluntad, podían matarlos sin incurrir por ello en pena alguna ó pagando á lo más una multa levisima (4). Vitoria tenía también señor, que nombraba los merinos y sayones; mas por su fuero de 1181 disfrutaba el privilegio de que aquellos cargos recayesen en sus moradores, y de que si alguno de tales ministros entrando violentamente en alguna casa y extrayendo algo de ella, fuera muerto en la misma, no pagaría el matador multa alguna por tal delito. Gozaban además aquellos vecinos la facultad de nombrar los alcaldes y de deponerles cuando no cumplieran bien en su oficio (2). Un señorío semejante tenía la villa de Haro, y sin embargo, por su fuero de 1187 poseía colectivamente las tierras realengas que le había dado Alfonso VIII; sus alcaldes, adelantado y sayones eran elegidos cada año por todo el concejo, y su señor no debía recibir hospedaje cuando iba á la villa, sino por mano del sayon, lo cual quiere decir que no podía escoger alojamiento ni por sí tomarlo (3). Alfonso IX en 1231, dió aún mayor autoridad al concejo de Cáceres, pues además de concederle todas las tierras de sus términos, con aguas, montes, aldeas y minas, le de-

(1) Si el merino ó sayon entraba en la casa y tomaba algo por fuerza, dice el fuero de La Guardia, dirigiéndose á los vecinos, *occidatur et non pectent nisi tres meajas*: si el merino ó sayon del señor hacia fuerza ó exigía tributos contra la voluntad del vecino, *occidatur et proinde non pectent homicidium*. Llor., *Prov. vasc.* t. 4, n. 137.

(2) Llor. *Prov. vasc.*, t. 4, n. 164.

(3) Llor, *Prov. vasc.*, t. 4, n. 171.

claró la calidad de *por sí y sobre sí*; prometió no dar nunca la villa á las Ordenes que ántes la poseyeran y mandó que no hubiese en ella más que dos jurisdicciones, la del rey y la del obispo, excluyendo así la del señorío (1).

Aún creció más en el siglo xiv el número de estas villas libres. Enrique III hizo tales á las de Colmenar, Ladrada y Candelada, otorgándoles la facultad de elegir sus alcaldes con jurisdiccion civil y criminal, y dándoles otros privilegios, y como los señores andaban á competencia con los reyes en cuanto á otorgar franquezas á sus vasallos, tambien solian alguna vez eximir de su propia jurisdiccion á las villas de su pertenencia, haciéndolas *sobre sí*, facultándolas para nombrar sus justicias, y reduciendo todo su propio derecho á la exaccion de un tributo. Esto hizo entre otros, el obispo de Burgos D. Pedro, señor de Madrigal, en 1168. Dió á poblar esta villa, renunciando á los fonsados, fonsaderas y portazgos; prohibió la entrada en ella de merinos forasteros, salvo los que fueran á cobrar los tributos reales; se reservó una dehesa, un censo sobre las heredades, y la mitad de las multas, y dió al concejo la facultad de nombrar cada año y de destituir cuando le pareciese, al juez y al alcalde, y de percibir la otra mitad de las multas (2).

Habia tambien muchos propietarios que sin ningun título escrito de merced de la corona, ejercian la más amplia jurisdiccion. Tales eran los duques, condes y marqueses, de quienes dicen las Partidas que «han señorío por heredamiento et poder de facer justicia en su tierra, en todas las cosas que han ramo de señorío, et esto segun los privilegios que tienen de los reyes que se los dieron ó segun la antigua costumbre que usaron» (3). D. Alfonso X, reconociendo y manteniendo esta jurisdiccion de los señores de título en sus propias tierras, aunque no constase la legitimidad de su adquisicion, quiso suprimir la de los meros infanzones ó hidalgos, que no hubiera sido conferida expresamente, y así dice de ellos otra de sus leyes, que aunque posean grandes heredamientos, no tienen señoríos, como no sea por privilegio (4).

Aunque las Partidas y el Fuero real declaraban que la jurisdiccion no se adquiria por tiempo, la disfrutaban por mera costumbre muchos propie-

(1) *Colec. de doc. de las Prov. Vasc. y Castilla*, t. 6, n. 256.

(2) *Llor. Prov. Vasc.*, t. 4, núm. 140.

(3) L. 12, t. 1, Part. 2.<sup>a</sup>

(4) L. 13, t. 1, Part. 2.<sup>a</sup>

tarios, sin título de adquisición ni tampoco de superior nobleza. Así D. Alfonso XI, al poner en observancia el primero de aquellos códigos, no se atrevió á desconocer el derecho de estos propietarios, declarando en su consecuencia que la jurisdicción civil podía adquirirse por prescripción de 40 años y la criminal por prescripción de 100 (1); con lo cual y con no alcanzar otras disposiciones restrictivas de la misma ley, sino á las adquisiciones recientes de la jurisdicción señorial, continuaron disfrutándola todos los señores, titulados ó no, que la habían usado de antiguo.

## II.

### ORGANIZACION DE LAS JUSTICIAS SEÑORIALES.

Hallábase organizada la jurisdicción señorial de modos diferentes, según su clase y las diversas costumbres de los lugares. Los meros dueños de collazos ejercían por sí mismos y sin formas judiciales la potestad de apremiarles y compelerles al pago de los tributos, y á la prestación de los servicios debidos. Según el fuero de Palencia de 1181, nadie debía embargar ni sacar prendas sino por medio del sayon del obispo, excepto el dueño de collazos, que podía prenderlos por sí mismo (2). Pero los señores de jurisdicción más extensa, como eran todos los que la ejercían sobre un territorio y la generalidad de sus moradores, la organizaron de un modo semejante al de la jurisdicción real. Esta se desempeñaba ordinariamente en los lugares por jueces, merinos, alcaldes y sayones, y estos mismos oficiales, con los propios nombres é idénticas funciones, pusieron los señores á su servicio. Los jueces y alcaldes conocían en primera instancia de las causas, los merinos prendían á los reos y ejecutaban las sentencias de los jueces, como jefes de la fuerza pública, y los sayones eran ministros subalternos encargados de la ejecución material de las providencias de los jueces, alcaldes y merinos. De todas estas sentencias podía apelarse al señor, el cual conocía de la instancia por sí mismo ó por su lugar-teniente. Del señor podía recurrirse en alzada á los tribunales del rey.

Mas aunque este fuese el sistema de organización y competencia más general de los señoríos, había sin embargo entre ellos diferencias numerosas de que no se puede dar hoy cumplido conocimiento. Baste, por lo tanto

(1) *Ordenanzas de Alcalá*, t. 27, l. 2.

(2) *Llor., Prov. Vasc.* t. 4, núm. 162.

señalar algunas, segun resulta de fueros y antiguos diplomas. En el señorío de Molina, segun fuero de 1154, habia para cada collacion un juez y un alcalde que ejercian la jurisdiccion *con la ayuda del señor y del concejo* y eran nombrados por suerte. La gerarquía del juez era superior á la del alcalde. Habia además otros oficiales llamados *caballeros de la Sierra*, nombrados del propio modo y al mismo tiempo, los cuales ejercian cierta jurisdiccion inferior.

El señor no conocia de los juicios sino cuando excedia su cuantía de diez *mencales*, y para eso solia, como el rey, celebrar audiencia los viernes. Los alcaldes juzgaban reunidos. De la sentencia del conde no se daba recurso ante él mismo. Los jueces y los alcaldes hacian la pesquisa de los homicidios, y en su defecto, el señor cuando venia á la tierra. El homicidio de hombre forastero debia juzgarse por jurados, y la parte que no se conformaba con su sentencia podia apelar al señor (1).

Teníase por abuso la concurrencia del señor á los juicios con los alcaldes, fuese por temor al influjo que podia ejercer sobre ellos, ó por el que pudiera tener un fallo dictado con su acuerdo en el de segunda instancia. Por eso, sin duda, ordenaba el fuero de Uclés de 1179, que el señor de la villa no se sentase á juzgar con los alcaldes en la audiencia del viernes, que si se sentase se abstuvieran estos de juzgar las causas y que si lo hicieran fuesen penados por ende (2). Ya he dicho que en Palencia ejercia la jurisdiccion el merino del obispo con el auxilio de sus sayones y porteros. El fuero de Haro de 1187, como el de Uclés, prohibian á los alcaldes juzgar en presencia del señor, y el primero mandaba que las últimas instancias de todos los juicios se terminaran en Logroño (3). En Santander ejercia la jurisdiccion un merino nombrado por el abad de San Emeterio, señor de la villa, con beneplácito del concejo. Este merino debia ser morador del lugar y vasallo del monasterio. El concejo debia conocer por lo ménos de ciertas causas graves como las de traicion y robo. El abad percibia las multas y hacia suyos los bienes confiscados (4). En Navarrete habia merino, alcalde y sayon nombrados por el señor, que mandaba en la villa, y debian ser tambien vecinos de ella. En muchos pueblos era salario de los jueces el noveno de todo lo que se litigaba ante ellos; mas en Navarrete el señor

---

(1) *Llor. Prov. vasc. t. 4. n. 127.*

(2) *Id. id., t. 4. n. 159.*

(3) *Id. id., t. 4. n. 171.*

(4) *Id. id., t. 4. n. 173.*



cobrava el noveno y el *arenazgo* y con su producto pagaba sueldo fijo á los ministros de justicia (1). El señorío de la villa de San Ander fué dado por D. Alfonso X á su hermano D. Sancho mientras fuese abad del monasterio de aquel nombre, autorizándole para poner alcaldes, merinos, escribanos y otros «aportillados» ú oficiales, y mandando que juzgaran los alcaldes, que de sus sentencias se apelara al abad D. Sancho, y de éste al rey (2). En Sahagun por el fuero de 1255, debia haber un merino y dos alcaldes nombrados por el abad entre los vecinos y amovibles á su discrecion. El merino hacia justicia con arreglo á lo que hubieran juzgado los alcaldes. De las sentencias de estos se apelaba al abad ó á su lugar-teniente y de éste al rey. El merino debia prender á los pregonados por criminales, á los malhechores, y á los que mandasen detener los alcaldes, pero no podia sin órden de estos soltar á los presos (3).

A esta múltiple variedad de formas de la justicia oponiase un sólo elemento de unidad, que era el recurso al rey, cuando los señores denegaban ó menguaban su derecho á los querellosos. Los reyes hubieron de mantener siempre con gran teson esta eminente prerogativa, llamada mayoría de justicia, y gracias á ella, se pudo al cabo de tiempo introducir algun órden en aquel inmenso caos de instituciones incongruentes y anárquicas. Consig-nóse este principio en no pocas leyes generales y en multitud de fueros y costumbres, y á esto se debió sin duda el que nunca lograran prevalecer del todo contra él los privilegios particulares. Alfonso IX ordenó en las córtés de Leon de 1188, la ley siguiente: «Quien reciba alguna ofensa qué-jese á mi, ó al señor de la tierra, ó á las justicias puestas por mí, por el se-ñor ó por el obispo, y si diere fiador ó prenda de la verdad de su querella se le hará justicia, sin causarle ningun daño conforme á su fuero; si no fuere oído por el señor de la tierra ó las justicias, insista el agraviado en su que-rella, y si tampoco fuere atendido, denúncieme el hecho con testimonio del obispo y de hombres buenos y yo le haré justicia» (4). Las Partidas reservaron en todo caso las apelaciones al rey y aún permitieron el uso de este recurso sin pasar por los grados inferiores de la jurisdicción (5); con lo cual hasta se habria privado de la suya á los señores en muchos casos, si

(1) Llor. *Prov. vasc.* t. 4. n. 185.

(2) *Memorial histórico de la real Academia*, t. 1, p. 80.

(3) Escalona, *Hist. de Sahag.* escr. 250.

(4) *Curia habita apud legionem*, 4. *Colec. de córtés* publicada por la Academia de la Historia, t. 1.

(5) *L. 18. t. 23. Part. 3.ª*



se hubiera ejecutado tal ley en su riguroso y literal sentido. El Ordenamiento de Alcalá declaró como ántes he dicho, inalienable la *mayoría de justicia* «que el rey ha por la mayoría é sennorio real, por comprir la justicia, si »los sennores menores la menguasen:» mandó que si algun señor no guardase las leyes en él contenidas, el rey cumpliría la justicia en el lugar donde se menguase, y estableció el modo de recurrir los vasallos al monarca cuando se sintieran agraviados por sus señores (1). Las córtés de Búrgos de 1545 se quejaron al rey de que los vasallos solian querellarse de sus señores tan sólo para hacerles perder su señorío y pidieron que no fuesen escuchados como lo eran, siempre que para ello llevaran cartas de los alcaldes de emplazamientos. Mas el rey se limitó á responder que si bien no se darian tales cartas sin su mandado, continuaria oyendo todas las quereñas que debieran ser oídas, apartando tan solo las maliciosas.

Los vasallos solian tambien recurrir á las chancillerías para que los protegiesen contra la autoridad abusiva de sus señores, poniendo tregua y seguro entre ellos; y otorgada esta solicitud, quedaba como suspendida la jurisdiccion señorial. Las mismas córtés de Búrgos reclamaron contra esta práctica; pero el rey respondiendole que no se usaria como recurso ordinario, y que revocaba las treguas á la sazón concedidas, declaró al mismo tiempo que si alguno se querellase de su señor, diciendo que se recelaba tanto de él que no se consideraba seguro, pareciendo este temor fundado, mandaría al señor que asegurase á su vasallo bajo penas ciertas.

Pero si nunca dejó de reconocerse la procedencia del recurso al rey, hubo por lo ménos métodos muy distintos de introducirlo y de proveerlo, que debieron influir bastante en su eficacia. En el siglo xiii habia dos diferentes. Los recursos y apelaciones de Leon, Extremadura, Toledo y Andalucía iban directamente de las villas señoriales ó realengas, á tres hombres buenos «sabedores de los fueros,» los cuales si no se avenian en la sentencia, llamaban para dirimir la discordia á algunos alcaldes de córte que no hubiesen entendido en el pleito; y si tampoco se ponian de acuerdo, acudian al rey para que fallase. En Castilla se apelaba del alcalde de la villa al adelantado del alfoz, de éste al alcalde del rey, de éste al adelantado mayor, y por último al rey, que celebraba audiencia tres dias á la semana, acompañado de algunos de sus alcaldes (2). Despues D. Fernando IV, en las Córtes de Valladolid de 1512, prometió oír las

---

(1) Ordenamiento de Alcalá, t. 27, ley 2, y t. 28 ley 2, y t. 32 l. 13.

(2) Córtes de Zamora de 1274, 19 y 20.

causas de los presos, de los reptos y las querellas contra oficiales públicos un día á la semana acompañado de seis hombres buenos, dos de Leon, dos de Castilla y dos de Extremadura: estableció en la corte dos alcaldes de las alzadas mayores, uno para Castilla y otro para Extremadura y mandó que los adelantados anduviesen con poca gente haciendo justicia en los malhechores, con alcaldes y escribanos: que no mataran, atormentaran, ni soltasen á los presos, sin sentencia de alcalde; y que cuando llegaran á los pueblos convocaran á los querellosos y sentenciaran sus causas con dichos alcaldes. En el reinado de Alfonso XI, segun las Cortes de Toro de 1371, venian á los alcaldes de corte las alzadas de los alcaldes de los señoríos, las querellas contra ellos por mengua de justicia, los pleitos de las viudas, huérfanos, pobres y personas miserables y los recursos por desobediencia á las cartas reales, ó falta de justicia en los pueblos de señorío. D. Enrique II mandó en las cortes de Búrgos de 1377, que todos los señores admitiesen las apelaciones al rey, que ante ellos se interpusiesen, excepto en los lugares que pertenecian al señorío de la reina. Mas como esta disposicion encontrara tenaz resistencia y los señores léjos de obedecerla, mataban, herian y encarcelaban á los apelantes, segun dijeron las cortes de Guadajalara de 1390, mandó D. Juan I que de las sentencias de los alcaldes de señorío, se apelara para ante el señor ó su lugar-teniente, sin perjuicio de que las ciudades y villas que acostumbraban oír apelaciones de otros lugares, continuaran en su derecho, y que de la sentencia del señor ó su lugar-teniente se apelara al rey ó á sus alcaldes: que el señor que matare ó hiriese á algun apelante perdiera la jurisdiccion, además de incurrir en otras penas, y si le castigara de cualquier otro modo, fuese penado con 10.000 maravedis.

Lo que de todos estos hechos se infiere, es que si el recurso extraordinario al rey por mengua de justicia, fué siempre y en todas partes admitido, el ordinario de apelacion á la corte en última instancia, no llegó á establecerse de un modo general, sin vencer grandes dificultades, ya porque no hubo de conocerse en muchos antiguos señoríos, ya porque en todos quebrantaba y reducía notablemente la autoridad señorial. Así es que las indicaciones que de esta prerogativa de la corona se hallan en los más antiguos documentos, se refieren en general, con pocas excepciones, al recurso extraordinario por denegacion de justicia, y no al ordinario de la alzada. Cuando la historia compostelana refiere cómo Alfonso VIII otorgó libertades á los ciudadanos de Santiago, dice que confirmó un edicto del conde D. Ramon, por el cual se ordenaba que no fuesen aquellos nunca

multados ni embargados por los oficiales del rey, sin juicio prévio y sin que primeramente hubiera denegado su justicia el arzobispo, señor de la tierra (1). Los fueros de Molina y de Haro, ántes nombrados, al determinar el órden de las instancias, no hacen mencion alguna de la alzada á la corona, y el de Haro, por el contrario, mandó seguir la última instancia ante la justicia de Logroño. En el siglo xiii fué cuando empezaron los reyes á reservarse expresamente en algunas cartas de señorío, y sobre todo en las de abadengo, el conocimiento de las últimas apelaciones, y en el mismo tiempo tambien comenzó la lucha que sobre este punto mantuvo la corona con muchos señores, y á la cual puso término la ley de D. Juan I, de 1590, ántes referida.

Algo hubo de contribuir tambien á este resultado la pretension, siempre sostenida por nuestros monarcas, de conocer de uno ú otro modo, de ciertos delitos muy graves y de los pleitos de las personas desvalidas, llamados en la antigua jurisprudencia casos de córte. Era doctrina corriente entre los jurisconsultos del siglo xiii, que debian librarse por los tribunales del rey las causas de homicidio calificado, violacion, quebrantamiento de tregua ó seguro, incendio de casa, salteamiento de camino, traicion, alevosia y riepto. Así lo dispusieron ya las Córtes de Zamora de 1274. Tambien se habia considerado necesaria una proteccion especial en sus causas, á las viudas, los pobres y los huérfanos, fundada en la incapacidad de defenderse cumplidamente estas personas, que el derecho llamaba miserables, y en la suposicion de que los tribunales del rey podian hacerles justicia más fácilmente contra los poderosos, que los jueces de las villas. Pero á favor de esta doctrina, se fué apoderando la jurisdiccion real del conocimiento de muchas causas que por las personas interesadas en ellas correspondian á los señores, ó se reservó por lo ménos las apelaciones de las mismas, áun en los señoríos que disputaban al soberano esta prerogativa en las causas comunes.

Otras restricciones de la jurisdiccion señorial habian establecido las leyes ó las costumbres en beneficio de los vasallos. En las córtes de Valladolid de 1299 ordenó D. Fernando IV que los ricos-hombres y caballeros que tuvieren las tierras, no las embargasen ni ocupasen por su propia autoridad, sin que el alcalde lo hubiese sentenciado con arreglo á derecho. No podian tampoco los señores dictar nuevos fueros, esto es, agravar los impuestos ó menoscabar la condicion de las personas ó de las propiedades,

---

(1) *Hist. Compost.*, lib. I, c. 23; *Esp. Sagr.*, t. 20.

sin el consentimiento de sus vasallos; lo cual, aunque muchas veces dejase de observarse, era una garantía importantísima de los pueblos (1). El infante D. Juan Manuel escribía en el siglo XIII que el señor no podía matar á sus vasallos ni tomarles sus bienes sin oírles y sentenciarles en juicio.

Pero el mismo infante dá á conocer en otro lugar una doctrina importante, que no se halla escrita en ninguna de las leyes de aquel tiempo, y que es del mayor interés en la materia de que se trata. Dice que los reyes y señores juzgaban los pleitos, segun lo que entendían por verdad, es decir, segun su convicción, pero que los jueces delegados de ellos, no debían juzgar por lo que vieran ó supieran, sino por lo que resultare de lo alegado y probado y conforme á las leyes y fueros, de cuya observancia debían dar cuenta; y que como los reyes y señores no la daban sino á Dios, debían juzgar por la verdad que supieran ciertamente (2). Hé aquí cómo aquel escritor ilustre, uno de los primeros magnates de su tiempo, señor jurisdiccional de muchas tierras, y muy desavenido casi siempre con el rey y la corte, igualando en cuanto á su independencia la jurisdicción real y la de señorío, sostenía la pretensión de los que negaban á la corona la prerogativa de las apelaciones, pues lo único que cabía dentro de su doctrina, era el recurso al rey en el caso extremo de una completa denegación de justicia. La diferencia que establecía entre los señores y sus jueces delegados en la manera de fallar las causas, atribuyendo á los primeros la facultad de hacerlo sin sujeción á las formas establecidas, y á las leyes anteriores, cuando los otros no podían prescindir de unas ni de otras, dá bien á entender cómo habían penetrado ya entre los sábios de España, las doctrinas imperialistas, que consideraban al monarca como ley viva del Estado y explica cumplidamente la justicia que en aquellos tiempos hacían nuestros reyes con muchos de sus vasallos, por sí mismos, sin las formas ordinarias del procedimiento y sin tener en cuenta para nada las leyes preestablecidas. D. Fernando IV, D. Alfonso XI, D. Pedro y tantos otros reyes, pudieron con arreglo á la doctrina del infante D. Juan Manuel y de los jurisconsultos de su tiempo, condenar á muerte por la ley de su voluntad y la prueba de su convicción íntima, á todos los ricos-hombres, caballeros é hidalgos que de su orden perecieron en el cadalso ó en las cárceles. Hay al parecer cierta contradicción entre esta doctrina y la otra que en distinta obra expone el infante, la cual no permite al señor matar á sus vasallos, ni tomarles sus

---

(1) L. XII, t. I, Part. 2.<sup>a</sup>

(2) *Libro de los Estados*, Part. 1.<sup>a</sup> y *Libro del Caballero y el Escudero*, c. 45.

bienes, sin prévio juicio; pero quizá se desvanece advirtiendo que él no tanto dispensaba de todo juicio y de toda audiencia al rey y al señor para sentenciar á sus vasallos, cuanto de sujetarse á las reglas ordinarias del procedimiento. De cualquier modo no es ahora mi objeto conciliar opiniones contradictorias; basta darlas á conocer, como prueba irrecusable de la vacilacion de los ánimos y de la inseguridad de las convicciones, durante el siglo XIII, en cuestion tan importante como la de la extension y límites de la autoridad pública y de los derechos de los vasallos.

## CAPITULO XI

### De la facultad de enajenar las tierras.

#### I.

##### INALIENABILIDAD PRIMITIVA DE MUCHAS PROPIEDADES.

Al examinar en los capítulos IV y siguientes los varios títulos de enajenacion, por los cuales salian las tierras del dominio originario de la corona, hemos visto que una de las diferencias fundamentales entre las otorgadas por juro de heredad y las transmitidas por los demás títulos consistia en la mayor ó menor libertad para disponer de ellas. El título de juro de heredad llevaba consigo en su origen la facultad de enajenar y de transmitir á los herederos la cosa adquirida, á ménos que alguna condicion expresa y legítima derogara ó limitara este derecho. Los títulos de prestimonio, encomienda, mandacion ó señorío, tierra, honor, tenencia y feudo, así como los que transmitian á los solariegos y colonos las tierras tributarias, suponian originariamente tambien la prohibicion de enajenar tales propiedades su reversion, dentro de un tiempo más ó ménos largo á aquel de quien procedian, y su no trasmision por lo tanto á los herederos del adquirente. Tambien se ha visto cómo á pesar de ser tales en su origen las circunstancias características de aquellas dos clases de propiedad, habia muchas de la primera, que por condiciones impuestas á su adquisicion, no eran libremente enajenables, á la vez que con el trascurso del



tiempo fueron ganando esta cualidad casi todas las propiedades de la segunda clase. En vano dijeron las Partidas que las cosas procedentes de la corona, que se adquirieran por heredamiento, no podrian enajenarse sin licencia del rey, pues no hay el menor indicio de que esta prohibicion llegase á tener efecto en tales bienes cuando el rey no se hubiera reservado aquel derecho ni ninguno otro análogo ó de igual resultado. La verdad es que los hombres libres, que por razon de su estado, no se hallaban sujetos á condicion alguna que les impidiese tratar y contratar á su albedrío, si adquirian bienes de la corona ó de cualquiera otro por juro de heredad, ó sea por heredamiento, sin cláusula que limitase su dominio, podian disponer de él libremente, sin pedir licencia al soberano. Verdad es que las tierras de realengo por las cuales se pagaba tributo á la corona, podian enajenarse segun la ley de las córtes de Leon de 1188, citadas ántes, pero tales tierras no eran en rigor de heredamiento, sino tributarias y sujetas por lo tanto á las condiciones inherentes á esta clase de propiedad.

Los heredamientos no eran, pues, enajenables cuando se adquirian con esta condicion. Tampoco lo eran los prestimonios ó préstamos, las encomiendas, las mandaciones, las *tierras* y las tenencias, porque como se ha visto en otro lugar, ó eran revocables al arbitrio del que los daba ó debian revertir á él ó sus sucesores por muerte del poseedor. Los feudos y las tierras tributarias podian ordinariamente enajenarse, mas á personas determinadas y con restricciones que dejasen á salvo todos los derechos del señor directo. Después hubieron de adquirir esta misma cualidad las encomiendas, las mandaciones convertidas en señoríos hereditarios y las *tierras*, pero en tanto que la corona autorizara la enajenacion y no prefiriera rescatar los bienes que fueran objeto de ella.

Mas esta alienabilidad restringida de las propiedades que no eran heredamientos, puede decirse que no empezó hasta el siglo xi. Ántes de este tiempo, no solamente los prestimonios, las encomiendas, las mandaciones y las *tierras* eran inalienables por su calidad precaria, sino que tambien lo eran de un modo absoluto la mayor parte de los solares de los solariegos, por lo muy general que era el fuero llamado de *mañería*. En virtud de él tenian de recho los señores á la herencia de aquellos de sus vasallos que morian sin descendientes, y así la inalienabilidad era consecuencia y garantia de este derecho. Sólo con licencia del señor que habia de heredarle podia el mañero enajenar sus bienes. Así se lee en una escritura de venta de ciertas heredades, otorgada en 1064 á favor del monasterio de Cardaña, que Ziti Memes y su mujer Gotina habian obtenido licencia del rey don



Fernando I para esta enajenacion por ser mañero (1). Pero cuando los reyes y señores empezaron á otorgar franquezas y libertades á sus vasallos para fomentar la poblacion de sus estados y acrecentar su poderio, era la supresion de aquel fuero y la consiguiente facultad de enajenar, aunque restringida, una de las mercedes más comunmente otorgadas.

Las restricciones de aquel derecho, que constituian uno de los caracteres distintivos de la propiedad feudal, lo eran pues tambien de una parte muy considerable de la de los reinos de Leon y Castilla, al ménos durante los tres primeros siglos de la reconquista. Y no fué esta una circunstancia accidental y contingente del dominio territorial en la civilizacion de la Edad Media, sino un fenómeno necesario, dada aquella organizacion social. Era imposible restaurar de una vez la monarquía visigoda; hubiérase necesitado para ello una sociedad fuertemente constituida, capaz de poner en pié de guerra un ejército numeroso y disciplinado, y nunca lo fué la sociedad visigoda, mucho ménos después de quedar reducida á algunos pocos millares de montañeses y á un número mucho menor de nobles y eclesiásticos emigrados. Era menester por lo tanto proceder lentamente, formando, ya que no era posible un estado único, de constitucion bastante vigorosa, para resistir al enemigo é invadir su territorio, grupos sociales adecuadamente organizados, que aunque no tuvieran unos de otros la dependencia conveniente, fuesen cada uno de por sí una máquina poderosa de guerra y en su dia un elemento activo de otra organizacion social más vigorosa. Estos grupos sociales no hubieran podido constituirse sólidamente, si sus individuos no hubiesen tenido entre sí más vínculos que los del interés general, que es siempre una idea abstracta, poco al alcance de la inteligencia del vulgo y mucho ménos en una sociedad ruda y naciente. Necesitábase otra cosa más material que sirviera de vínculo entre los que habian de mandar y los que debian obedecer, mayormente cuando ni la autoridad moral de los primeros estaba consagrada por el tiempo ni los segundos tenian arraigado el hábito de la obediencia. Este vínculo fué la tierra, cuya conservacion y defensa era interés inmediato de los que habian de habitarla; pero no poseida con la libertad de la civilizacion moderna, sino con restricciones tales, que por ella, viniera á quedar sujeto el hombre al hombre, base esencial de toda disciplina. Para conseguirlo no bastaba siquiera exigir de los poseedores de las tierras ciertos servicios, pues si los vasallos hubiesen dispuesto libremente de ellas, si las tierras por lo tanto hubieran á cada paso

---

(1) Berganza, *Antigüedades*, t. II, escr. 119.

mudado de dueño sin intervencion, conocimiento ni licencia de los caudillos, los individuos de cada grupo habrian sido elementos tan mudables y contingentes, que no habrian llegado á contraer nunca un fuerte vinculo de union con la misma tierra, ni el hábito de la obediencia ni la costumbre de la disciplina. Mas si por el contrario se lograba fijar y arraigar á cada familia en su heredad respectiva, quitándole toda esperanza de cambiar de señor y de patrimonio, era natural que concluyesen por identificarse con el uno y con el otro, resultando de aquí mayor cohesion y más perfecta correspondencia entre los elementos de cada grupo y un conjunto de relaciones de dependencia fundado más bien en el hábito y la tradicion, que en obligaciones efímeras ó en el imperio mudable de la fuerza. La inalienabilidad de la tierra, su reversion al señor cada vez que moria el vasallo y su nueva y casi forzosa concesion á alguno de los hijos de éste, respondian perfectamente á aquella necesidad.

Las leyes y las tradiciones de la monarquía visigoda favorecian por otra parte este propósito. En ella los *curiales* y *privados de córte*, que formaban una clase intermedia entre los nobles y los libertos y siervos, carecian tambien de la facultad de enajenar sus bienes, para que el estado no perdiese los servicios ó los emolumentos con que contribuian. Los colonos y los libertos no podian tampoco disponer libremente de sus tierras ó peculios, según hemos visto en el capítulo II. Era, pues, natural que siguiesen aplicándose las antiguas leyes, si no á las mismas personas, porque su condicion habia desaparecido, ó se habia modificado con la caida de la monarquía visigoda, á aquellas que en la de Astúrias disfrutaban un estado parecido, aunque ménos por razon de sus propios bienes hereditarios y de familias, que ya eran del todo libres, que por causa de los nuevamente adquiridos de la corona, con cargas semejantes á las que pesaban en tiempos antiguos sobre los primeros.

## II.

### RESTRICIONES DE LA FACULTAD DE ENAJENAR.

Mas la inalienabilidad de las tierras, que tanto contribuía á la más perfecta organizacion de los grupos sociales, era muy difícil de conservar en medio de una guerra que ofrecia á cada paso nuevos y ricos territorios á la industria y actividad de los cristianos, y ocasiones frecuentes de mejorar de estado y de fortuna. Cada vez que se hacian nuevas pueblas y se repar-

tian tierras con condiciones más ventajosas que las ordinarias, según era menester hacerlo para atraer nuevos pobladores, sentíanse estimulados los antiguos á abandonar sus pobres heredades. Los que en los azares de la guerra ganaban nuevas tierras ó se procuraban mejor fortuna, desdeñaban naturalmente el triste solar que les viera nacer en pobreza y servidumbre. Así, en España, á las demás causas generales que en Europa contribuían á la libertad del dominio, se juntaban otras especiales, nacidas del estado permanente de guerra en que vivían los cristianos. Por eso duraron ménos ó no se desarrollaron tanto en Castilla las instituciones feudales.

Empezóse por moderar el rigor de la prohibicion absoluta de enajenar las tierras solariegas, sustituyéndola con el reconocimiento del derecho del vasallo para abandonarlas en beneficio del señor. Después se abolió ó se redimió con tributos fijos el fuero de la mañería. Luego se permitió la venta de las mismas tierras solariegas, siempre que se hiciese á otro vasallo del mismo señor y que éste la autorizase, aunque reconociéndole frecuentemente el derecho de laudemio y casi siempre el de tanteo. Por último, se permitió enajenar los solares á cualquier persona que hiciese por ellos el fuero acostumbrado, aunque ya con exclusion de los ricos-hombres, infanzones, iglesias y monasterios que pudieran no cumplir esta obligacion, ya con prohibicion de verificar tales enajenaciones en un plazo determinado, para que los primeros adquirentes de tierras por repartimiento no prefiriesen lucrar con ella, á poblar y fomentar con su industria los lugares repartidos. No se verificaron estas trasformaciones por orden rigurosamente cronológico, que en la Edad Media andaban siempre mezcladas y confundidas las instituciones más heterogéneas; pero las concesiones y confirmaciones de tierras, con las condiciones de más ó ménos libertad referidas se repitieron más frecuentemente por el orden sucesivo ántes indicado.

Todas estas limitaciones de la facultad de enajenar que subsistieron después de alzada la prohibicion absoluta de ejercerla, tenían por objeto mantener en lo posible el vínculo de dependencia de cada grupo social con su jefe. Como la propiedad constituía por sí misma un vasallaje mas concreto y determinado que el que procedía de la vecindad y la naturaleza, su trasmision no podía ser indiferente para aquel á quien tocaba el señorío. Si el comprador del solar enajenado había de ser su vasallo con todas las obligaciones inherentes á esta condicion, ¿cómo negar al señor, si no el derecho de elegirlo, por lo ménos el de excluir á aquel de quien no esperara buen servicio ó de quien tal vez podía temer daño? Si el señor fué el

dueño primitivo de la tierra y nunca cedió su dominio absoluto y había prohibido enajenarla, ¿cómo al alzar esta prohibición no reconocerle el derecho de cobrar por laudemio alguna parte del precio de las enajenaciones y de recobrar pagándolas, las mismas cosas enajenadas? Los ricos-hombres, los caballeros y los infanzones poderosos ni rendían fácilmente vasallaje á otros hidalgos, por razón de señorío territorial, ni podían ser apremiados al pago de tributos y servicios de que eran ó se pretendían inmunes. Las iglesias y los monasterios, con los mismos privilegios, tenían además á su favor el de la inmunidad personal, que no se compadecía de modo alguno con la contribución y el vasallaje. Quien tenía vasallos y jurisdicción y gran poder, era siempre un vecino temible y peligroso entre los vasallos de otro señor y un elemento heterogéneo y perturbador en cualquier grupo social de que formase parte sin ser cabeza. Por eso desde que empezaron á caer las prohibiciones de enajenar, comenzaron también las de hacerlo á hombres poderosos y á corporaciones eclesiásticas.

D. Sancho el Mayor, al dar fuero á Nájera, en los primeros años del siglo XI, permitió á sus vecinos vender sus heredades y dejarlas, si morían sin hijos, á quien quisieran, excepto á infanzones. Alfonso V en las cortes de Leon de 1020, al autorizar con ciertos requisitos la enajenación de los solares, prohibió que los adquiriesen los nobles y hombres de behetría, si bien permitiéndoles por privilegio especial, comprar la mitad de los que los solariegos poseyeran en despoblado. D. Fernando I al dar al monasterio de Cardeña en 1045 las villas de Villafria y Orbaneja, prohibió que adquiriesen en ellas casa ni heredad las personas reales, los condes, los caballeros y aún los ciudadanos. El fuero de Jaca de 1090, decía dirigiéndose al comun de vecinos: «No deis ni vendais vuestros honores á iglesias ni á infanzones» (1). Alfonso VI decía en 1101, en el fuero de los mozárabes de Toledo; «Venda el poblador sus heredades al poblador, pero no á conde, ni á potestad» (2). Alfonso IX en las cortes de Leon, dispuso por ley general que los solariegos no enajenaran sus heredades más que entre sí, y dijo en el fuero de Cáceres, «que así como las órdenes monásticas prohibían que sus heredades pasaran á los seglares, así las de estos no debían trasmitirse á aquellas» (3). En Castilla, según el fuero viejo, el hidalgo no podía poblar ni comprar en lugar en que no fuera divisero, esto es, propietario por herencia, y aún al

(1) Llorente, *Prov. vasc.*, t. 2, n.º 78.

(2) *Colec. de doc. de las pro. vasc. y Castilla*, t. 5, n.º 8.

(3) *Colec. de doc. ib.*, t. 6, n.º 256.

divisero estaba prohibido comprar todo el heredamiento de un labrador (á *fumo muerto*) debiendo dejarle por lo ménos, si era de behetría, un solar con casa, una era y un huerto (1). Los fueros de algunos pueblos limitaban la cuantía de la propiedad que los pobladores podrian adquirir de los nuevos sometidos, ó de los villanos (2). El comendador del hospital de D. Gonzalo de Carrion decia en 1278, en la carta-puebla de Villaturde: «Podreis enajenar vuestros suelos, con tal que sea á otros vasallos, y no á caballeros, ni á órdenes, para que no perdamos nuestros derechos» (3). Otra multitud de fueros que pudieran citarse contenian iguales disposiciones.

Ni insistieron ménos las córtes en pedir y obtener leyes generales en igual sentido. En las de Palencia de 1286 ordenó D. Sancho IV que los ricos-hombres y los infanzones no adquirieran ni poseyeran heredades pecheras en tierras del rey. Después, en las de Haro de 1288, mandó volver á la corona todas las tierras realengas que habian pasado á iglesias, ricos-hombres, infanzones, caballeros, hidalgos, hospitales y cofradías, con las pueblas hechas en ellos y los frutos percibidos, y á las behetrías, señoríos y abadengos, las heredades que respectivamente hubieran pasado de ellos á la corona.

El mismo monarca respondiendo á una peticion de las córtes de Valladolid de 1293, repitió en cuanto á los prelados y á los ricos-hombres, la prohibicion establecida en las de Palencia, si bien declarando que no era necesaria para los infanzones, siempre que hicieran el mismo fuero que los demás vecinos, y mandó que desde luego lo hiciesen por lo que habian comprado, ó que de lo contrario vendieran cuanto habian adquirido. Fernando IV volvió á ordenar que los bienes realengos no pasaran á señorío eclesiástico, en las córtes de Valladolid de 1299, y en las de Búrgos y Zamora de 1501. Los tutores de Alfonso XI en las de Palencia de 1313 y en las de Búrgos de 1315 mandaron que los ricos-hombres é infanzones no adquirieran heredades en las villas, á no ser por razon de casamiento y que vendieran las adquiridas, si los vecinos les dieran su precio y que se restituyese á la corona lo que hubiese pasado á señorío de abadengo. Don Alfonso XI siendo ya mayor de edad, templó un tanto el rigor de estas leyes, disponiendo su aplicacion para lo futuro y mandando respetar los privile-

(1) Fuero viejo de Castilla, leyes 2 y 10, t. 1, lib. 4.º

(2) Fuero del Alcázar de Requena dado por Alfonso X en 1257. Fuero de Murcia dado por el mismo monarca en 1266. Fuero de Arcos de 1256 por el mismo don Alfonso.

(3) Muñoz, *Colec. de fueros*, p. 167.



gios de adquirir que tenían algunas corporaciones eclesiásticas, á pesar de las apremiantes reclamaciones de las córtés de Medina del Campo de 1518 y de las de Valladolid de 1525. Sin embargo, no por eso dejó de ordenar la venta de ciertas heredades que indebidamente habian dejado de ser realengas, así como la de los bienes sitos en tierras de señorío comprados por hombres de villas ó de órdenes; aunque ni lo uno ni lo otro hubo de llevarse á efecto, segun dijeron las córtés de Valladolid de 1551, al reclamar su observancia. El rey D. Pedro mandó guardar en estas córtés la ley de las de Nájera prohibiendo que pasaran al realengo ó al abadengo las heredades solariegas ó de behetría, los condados y los infanzonazgos, y en este sentido se dictaron después otras muchas disposiciones que tampoco llegaron nunca á tener cumplida observancia.

No es de extrañar que así sucediese. Desde que la autoridad real acrecentó su poder y su eficacia, haciendo posible otro sistema de organizacion social que el de grupos aislados y casi independientes, y la propiedad con las libertades dadas á sus poseedores, dejó de ser un vinculo social tan poderoso, no habia en verdad bastante razon para sacrificarla á las necesidades de una rigurosísima disciplina. Por otra parte, hacian ménos necesarias aquellas trabas del dominio dos hechos importantes, que lentamente venian desenvolviéndose y modificando el estado social. Tales eran la dependencia mayor cada día de los vasallos meramente *naturales* respecto á sus señores, y la remuneracion en dinero ó rentas de los servicios militares. Los que no tenían con el señor del territorio más vínculos que los de la llamada *naturaleza*, ó sea la vecindad en sus dominios, no estaban en su origen bastante sujetos á la disciplina, que para su conservacion y defensa habia menester cada grupo social: para obligarles enteramente á ella habia necesidad de *darles algo*, como decia el Cid á Alfonso VI cuando le tomó el célebre juramento. Pero la independencia de los vasallos *naturales* no podía conservarse mucho tiempo en medio de una guerra constante y asoladora que les obligaba á vivir siempre apercebidos para la defensa, y por consiguiente, organizados y disciplinados bajo el gobierno de un caudillo. Tampoco era posible hacerlos á todos vasallos *proprios*, no pudiendo disponer los jefes sino de las tierras más inmediatas á las poblaciones y fortalezas defendidas. De aquí resultó que por interés y por hábito fué cada día más estrecha la sumision de los *naturales* al señor, hasta el punto de escribir el infante D. Juan Manuel en el siglo xiii que «son mas tenidos de guardar al su señor natural que los vasallos, por la naturaleza que han con él. Ca aunque todos los otros fallezcan al señor, los naturales non le

«pueden fallar et le han de defender et guardar el cuerpo et lo que  
»ha...» (1).

A la vez que se acreditaba esta doctrina, haciéndose de los naturales soldados y vasallos, crecían las rentas de la corona con sus conquistas y su riqueza mueble con la general del Estado, lo cual introdujo y generalizó la costumbre de dar dinero y frutos en lugar de tierra para constituir el vasallaje. De modo que si por una parte los naturales venían á prestar casi el mismo servicio que los vasallos, y por otra podían éstos tenerse sin darles tierra de que dependiera su condicion, la propiedad territorial no era un vínculo tan necesario entre el Estado y el individuo, ni su inalienabilidad un elemento tan indispensable de la constitucion y disciplina de los grupos sociales. Por eso vemos que á medida que tomaba incremento la autoridad real y se consolidaban las relaciones de dependencia entre los grupos sociales y el poder supremo, se iba quebrantando el rigor de las antiguas leyes que procuraban mantener las propiedades realengas, las de señorío y las de abadengo en sus poseedores respectivos.

Entónces tambien aquellas leyes perdieron su carácter político, conservando tan sólo el económico y fiscal. Un interés de esta especie es el que desde el siglo xv les sirvió de principal fundamento. Puesto que todo el mal de aquellas adquisiciones consistía en la mengua de los tributos de las propiedades pecheras, que pasaban á poder de exentos, fácil era remediarlo mandando que tales propiedades continuaran gravadas con los impuestos correspondientes, cualesquiera que fuesen sus poseedores. Así llegó á ordenarse en efecto; pero los nobles reclamaron su inmunidad, los plebeyos alegaron que con no poder vender sus bienes libremente perdían éstos parte de su valor y no tenían ellos con qué satisfacer sus tributos; y D. Juan II en las Córtes de Zamora de 1452, fundándose en que la propiedad que se trasmitía á la Iglesia quedaba amortizada y no la que adquirían los hidalgos, reformó el ordenamiento indicado, disponiendo que continuasen tributando los bienes pecheros que pasaran á abadengo, pero no los que se transfiriesen á hidalgos. Cumplióse esta ley en cuanto favorecía á los nobles, pero no fué más eficaz que las anteriores para impedir que la Iglesia adquiriese nuevas propiedades. Así es que el mismo D. Juan II, olvidándose de lo que sobre la amortizacion eclesiástica habia dicho en las Córtes de Zamora, transigió con ella en las de Valladolid de 1447, permitiendo que quedasen tambien exentas de tributos las heredades que adquirieran las

---

(1) *Libro de los Estados*, Part. 1.ª

iglesias, con tal de que al tiempo de su adquisicion se pagase al erario la quinta parte de su precio. Pero ni aún esto hubo de llevarse á efecto; y en el siglo xvi, olvidados ya completamente el origen de la mayor parte de las propiedades y los ordenamientos antiguos que limitaban su libre disposicion, y predominando las doctrinas más favorables á la inmunidad eclesiástica, juzgaron los reyes que nada podian disponer, en el sentido de lo que sobre esta materia seguian pidiendo las Córtes, sin el asentimiento del pontífice; y como no hubiera tampoco facilidad de alcanzarlo, la amortizacion eclesiástica siguió tomando incremento hasta el extremo de todos conocido. Mas este punto es demasiado importante para no dedicarle un capítulo aparte.

Hallábase tambien limitada la libre disposicion de los bienes por intereses de otro órden, y principalmente el de conservacion de las familias. Cuando no era el señor quien tenia derechos más ó ménos eventuales á la reversion de los bienes, y en tal concepto facultad para impedir ó para utilizar su enajenacion: cuando estos bienes eran *de divisa* ó herencia de abolengo, atribuíase á los parientes más próximos en la linea del ascendiente de quien procedian, el derecho de retraerlos, á fin de que no pasaran á poder de extraños. Habia, pues, una especie de co-propiedad en las familias sobre las heredades de todos sus individuos, tan respetada por la costumbre, que ante ella cedia hasta el derecho á la reversion de los señores, mantenido por el fuero de la mañería. El señor, por lo tanto, no tenia derecho á los bienes del vasallo sino en el caso de que éste muriera sin hijos. La mayor parte de las escrituras de enajenacion de los primeros siglos de la monarquía castellana aparecen otorgadas por los que se dicen dueños de los bienes en union con sus mujeres y sus hijos, si los tenian. La concurrencia de éstos á tales contratos no era una simple formalidad, sino un acto de renuncia implicita del derecho que tenian para impedirlos ó para impugnarlos después. «Si alguno de mis hijos ó de mis parientes tratare de invalidar esta donacion ó esta venta, dicen casi todas las antiguas escrituras, sea maldito y no tenga parte en el paraiso,» con otros anatemas semejantes. Todo lo cual es prueba cumplidísima del derecho que se suponía en las familias á que no salieran de ellas los bienes de sus individuos.

Los fueros particulares y las leyes generales dan tambien testimonio de esta primitiva costumbre. El fuero de Nájera facultó para disponer de su hacienda sólo á los que carecian de descendientes. En Castilla existia desde muy antiguo el retracto llamado de abolengo, aunque después redujeron su uso las leyes del Fuero real y las de Toro, fijando para ejercerlo un plazo

brevisimo y sujetándolo á otras restricciones. Mas en Vizcaya se estableció y conservó con grande amplitud así como en Aragon y en Navarra. Segun el fuero de aquel señorío nadie podia vender bienes inmuebles sin anunciarlo primero en la iglesia tres domingos consecutivos, en presencia de un escribano, á fin de que llegara á noticia de los parientes que tenian derecho á adquirirlos, no por lo que otro diera por ellos, como en Castilla, sino por la cantidad que estimaran peritos. Si esta no excedia de mil maravedís debia ser pagada al contado; mas en otro caso podian los parientes hacer el pago en un año, dando la tercera parte al contado y el resto de seis en seis meses. Eran preferidos los parientes más próximos en la línea de donde procedian los bienes; y si estos eran adquiridos por el marido, por la mujer ó por ambos, tenian aquel derecho los parientes más próximos sin distincion de líneas. Cuando se enajenaban bienes en pública subasta para el pago de deudas y no habia pariente ni extraño que los adquiriera con la condicion de abonar su precio en el plazo de nueve dias, la anteiglesia debia comprarlos por los dos tercios de su tasacion y conservarlos un año y un dia, si el deudor tuviera hijos ó descendientes, á fin de que pudieran retraerlos por el mismo precio. Los parientes podian en igual término reclamar la nulidad de las enajenaciones que se hicieran sin estos requisitos y solemnidades, y si juraban haberlas ignorado tenian hasta tres años para deducir su accion. El marido no podia enajenar sus bienes propios ni los de su mujer sin consentimiento de ésta; solo de los gananciales podia disponer por sí, sin aquel requisito (1).

## CAPÍTULO XII

### De la herencia de las tierras.

#### I.

##### DE LA HERENCIA DE LAS PROPIEDADES DE JURO DE HEREDAD.

Consecuencia del derecho eventual del señor á suceder en los bienes del vasallo y del de la familia para impedir que salieran de ella los bienes de sus ascendientes, eran las limitaciones de la facultad de disponer de la

(1) *Fuero de Vizcaya*, ley 1, 3, 5 y 6, t. 17 y l. 9, t. 20.

propiedad para después de la vida. Pasaba por ley general en Castilla que los hijos sin distinción de sexos, heredasen á sus padres; mas faltando descendencia, así el derecho de los testadores para disponer de sus bienes, como el de los parientes á heredarlos, fueron muy diversos, según los lugares y tiempos.

Al principio las propiedades que no eran de juro de heredad volvian á la corona ó al señor de quien procedian: mas si el vasallo su poseedor, dejaba hijos que le heredasen, el señor debía trasferirles, en virtud de nueva merced, las heredades revertidas por la muerte de su padre. Así sucedia en los prestimonios, las encomiendas, las tierras, las tenencias, los feudos y las heredades solariegas. Donde se observaba el fuero de la mañería tenian igual destino las propiedades por juro de heredad de los solariegos que morian sin hijos. Entre los nobles, y en los lugares en que no existia aquel fuero ó habia sido redimido, estas propiedades pasaban á los parientes colaterales en defecto de hijos y nunca á los ascendientes.

En el mismo tiempo se solia hacer poco uso de los testamentos, sin duda porque las costumbres y los fueros más generales lo limitaban en extremo. El hombre que no tenia hijos podia dar en vida sus bienes á quien quisiera, pero en la última enfermedad sólo podia disponer del quinto de ellos en favor de su alma, porque todo lo demás debía pasar á sus hermanos, y lo que era de abolengo al pariente más próximo en la línea de su procedencia. Si con los hermanos del difunto concurrían sobrinos, hijos de otro hermano, sólo tenían derecho á heredar la propiedad de la legitima que habria correspondido á su padre si viviese, porque el usufructo vitalicio de ella pertenecia á los otros, y aún por muerte de estos, todavía no entraban los sobrinos en el usufructo, pues habian de partirlo con los hijos que aquellos dejasen. Esto era ley de Castilla, según la compilacion del Fuero Viejo, anterior á la reforma del rey D. Pedro, siendo de advertir que la disposicion que así lo declara, llama á estas herencias á los hermanos y á los parientes respecto de los bienes troncales, y nunca á los padres y descendientes. El hijo monje ó religioso era llamado á la herencia del padre como los seglares, á pesar de no poder disponer de ella en vida, sino por causas determinadas, y de estar excluido de la herencia de los parientes. Y no solamente el mañero estaba impedido de testar en su última dolencia, sino que ningun hombre por regla general podia testar más que del quinto de su hacienda después de estar enfermo, por ser condicion precisa para disponer de mayor parte de bienes, ir al concejo ó á la iglesia por su pié y sin toca. Era tan riguroso el derecho de los hijos á la herencia paterna, que no se permitia



al padre dejar mejoría á ninguno de ellos, y solamente los hidalgos tenían el privilegio de poder mandar al varón primogénito el caballo y las armas de su cuerpo para que sirviera al señor, del mismo modo que ellos lo habían hecho (1). Ejemplo señalado de esta costumbre ofrece el testamento de un caballero de Asturias llamado Juan Díaz de Nava, que teniendo dos hijos y una hija, dejó á aquellos sus armas, lorigas, capellinas, caballos y mulas, y á ésta sus vacas, sus sortijas y un *lignum crucis* (2).

Con tales fueros y costumbres claro es que los testamentos debían ser de uso poco frecuente, resultando de aquí otra restriccion importante del dominio en beneficio de las familias. Por eso entre la multitud de antiguos diplomas que encierran nuestros archivos, hay tantas donaciones entre vivos, tantas enajenaciones de todas clases y tan pocos testamentos en el sentido que hoy damos á esta palabra.

Pero al lado de tales costumbres, que eran las más generales, existían muchos y muy diversos usos y fueros locales, que respectivamente las modificaban y estatúan modos diferentes de suceder en las heredades no alodiales. Con la ley que no permitía al padre disponer de sus bienes ni de ninguna parte de ellos, competía en algunos lugares la costumbre de dar á los extraños una participacion igual á la de los hijos, por medio de la prohibicion ó adopcion, que confería al adoptado el mismo derecho que á aquellos. Potencio y su mujer otorgaron en 952 escritura de prohibicion á favor del monasterio de Sahagun, expresando que lo hacían para que desde aquel día entrase á la parte con sus hijos en el goce de su hacienda (3). En una escritura de venta de ciertas heredades de fecha muy remota, declara el vendedor Silo que un sobrino suyo llamado Mumo, le había otorgado carta de prohibicion «para que recibiera de sus bienes inmuebles y muebles una parte igual á la de uno de sus hijos,» y que en efecto, había recibido por ella heredades que nombra y enajena (4). A veces se otorgaba la prohibicion por los que no tenían hijos, para que un extraño ó cierta iglesia recibiese íntegra la herencia, con exclusion de todos los parientes. Munio y su mujer Flores, en 947, prohibieron á la iglesia de San Andrés y á su presbítero D. Félix, en toda su herencia de bienes inmuebles y muebles que habían ganado y en adelante adquirieran, para que á su muerte los to-

(1) Fuero Viejo, leyes 1, 2, 4 y 6, t. 2, lib. 5.

(2) Carvallo, *Antigüedades de Asturias*, Part. 3.<sup>a</sup>, tit. 37.

(3) Escalona, *Hist. de Sahagun*, escr. 16.

(4) «Ut talem rationem accepisse.... qualem unum de filiis suis tam mobilem quam immobilem.....» (Sota, *Crónica de los príncipes de Asturias* apéndice 2.

mara dicho presbítero ó sus parientes (1). Oficia, que debía ser una señora soltera ó viuda, prohijó en 950 á la abadesa María en todos los bienes que poseía, como divisa de sus parientes. Ni en este caso ni el anterior tenían hijos los otorgantes, pues habrían hecho mención de ellos, como era costumbre, y sobre todo, no hubieran podido hacer la prohijación de toda la herencia.

En el reino de Leon, ó al ménos entre los hidalgos del mismo, podían los cónyuges prohijarse recíprocamente al tiempo de contraer matrimonio, en los bienes que cada uno aportaba y en los que en adelante adquiriera, y de este modo hasta la muerte de ambos, no tenían derecho á heredar su legítima los hijos que procreaban. Esto equivalía al usufructo de viudedad que siempre usaron los aragoneses, aunque disfrazado en Leon con el nombre de prohijamiento, por respeto sin duda al derecho de los hijos sobre la herencia de sus padres. La carta de arras del Cid ofrece una insigne prueba de esta costumbre. En ella el Cid, después de advertir que otorga este instrumento conforme al fuero de Leon, y de señalar los bienes que da en arras á su mujer Jimena, declara haber convenido con ésta en prohijarse recíprocamente, y en su consecuencia le dá todos los demás bienes que poseía y en adelante adquiriera, con la condicion de que si él muriese ántes, ella permaneciendo viuda, continuaria disfrutando toda su hacienda, sin que sus hijos pudieran reclamar cosa alguna hasta después de su muerte. Doña Jimena á su vez otorgó al Cid igual derecho en el caso de que ella falleciese primero, aunque sin la condicion de permanecer viudo (2).

Eran tambien frecuentes las prohijaciones á favor del rey. Así es que uno de los agravios alegados por los ricos-hombres que se rebelaron contra D. Alfonso X, fué que con las adopciones que hacian los de su clase para dar parte en sus herencias al rey ó á los infantes, quedaban desheredados sus parientes. Mas hubo de ser esta costumbre tan admitida, que D. Alfonso pudo responder «que fuero era é costumbre de prohijar los hombres á quien quisieran, é que en esto non podía el toller el derecho que sus »fijos habian, mas quanto á sí mesmo, que non tenia por bien que ningun »rico home lo prohijase» (3).

(1) Berganza, *Antigüedades*, escr. 41 y 46.

(2) Sota, *Cron. de los príncipes de Astúrias*, escr. 23. Aunque la carta de arras del Cid no fuese auténtica, no dejaría de ser un documento antiquísimo, y quien lo inventara no trataría de hacer patente su falsedad, suponiendo un modo de proceder contrario á la ley y á la costumbre.

(3) *Cron. de D. Alfonso X*,

Todos estos hechos prueban que en los orígenes de la monarquía castellana la herencia de los padres pertenecía exclusivamente á los hijos, y que la institucion voluntaria de herederos no constituia un derecho bastante seguro, pues de otro modo no se habria acudido para hacerla, á tales ficciones. Y siendo esto así, debemos suponer que las leyes visigodas que autorizaban al padre para disponer de una parte de su hacienda, y fijaban la porcion legitima de los hijos, no hubieron de penetrar mucho en las costumbres, al ménos en Castilla, puesto que lo que aquí prevaleció en esta materia fué el derecho germánico, que consideraba á los hijos como coparticipes en la propiedad del padre. Si en Castilla se hubieran observado las leyes visigodas á que aludo, seguramente no habria sido necesario fingir la filiacion para llamar á los extraños á la herencia de los padres de familia.

La oblation de los hijos á las iglesias era otro medio de que solian valerse los padres para que éstas participaran de su herencia, con exclusion ó con mengua al ménos, del derecho de aquellos. Ansur, uno de los señores principales de la córte del rey D. Ramiro III, entregó sus hijos Pelayo y Pedro al abad de Sahagun, para que les instruyese y confriera el hábito de monje, dándole con ellos todos sus bienes muebles, dos villas y un monasterio, y mandando que si tales oblatos abandonasen la vida monástica, no pudieran reclamar aquellos bienes. Esta disposicion era sin duda contraria al derecho recibido, por lo que el abad pidió al rey que la confirmara, dándole el valor de que carecia; y D. Ramiro en 976 la confirmó, pero modificándola, á fin de que no chocase tanto con el derecho vigente. Ordenó, pues, el rey, que si los hijos de Ansur abandonasen el convento ó vida monástica, podrian disponer de la mitad de sus bienes muebles y raices; pero con exclusion del monasterio que el padre habia edificado á su costa (1).

En Vizcaya prevaleció el mismo derecho que en Castilla respecto á heredar los hijos toda la hacienda de los padres y por iguales partes, hasta el punto de estar prohibida la confiscacion de los bienes raices, cualquiera que fuese el delito que cometiera su dueño, porque, como dice el fuero, aquellos bienes son troncales y deben pasar á los hijos del culpable. No habiendo hijos ni descendientes, los bienes raices que cada cónyuge haya aportado al matrimonio, vuelven al tronco de su procedencia, y los muebles al cónyuge, que los aportase con la mitad de los gananciales; mas si el supervivente hubiese traído dote ó capital á la casa del muerto, puede permanecer en ella un año y un dia, si conserva su estado

---

(1) Escalona, *Hist. de Sahagun*, escr. 51.

de viudez. Esta especie de usufructo se parece más al de Cataluña que al de Aragon. Pero lo que en Vizcaya vino á modificar profundamente el antiguo derecho de Castilla, fué la facultad reconocida al padre para dar en vida ó muerte toda su hacienda raiz y mueble á cualquiera de sus hijos ó descendientes, siempre que reservase algun *tanto de tierra poco ó mucho* para los otros hijos (1).

Al observar que esta misma ley regia en Aragon y en Navarra, es decir, en las provincias que más tenazmente conservaron sus costumbres primitivas, me inclino á creer que tal fué tambien la de España en materia de sucesiones, desde ántes de la invasion romana: que este derecho de la libre testamentificacion paterna entre los hijos pugnó largo tiempo, primero con el derecho imperial, que fijaba la legitima de aquellos, y después con el germánico que les atribuía por igual toda la herencia de los padres; y que de la fusion y transaccion entre estos derechos antinómicos, resultaron las distintas costumbres de las provincias de España, de las cuales unas tomando más de lo antiguo dejaron al arbitrio del padre el señalamiento de la legitima, otras fijaron su cuantía en una parte proporcional de la herencia, y otras adoptando la ley germánica, la dieron toda entera á los hijos, aunque inventando ficciones para que los padres pudieran menguarla, cuando así lo estimaran conveniente.

De la lucha entre estos sistemas diversos, dan testimonio los usos varios que mencionan los antiguos documentos y los ejemplos de todas clases que ofrecen los archivos de los siglos xi y xn. Lo es de la observancia de la ley visigoda que facultaba al padre para disponer libremente del quinto de sus bienes, el testamento que en 1087, otorgó Garcia Velasco dejando al monasterio de Sahagun la quinta parte de ciertas villas, con la cláusula de que si sus hijos fallecieran, heredase tambien aquel la parte de éstos. Mas para que se vea cuán poco fijo era en este punto el derecho, baste advertir que en el mismo testamento manda el testador del monasterio otra villa con sus huertos, prados, molinos y casas integramente y sin la cláusula *si filii defuerint* que habia usado respecto á los otros bienes (2). Otras veces disponia el padre del quinto en favor de alguna iglesia, y mandaba que si sus hijos morian sin sucesion, pasasen á la misma iglesia las cuatro quintas partes que ellos hubiesen heredado. Asi lo verificó la condesa Tusta, segun refiere el obispo de Leon D. Pelayo en una escritura de 1075, pues dejó la

(1) *Fuero de Vizcaya*, leyes. 1, 2 y II, tit. 20 y l. 25, tit. 11.

(2) Escalona, *Hist. de Sahagun*, escr. 62.

quinta parte de ciertas villas á aquella iglesia con la condicion de que si sus hijos morian sin descendientes, pasasen todas integramente á la misma (1).

Al lado de estas costumbres que en Castilla y en Leon reducian el antiguo derecho de los hijos, fijando al mismo tiempo los limites de la libertad de los padres, prevalecia en Oviedo la costumbre primitiva de la libre testamentacion, como en Aragon y en Vizcaya. El fuero que dió á aquella ciudad Alfonso VII en 1145, declaraba válido el testamento que se hiciera, tanto en plena salud como en la hora de la muerte, á pesar de no serlo este último segun las costumbres de Castilla, y que todo poblador podria disponer libremente de sus bienes raices ó muebles, aunque tuviere hijos, siempre que les diera cualquier cosa á la mano, de modo que no quedarán desheredados del todo (2). El fuero de Palenzuela permitia dejar á la iglesia todo lo que se quisiera, sin limitacion alguna, y sin distinguir entre los que tenian hijos y los que carecian de ellos (3). El de Pampliega permitia al padre hacer donaciones á un hijo en perjuicio de los demás (4). Entre tanto prevalecia en Palencia la costumbre germánica, puesto que segun su fuero de 1181, solamente los que no tenian hijos podian disponer con libertad de sus bienes (5). Aún más estrictamente se seguia aquella costumbre en Sahagun, cuyo fuero dado por su abad D. Diego en 1110, disponia no sólo que los hijos fueran herederos necesarios de los padres, sino que por su falta, lo fuesen los nietos, en su defecto, los hermanos, después los sobrinos, luego los primos, y que sólo cuando faltasen todos estos parientes pudiese el testador disponer de sus bienes en favor de extraños (6). En Guadalajara segun su fuero de 1155, tenian los parientes el mismo derecho, pero limitado á los cuatro quintos de la herencia, porque del restante podia disponer el testador en todo caso á favor de la iglesia, así como podia dejar á ésta toda su hacienda, cuando carecia de parientes que le heredasen (7).

Estas diferentes costumbres y otras varias resultaron de la supresion de la mañería, pues adquiriendo con ella los propietarios el derecho de testar y los parientes el de heredarlos, ambos derechos fueron generalmente reconocidos con diversas limitaciones. Así es que muchos fueros, al abolir aquel

(1) *España sagr.*, t. 36. apénd. 26.

(2) Llorente, *Prov. Vasc.*, t. 4, núm. 121.

(3) Muñoz, *Colec. de fueros*, p. 273.

(4) *Colec. de doc. de las Prov. Vasc. y Castilla*, t. 5, núm. 31.

(5) Llorente, *Prov. Vasc.*, t. 4, n. 162.

(6) Escalona, *Hist. de Sahagun*, escr. 141.

(7) Muñoz, *Colec. de fueros*, p. 507.



gravámen, determinaban como consecuencia, quiénes en lugar del señor, habian de suceder en los bienes del vasallo. El fuero de Sahagun últimamente citado, llama mañería el derecho de sucesion reciproca que reconoce á las familias. El fuero de Sepúlveda de 1076 y el de Lara de 1145, al declarar abolida la mañería, mandaban que heredasen los parientes y que en su defecto tomase el concejo los bienes del difunto y los diera por su alma (1). El fuero de Uclés de 1179, decia tambien «no tengais mañería y heredaos unos á otros hasta la sétima generacion, y el que no tenga parientes podrá dejar sus bienes á la Iglesia» (2).

Los fueros, al declarar el derecho hereditario de los parientes, ó los designaban de un modo general y sin limitacion de grados, ó con esta limitacion, y entónces solian ser conformes las leyes con las costumbres locales, en cuanto al órden de su llamamiento. Sólo habia alguna variedad respecto al de los padres, y sobre la sucesion en los bienes troncales. La costumbre más general en Castilla era la antigua germánica, que excluía á los ascendientes de la herencia de sus descendientes, y atribuía los bienes troncales á los parientes de las líneas de su procedencia; pero los fueros de muchos lugares adoptaron después sobre esta materia, usos muy diversos. El fuero de Sahagun citado últimamente, establece como reciproca la sucesion entre padres é hijos, aunque después parece contradecirla llamando á falta de estos, á los nietos y á los hermanos. En Molina era tambien reciproca la sucesion entre padres é hijos, pero volviendo los bienes troncales á sus líneas respectivas, y dándose preferencia al hermano sobre el ascendiente, respecto á los bienes no partidos entre los mismos hermanos y conservados en *hermandad* (3). En Castroverde, segun su fuero de 1197, cuando el hijo mantenía á sus padres y moría ántes que ellos, su herencia se dividía en dos mitades, de las cuales una era para el cónyuge supervivente, y otra se distribuía por partes iguales, entre el señor el alcalde y el concejo. Habiendo testamento, eran válidas siempre las mandas entre marido y mujer (4). Parece, pues, que aquella disposicion tenia por objeto, si no relevar al hijo que mantenía á su padre, de la obligacion de instituirle heredero, privar al padre del derecho hereditario, que sin aquella circunstancia tendria en caso de morir el hijo abintestato. Los legisladores del siglo xiii aspiraban sin

---

(1) Muñoz, *Colec. de fueros*, p. 281 y 558.

(2) Llorente. *Prov. Vasc.*, t. 4, n. 159.

(3) Id. id., t. 4, n. 127.

(4) Id. id., t. 4, n. 189.

duda á generalizar este derecho de los padres, y sin embargo, debian de estar tan arraigadas las costumbres contrarias, que D. Alfonso X no se atrevió á reconocerlo y proclamarlo en el Fuero real, sino para el caso en que los hijos murieran sin testamento, declarando que quien no tuviera descendientes podria disponer de lo suyo como quisiese, siempre que no perjudicara los derechos reales (1). En vano las Partidas señalaron á los ascendientes su porcion legitima, y determinaron las causas por las cuales únicamente podian ser desheredados (2); la costumbre contraria fué más poderosa, y el nuevo derecho no llegó á ser admitido en Castilla hasta que lo confirmaron las Córtes de Toro de 1505, las cuales sin embargo mandaron respetar, donde existiese, la costumbre de tornar los bienes troncales á su raiz (3).

Estos bienes podian, no obstante, en algunos lugares no volver integros á los parientes que tenian derecho á ellos. El fuero de San Sebastian de 1180 declaraba la inalienabilidad de tales bienes, ordenaba que volvieran al tronco de su origen, y sin embargo, permitia legar á un hijo una viña, una tierra ó una casa, cuando hubiera dos ó más en la herencia, y mandar á la iglesia una parte indeterminada de la heredad de abolorio, aunque no hubiese más que una (4). La ciudad de Vitoria, deseando conciliar en lo posible el antiguo derecho de los parientes á los bienes troncales, con el espíritu moderno que preferia á los padres en concurrencia con aquellos, pidió á D. Alfonso X que cuando los hijos murieran abintestato y sin descendencia, heredasen los padres el usufructo de todos los bienes, siempre que afianzaran su devolucion á los parientes que debieran heredarlos como troncales. Mas el rey que habia promulgado el Fuero real y procuraba extender su uso, respondió á esta peticion: «que así como hereda el fijo todos los bienes del padre é de la madre, que ellos que hereden otrosi todos los bienes del fijo, segunt que el mio libro del fuero manda» (5). D. Alfonso, por lo tanto, no quiso aceptar la especie de transaccion propuesta entre el antiguo y el nuevo derecho, aunque sin derogar por eso el primero, cuando á falta de padres, procediese la sucesion por troncalidad.

El derecho de los cónyuges, ya sobre los bienes gananciales, ya á alguna participacion en sus herencias respectivas, limitaba tambien el de sucesion

(1) L. 1, t. 6, lib. 3.º Fuero real.

(2) L. 11, t. 7, y l. 4, t. 13, Part. 6.ª

(3) L. 4 de Toro.

(4) Llor. *Prov. Vasc.*, t. 4, núm. 160.

(5) *Nue. fuero de Vitoria*, Landazuru, *Hist. de Vitoria*, Part. 3.ª c. 2.

de los parientes. La ley visigoda que atribuía á los cónyuges una parte de la propiedad de los bienes adquiridos durante el matrimonio, proporcionada al capital que hubiese aportado cada uno, fué observada casi generalmente en Castilla, aunque con la modificación importante de haberse de dividir siempre por mitad tales bienes entre los cónyuges, sin consideracion al haber propio de cada uno. Muchas escrituras, que datan desde el siglo xi, dan testimonio de la práctica de este derecho (1). Las córtes de Nájera lo declararon expresamente (2). Los fueros de Oviedo, Cuenca, Plasencia, Alcalá, Fuentes, Cáceres y otros varios lo establecieron del mismo modo. En Leon es donde hubo de conservarse la ley gótica, sin la modificación ántes indicada, puesto que allí hay ejemplos hasta el siglo xv, de gananciales divididos entre los cónyuges proporcionalmente á los haberes aportados por cada uno (3). Pero de cualquier modo que la division se hiciese, el derecho del cónyuge superstite en los gananciales limitaba considerablemente el de la familia del difunto.

Otra limitacion semejante producian las donaciones permitidas entre los cónyuges y los derechos reservados al superviviente en alguna parte mayor ó menor de la herencia. En Castilla podian los hidalgos dar en arras á sus mujeres la tercera parte de sus heredamientos, y como donacion esponsalicia, ciertos efectos muebles ó en su lugar hasta mil maravedís; pero tambien era costumbre eludir la eficacia de esta ley, simulando el marido la venta de algunos de sus bienes, con pacto de retro, á fin de que volvieran á su poder en virtud de esta condicion y ya con el carácter de gananciales, de cuyo modo adquiria la mujer la mitad de su valor. Además la viuda, miéntras lo era y vivia honestamente, tenía derecho al usufructo de sus arras, ó en su lugar á 500 sueldos, si no se las dejaban disfrutar los herederos del marido. Las heredades adquiridas por ambos cónyuges en usufructo continuaban tambien disfrutándose enteramente por el superstite, sin participacion de los hijos (4). Segun el fuero de San Sebastian, la viuda podía disfrutar, miéntras lo era, toda la herencia de su marido, y aún enajenar la

(1) Escalona, *Hist. de Sahagun*, escr. 83 y 137.

(2) Fuero viejo, l. 1, t. 1, lib. 5.º

(3) El testamento de Yañez de Ulloa, consejero de D. Juan II, otorgado en 1442, comprende bienes en Castilla y en Leon y declara la existencia de hijos de dos matrimonios. El testador manda repartir entre estos los gananciales de cada consorcio, los de Castilla con arreglo á las leyes de este reino y los de Leon conforme á su fuero. Dice en una de sus cláusulas: «El qual fuero (el de Leon) es que quando algunos mueren, que lo que ganaren que lo partan segund que cada uno truxo.»

(4) Fuero viejo, l. 1, 2, 3 y 6, t. 1, lib. 5.º

correspondiente á sus hijos, en caso de necesidad y con conocimiento de sus parientes ó vecinos. Cuando no eran suyos los hijos y si de su marido, tenia tambien derecho al mismo usufructo, aunque sin la facultad de enajenar, y con exclusion de los muebles que debian desde luego partirse (1). El fuero que Alfonso VIII dió á Pampliega en 1208, declara válidas las donaciones entre cónyuges y los pactos que estos hiciesen, para que el superviviente conservara el usufructo de todos los bienes de ámbos.

## II.

### HERENCIA DE LOS BIENES QUE NO ERAN DE JURO DE HEREDAD.

Tales fueros, costumbres y leyes regian en Castilla, en cuanto á disponer para después de la muerte sólo de los bienes de juro de heredad, pues respecto á los otros y muchos de los que tenian en parte aquella cualidad limitada, existian leyes y costumbres diferentes. Las tierras que daba la corona con los títulos de condados, encomiendas, mandaciones, prestimonios, tierras y honores, ya he dicho en otro lugar que volvian al Estado por muerte de los donatarios, como no dispusiese otra cosa la escritura de su enajenación. Tambien se convertian indirectamente en perpétuas estas propiedades vitalicias ó temporales en su origen y por su naturaleza, cuando se daban á alguna iglesia, monasterio ó corporacion que siempre habia de subsistir como persona juridica. Ordoño III dando en 952 al apóstol Santiago y al obispo Sisnando, el condado de Ventosa íntegramente, conforme lo habian poseido varios condes, para sustentacion del culto de su iglesia, de los clérigos, de los peregrinos y (de los pobres (2), convirtió sin decirlo en perpétua una propiedad que no lo habia sido hasta entónces.

Mas era tan natural que si habia hijos capaces de prestar los servicios debidos por tales propiedades, fuesen preferidos á los extraños, en la nueva concesion de ellas. La opinion y el ejemplo de la Europa feudal influian tan eficazmente en este sentido, que pronto vino á ser costumbre, la de dar los reyes á los hijos de sus vasallos que morian los condados, encomiendas, prestimonios, *tierras*, honores ó feudes que dejaban vacantes sus padres. Desde el siglo x datan los documentos que dan testimonio de esta costumbre. Ramiro II en 942 dió á Froila Gutierrez la encomienda de Caldeas que habia disfrutado su padre, y no siendo hábil por su menor edad para go-

(1) Llor., *Prov. Vasc.*, t. 4, n. 160.

(2) *España Sagr.*, t. 19, p. 146.

bernarla, la puso bajo la tutela de su madre. El mismo monarca en 955 dió á San Rosendo obispo, una mandacion que habia tenido su padre Gutierrez Menendez. Fernando hijo, del conde Asur, declaró en una escritura de 976, que su padre habia sido fidelísimo al rey D. Ramiro y que él le habia sucedido en todos sus bienes (1).

Hé aquí cómo refiere un documento de 1015 la historia y vicisitud es de ciertas heredades: «Hubo, dice, un tributario de la corona llamado Munio, »que poseyó su heredad propia de tierras y viñas en Kastrello y tuvo dos »hijos, por nombre Salvador y Julian, que le heredaron á su muerte. Poco »tiempo después invadieron los ismaelitas el reino de Leon y llevaron cau- »tivos á Córdoba á los dos hijos de Munio; y como su heredad quedase aban- »donada, la ocuparon los mayordomos de la corona.» Entónces Nuño Dominitiz se presentó al rey D. Bermudo II pidiéndole aquella heredad y la obtuvo en efecto, tan sólo por su vida. Muerto Nuño pidió la misma heredad Doña Auria con sus dos hijos menores, llamados Vita Xab y Citi Xab, fundándose en algun vínculo de parentesco con los propietarios primitivos, y el rey D. Bermudo le contestó: «Si temeis que os inquieten »adquiriendo por tal título (*si per gente multi inquietant vos*) y si estais se- »guros con una donacion mia, id y tomad la heredad y poseedla para siem- »pre como tal donacion. Apoderada de ella Doña Auria, empezó á ven- »derla, así á cristianos como á judíos, á pesar de la protesta de sus hijos, »quedando en efecto enajenada una porcion de tierra, que los nuevos due- »ños plantaron de viña. Al cabo de algun tiempo comparecieron Vita y Citi »ante el rey D. Alfonso V y dijeron: Señor estamos despojados de una »parte de la heredad que nos dió vuestro padre D. Bermudo, la cual se »halla, hace años, en poder de judíos: somos vuestros siervos por tal mer- »ced, ayudadnos á recuperarla, concednos la mitad de ella y que quede la »otra mitad en beneficio del erario. El rey aceptó la proposicion, hizo com- »parecer á los judios dueños de la heredad, los cuales reconocieron el de- »recho de los demandantes y sentenciado el pleito á favor de éstos, los ma- »yordomos del rey dividieron la heredad y adjudicaron á cada uno su »parte» (2). De modo que la heredad de Kastrello fué alodial en poder del tributario Munio, y de sus dos hijos, se hizo realenga por falta ó abandono, tuvo el carácter de prestimcnio ó de *tierra vitalicia* en manos de Nuño, la dió el rey por juro de heredad á Doña Auria y sus hijos, como patrimonio de

(1) Escalona, *Hist. de Sahagun*, escr. 50.

(2) *España Sagr.* t. 36, apénd. 10.



familia, que no podia enajenarse sin el acuerdo de todos sus individuos, y la parte de ella ilegalmente vendida no fué recuperada sino á condicion de dar una mitad al rey y de recibir los despojados la otra mitad de él y como gracia de su mano. Todas estas vicisitudes sufrió aquella propiedad en menos de 55 años, pues Bermudo II no empezó á reinar hasta 982 y el documento referido se otorgó en 1015.

Donde por el fuero de la mañería, los señores heredaban los bienes alodiales de sus vasallos, con más razon debian sucederles en los de calidad ménos libre. Si tales vasallos dejaban hijos, éstos heredaban los bienes que poseian con calidad de hereditarios, pero no los vitalicios ó temporales, que independientemente de la mañería tornaban al señor. Si no tenian descendientes, toda su heredad y toda su posesion, sin excluir parte alguna para sus herederos, ni para su alma, pasaban íntegras al palacio del señor. Esto mismo sucedia cuando los hijos que quedaban, al morir cualquiera de los padres, fallecian ántes que el supervivente. Así resulta del privilegio en que Alfonso IV eximió á Búrgos, en 1075, de la mañería (1). Por lo tanto, mientras subsistió este gravámen, no pasaba de los hijos el derecho de las familias á la herencia de los bienes no vitalicios de los padres, ó por mejor decir, el señor sustitua á la familia en el uso de este derecho. Los hidalgos solamente estaban exentos de aquel gravámen, al ménos en Castilla, donde las leyes y las costumbres les autorizaban para disponer de sus bienes con ciertas restricciones, aunque fuesen mañeros.

Este derecho del señor sufría, sin embargo, algunas limitaciones. Tal era, por ejemplo, la de no extenderse á la mitad de los bienes adquiridos durante el matrimonio, porque pertenecian como ganancial, al cónyuge supervivente. Así dice una escritura de 1006 que habiendo muerto Ablavei Gudestriz, tomó todas sus villas y heredades el rey D. Bermudo, porque no habia dejado hijos, pero como la viuda Gontroda reclamase contra esta determinacion, fundándose en que todos aquellos bienes eran gananciales, el rey mandó devolverle la mitad de ellos (2). En algunos lugares se permitia al mañero mandar por su alma alguna corta porcion de su herencia, como en Villafria y Orbaneja, donde, segun su fuero, correspondia al abad de Cardena todo el haber del vasallo que fallecia sin hijos, menos un tercio de maravedí que podian ellos dejar á la Iglesia. Al fin, en unos lugares se

---

(1) Véase el texto de este documento en Muñoz, *Estado de las personas en Asturias*, p. 51.

(2) Escalona, *Hist. de Sahagun*, escr. 74.

conmutó este gravámen por un corto tributo en dinero, y en otros desapareció del todo, hasta el punto de no hallarse apenas memoria de él en los documentos posteriores al siglo XIII.

No contribuyeron ménos quizá á hacer hereditarias muchas propiedades que no lo eran, las usurpaciones á que daban ocasion los desastres de la guerra y la falta de gobierno. Las antiguas escrituras ofrecen de ellas ejemplos numerosos. Ecta Rapinadiz ocupó con sus hijos muchas villas y heredades en el territorio de Astorga, propias de su Iglesia, para poseerlas como hereditarias, quemó las escrituras, y después, aprovechándose de la ignorancia de un obispo nuevo, cambió algunas de las mismas heredades por una villa de la propia Iglesia. A su muerte heredaron estos bienes su mujer Marina y sus hijos, pero descubierto el engaño y hecha pesquisa judicial, confesó la viuda en 1028, que no poseía tales bienes con justo título y reconoció tenerlos como de la Iglesia, que era sin duda la forma en que los poseía su marido cuando quemó las escrituras que así lo declaraban (1). Una usurpacion semejante revela el proceso de los infanzones de Lagneyo, reseñado en otro lugar. Segun refiere otra escritura de 1112, Alfonso, obispo de Tuy, dió en prestimonio á su alumno y pupilo Nuño, que habia criado y amaba con extremo, una villa que éste poseyó en efecto durante la vida de su protector. Muerto el obispo, ocurrieron grandes disturbios y guerras en la diócesis que no permitieron nombrar otro en mucho tiempo, con lo cual Nuño continuó poseyendo la villa, y aun por su muerte la dejó á sus cuatro hijos como propiedad hereditaria, que ellos dividieron entre sí. Pero muerto uno de estos hijos, el obispo que á la sazón era de Tuy, reclamó su divisa en la villa mencionada y obtuvo su restitution, logrando después la de las otras tres divisas adjudicadas á los demás hermanos (2). Usurpaciones semejantes hubieron tambien de cometerse en encomiendas, *tierras* y mandaciones, que no habiendo sido reclamadas como las anteriores ó habiéndolo sido sin resultado, convirtieron estos títulos en señoríos hereditarios.

La costumbre de dar el rey y los señores las tierras de los vasallos que morian, á los hijos que dejaban, tenia tambien sus excepciones. Cuando el vasallo moria fuera de la gracia del rey, ó cuando el hijo que dejaba era infiel ó inhábil para el servicio que la propiedad requeria, el rey solia concederla á otro vasallo en uso de su derecho. Ramiro III, segun refiere

---

(1) *España sagr.*, t. 16, apénd. 14.

(2) *Id.*, t. 22, apénd. 2.

una escritura de 981, otorgó á la iglesia de Leon cuatro villas, que habian sido de su *fidélisimo* Fortun Garceano (muerto al parecer sin hijos), diciendo que las daba con sus prestimonios y habitantes, para que lo que estos debian dar á la corona lo dieran á la iglesia. Por el mismo documento concedió Ramiro á la propia iglesia, otra villa, diciendo que aunque su padre la diera ántes á los hermanos Asiulfo Fortun y García, habia revertido después á la corona, por no haber acudido Asiulfo á prestar por ella el debido homenaje (*non acquievit in nostro exhibitio*) incurriendo así en infidelidad, y por haber muerto sin hijos su hermano García (1). Las tierras, monasterios y oficios, que por muerte vacaban en Vizcaya debian darse á otro vecino del señorío: las mercedes de lanzas que vacaban por la misma causa, debian proveerse por el señor en el hijo primogénito, legítimo del difunto, y en su defecto en otro vecino (2). D. Diego Lopez de Haro no sucedió á su padre D. Lope en el señorío de Vizcaya, por haber negado al rey D. Sancho IV la entrega de los castillos que el mismo D. Lope habia recibido en tenencia. Muerto D. Diego, tampoco le sucedió su hermana doña María, mujer del infante D. Juan, sino el infante D. Enrique, llamado el senador, tío del rey. D. Alfonso XI hubo de reconocer sin embargo, algun derecho en doña María, cuando le compró el señorío, después de estar ella viuda. Verdad es que esto le sirvió de poco, pues que habiéndose alzado después con aquella tierra D. Juan Nuñez de Lara, en nombre de su mujer doña María Diaz de Haro, hija del difunto D. Juan, tuvo que conquistarla de nuevo; pero más tarde se la dió con expresa condición de servicio y vasallaje como se usaba hacer con los demás lugares realengos.

La costumbre de suceder los hijos á los padres, en lo que estos tenian de la corona, se generalizó más cada dia y aún se consiguó en muchos fueros y repartimientos de tierras de conquista. Dábanse muchas de estas tierras, segun en otro lugar se ha visto, con cargo de gobierno ó de servicio, por lo cual participaban del carácter de feudales en el sentido general de esta palabra; pero al mismo tiempo solian otorgarse en dominio perpétuo, irrevocable y trasmisible sin limitacion, á todos los parientes, lo cual les atribuia cierto carácter alodial. Los fueros de las poblaciones recién conquistadas daban generalmente á los hijos el derecho de heredar las tierras repartidas á sus padres, con la obligacion de prestar el mismo servicio que ellos. El fuero de los mozárabes de Toledo de 1118, llamaba á la herencia

(1) *España Sagr.*, t. 34, apénd. 21.

(2) *Fuero de Vizcaya*, l. 6, t. 1.º

del caballero que moria «teniendo caballo y armas del rey» á sus hijos ó parientes, mandando que si eran menores, conservaran con su madre el *honor* del padre, hasta que pudieran cabalgar: que tambien retuviera este *honor* la viuda sin hijos; y que no alcanzara la confiscacion á la porcion legítima de la mujer é hijos del culpado. Tener caballo y armas del rey significaba en el lenguaje del tiempo, poseer tierras ó rentas de la corona con que mantenerlo ó como remuneracion de servicios, y la posesion de estas tierras ó rentas era uno de los *honores* que disfrutaban los vasallos. El abad de Sahagun, en el fuero que dió á Pozuelo en 1197, confirmó á los solariegos la costumbre en que se hallaban de heredar los solares de sus padres (1). D. Alfonso concedió en 1252 á los caballeros pobladores de Alicante los mismos derechos hereditarios que D. Alfonso VII habia otorgado á los mozárabes de Toledo, declarando en otro privilegio de 1257, que los que murieran dentro de los cinco años, en que no debian enajenar sus heredades podian mandar á la iglesia lo que quisieran por su alma, que los herederos legítimos sucederian en sus heredamientos, con la obligacion de prestar por ellos el mismo servicio que sus causantes, y que si no dejaban herederos ni mandas, debia el concejo guardar su hacienda durante un año, pasado el cual, sin que nadie la reclamara, dispondria el rey de ella (2).

En los feudos propios no sucedian las hijas, pero sí todos los hijos, segun he dicho en otro lugar, y á falta de éstos, los nietos por línea masculina quedando todos obligados á servir al señor. Los ascendientes no eran nunca llamados á esta herencia. El hermano sólo podia optar á ella cuando el feudo habia sido otorgado al padre ó al abuelo, ó él mismo habia contruibuido á comprarlo con su hacienda. No habiendo descendientes, ni hermanos con estas circunstancias, debia revertir el feudo al señor. Aún los hijos estaban excluidos de la sucesion cuando eran mudos, ciegos ó inhábiles para el servicio (3). No es posible averiguar hoy si estas disposiciones consignadas en las Partidas, tuvieron aplicacion á los pocos feudos propios que existieron en la corona de Castilla, mas si no como ley viva, al ménos como doctrina de un libro de tanta ciencia, debió de tener algun influjo sobre la opinion pública en materia de sucesiones.

A veces procuraban tambien los reyes mantener la indivision de los he-

(1) Escalona, *Hist. de Sahagun*, escr. 208.

(2) *Colec. de doc. de las Prov. Vasc.*, t. 6, n.º 257.

(3) L. 6 y 7, t. 26, Part. 4.ª

redamientos que daban á sus vasallos, por convenir así para su defensa y al lustre y poder de las familias que debían conservarlos. El conde don Manrique, señor de Molina, en el fuero de esta villa, ya ántes citado, ordenó á sus hijos, nietos y parientes no partir nunca sus castillos. D. Alfonso X, que como en otro lugar he dicho, dió heredamientos en Jerez á cuarenta caballeros de la conquista, mandó también que nunca se dividiesen, que pasaran íntegros á aquel de los hijos que eligiera el padre, y que los caballeros que sólo tuvieran hijas, dejaran tales heredamientos á uno de los parientes, que fuera hidalgo y capaz de mantenerlo y de hacer el debido servicio.

Tampoco se dividían las tenencias, que como otros bienes procedentes de la corona, adquirían la calidad de hereditarias. Dábanse éstas á uno de los hijos, fuese ó no el primogénito, repartiéndose entre los demás los otros bienes del padre. Una memoria publicada por Carvalho, que contiene la particion de la herencia de Rodrigo Alvarez y su mujer Sancha de Estrada entre sus hijos, dice que á Pedro Alvarez cupo el señorío de Noreña; á su hermano Ordoño la *tenencia* de Gijon, que fué también condado, á Arias el señorío de Omaña, á Alvaro el castillo de Rou, á Juan el señorío de Nava, á Alfonso los bienes de Carvalho, Cibeá y Cangas, á Eva y á Inés respectivamente, los bienes de Navia y de Alzada, tal vez porque ya los poseían por dote recibida de sus padres, y las tierras de Orbigo se dividieron en quíñones que se repartieron entre todos, sin duda para igualarlos en cuanto al valor de sus legítimas (1).

Eran asimismo indivisibles las *tierras* y rentas que daba el rey en pago de servicios, como que si se hubiesen partido, habrían dejado de ser remuneracion suficiente. Muerto el poseedor de estas tierras, las daba el rey á alguno de sus hijos varones que estuviese en edad y actitud de servirlos, y si no lo había, á otro cualquiera de sus vasallos. Esta regla se quebrantaba, sin embargo, algunas veces en favor de los cortesanos. Por eso uno de los cargos, que por ingratitud, hicieron los mensajeros de D. Alfonso X al rebelde D. Fernan Ruiz, fué haberle dado San Fernando la *tierra* que había tenido su padre Ruiz Gutierrez, á pesar de no contar entónces Fernan más que cuatro años; «lo que no solía hacer á ningun rico-home, por «cuanto la tierra del que muere dábala al que era en tiempo para la poder servir» (2).

(1) Carvalho, *Antigüedades*, etc. Part. 3.<sup>a</sup> tit. 37, pár. 4.

(2) Crón. de Alfonso X, c. 29.



Pero la opinion era cada dia más favorable á la herencia de las tierras en beneficio de las familias, como lo daba bien á entender el infante don Juan Manuel, cuando en su libro *De los castigos* aconsejaba que no se quitasen las tierras á los hijos de los vasallos que morian y se les mantuviera en el estado de sus padres, á ménos que todos los de la casa del señor entendieran que se hacia sin razon. Luego como las tierras eran indivisibles y la eleccion de uno entre los hijos, diera ocasion á quejas é inconvenientes, hubo de adoptarse la costumbre de preferir siempre que era posible, al varon primogénito. Asi lo atestiguaron las Córtes de Ocaña de 1422 y las de Palenzuela de 1425, cuando pidieron al rey que se guardase la antigua costumbre de dar al hijo mayor las *tierras* que dejara el vasallo, y en su defecto al hermano mayor del difunto. Pero el rey no hubo de querer entónces convertir esta costumbre en ley escrita, puesto que respondió que lo proveeria como mejor cumpliera á su servicio. Sin embargo, no pasaron muchos años sin que lo hiciese del modo pedido, pues habiendo repetido la peticion las Córtes de Valladolid de 1440, declaró que proveeria las tierras que vacaran en los hijos mayores legítimos de los que las dejasen, segun lo acostumbrado. Las Córtes de Valladolid de 1451 pretendieron áun mayor novedad en esta materia, pidiendo que las lanzas que vacaran se dieran, á falta de hijo, al padre del vasallo muerto, y en su defecto al hermano. Los procuradores obedecian en esto al poderoso influjo de la opinion, que favorecia decididamente el derecho de los padres á la herencia de los hijos contra el de los demás parientes. Mas el rey contestó: «Ya está ordenado que el hijo mayor herede las lanzas del padre; lo demás ni vosotros lo podeis pedir, ni yo otorgar.»

Cuando las tierras eran de derecho hereditario no podian tener otra condicion los señoríos, así los antiguos como los que se concedian de nuevo. Ni obstaba siquiera la inaptitud de que por razon del sexo ó de otras circunstancias, pudiera adolecer el heredero, pues para ello se habia ya adoptado el uso de desempeñar por delegacion ó representacion la autoridad ó el servicio, y de este modo nadie era inhábil para tales sucesiones. D. Enrique IV dió en 1466 á su adelantado Pedro Fajardo, con el título de condado, la ciudad de Cartagena con jurisdiccion plena, rentas y derechos, y habiendo muerto dejando sólo varias hijas, la mayor de ellas casada con D. Juan Chacon, le sucedió en el adelantamiento y tambien en el señorío, por decision de los Reyes Católicos, á pesar de haber muerto ya su mujer y de vivir áun las otras hijas del Adelantado. Por lo demás, las Partidas habian declarado que las mujeres podian en ciertos casos ejercer

jurisdiccion, y aunque sus leyes no fuesen todavía de uso muy frecuente en el foro, siempre servian de apoyo á falta de otro derecho.

Así, pues, obedeciendo la propiedad á la ley del tiempo y de la civilizacion, que tendia á difundirla entre todas las clases, á libertarla de las trabas que embarazaban su libre circulacion, y de los vinculos que la unian con la cosa pública, aunque sin debilitar las relaciones que la identificaban con el Estado y con la familia, se hizo hereditaria en todos sus grados y manifestaciones, en provecho exclusivo de los parientes. Cesó la lucha entre los principios favorables á la testamentificacion libre y los que consagraban el derecho exclusivo y absoluto de los hijos y de los allegados de todas clases. Una transaccion prudente entre estas dos contrarias tendencias fué lo que al fin le puso término, y las leyes de Toro vinieron á confirmarla y esclarecerla. Todos los derechos y todas las aspiraciones fueron tomados en cuenta, pero en su lugar oportuno y con su correspondiente medida. Hubo una porcion legítima para los hijos y para los padres; hubo medios de favorecer á parientes y á extraños, y la esperanza de las sucesiones intestadas para todas las familias. La propiedad territorial quedó, pues, organizada en interés casi exclusivo de éstas, como lo exigia la opinion general, pero á costa de romper sus vinculos con el Estado, y de un cambio profundo en la organizacion social. No desaparecieron, sin embargo, en el siglo xvi los señoríos ni las encomiendas, ni las llamadas tierras; pero se modificaron de tal modo sus condiciones interiores, que ni los señoríos significaban ya una verdadera propiedad territorial, puesto que eran más bien privilegios que una consecuencia de ella, ni las encomiendas llevaban apénas consigo cargos de gobierno, ni las *tierras* lo eran en realidad. El país entónces dejó de estar regido casi éxclusivamente por los propietarios territoriales, lo cual daba á su gobierno el carácter de una federacion, si no por la fuerza que le comunicaba el monarca en union con la iglesia. Este poder era sin duda más ilustrado y más civilizador que el que residia ántes en los señores de villas y en los poseedores de los castillos; pero como todo sistema, por bueno y por necesario que sea, tiene sus escollos, el de la centralizacion monárquica dió en el de desvirtuar considerablemente los caracteres sociales de la propiedad territorial.

---

## LIBRO IV.

---

### De la propiedad territorial en el reino de Navarra.

---

#### CAPÍTULO I

##### De las diferentes clases de propiedades alodiales, en el reino de Navarra.

Cualesquiera que fuesen los primeros reyes ó jefes militares de Navarra y los oscuros y disputados orígenes de su monarquía, es lo cierto que la falta de noticias y documentos para resolver este problema difícil de nuestra historia, no permite descubrir claramente el estado de la propiedad y de las personas en aquel territorio durante los primeros siglos de la reconquista. La misma falta de noticias y documentos da lugar á presumir que aquel estado sería variable é irregular en extremo, puesto que indica confusión y desorganización lamentables de todos los elementos sociales y una cultura ménos adelantada que la de otras provincias de España. La civilización romana no había penetrado apenas en la antigua Vasconia: los godos vencieron muchas veces á sus habitantes, pero no llegaron á dominarlos tranquila y permanentemente. No es, pues, extraño que al caer la monarquía visigoda tardasen los vascones mucho más en constituirse y organizarse socialmente que los otros pueblos de la península, á quienes romanos y godos habían comunicado los elementos de su civilización.

Si al verificarse la invasion sarracena se hubiera establecido en Navarra algun régimen de gobierno central, ordenado y estable, aunque fuese tan imperfecto y tan militar como el de Asturias, ó una organizacion qualquiera de las fuerzas sociales, seguramente no se habrian perdido por completo todos sus vestigios ó tendríamos noticia cierta de algo de lo que hicieron los vascones desde su última rebelion contra los godos, al darse la batalla de Guadalete, hasta fines del siglo ix, en que de un modo auténtico se reanuda su historia. No debe sin embargo, deducirse de aquí que no hiciera nada aquel pueblo en tan largo é interesante período, pero sí que hubo de adelantar muy poco en su organizacion social y política, que tal vez permaneció en el estado semibárbaro en que le habian encontrado y de que no habian logrado sacarle los romanos ni los godos, y que no adoptó hasta mucho después las instituciones sociales de los demás pueblos civilizados.

Pero sea de esto lo que fuese, Navarra siguió al fin el movimiento de la civilizacion europea por las sendas del feudalismo, con instituciones semejantes á las de otros países, si bien ménos completas y caracterizadas y con más color de primitiva rudeza. El sistema feudal, que en aquellos tiempos fué un verdadero progreso, no pasó allí de su infancia á pesar de no carecer el país de ninguno de sus elementos, y así permaneció algunos siglos, sin desenvolverse más y sin ser sustituido tampoco por un régimen monárquico más poderoso. Hubo en Navarra ricos-hombres é infanzones, pero no con tantos derechos políticos como los de Cataluña y Aragon, ni con tanta hacienda como los de Castilla: hubo señores y vasallos, pero no con derechos y deberes tan claramente deslindados, como los de los vasallos y señores catalanes y aragoneses: hubo jurisdicciones señoriales, pero ménos regulares que las de aquellos antiguos reinos: hubo tierras alodiales y libres, pero en corto número, por no ser muchos los nobles é infanzones capaces de poseerlas: hubo tierras feudales, ya con el nombre de *hombres* y con el de señoríos, pero cuyo estado legal no se hallaba tan fijamente determinado por disposiciones generales como el de las tierras semejantes de Aragon y Castilla: hubo, en fin, tierras tributarias, que eran la mayor parte de las cultivadas, pero cuyos gravámenes andaban casi siempre confundidos con los que pesaban sobre los colonos por razon de su estado personal.

El origen de todas estas propiedades era el mismo que el de sus semejantes en los otros reinos de España. En Navarra tambien se consideraba el rey dueño primitivo del territorio por derecho de conquista, con cuyo carácter, ó lo repartía á sus vasallos en propiedad absoluta, en honor ó á

censo, segun la calidad de las personas ó el apremio de las circunstancias, ó reservaba para sí la parte que creia conveniente, á fin de percibir sus frutos, ó hacer en adelante nuevas mercedes á sus vasallos.

Eran en Navarra tierras alodiales las que no devengaban *pecha* al rey ni al señor del lugar, por razon de censo, ni de reconocimiento de señorío, aunque se tomaran en cuenta para graduar los impuestos de otro género con que debian contribuir sus dueños: eran aquellas heredades, en cuyo dominio no se habia reservado la corona participacion alguna. Sin duda habria muchas propiedades de este género en aquel oscuro período de la historia, cuyos hechos son casi desconocidos, en el cual se sabe sin embargo que conservaron su hacienda los cristianos mozárabes sometidos, y los que mantuvieron su independecia en lugares nunca conquistados. Mas estas antiguas propiedades hubieron de desaparecer casi por completo, cuando ninguna memoria ha quedado de ellas en los documentos de la reconquista, y léjos de eso existen muchos testimonios de la dura servidumbre á que en general estaban sujetas todas las tierras. En aquel ignorado período de la historia de Navarra, en que probablemente no se escribieron documentos, y del que no hubieron de tener noticia los escritores contemporáneos ó poco posteriores de los reinos limitrofes, ¿qué otra cosa es de presumir que hubiese en aquella pobre y limitada comarca, sino esclavitud y tiranía en los lugares conquistados, y desgobierno y anarquía en los lugares libres? Los fueros, privilegios y cartas-pueblas de los siglos *x*<sup>1</sup> y *xi* ofrecen testimonio irrecusable de la triste condicion de las personas y de las propiedades en los tiempos precedentes, y esto es indicio seguro de la falta de una organizacion social, siquiera fuese imperfecta ó injusta, sobre todo cuando al mismo tiempo no existe, como no hubo de existir en Navarra en los primeros siglos de la reconquista, una aristocracia militar ordenada y poderosa, semejante á la de Aragon ó á la de Astúrias. Es de presumir por lo tanto que las antiguas propiedades libres dejaran de serlo, ya por los accidentes de la guerra, ya porque para defenderlas, las recomendasen sus dueños á caudillos poderosos, de cuya costumbre quedaron después en Navarra muchos vestigios.

Eran tambien tierras alodiales las adquiridas por primera ocupacion, que los documentos de la época llamaba en Navarra *presenes*, como en Castilla *presuras*. En aquel reino tenian tambien los vasallos el derecho de ocupar y labrar las tierras incultas de que no habia dispuesto el rey. No era como en Aragon, privilegio general aunque exclusivo de los infanzones, pues si bien se halla consignado en los fueros municipales, lo disfrutaban al



parecer todos los hombres capaces de adquirir propiedad en los lugares respectivos. La propiedad así adquirida se perdía por el no uso como en otros reinos, pero sólo después de 10 años de abandono. El rey D. Sancho Ramirez decía en el fuero de Arguedas de 1092 dirigiéndose á los vecinos: «Rompereis y cultivareis los yermos que querais..... En vuestras *presenes*, »non entredeis unos sobre otros ata el cabo de diez ayños» (1).

Estimábanse estas adquisiciones como de juro de heredad, se verificaban sin ningun contrato escrito, y por lo tanto no llevaban consigo gravámen alguno las cosas así adquiridas. Mas la libertad de estas tierras, no suponía necesariamente la personal de sus poseedores, pues cualquiera que fuese la dependencia del estado del propietario de la condicion de su propiedad, nunca fué tan estrecha que la posesion de una heredad libre absolviese á su dueño de toda obligacion para con el Estado. Así los dueños de *presenes*, lo mismo que cualesquiera otros vasallos poseedores de tierras por otros títulos, estaban obligados á acudir á la guerra con sus armas en determinadas circunstancias. El mismo fuero de Arguedas, declara expresamente esta obligacion general, juntamente con la de pagar los cabezas de casa ciertos tributos al señor de la villa sin excepcion alguna.

Considerábanse tambien alodiales las tierras que el rey daba voluntariamente, sin gravámen de censo ni servicio, ya para renta de los ricos hombres, ya para que las poblasen sus vasallos. Estas tierras, aunque en su origen fueran numerosas, hubieron de disminuirse mucho después, por haberlas transmitido los infanzones que las adquirieron directamente de la corona, á otros poseedores con la calidad de tributarias.

Pero la mayor parte de las propiedades alodiales en tiempos posteriores, eran en Navarra como en otros reinos, las que siendo en su origen censuarias, habian recibido su libertad de mercedes especiales de los reyes. Otorgábanse estas unas veces á particulares en tierras determinadas, y otras á todos los vecinos de alguna villa ó comarca. El rey D. García concedió en 971 á dos caballeros la libertad de ciertas casas que habian heredado de su padre, declarando que ellos y sus sucesores no pagarian por las mismas «ningune *scusatia* (tributo de redencion) ni fuero malo de pecha, y »podrian disponer de su dominio para siempre así en vida como en muerte» (2). Igual merced otorgó el rey D. Sancho Ramirez en 1086 (3), á Leo-

(1) Yanguas, *Diccionario de las antigüedades de Navarra*, t. 1.º p. 52.

(2) *Docum. de las Prov. Vasc.*, t. 6, núm. 213.

(3) Zuaznavar, *Ensayo sobre la legislacion de Navarra*, t. 2, p. 27.

gar Iñiguez, poblado de Arguedas, por otras fincas que poseía en esta villa.

En el siglo XII se extendieron estas concesiones ya á todos los vecinos de varias ciudades y villas, cuya repoblacion y defensa interesaba al Estado, ya á ciertas gerarquías sociales que importaba estimular á que poblasen en determinados lugares. Así decía D. García VI á los infanzones, villanos y francos de Peralta en el fuero que dió á esta villa en 1144: «Os hago ingé-  
»nuos y francos de todos los malos usos, azofras (servicios personales) y  
»pechas malas. Os concedo que tengais vuestras casas salvas y seguras, sin  
»ninguna sayonia, facendera, mañería ni fonsadera» (1). Igual libertad otorgó D. Sancho VII en 1164 á los vecinos de Estella, cuyas heredades eximió hasta de reivindicacion, cuando hubieran sido poseídas por ellos un año y un día (2). D. Sancho VIII, en 1219, libertó de la *pecha de reconocimiento* las tierras de los vecinos de Viana (3).

De las exenciones concedidas á clases enteras de personas ofrece notable ejemplo el fuero de Los Arcos de 1175, en el cual declaró D. Sancho VII que las heredades pecheras que los infanzones compraran en aquella villa, quedarían por este solo hecho infanzonas (4), y por consiguiente libres de los censos y tributos que ántes pagaban al rey. Privilegio tanto más importante, cuanto que derogaba la ley general que prohibía á los infanzones, y determinadamente á los llamados *de abarca*, adquirir esta clase de heredades (5), á fin de que no dejasen de contribuir al erario con los tributos correspondientes.

No se crea, sin embargo, que en virtud de este privilegio debieran quedar los particulares, señores directos de heredades, privados de los réditos á derechos que tuvieran en ellas. Así el rey D. Sancho Ramirez, que en el fuero de Arguedas había declarado que el «infanzon podría comprar de los  
»labradores, et los labradores del infanzon,» había al mismo tiempo prevenido que esto se entendería sin perjuicio de los derechos que el dueño superior ó directo, si lo hubiese, pudiera tener en la heredad (6). Con igual restriccion se debería entender concedido, por lo tanto, el privilegio de los infanzones de Los Arcos.

(1) Muñoz, *Colec. de Fueros*, F. de Peralta, p. 546.

(2) Zuaznavar, *Ensayo*, etc., t. 2, p. 167.

(3) Moret, *Anales de Navarra*, lib. 20, c. 10.

(4) Zuaznavar, t. 2, p. 204.

(5) *Fuero de Navarra*, c. 1, t. 6, lib. 3.

(6) «Et quiero que haya salvo cada uno dominio é de seynor,» dice el texto del fuero en Muñoz, *Colec. de Fueros*, p. 329, cuyas palabras interpreta Yanguas, *Diccionario de Antiguéd.*, t. 1, p. 52, del modo expresado en el texto.

## CAPÍTULO II

Del estado de las personas con relacion á las tierras.

## I.

## INFANZONES.

Los poseedores de las tierras exentas podian, sin embargo, no ser del todo libres, por razon de su estado personal. Los tributos y servicios no se prestaban solamente por la tierra recibida del soberano, sino tambien, y muy principalmente, por el estado civil y político de cada uno. En Navarra habia tambien, como en los demás reinos de España, clases diferentes de personas exentas de tributos, ó más ó ménos gravadas con ellos, segun el lugar que ocuparan en la gerarquía social. Y como mediaban íntimas relaciones de dependencia entre el estado de estas personas y las condiciones de la propiedad, conviene dar á conocer aquel desde luégo, para que éstas sean mejor comprendidas.

Dividianse originariamente las personas en hidalgos é infanzones, villanos y siervos, como en los otros reinos; pero cada una de estas clases se subdividia después en estados diferentes, cuyo número y circunstancias constituían la especialidad gerárquica de cada uno de los mismos reinos. La calidad de infanzon era comun en Navarra á los ricos-hombres, á los señores solariegos, á los infanzones de abarca, á los caballeros y á los menos infanzones. Los villanos se dividian, como en Castilla, en realengos, abadengos y solariegos; pero estos últimos se subdividian después en collazos, encartados, caseros, de *cosiment* ó comida, y de soldada. Siervos eran los moros del rey ó de señores particulares, y aún muchos cristianos en quienes continuaba siendo hereditaria la servidumbre.

Habia además otra clase de personas llamadas *ruanos* ó *francos*, á la cual pertenecian los extranjeros y los forasteros que no tenian con la corona vinculos de particular dependencia, y vivian sin embargo entre los demás vasallos, con más libertad que ellos y aún con ciertos privilegios. El rey D. Felipe I decia en el capítulo 25 de su *Amejoramiento*: «Entendiendo que en el regno de Navarra ay muitos fueros et diversos et contrarios, dont se siguen muitos males et daynos á los del Regno..... mandamos

»que segun las *tres condiciones de gentes*, que son en el Regno, es á saber, »Fidalgos, Ruanos et Labradores, se han ordenado tres Fueros: luno es »clamado de Fidalgos: el otro de los Ruanos: el otro de los Labradores, et »que todos los otros Fueros del Regno de Navarra sean reductos á estos, »salvando á cada uno sus franquezas et libertades» (1). Cuando esto escribía D. Felipe, ó no debian quedar ya en Navarra verdaderos siervos, ó quedarian tan pocos que no formarían clase, y por eso sin duda no los hubo de mencionar entre las *condiciones de gentes*. Los ruanos ó francos no importan á mi propósito, pues si en el comercio tenían alguna representacion, carecian por completo de ella en cuanto á la propiedad territorial, porque no estaban autorizados para adquirirla. Formaban una clase separada, con autoridades propias y especiales, mas se gobernaban por el fuero general de la tierra en que residían.

Eran ricos-hombres aquellos infanzones poderosos á quienes había dado el rey *en honor* villas ó castillos para su administracion y gobierno, ó rentas equivalentes en premio de sus servicios. Con sus consejos se debían decidir los negocios más árdúos del reino: formaban el tribunal de Córte en que debían ser juzgados los navarros; proclamaban á los nuevos reyes, levantándoles sobre el escudo y tomaban parte en su eleccion cuando faltaba sucesor legítimo á la corona. No podían ser privados de sus cargos y haciendas sino cuando cometían ciertos delitos, y disfrutaban en los lugares de sus honores ciertos derechos y prerogativas feudales.

Señores solariegos eran, como en Castilla, los dueños de villas ó heredades pobladas de collazos ó vasallos, con jurisdiccion más ó ménos limitada sobre ellos, y de quienes recibían pechas y diferentes servicios.

Infanzones de *abarca* se llamaban los hombres de linaje que se ocupaban en la labranza y poseían tierras de la corona con facultad de trasmirlas hasta su tercera generacion y aún de enajenarlas á otros infanzones de su clase (2).

Decíanse caballeros los infanzones que habiendo recibido órden de caballería de manos de algun rico-hombre ó caballero, se ponían á su servicio ó al de otro señor para hacer la guerra á sus órdenes y con su sueldo. Sus obligaciones y sus derechos eran los de las personas de su clase en Castilla. Cuando no eran puntualmente pagados por el señor á quien servían,

(1) Estos tres fueros que mandó coleccionar D. Felipe no hubieron de llegar á publicarse, puesto que no hay más noticia de ellos que la que ofrece el capítulo 25 de su *Amejoramiento* citado en el texto.

(2) F. lib. 3, t. 6, c. 1 y 2.

podían dejarlo, llevándose las presas que hubieran hecho. Si por enfermo no podían servir personalmente, debían poner en su lugar algún pariente ó escudero. Si cometían delito que menoscabara su dignidad debían ser depuestos y degradados por el señor de la tierra con cierta ceremonia pública y solemne (1).

Eran, por último, simples infanzones todos los demás hombres que por linaje pertenecían á este estado, aunque no fuesen ricos-hombres, señores solariegos, infanzones de abarca ni caballeros. Disfrutaban esta condición los hijos de padre y madre infanzones, ó por lo ménos de padre infanzon, aunque la madre fuese villana, con tal de que no hubiese pagado pecha personal (2). Los infanzones formaban las mesnadas de los ricos-hombres y solían tener de su mano los castillos que estos poseían por juro de heredad ó en honor del rey. Todos ellos, cualquiera que fuese su gerarquía, estaban exentos no sólo de pecha personal, cuyo pago era la señal distintiva del villano, sino también de satisfacer portazgos por las mercaderías que comprarán ó vendieran y de contribuir al reparo de las murallas y otras obras públicas (3). Podían beneficiar libremente las minas de hierro que hallaran en sus tierras (4). Sus palacios servían de seguro asilo á los reos que se acogían á ellos, siempre que no fuesen ladrones ó traidores (5). Tenían el singular privilegio de poder hacer dehesa para sus caballos en cualquier lugar realengo (6) y disfrutaban en los montes públicos doble porción de leña que los villanos (7). Acusados de hurto por alguno de éstos, quedaban absueltos por la primera vez, jurando su inocencia (8). Si de noche se acogían á alguna cabaña por no poder hacerlo en poblado, el pastor debía recibirle y alimentarle á sus expensas (9). Disfrutaban además el privilegio

---

(1) F. lib. 5, t. 2, c. 1 y t. 11, c. 1. y lib. 1, t. 5, c. 7 y 8. «Damos por fuero que cuando algun cavallero tan gran mal guerra facer (robar ó facer muytos males, por esto que non han vergüenza de deshonnar su dignidad) que de su dinidad deva ser depuesto, eill mismo se cinga su espada é quando esto aya hecho el seínor de la tierra prenga un cuchiello, é sobre sus regnas (riñones) taje la correa de la espada, assí que la correa taxada, caya la espada en tierra, assí que fué ante cavallero por su locura sea dainado é depuesto por jamás.»

(2) F. libr. 3, t. 8, c. 4.

(3) F. lib. 1, t. 5, c. 4 y 6.

(4) F. lib. 1, t. 5, c. 5.

(5) F. lib. 3, t. 1, c. 3.

(6) F. lib. 6, t. 1, c. 1.

(7) F. lib. 6, t. 2, c. 1 y 2.

(8) F. lib. 5, t. 6, c. 1 y 3.

(9) F. lib. 5, t. 10, c. 5.



odiosísimo de no quedar obligados con los villanos al cumplimiento de sus promesas, como no las hubiesen hecho por necesidad ó en remuneracion de servicios (1). No podian ser juzgados sino por el tribunal del rey y con ciertos requisitos (2): ellos, sus viudas y sus hijas doncellas podian tener *claveros excusados*, esto es, caseros ó criados, villanos del rey, exentos de servicio y pechos (3). Solamente los de *abarca* pagaban pechas reales á manera de censos por las heredades que poseian del rey y esto con sujecion á una tasa módica establecida en el Fuero (4).

## II.

## VILLANOS Y SOLARIEGOS.

Los villanos de Navarra eran como los de Castilla, descendientes de los antiguos siervos de la gleba, convertidos en tributarios por convenios particulares con los señores, por las nuevas costumbres originadas de las necesidades de la guerra, por mercedes reales ó por transacciones arrancadas á la fuerza. Aunque el estado civil de esta clase numerosa, en los primeros siglos de la reconquista, dependiese exclusivamente de su adscripcion á la gleba, vino con el tiempo á ser independiente de la propiedad territorial, bastando para constituirlo la generacion y el nacimiento. Todo hijo de padre y madre villanos, ó de padre villano, aunque la madre fuese infanzona, era villano pechero (5). Tambien lo era el hijo de infanzon y villana ó cuya madre hubiese pechado al señor del pueblo de su residencia (6). Asi, pues, no era sólo villano el poseedor de tierras pecheras, sino todos los que nacian de padres plebeyos y que por este solo hecho pertenecian al dominio de un señor á quien pagaban tributo. Si además el villano tenia alguna participacion en el dominio, en la posesion en el uso ó en el cultivo de la tierra, esta circunstancia modificaba hasta cierto punto su estado, haciéndolo de mejor ó peor condicion relativamente á los tributos y cargas, pero siempre

(1) F. lib. 3, t. 19, c. 6. «Si alguno promete á otro alguna cosa et si es infanzon el que lo prometió, si non quiesere non dara; mas si villano es é promete, deve dar, «maguer ad aqueill qui prometió por cuyta ó por servicio que ovieron mestier sil prometieron develi dar.»

(2) F. lib. 2, t. 1, c. 8.

(3) F. lib. 1, t. 1, c. 3, t. 5, c. 1 y 2, lib. 3, t. 8, c. 2.

(4) Los infanzones de *abarca* pagaban por sus heredades realengas mientras no salian de su poder ni del de sus sucesores legítimos hasta el grado de primos hermanos un cahiz de trigo, otro de avena y una *coca* de vino (F. lib. 3, t. 6, c. 1 y 2.)

(5) F. lib. 3, t. 8, c. 3.

(6) F. lib. 3, t. 8, c. 5.

dentro de los límites del vasallaje. Imprimía este tal carácter en la persona, que las leyes no contaban, como en Castilla, entre las facultades del soberano, la de otorgar la hidalguía y castigaban severamente al rico-hombre que armara caballero al hijo de algun villano (1).

Por su calidad personal estaban sujetos los hombres de esta clase á tributos y servicios, ciertos y tasados unas veces, arbitrarios é indeterminados otras. La tierra primitivamente repartida habia dado origen, sin duda, á todos ellos; pero así como unos habian conservado su naturaleza real, así otros la habian perdido por completo, convirtiéndose en tributos personales, y confundiéndose de tal modo con aquellos, que parecian todos de esta última especie, cuando los más habian sido reales en su origen.

Organizada la sociedad feudal, principalmente para la guerra, era obligación comun de todos los vasallos, que vivian en tierra de señor servirle con sus armas, darle hospedaje y alimento cuando pasaba por ella y proporcionarle bagajes y trasportes. Estos servicios eran originariamente reales, puesto que se prestaban por el disfrute de tierras cuyo dominio directo se habia reservado el señor, pero siendo por su naturaleza eventuales y de incierta cuantía, dieron ocasion á graves abusos por parte de los que podian exigirlos y á la empeñada resistencia de los que debian prestarlos. Fué menester regularizarlos, tasarlos, reducirlos ó conmutarlos para contener tales excesos y de este modo fueron perdiendo su carácter personal. Fijóse, pues, el tiempo del servicio de guerra: el hospedaje debido al rey se conmutó en los tributos llamados *cena de rey*, *cena de salvedat*, *torta* y *arinzada* y *petición de cebada*, los cuales consistian en cierta porción de granos, carne, vino y dinero que los villanos pagaban anualmente á la corona, aunque nada poseyeran de ella, en reconocimiento de su soberanía, y tales impuestos de capitacion fueron después los conocidos con el nombre general de *pechas* (2).

(1) F. lib. 3, t. 3, c. 5.

(2) A la *cena de rey* contribuía cada pueblo con trigo y cebada ó pan y dinero, segun la costumbre. Dos mujeres solteras pagaban por ella tanto como un jornalero, y dos jornaleros tanto como un labrador pechero, dueño de una yunta (F. lib. 3, t. 4, c. 1.) La *cena de salvedat* se pagaba al rico hombre-cuando posaba en el lugar que tenia en honor, y consistia en cierta cantidad de pan, avena, vino y carne, mayor ó menor segun el número de las casas y la época del año en que verificaba su visita. (Id. id. c. 2.) *Torta* y *arinzada* se llamaba una cierta porción de carne y vino que el villano pagaba al rey cuando era quitto suyo ó al señor solariego cuando estaba bajo su potestad. (Id. id. c. 6.) Llamábase *petición de cebada* una cierta porción de avena que los villanos del rey debian pagar á su señor solariego, cuando lo tenían. (Idem idem c. 3.)

Con ellas contribuían como he dicho todos los villanos, pero la cuota de las mujeres y de los menores era la mitad de la señalada á los varones mayores de edad. Cuando se casaban, seguía cada cónyuge pagando la suya por razón de *torta* y *arinzada*, pero no más de una sola cuota por *corvea* y *fonsadera*. Tampoco satisfacía más de una pecha el hijo que compraba una heredad aunque después heredase otra de su padre; pero si el collazo partía sus heredades entre hijos ó parientes, cada uno de estos debía pagar íntegra su pecha respectiva, con la diferencia ántes indicada por razón del sexo. Por último, el que en distintos lugares poseía heredades de un mismo señor contribuía con una sola pecha, á ménos que alguna de ellas fuese *pleiteada*, es decir, especialmente pactada con el señor (1).

Otros tributos pesaban además sobre los villanos, distintos según la calidad del señorío á que pertenecían. Los vasallos realengos, ora fuesen quitos del rey, ora dependiesen inmediatamente del rico-hombre que tenía el honor de su lugar, pagaban las multas llamadas *homicidios* y *calonias* y los *pedidos*, que eran contribuciones extraordinarias que exigía el soberano cuando casaba á alguno de sus hijos ó necesitaba hacer grandes gastos para la defensa del reino (2).

Había, sin embargo, pueblos exentos de estos tributos, así como había lugares en que los villanos realengos pagaban otros diferentes. Los de Tudela no sufrían más carga que la del servicio militar (3): los de San Vicente de Sosierra y los de La Guardia no daban al rey más que un sueldo anual por cada casa (4): los de Larraun pechaban sólo cuatro sueldos al año (5); y los de Mendigorria pechaban por todo impuesto 5.640 sueldos anuales (6). Mas al lado de estos exentos había otros villanos gravados con tributos especiales, como los de Orcoyen y de la cuenca de Pamplona que pagaban por fonsadera cierta fuerte porción de trigo, cebada, vino y avena (7), y los de otras comarcas sujetas á la pecha de *azaguerrico*, consistente en «cuanto

(1) F. lib. 3, t. 5, c. 11, 13, 15 y 18.

(2) F. lib. 3, t. 19, c. 11.

(3) Fuero de Tudela dado por D. Alfonso el Batallador en 1117, en Zuaznavar, *Ensayo*, etc., t. 2, p. 109.

(4) Fuero dado á otros pueblos por D. Sancho VII, en 1164 y 1172, en Zuaznavar, *Ensayo*, etc., t. 2, p. 135 y 190.

(5) Fuero dado á Larraun por D. Sancho VII, en 1192, en Zuaznavar, *Idem* *idem*, p. 196.

(6) Fuero dado á Mendigorria por D. Sancho VIII en 1208, en Moret, *Anales*, lib. 20, c. 6, not. F.

(7) F. lib. 3, t. 5, c. 10.

«un ombre puede levar en el ombro» segun la expresion del fuero (1), á las de *Escuranyna* y *Crisuelo*, que se pagaban de noche por ciertos pecheros que se tenían por infanzones y eran en realidad villanos (2), y á otras varias (3). Otros villanos habia llamados *Escancianos* que habitaban en Urroz y otros lugares y tomaban su nombre de la obligacion en que estaban de dar de beber al rey y á sus gentes cuando salian á campaña (4); otros, por último, se denominaban *Cazadores*, porque cuando el rey iba en hueste debían contribuirle con las pechas llamadas *vaca corta* y *asadura*, que algunos interpretan por buey cebado y contribucion sobre la cria de ganados (5).

Todos los demás villanos que no pertenecian al señorío del rey como vasallos suyos inmediatos, ó con dependencia inmediata del que tenia el honor del lugar, eran solariegos, pero con la diferencia de que unos llevaban sólo este nombre por pertenecer á señores seglares y otros se denominaban de abadengo por ser propiedad de iglesias ó monasterios. Estos últimos, si pagaban pecha de reconocimiento cada vez que se mudaba el prelado su señor y contribuian con otros tributos comunes, tambien disfrutaban ciertas franquezas que no conocian los solariegos. Así es que sus hijos, á imitacion de los vasallos realengos no pagaban más que una pecha, mientras conservaban indivisa la herencia paterna, y aún después que dividian los bienes raices de ella, en tanto que no salieran de los parientes dentro del cuarto grado del tronco comun (6). Por privilegio que les otorgó don Sancho el Bueno, podian tambien estos villanos testar en su última enfermedad de los bienes muebles, lo cual les estaba ántes prohibido, porque el señor tenia derecho á heredarles, cuando ellos no los habian legado ó mandado préviamente (7). Y por último, la heredad que cualquiera de estos villanos dimitia no quedaba como la solariega á merced del señor, sino que debia ser dada al pariente más próximo del dimitente y en su defecto á otro vasallo (8).

(1) F. lib. 3, t. 7, c. 2.

(2) F. lib. 3, t. 7, c. 7.

(3) Puedo citar entre otras la *alfonsadera* que consistia en cierta cantidad de trigo variable, segun los lugares y la del *basto* que en unos pueblos era de 8 sueldos, en otros de 1 y en otros de 6 dineros. (F. lib. 3, t. 7, c. 3 y 4.)

(4) F. lib. 3, t. 7, c. 5.

(5) F. id. c. 6.—Yanguas, *Diccionario de los fueros de Navarra*; v. Pecha.

(6) F. lib. 3, t. 4, c. 11.

(7) F. lib. 3, t. 5, c. 3.

(8) F. lib. 3, t. 5, c. 12.

Los que peor condición disfrutaban eran los villanos solariegos. Habíalos de diferentes clases, como indican sus distintos nombres. Llamábanse *collazos*, como en Castilla, los que habían recibido del señor cierta extensión de tierra que no señalaba el fuero, mas se cree fuese una yugada (1). Los que poseían una porción menor se denominaban *encartados*. Tanto aquellos como estos, si disfrutasen al ménos seis robadas de tierra, equivalentes á la décima parte de la yugada, y casa, gozaban derechos de vecindad; en cuyo caso tenía su señor el privilegio tan estimado en Navarra de ser fiador y testigo en el lugar (2). La facultad de poseer collazos en sus heredades libres, era comun á todos los infanzones (3).

Llamábanse villanos *caseros* los que cultivaban heredades del señor, poniendo éste la semilla y ellos los instrumentos de labranza y su trabajo. Los mismos villanos del rey podían ser *caseros* de señores privados, siempre que conservaran bien las casas que tuvieran de la corona, mantuviesen en ellas fuego encendido y pagaran la pecha correspondiente. De este modo quedaban sujetos á un doble vasallaje, pero se eximían de hueste, cabalgada y corveas en las obras públicas (4).

Villanos de *cosiment* ó comida se decían los que contribuían al señor con la mitad de cuanto ganaban, y de *soldada* los que debían entregarle todo el fruto de su trabajo. A unos y á otros debía alimentar su señor en la forma tasada por el fuero.

Los villanos solariegos en general, debían contribuir al señor con la mitad de la *cena de rey*, y á la corona con la otra mitad. Satisfacían además al rey la *cena de salvedat*, al señor la *torta arinzada* y á ambos por mitad, las *fonsaderas*, los *homicidios*, y las *colonias* ó multas. Pagaban igualmente la *petición de cebada*, como los villanos realengos, pero dividiéndola entre el rico-hombre que tuviera el *honor* del lugar, su prestamero y el señor. Contribuían, por último, á los *pedidos*, cuya mitad era para el rey, pero sin que éste pudiera exigir por tal concepto más que á sus propios collazos (5).

Era obligación comun á todos los villanos la de trabajar personalmente en las obras públicas y en las heredades que cultivaban por su cuenta el rey y los respectivos señores. Ni las mujeres se excusaban de este servicio;

(1) *Pechas de Navarra*, por el P. S. Francisco Javier, pár. 2.º

(2) S. Francisco Javier, obr. cit. pár. 2.º

(3) F. lib. 2.º t. 5, c. 1.

(4) F. lib. 1.º t. 5, c. 2. lib. 3.º t. 4, c. 4, y t. 8, c. 2.

(5) F. lib. 3.º t. 4, c. 8.



todos debian acudir á él con sus animales é instrumentos de labranza, conducidos por el sayon al paso que señalaba el fuero. Su único estipendio era el alimento del dia que tambien tasaba el fuero con la proüigidad más exquisita (1). Los villanos realengos que pertenecian también á señorío solariego debian dar cada año cinco dias de trabajo, tres para el rey y dos para el señor; pero además los solariegos por serlo debian trabajar un dia de cada semana en la heredad del señor, sin que se eximiesen de ello ni áun los clérigos, como labrasen personalmente sus tierras propias (2).

Debian, por último, los villanos dar hospedaje al señor y á su prestamero, para lo cual se designaba por la suerte todos los años en cada lugar la casa que habia de prestar este servicio, así como el de recibir en depósito las prendas que sacara la justicia por pena ó apremio. El vecino á quien tocaba esta carga, quedaba exento durante el año de todas las demás, excepto la de homicidio (3). Esto no obstante, cuando el señor ó el rico hombre dueño del honor del pueblo daba solar á algun villano para que fabricase casa, no podía éste excusarse de darle alojamiento siempre que se lo pidiese. El villano que hospedaba al rico-hombre, debia alumbrarle mientras cenaba. Este hospedaje no podia exceder en ningun caso de 30 dias; pero durante este tiempo no sólo era mantenido el señor, sino todas las caballerías de su séquito, y podia mandar cortar en los montes cierta cantidad de leña, la cual debia ser trasportada por los villanos ó á sus expensas (4).

Tal era la triste condicion de esta desgraciada clase al compilarse en el siglo xiii el código de los *Fueros de Navarra*. La prolijidad extremada con que el legislador tasó en él los tributos y la participacion que habian de tener en ellos los dueños de honores, sus delegados y los señores solariegos, la infinita variedad de impuestos y servicios, la desigualdad de su repartimiento, la pueril minuciosidad con que señalaron las leyes la especie y cuantia de los alimentos que debian suministrarse á los hombres y á los animales sujetos á corvea y hasta el paso á que habian de llevar los sayones á los villanos obligados á prestarla, prueban demasiado que ántes de aquella época habia sido aún más dura la condicion de tales vasallos: que si estos resistieron á veces la prestacion de servicios debidos, los señores

(1) F. lib. 3.º, t. 4, c. 6, y t. 5, c. 16.

(2) F. lib. 3.º, t. 5, c. 17.

(3) F. lib. 3.º, t. 4, c. 6.

(4) F. lib. 3.º, t. 4, c. 7.

los exigieron tambien en ocasiones con arbitrariedad é injusticia; y que aquellas disposiciones legales se dictaron para poner término á graves conflictos y quizá á rebeliones temerosas. De esto ofrece algun indicio cierta ordenanza de 1465 (1), en la cual refiere D. Juan II que con motivo de las guerras civiles de aquel tiempo entre los bandos feroces de Agramonteses y Viamonteses, muchos pecheros derribaban, quemaban ó abandonaban sus caseríos, para fabricar y adquirir otros en tierras libres, y pretestando no tener obligacion de pechar sino como poseedores de las destruidas fincas, se excusaban de pagar cosa alguna al erario. En su virtud declaró el rey que la pecha en cuestion, que era la llamada *urdea*, no se fundaba solamente en las cosas inmuebles, sino tambien en la condicion de las personas, y en los bienes muebles, y mandó que los tales pecheros á pesar de su cautela, siguieran contribuyendo en la forma acostumbrada por las case-rías abandonadas, [y que además se les impusiera pecha por las que hubiesen adquirido de nuevo. ¡Cuán duros é insoportables serian los gravámenes de estos vasallos, cuando hallaban ventaja en renunciar á su propiedad para librarse de ellos! ¡Qué oprimidos estarian cuando no pudieron emplear este desesperado recurso sino al amparo de una rebelion triunfante! Asi la fijacion, reduccion ó conmutacion de los pechos y gabelas de los villanos, era entónces la medida más exacta de su progreso moral y material. Por eso cuando los reyes necesitaron de ellos para la poblacion y defensa del Estado, no hallaron más medio de ganar su voluntad que eximirles de las cargas más onerosas, quitándoles malos fueros, segun la expresion del tiempo, reduciendo ó suprimiendo tributos y servicios ó convirtiendo en rentas fijas en especie ó dinero, las que ántes eran exacciones arbitrarias. Esto último sobre todo fué como disposicion obligada de la mayor parte de los fueros de los siglos XI y XII.

### III.

#### SERVOS Y MUDEJARES.

Inferior al de los villanos era aún el estado civil de los siervos. Hubieron estos de ser muy numerosos en los primeros siglos de la dominacion sarrácena, pues aunque la trasformacion que con la reconquista sufrió la propiedad territorial, favoreció la independencia de los hombres ads-

(1) *Ordenanzas del Consejo real de Navarra*, cap. 14, tit. 8, lib. 2.º

criptos á la tierra, no les libertó desde luego de la servidumbre y fué por otra parte á la vez origen de ella. La lucha entre las dos religiones que por espacio de ocho siglos dominaron en la Península, si por un lado aceleró la emancipacion de los siervos cristianos, merced á la necesidad de servirse de ellos en la guerra y al saludable influjo del Evangelio, por otro dió lugar á una nueva clase de siervos, la de los moros cautivos y sus descendientes, á los cuales fué menester aplicar la ley antigua que declaraba á los vencidos despojo legítimo de los vencedores, bien porque como enemigos de la fé no se juzgaba dignos á los sarracenos de optar á los beneficios de la doctrina cristiana, bien porque su servidumbre se estimase represalia indispensable, ya que ellos reducian á cautividad á los fieles aprendidos en la guerra.

Habia, pues, en el siglo xi, no sólo siervos moros, sino tambien siervos cristianos, descendientes de padres libres y en quienes era la servidumbre condicion hereditaria. D. Pedro I de Aragon dió á la catedral de Huesca, entre otros muchos bienes, «un siervo llamado Galindo Iñigo con toda su »descendencia» (1). El mismo monarca dió carta de libertad á quince siervos de Caparros, cuyos nombres no eran ménos españoles ni por lo tanto ménos cristianos que el precedente (2). El rey D. García emancipó á los vecinos de San Anacleto, que eran siervos, enajenándolos después como vasallos, segun se lee en una donacion que posteriormente hizo de ellos el obispo Gomesano (3).

Pero á medida que desaparecian los vestigios de la antigua servidumbre crecía y se aumentaba la nueva. A ella pertenecia en los siglos xii y xiii la mayor parte de los siervos. «Todos los moros é todas las moras, ó que sean »ó de quien sean, son propios especiales del rey, excepto los que el infan- »zon hubiere traido de otra tierra.» «Como los judios sean cosa nuestra »propia...» dice otro fuero (4). Y en prueba de este dominio del rey sobre los judíos y los moros, el hidalgo que mataba á alguno de ellos quedaba sujeto á la multa del homicidio, aunque estaba exento de ella cuando el muerto era algun hombre de su misma clase. La causa de esta diferencia

(1) *Unum mezquinum qui nominatur Galindo Eneconis*, dice el documento publicado por Zuaznavar, *Ensayo*, etc., t. 2.º, p. 113.

(2) Llamábanse estos siervos Sancho, Domingo, Sebastian, Domencos, Martin, Iñigo de Tafalla, García Pede, Juan de Unse, Basalo, Blasco Febrero, Julian, Eriz, Aznar Iñiguez y Galindo Zuria. F. de Caparros en Muñoz, *Coleccion*, etc., p. 390.

(3) *Privileg. de las Prov. Vascong.*, t. 6.º, n.º 239.

(4) F. lib. 3.º, t. 8, c. 6, y *Amejoramiento* de D. Felipe, c. 12.

era que por la muerte del hidalgo no sufría el rey ningún menoscabo en sus tributos (1).

No por eso eran, sin embargo, todos los moros y judíos siervos de la corona, sino vasallos inmediatos suyos con dependencia más ó ménos inmediata. En los primeros tiempos de la reconquista quedaban por esclavos todos los prisioneros de guerra; mas ensanchándose después los límites de la monarquía cristiana, y siendo más difícil mantener poblados todos los lugares reconquistados, hubo necesidad de mayor tolerancia con los vencidos. Así muchos príncipes y caudillos infieles lograron conservar sus dominios y sus gobiernos, reconociéndose vasallos y tributarios de monarcas cristianos. De este modo, por efecto de honrosas capitulaciones, vino á alternar con las otras clases sociales reconocidas, una nueva llamada de los *mudejares*, que conservó su libertad civil, el ejercicio de su religión, sus leyes y costumbres, aunque con obligación de pagar ciertos tributos. No dejó de haber, sin embargo, y á la vez, moros esclavos, ya porque lo eran los descendientes de los antiguos cautivos, ya porque las leyes imponían en muchos casos la esclavitud como pena, y ya porque no todos los pueblos ganados á fuerza de armas obtenían capitulaciones ventajosas. Así debía ser tan general la servidumbre entre los musulmanes vencidos, que en el lenguaje común moro y esclavo eran voces sinónimas, así como en el orden legal los esclavos y los animales eran cosas idénticas. Por eso se lee en el fuero que si «moro ó bestia» hiriere á alguno y su dueño lo negare el herido deberá probar el hecho con dos testigos cristianos, y que si no lo hiciere el dueño, se podrá salvar con juramento, ó deberá entregar por indemnización el moro ó la bestia (2). En otro lugar autoriza el mismo fuero al dueño de moro ó mora que huyeren, para registrar en su busca hasta tres casas de otros moros de la misma villa (3). Otro fuero condenaba al que aprehendiera y soltara después al moro ajeno fugitivo y al que favoreciera su fuga, á dar en su lugar otro cautivo semejante (4). De modo que la esclavitud de los sarracenos conservaba todavía el mismo estado legal que en los tiempos del paganismo.

La emancipación, que continuaba siendo también el único modo legítimo de librarse de la servidumbre, no solía otorgarse sino á los que recibían el bau-

---

(1) F. lib. 5.º, t. 3, c. 1, 2 y 3, y en el *Índice* palabra homicidio.

(2) F. lib. 5.º, t. 1.º, c. 11.

(3) F. id., t. 11, c. 6.

(4) F. lib. 5.º, t. 11, c. 8.

tismo, y aún entonces no era obligatoria como en otras provincias. La reina doña Mayor, mujer del rey D. Sancho el Mayor, manumitió en su testamento á todos sus esclavos moros que se habian convertido al cristianismo (1). En la misma forma se otorgaron otras emancipaciones de que hay memoria: pero todas prueban que aún no habia verdadera incompatibilidad legal entre la servidumbre y la profesion de la fé cristiana, por más que la opinion se inclinase mucho á reconocerla.

Muy superior al de los siervos era el estado de los *mudejares*; pero no igual en todas partes, puesto que dependian de las capitulaciones estipuladas en la recuperacion de los lugares, y por lo tanto de los azares de la guerra. De ello tenemos ejemplo insigne en la capitulacion de Tudela, convenida en 1115 por el rey D. Alfonso el Batallador con los moros de aquella villa. Estipulóse en ella que los moros conservarian las casas que ocupaban dentro de las murallas por espacio de un año, trascurrido el cual, saldrian con sus bienes muebles, mujeres é hijos á habitar en los barrios extramuros; que conservarian tambien entre tanto su mezquita mayor, que serian mantenidos siempre en la posesion de sus heredades de dentro ó fuera de la villa, pagando tan sólo el diezmo; que podrian enajenar estas heredades en todo tiempo, así como mudar su domicilio y marcharse á otras tierras, aunque fueran de moros, con sus mujeres, hijos y bienes; que tendrian por jueces á sus propios alcaldes y alguaciles, sometiéndose siempre el actor al fuero del reo, cuando versare el litigio entre moros y cristianos; que no serian condenados criminalmente por prueba testifical, sino cuando los testigos fueran tambien sarracenos; que no serian obligados por fuerza á servir en la guerra, ni á hacer corveas por sí ni con sus animales; que el cristiano que violara el domicilio de algun moro seria castigado con arreglo á la ley del Zunna, que era la musulmana; que el gobierno superior se ejerceria siempre por un buen cristiano de fidelidad y de buena estirpe, y el inmediato por el *Alfabil* ó la persona que éste nombrara, y por los alcaldes, como ántes de la conquista; que podrian usar sus armas y cultivar sus tierras y que disfrutarian otras libertades y privilegios.

Tal era la condicion de los mudejares de Tudela, ó más bien tal debió haber sido si estos pactos se hubieran guardado fielmente por una y por otra parte. Pero no lo consintieron los ódios de religion y de raza, la soberbia de los vencedores y la desesperacion de los vencidos. La capitulacion no se llevó, pues, á efecto, sino en escasa parte. Los mudejares no fueron tan

---

(1) Zuaznavar, *Ensayo*, etc., t. 1, p. 208.



libres ni tan independientes como teman derecho á serlo, por más que su estado fuese siempre muy superior al de los otros sarracenos. Apremiados á convertirse á la religion cristiana, tratados siempre con parcialidad é injusticia por los vencedores, despojados frecuentemente de los bienes que pactos solemnes les aseguraban, sospechados constantemente de rebeldes y traidores, y no más seguros ni ménos despreciados los que se convertian al cristianismo, cayeron en todas las flaquezas y en todos los vicios característicos de los pueblos largo tiempo subyugados por la tiranía. Sus descendientes formaron con el tiempo la clase numerosa de los *moriscos*, que tantas veces pusieron en peligro la paz interior y la seguridad del Estado. No cayeron en la servidumbre como tantos de sus hermanos, durante la reconquista; pero la tiranía los envileció, y envilecidos vivieron tambien esclavizados.

### CAPÍTULO III

#### De los honores de villas y tierras.

Expuestos en los anteriores capitulos el estado de las propiedades libres y el civil y político de todas las gerarquias de personas que existian en Navarra, será más fácil dar á conocer ahora el estado de las demás propiedades gravadas con condiciones de carácter feudal. Entre las tierras no alodiales figuraban en primer lugar las de *honor*, que los reyes daban allí como en Castilla, á los ricos-hombres é infanzones, para que las defendieran y gobernaran, percibiendo para sí alguna parte de las rentas que en ellas correspondian al Estado. Dábanse en este concepto los castillos con los territorios de su dependencia, las villas y los lugares poblados, en recompensa de servicios, ó como salario debido á los caballeros é infanzones que habian de estar siempre dispuestos á defender la tierra, á seguir al rey á la guerra, y á ayudarle con su gente, con su hacienda y con su persona.

Al rescatar los mouarcas navarros el territorio sometido á los infieles, daban á sus caballeros alguna parte de él en dominio absoluto, pero la mayor, y principalmente las villas y castillos más poblados, los distribuian á título de *honor* entre los ricos-hombres. Así debian hacerlo en observancia del juramento que prestaban ántes de ser levantados sobre el escudo.

de «partir el bien de cada tierra con los hombres de la tierra convenientes, á ricos hombres, á cavalleros, á infanzones et á hombres bonos de las villas, et non con estrainos de otra tierra» (1).

Era este además un medio necesario para la defensa y conservacion del Estado, por quanto de otro modo no habria habido ejército que asegurase su independencia, ni caudillos que gobernaran sus pueblos. Disponia en su consecuencia el Fuero general que por el servicio que el rico-hombre debía prestar con todos sus caballeros, era obligacion del rey «tenerle casa, y »si no..... darle *honor* entegrament, con los homicidios et con todas las »colonias, porque pueda tener casa cuando fuere á servir al rey» (2). Además «si el rey daba tierras yermas á hombre extraño, habiendo al rededor »infanzones vecinos, pobladores, atendiéndose á los yermos, se tenian »éstos por desheredados del rey» y en su consecuencia sin obligacion de prestarle los servicios propios de su estado. Habia, pues, dos medios de recompensar á los ricos-hombres, uno «tenerles casa» y otro «darles *honor*». La diferencia entre ambos consistia en que el vasallo, pagado del primer modo, recibia heredades en pleno dominio (*casa*), tal vez sin jurisdiccion ni derechos soberanos, al paso que el galardonado del otro modo, obtenia desde luego estos derechos en el territorio de su gobierno. Sin embargo, cuando se daban villas ó heredades pobladas ó para poblar y los adquirentes eran ricos-hombres ó infanzones, entendiase comprendido en la merced el señorío jurisdiccional de la tierra, que era objeto de ella, aunque no se hiciese mencion en la escritura de semejante circunstancia. Muchos pueblos tenian además el privilegio de que aquel de sus vecinos que conquistara algun castillo lo hiciese inmediatamente suyo (3), y como los castillos y fortalezas, por ser cosas necesarias para la conservacion del Estado, no se poseian generalmente á título de alodios, es de presumir que los que disfrutaban de aquel privilegio, poseerian en *honor* los castillos que ganaran en la guerra.

No habia ley en Navarra, como la habia en Aragon, que obligase á los ricos-hombres á repartir á título de *honor* entre los infanzones y caballeros, sus vasallos, las tierras que en igual concepto recibian de la corona, mas debia de ser costumbre hacerlo, puesto que el Fuero hace mencion muchas

(1) F., lib. I, t. I, c. 1.

(2) F. lib. I, t. IV, c. VIII.

(3) Tal es el privilegio que D. Alfonso I dió á los vecinos y pobladores de Caseda en el fuero que otorgó á este pueblo en 1129. Muñoz, *Colec. de fueros*, p. 474.

veces de los caballeros que tenían en *honor* lugares y heredades de los ricos-hombres. Una de sus leyes, al tasar el tributo de *petición de cebada*, señala distinta cuantía, según que quien visite el lugar del honor sea el mismo rico-hombre ó su *prestamero* (1). Dábase este nombre al que por delegación del señor, más ó ménos permanente, ejercía las funciones y cobraba los derechos señoriales en lugares propios ó de los *honores* de los ricos-hombres. Otras veces equipara el Fuero los derechos de estos en los lugares de su honor á los del caballero del mismo rico-hombre que tuviera por él en *honor* alguna heredad ó villa. Es de creer, pues, que así como los *honores* del rey eran el salario que los ricos-hombres recibían por sus servicios, así los *honores* de los ricos-hombres eran la recompensa que recibían muchos caballeros por los servicios que prestaban á los mismos ricos-hombres, sus señores.

El dueño de lugares por título de *honor*, disfrutaba en ellos casi todos los derechos de la soberanía. Los vecinos y moradores de tales lugares eran sus vasallos y en su virtud debían acudirle con los censos, tributos y servicios que los vasallos realengos solían pagar á la corona, tanto por sus heredades, cuanto por su calidad de pecheros. Esto, no obstante, cuando el rey quería favorecer á algun lugar, aunque perteneciese á *honor* de rico-hombre, fijaba y moderaba aquellos tributos, quedando así éste privado de exigirlos mayores, y tal vez de la facultad de imponer otros nuevos. Esto hizo entre otros D. Sancho VII cuando en 1185, eximió á los vecinos de Navascués de todo *pedido* del señor que tuviese en *honor* el pueblo, con tal que le pagasen dos sueldos por cada casa y las *colonias*, y á los infanzones avecindados, de la pecha de reconocimiento (2).

Los tributos y rentas de los pueblos dados en honor se dividían generalmente entre el rey y el infanzon que había obtenido esta merced, con arreglo á fuero ó según la calidad de los vasallos pobladores. El dueño del honor percibía por entero las multas y composiciones en dinero llamadas *homicidios* y *colonias* (3), la *cena de salvédat* y la *petición de cebada*, según se ha visto en el capítulo anterior. Hacía igualmente suyos los tributos y pechas que debían á la corona los villanos, pero con la obligación de dar á ésta una parte de sus productos, según puede inferirse de varios documen-

(1) F. lib. 3, t. 4, c. 3.

(2) Moret, *Anales*, lib. 19, c. 8, núm. 9.

(3) En algunos casos sin embargo, se partían también estas multas entre la corona y el rico-hombre dueño del honor. Así sucedía en Viana, según el fuero de esta villa, de que da noticia Moret en sus *Anales*, etc., lib. 20, c. 10.

tos. Así es que cuando el rey conmutaba estas cargas por una renta fija, solía señalar la parte que á él y al señor habian de corresponder en ella, siendo siempre la de este último la más considerable. Por eso de los 5.640 sueldos á que redujo D. Sancho VIII todos los tributos de Mendigorria, no se reservó más que los 640, segun ántes se ha visto, y de los 7.000 á que redujo los de Artajona, abandonó los 6.000 al rico-hombre que tuviera en honor la villa (1). No causará admiracion tanta desigualdad si se considera que el dueño del honor tenia á su cargo todos los gastos de administracion y defensa de la tierra.

Desde el 15 de Agosto podia el dueño de honor exigir las pechas y los tributos debidos cada año, á no ser que el rey ántes de aquella fecha le vedase hacerlo (2). Mas es de notar que aunque el rico-hombre no debía exigir derechos desaforados «si robaba, facia algún embargo et perdía la honor» no estaba obligado á responder ni á indemnizar á ningun querellante (3). No quiere esto decir que el rico-hombre fuere en tal caso, del todo inviolable, sino que su responsabilidad estaba limitada á la pérdida de su honor, con la cual redimia todas sus faltas.

Las córveas á que los villanos estaban obligados, segun he dicho en el capitulo precedente aprovechaban tambien al rico-hombre. Prestábanse trabajando en los castillos, puentes y muros de las villas; y como el que las tenia en honor estaba obligado á mantenerlas reparadas y en estado de defensa, claro es que cedia en su provecho la parte que tomaban los villanos en estos trabajos.

Ya se ha visto en el capitulo precedente cómo disfrutaban estos señores el derecho de hospedaje; ahora añadiré que el primer dia que comian en algun pueblo de su honor debía bendecir su mesa el párroco, acompañado del sacristan; que en los dias no festivos debian los clérigos tocar tres veces á

(1) Moret, *Anales*, lib. 20, c. 7.

(2) F. lib. 1, t. 2, c. 3.

(3) F. lib. 1, t. 2, c. 4, dice textualmente: «Empero el Rich hombre si robare ó «ficiere algun embargo et perdiere la honor, no es tenuto de dar enmienda ningun «querellant. Otrosi, el Rich hombre, si á caballero honor diere, et maill llevaré ó ro- «bare algo et perdiere la honor no es tenuto de dar enmienda á ningun querellant...» Tan exorbitante hubo de parecer este privilegio á D. José Yanguas, que interpretó en su *Diccionario de los fueros de Navarra* el texto citado en el sentido de que «los ricos «hombres no son responsables de los robos que cometieren los caballeros á quienes «diere algun gobierno y los destituyeren de él.» Mas el fuero dice mucho más, pues que empieza por declarar esta irresponsabilidad al rico hombre «que robare ó ficiere «embargo» por sí, y despues la extiende al caso en que el delito sea cometido por el caballero que tuviere el honor de mano del rico-hombre.

misa para que el señor pudiese si quería, llegar, puntualmente á ella, y que si en la casa de su albergue, caía gotera que le manchase el vestido, todos los villanos labradores debían contribuir á indemnizarle de este perjuicio (1).

No parece que estos dueños de honores tuviesen tantos derechos como los de Aragón en los montes, yermos y otros bienes de uso público. Sin embargo, las mismas leyes que los limitaron en beneficio de los pueblos, revelan un estado anterior, en el cual era inherente á la soberanía real y á la señorial el aprovechamiento de todas las tierras, que por títulos legítimos, no fuesen de propiedad privada. Pero la nobleza navarra, ménos prepotente que la aragonesa, no pudo conservar tanto tiempo la plenitud de aquel dominio. Fuese otorgando á los pueblos primero por privilegios especiales y después por el Fuero general el disfrute de los montes, pastos, aguas y canteras, pero con ciertas limitaciones que descubren la existencia de un dominio anterior en la corona ó en los señores. Era como cláusula obligada de todos los fueros la que señalaba términos y concedía á los vecinos el disfrute de los pastos, maderas y leñas, sin pagar por ello *herbatico*, el uso de los caminos, veredas y puentes sin satisfacer portazgo, y en muchos casos el aprovechamiento gratuito ó mediante un cánon módico, de aguas navegables y flotables. El antiguo barrio de San Saturnino de Pamplona recibió del rey en 1129, montes y prados con exención de peages (2). La villa de Marañon quedó exenta por merced de «portazgo de rey y de herbático» (3). Los vecinos de Tudela obtuvieron en 1117 el aprovechamiento de pastos y leñas de los montes, el derecho de pescar, hacer molinos, azudes y presas sin perjuicio de la navegacion en el Ebro y la facultad de construir hornos, torres y baños dentro de la villa. A los diez años se ampliaron en parte y en parte se restringieron estos derechos, ya concediendo á los mismos vecinos el aprovechamiento de arbustos y canteras, ya gravando el uso de la pesca con la obligacion de reservar los sollos para el rey (4) en reconocimiento del dominio que ántes tuviera en los rios. Igual facultad de construir molinos en el Ebro, aunque mediante un cánon de cinco sueldos, otorgó después Sancho VII, en 1172, á los de La Guardia y otros pueblos, juntamente con la de cultivar las tierras yermas, pacer gratuitamente en los montes, aprovechar las aguas en riegos y cortar las ma-

(1) F. lib. 3, t. 1, c. 2.

(2) Fuero de San Saturnino, en Muñoz, *Colec. de fueros*, p. 478.

(3) Fuero de Marañon en id. id., p. 495.

(4) F. de Tudela, en Zuaznavar, *Ensayo*, t. 2, p. 109 y 111.



deras necesarias para fabricar edificios (1). Los vecinos de Antoñana y Berredo no obtuvieron el derecho de levantar molinos en heredades realengas sin partir con el rey sus productos (2), ni los de Viana el de construirlos en el Ebro, sin pagarle cinco sueldos ánuos (3). Todos estos derechos que ahora se concedían por merced á los vasallos más ó ménos gratuitamente, habían pues formado parte de la soberanía territorial y se trasmitían del monarca á los señores ó á los pueblos.

De los fueros locales pasaron luego estos privilegios á formar parte de la ley comun; pero no sin llevar á ella también vestigios numerosos de su antiguo origen. Así es que segun el Fuego general, los labradores y pecheros de pueblos realengos podían cortar leña en sus montes, pero no más de la mitad de la que aprovecharían los infanzones (4) y mucho ménos de la que podía utilizar el rico-hombre y el señor solariego (5). En los mismos lugares realengos se podían fabricar libremente hornos y molinos, pero no en los de señorío sin licencia del señor (6); lo cual da á entender que si el rey había renunciado al antiguo monopolio de esta industria importante, lo conservaban en su provecho los señores territoriales. Podían los pueblos aprovechar en comun los pastos de sus términos, pero los infanzones gozaban el privilegio de hacer en ellos dehesas para sus caballos, vedadas para los villanos durante cierto período del año; y aunque todos los vecinos quisieran roturar estas dehesas ó las boyales, no podían hacerlo como un solo infanzon lo contradijese (7).

En las dehesas de bueyes no podían pacer los ganados de los villanos que no vivieran y labraran en el lugar, pero sí los de los infanzones aunque tuvieran su labranza en otros lugares (8). Los pueblos podían dar las tierras incultas de sus términos á infanzones ó villanos, pero no cuando el rey lo prohibiese en uso de su derecho (9). Todos podían cazar en terrenos públicos, pero no perdices con redes, porque este género de caza no era permitido más que al rey y á los infanzones. La razon de esta diferencia

(1) F. de La Guardia y de San Vicente de Sosierra, en Zuaznavar, *Ensayo*, t. 2, p. 190 y 135.

(2) F. de Antoñana, en Zuaznavar, *Ensayo*, t. 2, p. 160.

(3) F. de Viana, en Moret, *Anales*, lib. 20, c. 10.

(4) F. lib. 6, t. 2, c. 1 y 2.

(5) Id. lib. 3, t. 4, c. 7.

(6) Id. lib. 1, t. 3, c. 2.

(7) Id. lib. 6, t. 1, c. 1.

(8) Id. lib. 6, t. 1, c. 3.

(9) Id. lib. 3, t. 19, c. 10.

era, según el Fuero, que «los reyes ni los otros señores non faillarian so-  
»laz de aves ni de canes, si el pueblo hoviese á tomar las cazas menores  
»con engenos.» Tampoco podían los villanos salir á cazar con provision  
de comida, á no ser que fuesen á matar osos, javalies, ciervos ó cor-  
zos (1); de lo cual se infiere que sólo los infanzones podían ocupar un día  
entero ó más en la caza menor. Por último las minas de hierro, que per-  
tenecían al infanzon cuando nacían en sus tierras, eran propiedad del rey  
cuando se hallaban en las de los villanos (2). Privilegio importante que da  
á conocer por una parte la independencia de las tierras alodiales de los  
nobles y por otra las restricciones con que las demás iban ganándose por  
los plebeyos.

Los *hombres* eran por su naturaleza perpétuos, puesto que el rey no  
podía quitarlos á los ricos-hombres sino por robo ú otro delito grave que  
cometiesen, según se infiere de la ley foral ántes citada, que les eximia de  
responder á ningun querellante por robo ó estafa que le hubiera hecho  
perder su honor. El rey, dice otro fuero, no quite tierra ni honor á rico-  
hombre sino por sentencia del tribunal de córte, y cuando lo haga en esta  
forma, concédale un plazo de diez días para salir de sus dominios y em-  
bargarle sus bienes (3). Durante este tiempo no debía el rico-hombre ser  
agraviado y podía enmendar los daños por él inferidos ó dar fiadores de  
repararlos, en cuyo caso debía el rey devolverle su *honor*. Perdíase éste  
también cuando el rico-hombre faltaba al servicio ofrecido y á sus obligacio-  
nes feudales. Así se lee en la carta de concesion de diez caballerías de honor  
en la villa de Roncesvalles, otorgada por D. Theobaldo II á favor de D. Ar-  
naldo Guillen, que el rey no se las quitaria ni menguaria miéntras que él  
cumpliese lo pactado y su servicio.

Tampoco podía el rey retener el *honor* del rico-hombre más de treinta  
días, y si lo hiciese podía éste despedirse ante testigos y después de diez  
días querrellarse del rey, «como si algo le oviese tollido de lo suyo pro-  
»pio» (4). Prueba evidente de que las tierras y lugares de los honores eran  
como cosas propias de los ricos-hombres.

No se sabe si disfrutarian la misma perpetuidad los *hombres* que los  
ricos hombres daban á los caballeros é infanzones de su servicio, ó por lo

(1) F. lib. 5, t. 9, c. 8.

(2) Id. lib. 1, t. 4, c. 5.

(3) Id. lib. 1, t. 2, c. 6.

(4) Id. lib. 1, t. 2, c. 5.

ménos no hay ley que lo declare como la habia en Aragon. Si por analogí hubiera de juzgarse, se podria afirmar que estos honores se rigieron por las mismas leyes que los inmediatos de la corona; mas si así fué, es muy extraño no encontrar de ello ningun vestigio ni memoria en los documentos de la época.

Los hombres de linaje en Navarra, disfrutaban como los nobles de Castilla, el privilegio de poder pasar al servicio de otro rey y áun de hacer con él la guerra al propio, sin perder por eso sus bienes, á no ser que hostilizaran sus villas ó castillos fuera de la compañía del nuevo señor, ó que tomaran parte de los despojos de las algaradas que se hicieran en tierras del antiguo. De la generalidad con que se expresa la ley que de esto trata, pues dice que el rey «non deve desheredar al hombre de linage que »fuere á otro regno por buscar su pro;» pudiera inferirse que comprendia la inmunidad no sólo á los bienes alodiales y rentas de la corona que el caballero poseyese, sino tambien á las villas y castillos que tuviera en honor (1), mas no es probable que así fuera, porque entónces habrian quedado indefensas y sin gobierno las tierras dadas en aquel concepto, lo cual era tambien causa para que sus poseedores las perdiesen. Así en Navarra no quedaban desnaturalizados los caballeros, que sin incurrir en delitos ni en faltas de servicio, ni en los casos de guerra ántes señalados, abandonaban el reino y buscaban su provecho en otras tierras, sino que quedaban siendo vasallos del rey, aunque sin servirle.

Esta inmunidad estaba limitada sin embargo, por una restriccion importante. Los caballeros ausentes del reino por su voluntad, no estaban exentos de acudir á la hueste cuando el rey los llamase para servir en ella nueve dias y si faltaban perdian su derecho á obtener del soberano «alcal-des, mercados y *cautenedor*,» segun la expresion del Fuero (2). Aunque á primera vista parezca inconciliable esta obligacion con el derecho de hacer la guerra al rey en servicio de otro, quizá se concordaban entendiéndose que este derecho no debia ejercitarse sino después de haber prestado al rey de Navarra el servicio de los nueve dias á que todo infanzon estaba obligado. Si cumplido este tiempo, el infanzon podia lícitamente abandonar la hueste real, nada le impedia volver entónces á la del nuevo señor y ayudarle en la misma guerra.

Otra restriccion de la inmunidad á que me refiero era que si el infanzon

---

(1) F. lib. 1, t. 4, c. 8.

(2) Id. lib. 1, t. 1, c. 4.

puesto al servicio de extraño monarca, dañaba ó robaba durante la guerra, á alguno de sus compatriotas estaba obligado á indemnizarle cuando volviera á su patria (1).

Los infanzones verdaderamente desnaturalizados, que eran aquellos á quienes el rey extrañaba y confiscaba sus bienes, y los que abandonaban el reino por haberles retenido el rey sus honores más de treinta días, no estaban obligados á prestarle ningun servicio en tanto que no volvieran á su gracia y se les restituyese su hacienda. Léjos de eso, las leyes autorizaban al caballero desnaturalizado por el rey, para causar en su tierra todo el daño que pudieran y aún para retener los castillos y villas de que se hubiera apoderado ántes de su desnaturalizacion. Pero si el rey le ofrecia su perdon y la devolucion de su hacienda, y él resistiese servirle ó restituírle las tierras apresadas, incurria en traicion y hacia suyos la corona todos los bienes muebles embargados (2).

Estas franquezas no alcanzaban probablemente al caballero que tenia honor de rico-hombre, pues si éste podia no desempeñar por sí mismo el gobierno superior de sus estados, era poniendo en su lugar un infanzon navarro que le representase con el titulo de prestamero ú otro semejante, y el cabal desempeño de este cargo no se compadecia con el servicio de otro señor. En Navarra regian disposiciones semejantes á las de Castilla en cuanto á la tenencia y devolucion de los castillos; lo que hoy no seria fácil averiguar es en cuál de estos reinos estuvieron primero en uso (3).

## CAPITULO IV

### De las tierras de señorío.

Daba tambien el rey á los infanzones tierras en señorío por razon de servicios y con expresa condicion de prestarlos. El dominio así adquirido era el que se llamaba señorío solariego, y tenia no sólo todos los caracteres esenciales, sino tambien los accidentales del feudo. Verdad es que no suena esta palabra en las escrituras de tales concesiones de tierras, ni en

(1) F. lib. 1, t. 5, c. 3.

(2) Id. lib. 1, t. 2, c. 5 y t. 1, c. 3, 4 y 5.

(3) Id. lib. 1, t. 4, c. 1.

toda la legislación foral; pero ¿qué importa no oír el nombre cuando se está viendo la cosa? Daba el rey el señorío de villas y castillos con sus respectivos territorios á hidalgos y caballeros que se ponían por ello á su servicio, rindiéndole homenaje como vasallo á señor, con las formalidades y requisitos acostumbrados en la Europa feudal. En su virtud, los que hasta entónces habian sido vasallos inmediatos de la corona, pasaban á serlo del nuevo señor del lugar y éste adquiría el dominio directo y la jurisdicción del territorio, con sus rentas y emolumentos, quedando obligado á servir al rey con todo lo que de él recibía y con su propia persona. Tanto el señorío así adquirido por el rico-hombre, como el que todavía se reservaba el monarca sobre su inmediato vasallo, podía cederse y enajenarse á otro, resultando así una verdadera subinfeudación. A veces el que era dueño absoluto de algun lugar, sin deber por él nada al rey, buscaba la protección de la corona, rindiéndole vasallaje y reconociendo que lo que ántes tuviera como suyo propio no lo tendría en adelante sino como emanado de ella. A veces el noble extranjero que buscaba en nuestra tierra hospitalidad y provecho, se hacia vasallo del rey y se obligaba á servirle como tal, recibiendo por ello el señorío solariego de alguna villa ó castillo. Ya un infanzon de linaje se sometía á igual servidumbre, con la esperanza tan sólo de recibir algun dia la debida recompensa, ya otro noble caballero contraía los mismos compromisos, á cambio, no de villas ni castillos, sino de rentas señaladas sobre el tesoro del rey.

La historia de Navarra ofrece ejemplos numerosos de tales infeudaciones. Sancho Garcés poseía en 1096, como emanado de la corona, el castillo y villa de Fanianar, y el rey D. Pedro I los donó en el mismo año á la catedral de Huesca, con sus términos y hombres en cuanto le perteneciesen, pero entendiéndose que dicho Garcés y sus descendientes tendrían en adelante «por Jesus Nazareno, San Pedro y el obispo, lo que hasta entonces habian tenido por el rey, sirviendo al prelado del mismo modo que debían servir al monarca, y que no perderían su derecho, como no hicieran contra el obispo cosa por que lo mereciesen». En iguales términos donó el rey á la misma iglesia la villa y castillo de Tabernas, que tenía por la corona Fortun Lopez y habian de heredar sus hijos y descendientes (1). La iglesia no adquirió, pues, por esta donación, sobre las villas

---

(1) Zuaznavar, *Ensayo sobre la legislación*, etc., t. 2, pág. 113, inserta este documento. Dice en él el rey: «Addo quoque... castrum et villam que dicitur Fanianare... hoc tenore, ut Sancio Garces et posteritas habeat ibi pro Jesu Nazareno, et pro



y castillos nombrados, más que el señorío directo y feudal que hasta entonces tuviera la corona, quedando en su consecuencia sujeta aquella propiedad á tres dominios distintos: el del rey, el del obispo y el de Garcés ó Lopez, en lugar de los dos que ántes tuviera. Resulta también de este documento, que el señorío inmediato de aquellos caballeros en los lugares nombrados era perpétuo y hereditario; que no podía perderse sino por causa legítima, y que obligaba á prestar servicios al señor superior de quien dependía, los cuales eran además trasmisibles por medio de la infeudación. Esta mutación de dominio exigió sin duda que Sancho Garcés y Fortun Lopez prestaran juramento de fidelidad y vasallaje al obispo de Huesca, pues aunque no haga mención de ello el documento citado, era condición indispensable para que fuera reconocido su derecho por el nuevo señor, como se probará con otros ejemplos y con la misma legislación foral.

Un caballero llamado D. Bibiano, dueño del castillo de Agramont se entregó con él en 1205 á D. Sancho VIII de Navarra, otorgándole carta de vasallaje, cuyo contenido es la suma de las obligaciones y derechos que mediaban en este género de transacciones. En aquel documento declara D. Bibiano que se hace «vasallo del rey con su cuerpo y con su castillo;» que en todo tiempo haría guerra y paz por el rey contra todos los hombres del mundo, y reconocerían su señorío, él, sus descendientes y cualquiera otro que poseyera el expresado castillo: que haría homenaje á D. Sancho de cumplir lo convenido, so pena de quedar por traidor si no lo hiciere y que si causara daño ó agravio á algun vasallo realengo ó á cualquiera otro, se sometería al juicio del tribunal del rey. Este prometió á su vez defender á D. Bibiano contra todo hombre; veintisiete caballeros que intervinieron en el acto y cuyos nombres inserta el documento, juraron hacer cumplir sus promesas al nuevo vasallo, y en señal del dominio real á que se sujetaba el castillo, enarboló D. Bibiano sobre sus torreones la bandera del rey de Navarra (1). Sesenta y tres años después aparece un Arnalt Guillen rindiendo homenaje al rey D. Theobaldo II por el mismo castillo, con igual obli-

---

«Santo Petro et episcopo prædictæ Sedis, quod hactenus pro me habuit, serviatque  
 «eis quemadmodum mihi servire debuit, nisi ipse vel aliquis successorum suorum  
 «tale quid contra episcopum egerint, quod illud perdere debeat. Adjicio quoque  
 «huic donationi castrum vel villam que dicitur Tabernas.... ut teneat illud For-  
 «tunio Lopez et posteritas sua eodem modo quo supra dictum est..... de Sancio  
 «Garcés.....»

(1) Moret, *Anales* etc., lib. 20, c. 6, nota F, publicó traducida y compendiada esta carta de homenaje.

gacion de servirle contra todo hombre del mundo y además con las condiciones siguientes: 1.ª, que cualquiera que fuese señor de la fortaleza la entregaría al rey cuando la pidiese para hacer guerra ó paz; 2.ª, que el que sucediese en aquel señorío, ó la tuviese al vacar la corona, prestaría en el término de treinta días su juramento y homenaje al rey que á la sazón reinára; 3.ª, que los señores de Agramont no harían ni aconsejarían hurtos, ni robos, como no fuese á enemigo conocido, y que si lo hicieran, quedarían á merced del rey en cuanto al castillo, y sus casas, si el robo fuera manifiesto, y si no lo fuera, se someterían al juicio del tribunal del rey; y 4.ª, que tomando el rey el castillo había de devolverlo dentro de los cuarenta días siguientes al en que se hiciese la paz (1).

Los que siendo dueños absolutos de villas ó fortalezas importantes, se sometían con ellos al dominio feudal de la corona, lograban por lo comun algo más que su proteccion, pues como vasallos del rey entraban después á la parte en la distribucion de los honores y rentas reales. Así, el mismo rey D. Theobaldo, al año siguiente de recibir de D. Arnalt Guillen el homenaje de Agramont, le hizo merced de diez caballerías de honor en Roncesvalles, para él, sus hijos y los que sucediesen en aquel castillo (2).

Las cuestiones entre la corona y sus vasallos sobre la propiedad de tierras ó villas, se transigían á veces mediante la infeudacion de éstas. D. Sancho VIII disputaba con D. Bartolomé Jimenez de Rada, que fué después arzobispo de Toledo y escritor famoso, y con sus hermanos, sobre el señorío de Castejon, y aunque el D. Bartolomé se dió por tan agraviado que trató de desnaturalizarse pasando á otro reino, transigió su pleito en 1222, recibiendo aquella villa como de merced del rey y rindiéndole por ella pleito-homenaje. En la carta que de ello otorgó, prometió servir al monarca «con todo lo que había y con todo lo que él le diese; amar todo que él amase y desamar todo lo que él desamase; hacer paz y guerra contra todos los hombres del mundo, con sus casas y fortaleza de Rada, recibiendo en ellas al rey y á los que por él fuesen enviados, y entregar estas mismas casas en rehenes, para garantir el cumplimiento de lo pactado» (3).

En iguales términos devolvía á veces el rey las tierras alodiales confiscadas por delitos de sus dueños. Así la villa de Ostavales confiscada á Pedro Arnalt, su dueño, le fué restituida en 1228 por D. Sancho VIII, mediante

(1) Moret, *Anales etc.*, lib. 22, c. 6, nota B.

(2) Id. id., lib. 22, c. 6, nota B.

(3) Id. id., lib. 20, c. 11, nota D.

la renuncia que hizo de su derecho y el homenaje que rindió al rey de ayudarle contra todos los hombres del mundo (1). El mismo monarca, para castigar la sedicion de la villa de Sadava, propia á la sazón de D. Fertaner de Alarcon, menor de edad, obligó á la madre de éste, que en su nombre la poseia, á renunciarla en favor de la corona. Tres años después el rey D. Theobaldo I la mandó devolver al mismo D. Fortaner por intercesion de los condes de Bearne y el pago de 20.000 maravedís que importaban los daños causados por la sedicion; pero como él no pudiese entónces pagar esta suma, en su lugar rindió homenaje al rey por el señorío de la villa, prometiéndole «servirle como los ricos-hombres que tenían honores en »Navarra» (2).

Era cláusula esencial en estos contratos la promesa de servir al rey, pero no siempre «contra todos los hombres del mundo,» segun la frase de los diplomas y sin excepcion alguna, pues pudiendo un mismo vasallo tener á la vez más de un señor, el homenaje que rendia al último de ellos solia comprender salvedades á favor de los anteriores. Hay de esto muchos ejemplos particularmente cuando el nuevo vasallo recibia del monarca un estipendio fijo en dinero en lugar de tierras. Así D. Ramon Guillermo, vizconde de Sola, que en 1245 se hizo vasallo de D. Theobaldo I, por sesenta libras de buenos sanchetes, prometió servirle contra todos los hombres del mundo, «salvo contra aquella tierra que el rey de Anglaterra tiene quitament en so mano» á ménos que éste monarca, dueño á la sazón de las tierras vecinas de Francia, invadiese las de Navarra, pues que en este caso, tambien ayudaria á combatirlo, á pesar del vínculo anterior de vasallaje que le ligaba con el monarca británico (3).

Otras veces al constituir el caballero susegundo vasallaje prometia, para el caso de guerra entre sus dos señores, no servir al uno contra el otro sin devolverle préviamente las tierras que de él tuviera. Así Arnalt Raimundo, vizconde de Tartax, que siendo vasallo del vizconde de Bearne, hizo en 1196 carta de homenaje á D. Sancho VIII, le prometió en ella servirle, aun contra su primer señor, pero devolviendo á éste previamente el *honor* que de él habia recibido (4). Mas esta no era tampoco obligacion ineludible, puesto que admitida tambien la facultad de servir en la hueste por sustituto, podia el vasallo cumplir á la vez con todos sus señores en el caso de haber guerra

(1) Moret, *Anales*, lib. 20, c. 12.

(2) Id. id., lib. 21, c. 5, nota C.

(3) Id. id., lib. 21, c. 5, nota D.

(4) Id. id., lib. 20, c. 2, nota A.

entre ellos. Así D. Remon Arnalt, sucesor de D. Arnalt Raimundo en el vizcondado de Tartax, era también vasallo del rey de Inglaterra, y al rendir homenaje á D. Theobaldo I en 124 por Villanueva y otras tierras, declaró que en el caso de haber guerra entre ámbos monarcas, pondría un caballero que sirviera en su lugar al de Navarra, por cuanto «él debía ayudar con su cuerpo al de Inglaterra» (1).

Aquel á quien concedía el rey el señorío solariego de un territorio, se hacía señor, como en Castilla, de todos los villanos que moraban en él, á excepcion de los que fueran collazos de la corona. En su virtud percibía de ellos, además de la pecha de reconocimiento, el tributo de *torta y arinzada*, y la mitad de los de *cena de rey, petición de cebada, fonsadera, homicidios, colonias y pedidos* (2); heredaban sus bienes de todas clases cuando no dejaban parientes cercanos; y los muebles cuando no hacían testamento ántes de su última enfermedad; les exigían corveas en los términos expresados en el anterior capítulo; cortaba en los montes tanta leña como el rico-hombre que tuviera el honor de la comarca, y siendo varios en un pueblo los señores solariegos, podía cortar cada uno tantas cargas cuantos fuesen sus particulares vasallos (3). Estos derechos ejercía el señor en los pueblos en que había además collazos del rey, pues en los que eran de su propiedad exclusiva no se pagaban más tributos que los que él exigía, aunque en su producto tuviese la corona la participacion ántes señalada (4).

En los montes, pastos, aguas y demás cosas de uso público, tenían los señores solariegos los mismos derechos que los de honores, puesto que unos y otros poseían los que primitivamente correspondían á la corona, según se ha dicho en el capítulo precedente. Suyos eran, pues, los peajes, las *leztas* ó impuestos de aduana, y los demás monopolios de que se ha hecho mencion.

Cuando el señor no utilizaba inmediatamente el dominio de sus tierras, las daba á otros hidalgos para que las rigieran y beneficiaran como en sub-feudo, ó las dividían entre collazos para que las poblaran y cultivaran con ciertas condiciones. Así muchas escrituras antiguas aparecen autorizadas por caballeros que expresan *dominar* en tales lugares, ó *tenerlos por*

(1) Moret, lib. 21, c. 6.

(2) F. lib. 3, t. 4, c. 1, 2, 3, 8.

(3) F. lib. 3, t. 5, c. 14, t. 4, c. 5, t. 5, c. 3, t. 4, c. 6, t. 5, c. 17, t. c. 7.

(4) Esto es lo que significa la frase del Fuero cuando dice que estos lugares en que el rey no tenía collazos, «ni por consiguiente era vecino, no podía demandar á ningún hombre por su villano.» Lib. 6, t. 5, c. 7.

*mano* de otro. En el testamento de D. Jimeno Aznares y su mujer doña Elvira, otorgado hácia el año de 1145, se hace mencion de un D. Sancho Iñiguez, que *tenia* á Peñalen, y además, *por mano* del obispo D. Lope, el castillo de San Estéban de Montjardin (1); lo cual queria decir que habia recibido del rey la tenencia ó señorío de aquella villa, y del obispo el subfeudo ó sub-señorío de este castillo.

Era fuero de la tierra que el infanzon dueño de heredad libre, que con ella hiciere verdaderos collazos, tuviera en ellos los mismos derechos que el señor de *honor* en sus villanos, y que el que hiciera con las mismas heredades *villanos encartados*, tuviera en ellos los derechos del señor solariego en los suyos (2). De este modo, sin concesion especial de la corona, y solamente por el hecho propio y ministerio de la ley, podia el infanzon propietario adquirir autoridad y jurisdiccion y constituir con sus tierras un verdadero estado feudal.

El señor solariego, cualquiera que fuese el origen de su título, percibia de sus vasallos una renta fija ó una participacion en los frutos, segun lo pactado ó lo establecido por la costumbre local. Pero cuando de los colonos hacia collazos ó villanos encartados, dando á cada cual la tierra necesaria para lo uno ó para lo otro, cobraba además de la pecha real, los tributos personales inherentes al vacallaje y disfrutaba el privilegio tan estimado en Navarra, de poder ser en el lugar fiador y testigo (3). Si el señor daba á cultivar sus heredades á villanos *caseros*, recibia una parte alicuota de la cosecha, y la *pecha real* ó parte de ella, cuando los colonos eran excusados de dar tributo al rey, lo cual solia ser frecuente (4). Si la heredad se ponía en manos de vasallos llamados de *cosiment* ó comida, percibia el señor la mitad íntegra de todo el fruto (5). Siendo los colonos vasallos de *soldada* ó

(1) Moret, *Anales*, lib. 18, c. 6, nota A.

(2) F. lib. 3, t. 5, c. 1.

(3) San Francisco Xavier, *Pechas de Navarra*, pár. 2.º F. lib. 3, t. 7, c. 8.

(4) F. lib. 1, t. 5, c. 2, lib. 3, t. 4, c. 4 y t. 8, c. 2.

Los hombres de linaje, sus viudas, y sus hijas, doncellas que tenían vecindad y los abades seglares, hijos de caballeros y de dueñas, disfrutaban el privilegio de eximir de tributos á sus juberos, claveros, caseros y mancebos de soldada, hijos de villanos. Mas si eran pecheros conocidos, con tierras de la corona, no se eximían de la *cena de rey*, la *cena de salvedat*, la *peticion de cebada* y el *homicidio*. Los hombres de linaje no concedían sin embargo estas exenciones sino á cambio de rentas ó servicios con que les contribuían sus excusados, y por eso llegó á crecer tanto el número de éstos, que fué menester reducirlo y tasarlo por disposiciones generales.

(5) F. lib. 1, t. 5, c. 9.



siervos, percibía el señor todos los productos, así como eran suyos todos los gastos.

No es conocida la proporción en que solían estar las pechas reales con los productos de las heredades que las devengaban, aunque sobre este punto hubo costumbres varias, según los lugares y las circunstancias y antecedentes de sus vecinos. En unas partes se pagaba por pecha una cantidad fija por heredad, y en otras un tanto por cada robo ó medida de tierra, que era lo que llamaba el Fuero pagar por *piertega* (1). Había heredades que pagaban pecha *pleiteada* ó pactada, en vino ó dinero, la cual era inmutable, aunque se partiesen aquellas entre varios dueños, así como había otras que cuando se dividían, devengaban tantos tributos cuantos eran los partícipes en su dominio (2). Pero el señor que daba á su vasallo dos ó más heredades, no podía exigirle sin embargo más pecha que la acostumbrada en el lugar de su domicilio, á ménos que la otra fuese *pleiteada*, en cuyo caso tenía derecho á ambas (3). Por último, la pecha era exigible aunque se perdiese la mayor parte del fruto por caso fortuito, siempre que el recogido no fuese menor que la carga que un villano podía llevar al hombro (4).

Estas circunstancias arguyen al parecer cierta contradicción en la calidad de la pecha, porque si el vasallo no debía pagar más que una, cualquiera que fuese el número de sus heredades, el tal tributo era más personal que real: y si perdido todo el fruto no debía pecha el vasallo, claro es que ésta se pagaba más por la heredad que por la persona. Pero lo que de estas disposiciones heterogéneas se infiere, es el origen servil de la pecha y la mudanza que con el trascurso del tiempo iba experimentando su naturaleza. Siendo la pecha en su principio la contribución personal del siervo que vivía en la heredad del señor y con sus frutos, era natural que su cuantía no dependiese de la de las heredades que cultivara. La ley que así lo declaró convenía, pues, con el antiguo estado de los villanos. Mas éste se fué mejorando con el tiempo; de siervos que eran vinieron á convertirse en vasallos solariegos, y por consiguiente los tributos que en aquel concepto pagaban, debieron de experimentar en su naturaleza un cambio semejante que consistió en venir tomando lentamente la calidad de reales los que

---

(1) F. lib. 3, t. 5, c. 20.

(2) *Amejoramiento del rey D. Felipe*, c. 33.

(3) F. lib. 3, t. 5, c. 18.

(4) F. lib. 6, t. 3, c. 5.

ántes eran personales del todo. Mientras que esta trasformacion se verificaba, tuvieron, pues, las pechas un cierto carácter mixto de real y personal que fué causa en tiempos posteriores de graves dudas y reñidas disputas entre los eruditos y los jurisconsultos; porque coleccionados entre tanto en un solo código fueros de épocas diversas, resultó haber entre ellos leyes que atribuian á las pechas carácter personal, al lado de otras que se lo concedian real é independiente de la persona. Reales eran, sin duda, las pechas *pleiteadas*, y por eso descaban tanto todos los villanos convertir en tales las suyas. En el *Amejoramiento* del rey D. Felipe se lee que habiendo acudido los labradores con esta pretension á la corona, se dió comision al tesorero del reino para que *pleitease* por vino, dinero ó trigo las pechas de todos los vasallos que lo solicitaran (1).

El dominio señorial era, como el de los *honores*, perpétuo y hereditario y se perdía solamente por faltas ó delitos contra el rey ó por no cumplirse las obligaciones del vasallaje. Así estaba ordenado por ley y así se practicaba segun las escrituras y cartas de homenaje. Estas obligaban y favorecian tanto al que las otorgaba como á sus sucesores, y la cláusula de no haberse de perder la tierra infeudada sino por faltas ó delitos era comun en muchos de aquellos instrumentos. De ello ofrecen ejemplo la escritura de homenaje de D. Biviano á D. Sancho VIII por el castillo de Agramont, la del que prestó después por el mismo castillo, Arnalt Guillen á D. Theobaldo II; la de D. Bartolomé Jimenez por sus casas y castillo de Rada y otras muchas.

No dicen claramente las leyes si la pena de perdimiento de bienes de señorío por causa legitima debia imponerse por el tribunal de córte, ó se podia decretar gubernativamente por el rey. Inclínome á lo primero, porque si el señorío de honor no podia perderse sino prévio juicio y en virtud de sentencia de tribunal competente, con más razon deberia suceder lo mismo respecto al señorío solariego que era por su naturaleza más estable é independiente de la corona. Además al exigir el Fuero aquel requisito para que los honores fueran legalmente confiscados, comprendió sin duda bajo esta denominacion aquellos otros señoríos otorgados por la corona con cláusulas y ceremonias feudales, pues aunque en realidad hubiera diferencia entre ellos, confundíanse muchas veces, no sólo en el lenguaje vulgar, sino tambien en el oficial de las leyes, llamándose *honor* todo lo que se recibia del rey á título de recompensa noble y con obligacion de prestar algun ser-

---

(1) Cap. 23.

vicio público propio de caballeros. Y habia motivo en verdad para esta confusion, siendo tan parecidos el estado legal de unos y el de otros señorios, y debiéndose acudir para conocerlos al *Fuero general de Navarra*, que es quizá el monumento de legislacion más incorrecto de cuantos nos ha legado la edad media en España.

## CAPÍTULO V

### De las tierras pecheras.

Conocidos los derechos de los dueños de *honores* y de señorios solariegos respecto á sus vasallos, fácilmente se comprende el estado de las tierras tributarias. Eranlo en Navarra todas las que poseian los villanos, puesto que las alodiales ó libres estaban sólo en poder de los infanzones, y por el mero hecho de trasferirse á aquellos perdian esta cualidad. Dependia, pues, del estado de las personas el legal de las tierras, aunque con el tiempo fuera preciso admitir excepciones de esta regla, para que no vinieran á ménos los derechos señoriales.

Eran tierras pecheras aquellas cuyo dominio y posesion habian ganado los villanos por mercedes de los reyes ó de sus señores, ó por prescripcion de largo tiempo y por las cuales pagaban las pechas acostumbradas. Ya he dicho en los anteriores capitulos cuáles eran estas pechas, su origen personal y sus vicisitudes. Básteme, pues, ahora añadir algunas noticias para dar á conocer mejor la naturaleza y variedad de las propiedades tributarias.

Los villanos de todas clases disfrutaban en general tierras de realengo, de abadengo ó de señorío, pero tambien habia algunos que no las poseian de los señores de quienes se decian vasallos. Esto sucedia á los solariegos que disfrutaban heredades de sus señores, y pagaban pecha al rey á pesar de no poseer nada de la corona. Este doble vasallaje hubo de deber su origen á aquellas mercedes en que el rey se reservaba ciertos tributos de los villanos y les mandaba contribuir al señor con otros, procedentes de las tierras que cultivaban. De lo que no hallo ejemplo alguno es de villanos que poseyendo heredades de algun hidalgo, no le pagasen pecha ni le reconociesen por señor. Así es, que podia haber vasallajes sin tierra, pero no merced de tierra sin vasallaje.

Eran, pues, tierras tributarias las de los *collazos*, y las de los villanos

*encartados*, porque pagaban pecha real: eranlo también las de los villanos *caseros* y las de los vasallos de *cosiment*, porque contribuían con una parte alicuota de los frutos; pero no lo eran las de los vasallos de *soldada*, pues correspondiendo al señor la cosecha entera de estas tierras, no tenía en ellas el colono ningún género de propiedad. También solían ser tributarias las tierras de moros y judíos, puesto que unos y otros cultivaban las de la corona con servidumbre y obligaciones semejantes á las de los villanos, ó bien eran aparceros, por mitad de frutos, en heredades de particulares. Así consta que habiendo ocupado los cristianos las tierras que quedaron abandonadas en Tudela, después de la conquista de 1129, se quedaron los moros en muchas de ellas como colonos aparceros, por cuya razón no pagaron los dueños en mucho tiempo más que la mitad del diezmo eclesiástico (1). Eran últimamente, aunque por excepción, tributarias las tierras de los infanzones de *abarca*, aunque sus pechas estaban rigurosamente tasadas por la ley y eran más reducidas que las de los villanos.

La heredad infanzona no se hacía pechera sino cuando pasaba al dominio de algún villano, ó perdía su dueño el estado de infanzonería. Esta pérdida tenía lugar como pena, cuando el caballero cometía perjurio, deponiendo en pleito de hidalguía, ó cuando incurría en delitos que daban lugar á la degradación, mediante la ceremonia prescrita por la ley (2). Pero rarísima vez enajenaba el infanzón á villanos el dominio pleno de sus heredades, pues para que éstas no perdieran su inmunidad, no se solía transmitir más que su dominio útil ó su usufructo á los hombres de aquella condición.

Las heredades pecheras tampoco se hacían infanzonas sino en casos muy señalados. Para ello habría sido menester que fuesen enajenadas á infanzones, y semejante enajenación estaba rigurosamente prohibida; pues aunque no había ley general expresa que así lo determinara respecto á las heredades pecheras, se infiere tal prohibición, de la análoga respecto á los infanzones de *abarca*, que contiene el fuero, y de otros documentos antiguos. Los vecinos de algunas villas y lugares obtuvieron por fuero y privilegio especial, la facultad de «comprar y vender libremente á otras cualesquiera personas» las tierras recién pobladas, lo cual prueba que ántes tal libertad no existía. D. Sancho Ramírez otorgó á Argueda el privilegio de que los infanzones pudieran comprar sus heredades á los labradores, y estos las de aque-

(1) Moret, *Anales*, lib. 17, c. 7.

(2) F. lib. 3, t. 3, c. 1.

llos, aunque quedando á salvo en todo caso los derechos del señor (1). Igual beneficio concedian los fueros de Nájera y La Guardia, usados en tantos pueblos de Navarra. Aún fué más explícito el fuero de Los Arcos, declarando que el infanzon que en aquella villa comprara heredad de villano, la haria infanzona, como si la hubiese adquirido de otro infanzon (2). Si, pues, los villanos hubieran tenido el derecho de enajenar libremente sus heredades á los infanzones, no se les habria otorgado como un privilegio y un estímulo para el fomento de la poblacion.

Debieron, pues, estar por regla general prohibidas tales enajenaciones, y si el fuero no hizo mencion de ellas, seria tal vez porque al tiempo de recopilarlo, habria ya caido en desuso la prohibicion por privilegios particulares. Seria además inconcebible que hubiese sido lícito á los infanzones adquirir y libertar de tributos las heredades de villanos, y que al mismo tiempo les estuviese rigurosamente prohibido, como lo estaba, adquirir las de infanzones de abarca, que estaban ménos gravadas. Si los infanzones comunes podian comprar libremente las heredades pecheras, ¿cómo justificar la prohibicion de que las adquiriesen los infanzones de abarca que no estaban exentos de pechar, como los otros?

Las heredades pecheras del rey no podian pasar á la iglesia ni á manos de francos ó extranjeros, sin real licencia. «Villano que dé peita al seinor, »dice una ley, ninguna órden non le deve rescebir... nin mueble suyo si »non fuere con amor del seinor.» Y la razon es óbvia, pues recibiendo la órden al villano por vasallo, alteraba su condicion y con ella la de las heredades que poseyera. Por eso habiéndose litigado sobre la legitimidad de la adquisicion de cierta casa por el convento de Fuenmayor, de la órden de San Juan, declaró el rey D. Theobaldo I, que los forasteros no podian adquirir bienes raices de los labradores de su reino, ni aún de los francos, á no ser con real licencia (3). Tambien la necesitaba la iglesia para enajenar sus heredades pobladas de collazos, aunque no las otras (4). Luego fué relajándose la prohibicion de enajenar tierras á los francos ó extranjeros, mediante la costumbre de habilitarlos para adquirirlas, con la condicion de quedar sujetas á las mismas cargas que bajo el dominio de los naturales tuvieran. Así fué ley general que «si algun franco de villa com-

(1) Muñoz, *Colec. de fuer.*, p. 287.

(2) Zuarnavar, *Ensayo*, etc., t. 2, p. 204.

(3) Moret, *Anales*, lib. 21, c. 5, n. 4.

(4) Estas son las que el Fuero denomina heredades *planas* porque carecian de collazos. Lib. 3, t. 12, n. 13.



»pra heredad en villa realenca ó de fidalgo ó de órden, deve oir el fuero de  
 »la villa dont la heredat es» (1); lo cual quiere decir que tal extranjero que-  
 daba sujeto en cuanto á la heredad adquirida, al fuero del lugar.

Habia sin embargo, algunos casos en que con arreglo á fuero se podia  
 convertir la heredad pechera en infanzona, pero excepcional y muy poco  
 frecuente. Cuando faltaba el vasallo solariego sin sucesor legitimo, recobra-  
 ba el señor su heredad aun teniendo por ella solamente la parte de un vi-  
 llano en pastos y roturas, pero su heredero ó causa habiente, después de  
 poseerla un año y un dia, la hacia infanzona, adquiriendo en su consecuen-  
 cia por ella en los derechos de vecindad mencionados, la participacion cor-  
 respondiente á dos villanos claveros ó caseros (2). Aun habia otros medios  
 legales de mejorar la condicion de las heredades pecheras.

Tenia derecho el señor á que el villano le mostrase todos los años estas  
 heredades y á que las apareara cuando surgiese cualquier duda sobre su iden-  
 tidad, cabida ó linderos. Por eso dice una ley: «Si el señor solariego disiere  
 »al villano solariego, enseiname mi heredat por la qual me debes peita, de-  
 »vel enseñar cada anno toda su heredat entegrament; et si dixiere el se-  
 »ñor solariego al villano, toda la heredad non me has mostrado entegra-  
 »ment, el villano, infanzones et con labradores vecinos de la villa de vela  
 »aprear toda la heredat.» Y añade la misma ley, que si el señor reclamase  
 aun algo, que no resultara del apeo, podria el villano conservar la heredad  
 apeada, dando fiador infanzon y vecino de responder de la parte que se  
 le reclame, si después fuere encontrada, que en tal caso volveria esta par-  
 te á su poder como infanzona; y que siempre haria el villano los gastos del  
 apeo (5). Así facilitaba la ley á los señores la conservacion de las tierras  
 cuyo dominio directo se habian reservado. Los villanos no tenian en ellas  
 más que una especie de dominio útil coartado. La costumbre local y la  
 ley eran su único escudo contra la arbitrariedad y la codicia del señor. Allí  
 donde no se acostumbraba pagar más que ciertas pechas, no podia el señor  
 exigir otras diferentes, pero la ley y la costumbre eran á veces demasiado  
 flexibles para que los señores no abusasen de su autoridad.

Cuando los villanos eran todavía más bien siervos adscriptos á la gle-  
 ba que vasallos, no podian abandonar sus tierras rompiendo el vínculo se-  
 ñorial. Dan testimonio de este vestigio de la antigua servidumbre los mis-

(1) L. 3, t. 12, c. 3.

(2) F. l. 3, t. 4, c. 5 y 10.

(3) F. lib. 3, t. 4, c. 9 y 10.

mos fueros y cartas-pueblas que concedían á los vecinos como merced y privilegio, la facultad de mudar de domicilio, con pérdida de sus heredades ó sin ella. Al recopilarse el libro de los fueros, no estaban ya los villanos absolutamente adscriptos á la tierra, pero tampoco habían adquirido por completo la facultad de emanciparse del dominio señorial. Hábiase adoptado pues, entre los derechos de los señores y las pretensiones de los vasallos, un cierto temperamento favorable á la libertad de estos y que no derogaba enteramente aquellos derechos. El villano solariego podía mudar su domicilio á otra villa ó casa de distinto señorío, pero dejando en su lugar otro villano casero que encendiera fuego en la casa que abandonaba, cuando el rey, el rico-hombre ó el señor solariego fuesen á ella para albergarse ó pedir sus derechos. Mas si el villano solariego se fugaba para eludir el pago de sus pechas, el señor debía pedir al rey ó rico-hombre que se la exigiese, y aún podía prenderle por sí mismo después, si esta solicitud no tuviera efecto. Sin embargo, como el villano así preso manifestase no poder pagar la pecha y diese fiador infanzon por la heredad, satisfaciendo á la vez la *torta* y *arinzada*, quedaba libre para residir donde quisiera. Entónces el señor recuperaba su heredad convirtiéndola en infanzona (1).

El villano casero del rey podía también abandonar el solar realengo para habitar en otro de señorío, pero no sin dejar fuego encendido en el primero y pagar la pecha íntegra á la corona. Eximiase, pues, solamente este vasallo de las corveas del rey y de las huestes y cabalgadas. Mas no debían disfrutar este beneficio los villanos simples y los moros del rey, cuando una ley mandaba prender y confiscar sus bienes al que tratara de ausentarse y pasar al señorío de algun infanzon. Esto mismo podía hacer en su caso el hidalgo, dueño de moros ó villanos que intentaran pasar á heredad del rey; mas para que la aprehension fuera legítima habia de verificarse ántes que el fugitivo pisara el territorio de que se amparase, porque una vez en él se hallaba en asilo seguro (2).

Los villanos de Larraun disfrutaban sobre este punto un fuero singular, pues podían mudar de domicilio, llevándose sus bienes muebles y aún la techumbre de su casa, con sólo dejar en ella un lecho sobre cuatro ptertegas (3). No estaban por lo tanto obligados como los villanos de otros lu-

(1) F. lib. 3, t. 4, c. 5.

(2) F. lib. 3, t. 8, c. 6.

(3) F. lib. 3, t. 7, c. 1. Los villanos quando quisieren cambiarse dun lugar á otro deven levar el mueble y el cubierto de la casa, maguer deven deissar en el casal una leitera sobre quatro ptertegas....

gares, á continuar pagando todas sus pechas ó algunas de ellas, ni á poner en su lugar quien hiciera sus veces para hospedar al señor, ni corrían el riesgo de ser presos y embargados como los villanos y moros fugitivos. El lecho sobre las cuatro piertegas estaba probablemente destinado al señor, si quería albergarse en la casa abandonada por el vasallo.

El estado de los villanos era pues, de transición de la servidumbre á la libertad, así como sus relaciones con los señores revelaban una especie de transacción entre ellos. Esto significaban la facultad del villano para mudar del señor, pero sin romper enteramente los vínculos que le unían al primero: la inmunidad de que gozaba cuando no era aprehendido ántes de tomar asilo en tierra de otro señorío; y el recurso, que aun preso por su fuga, le quedaba para disponer de su persona, dando fiadores por su heredad y pagando un ligero tributo. No eran todavía hombres libres, pero ¡cuán distinto era su estado del que tenían cuando como siervos adscriptos, hacían parte de las heredades, viviendo y muriendo en ellas y legando esta triste condición á sus hijos y descendientes!

## CAPITULO VI

### Del servicio militar inherente al dominio de la tierra.

Era también en Navarra el servicio militar obligación inherente al dominio ó posesión de la tierra. Ricos hombres, infanzones, caballeros, villanos, si por cualquier título, ocupaban en propiedad ó en usufructo total ó parcial, cualquier parte del territorio, debían servir al rey en su caso y lugar por un tiempo más ó ménos limitado. Los que por presura ó por merced real adquirían propiedades alodiales, quedaban por ello obligados á servir al rey en la guerra. Los ricos hombres que tenían en *honor* villas ó castillos y los caballeros, señores solariegos de lugares ó de heredades, debían prestar el mismo servicio con seis vasallos. Los villanos de todas clases, pecheros del rey ó de señores solariegos, debían acudir con aquel ó con estos á las huestes y cabalgadas. «Los Navarros, dice el Fuero general, sirvan al »rey como buenos vasallos á buen señor: el señor que les faga bien como »buen señor á buenos vasallos» (1).

(1) F. lib. 1, t. 1, c. 3.

Todos los navarros tenían con el rey vínculos de vasallaje personal más ó ménos directo, pero no sin que en el origen ó constitucion primitiva de su estado personal, hubiese mediado de algun modo el dominio ó posesion de la tierra. ¿Eran ricos hombres? pues el rey debia darles ó les habia ya dado «casa ó honor entegrament con los homicidios é todas las colonias, porque pueda tener casa» como dice el Fuero. ¿Eran infanzones señores solariegos? pues el solar era el fundamento de su estado político y el origen de todas sus obligaciones públicas. ¿Eran villanos? pues el villano era vasallo directo del rey ó de algun infanzon su señor solariego, en cuyo lugar vivia ó cuya heredad cultivaba y disfrutaba, ó habian cultivado y disfrutado sus mayores, como siervos adscriptos y colonos. Por lo tanto, cualquiera que fuese la gerarquia social de los hombres obligados á prestar el servicio de las armas, mediaba siempre en ella, si no como fundamento actual, como origen, la posesion de la tierra.

Mas aunque todos los navarros tuviesen esta obligacion, no era igual para todos, que variaban mucho sus condiciones, segun la calidad de la persona ó los privilegios del lugar de su residencia. Los simples infanzones ó caballeros, dueños de tierras alodiales y libres, y aunque á la sazón no lo fuesen, si eran convocados para resistir una invasion de enemigos en el reino, debian acudir al llamamiento acompañados de sus hombres, con provisiones para tres dias. Si trascurrido este término, prolongaba el rey su expedicion, ó en cualquier tiempo intentaba atravesar los rios Ebro ó Aragon, fronteras del reino, no podia obligar á los infanzones á que continuaran en su servicio más de nueve dias, y aún eso, manteniéndoles á su costa. Pero si entre tanto cercaba el enemigo castillo ó villa del reino, debian los infanzones ayudar á defenderlo, siempre á costa del erario, todo el tiempo indispensable, hasta que el rey lo cobrara ó lo abandonara por perdido (1). Fuera del caso de asedio de villa ó fortaleza, no estaban, pues, obligados los meros hidalgos á servir más de nueve dias en cada guerra, y de ellos tres solamente á su costa. Los infanzones, de abarca debian salir á campaña siempre que lo hacia el rey, y á su propia costa (2). Esta diferencia entre unos y otros infanzones, y la que tambien existia entre ellos por razon de los tributos, revelan otra muy importante, por más que no sea bien conocida, en cuanto al origen histórico de ambas clases de personas. Los caballeros que al publicarse una guerra se hallaban

(1) F., lib. 1, t. 1, c. 4, 5.

(2) F., lib. 3, t. 6, c. 1.

fuera del reino al servicio de otro señor, debían, como ántes he dicho, devolver á éste lo que de él hubieran recibido, acudir al llamamiento del rey y servirle nueve días por lo ménos. Solamente se eximían de esta obligación los caballeros extrañados del reino y desnaturalizados por el rey, con pérdida de su patrimonio, mientras que no fueran reintegrados por él y vueltos á la gracia del monarca.

Cuando los pueblos tomaban las armas en su propia defensa, en contiendas locales ó de parcialidad, que es lo que se llamaba *salir en apellido*, debían presentarse con sus armas y caballos todos los caballeros de los lugares contendientes, con los escuderos y vecinos que tuviera armas. Los pueblos, en remuneración de este servicio, daban á los dueños de caballos prados en que mantenerlos (1). Esta obligación era independiente de la que tenían los vasallos de acudir á las huestes y çabalgadas generales, cuando eran llamados por el rey.

Los ricos hombres y los caballeros que tenían *hombres* del rey, debían servirle con los hombres y recursos que les proporcionaran las villas, lugares ó rentas que poseyeran de la corona, y al parecer sin limitación de tiempo, puesto que no se conoce disposición alguna que lo señalara. Por cada 500 sueldos de renta que cobraran, debían poner á servicio del rey una *caballería* ó *cavería*, como se decía en Navarra, que era un ginete armado y mantenido. El *honor* de un rico-hombre se componía por lo ménos de diez *caverías*, aunque había algunas de doble número y aún de más. Los ricos-hombres solían ascender de las inferiores á las superiores, según sus méritos ó el favor que disfrutaban en la córte. D. Sancho VIII, al reducir las cargas de los vecinos de Artajona á 7.000 sueldos, los 6.000 para el rico-hombre, disminuyó las rentas y el servicio de la villa á veinte caballerías (2). Los dueños de *hombres* no se eximían de tales servicios, aunque no pudieran prestarlos personalmente. El rico-hombre que al ser llamado á la guerra estaba enfermo, debía enviar á ella sus gentes con su mayordomo: el caballero que se hallaba en igual caso debía enviar las suyas con un pariente ó con su escudero.

Los señores solariegos, además de la obligación de servir las armas, que tenían como infanzones, les correspondía la de hacer la guerra contra toda clase de enemigos, con las villas y castillos de su señorío, cuando el rey se lo mandase, manteniendo para este fin, los hombres y recursos necesarios.

(1) F., lib. I, t. 1, c. 7.

(2) Moret, *Anales*, lib. 20, c. 7.



Ejemplos se han visto de ello en las cartas de homenaje que hicieron, don Bibiano por Agramont, D. Bartolomé Jimenez por Rada, Pedro Arnalt por Ostavales, y Fortaner de Alarcon por Sadava (1).

Este servicio no era limitado á tiempo cierto como el de los meros infanzones, sino en cuanto fuese menester, como el de los caballeros que tenían honores de la corona. Así en el homenaje por la villa de Sadava, prometió Fortaner de Alascaon «prestar servicio de caballero como cualquiera de los ricos-hombres que tienen honores en Navarra.» Tampoco era limitado en tiempo el servicio que debían prestar á la corona sus propios villanos y los solariegos, cuando el rey salía en hueste ó cuando el enemigo cercaba alguno de sus castillos ó villas. En estos casos podia el rey mandar á los villanos que llevaran provisiones «para siete dias, ó para quince ó para un mes ó para ó más ménos» segun dice el fuero (2). El villano del rey que pasaba al servicio de algun caballero, como casero excusado, se eximia de acudir á las huestes y cabalgadas, pero cuando el enemigo invadia la tierra, ó sitiaba villa ó castillo (3), todos los demás villanos debían acudir á la guerra á ménos que adolecieran de enfermedad, ó que la padecieran sus padres, sus hermanos ó algun pariente próximo á quien mantuviesen. Los que prestaban este servicio con el rey no podían ser embargados entre tanto, ni hasta diez dias después de su regreso (4).

Mas estas disposiciones generales concernientes al servicio militar sufrían después en la práctica diferentes excepciones y modificaciones introducidas por fueros y privilegios locales. Así los vecinos de Argueda y Caparros, tanto infanzones como villanos, segun sus respectivos fueros, no estaban obligados á servir las armas sino en lid campal y con provisiones para tres dias (5). Sólo una tercera parte de los caballeros y peones de Carcastillo, debía acudir al *fonsado* y esto con provisiones para el mismo tiempo, y únicamente cuando estuviera sitiado el rey (6). Igual privilegio disfrutaron los pobladores de Caseda y los de Maraño, después de eximirse de todo servicio militar durante los siete primeros años de su residencia en la

(1) Véase cap. IV de este libro.

(2) F. lib. 1. tit. 1. c. 7, y lib. 3, t. 4, c. 6.

(3) F. lib. 1, t. 5, c. 2, y lib. 3, t. 8, c. 2.

(4) Id. id. lib. 1, t. 1, c. 6.

(5) F. de Arguedas de 1092, en Yanguas, *Diccion. de las antigüed. de Navarra*, p. 329. F. de Caparros, en Muñoz, *Colecc. de fuer.*, p. 469.

(6) F. de Carcastillo, en Muñoz, *ibid.*, p. 469.

villa (1). Los pobladores de Tudela y de Estella no debían más servicio al rey que el de hueste en lid campal ó sitio de castillo ó de la real persona, y esto con provisiones para tres días solamente (2). En Larraga, en el valle de Imoz y en Mendigorria sólo debían acudir á la hueste un hombre de cada casa y al apellido todos los que pudieran llevar las armas, eximiéndose de dar alojamiento los que tuvieran caballo, celada de hierro y escudo (3). Según el fuero de Nájera, tan extendido en Navarra, de cada cuatro vecinos, tres debían tomar las armas y uno servirles el bagaje; los infanzones y los villanos no estaban obligados á más de un servicio al año y con estipendio: los primeros sólo cuando el rey salía á campaña y los segundos en las batallas campales solamente (4). Los vecinos de Los-Arcos disfrutaban el singular privilegio de no acudir á huestes ni cabalgadas, ni aún en lid campal, como el rey no estuviese cercado en algun castillo (5). En cambio, ni aún los clérigos estaban exentos de tomar las armas en las lides campales, según los fueros de Viana y San Vicente de Sosierra (6).

Los que faltaban á la hueste incurrian en una pena, variable según la calidad de la persona. La de los meros infanzones es buen indicio de los débiles vínculos que en su origen tenía esta clase con el jefe del Estado. El rey debía dar á los hidalgos mercados para su comercio, alcaldes para sus litigios y claveros excusados de quienes pudieran ser señores y fiadores (7), y esta obligación era el fundamento de la que ellos contraían de servir en la guerra. De aquí hubo de deducir el legislador por consecuencia que quien faltara á aquel servicio no debía incurrir en más pena que la de perder su derecho á las cosas que debía darle el rey: «quí esto non quisiere facer, » dice el Fuero, el rey non li debe dar alcalde ni mercado, ni cantenedor » por sí ni por otro» (8). Privar á un hombre del derecho de contratar en los mercados públicos, denegarle la justicia cuando la solicitaba, y no admitir su testimonio en abono de sí mismo ni de otro, que es lo que signifi-

(1) F. de Casada de 1129, en Muñoz, *ibid.* p. 474, F. de Marañon dado por Alfonso I, en *ibid.* p. 495.

(2) F. de Tudela de 1117 y F. de Estella de 1164.

(3) Fueros del Valle de Imoz y de Larraga de 1193, en Zuaznavar, *Ensayo*, etc. t. 2, p. 143 y 194. F. de Mendigorria de 1208 en Moret, *lib.* 20, c. 7.

(4) F. de Nájera, en Zuaznavar, etc. p. 236.

(5) F. de Los-Arcos de 1175, en Zuazn., t. 2., p. 204.

(6) F. de Sosierra, en Zuazn., t. 2, p. 135, F. de Viana, en Moret, *Anal.*, lib. 21, c. 10.

(7) F., lib. 1, t. 1, c. 3.

(8) F., lib. 1, t. 1, c. 4.

can las palabras citadas de la ley, equivalia á excluirle de los beneficios de la sociedad y á no tenerle por miembro del Estado. No se imponia en rigor una pena directa al infanzon que faltaba á la hueste; pero se le consideraba como muerto para la sociedad y sin derecho alguno á su proteccion.

Los hidalgos, que además de la obligacion general de su estado, tenian la especial de servir al rey ó á algun otro señor por razon de estipendio, debian restituirlo si faltaban á su servicio (1). En esta pena incurrian tanto los que disfrutaban honores de la corona, como los que habian recibido de ella señorios solariegos ó rentas señaladas; pues aunque el fuero dice: «Todo »fidalgo que tomare soldada..... et non la sirve, torne la soldada,» no ha de entenderse esta palabra en su sentido restricto de sueldo ó estipendio en metálico, sino en el de precio ó recompensa del servicio, ya consistiera en numerario ó ya en tierras de *honcr* ó de señorío solariego, puesto que la obligacion y la falta eran iguales en todos los casos. Los villanos que no acudian á la hueste real siendo llamados, incurrian en multa de 60 sueldos, la cual percibia el rey cuando el villano era suyo, y se dividia entre el señor y el rey cuando el villano era solariego (2). Los vecinos poblados al fuero de Nájera tenian, sin embargo, el privilegio, cuando faltaban á la hueste, de no pagar más que cinco sueldos, si eran meros infanzones, y dos y medio si villanos.

## CAPÍTULO VII

### De la jurisdiccion inherente al dominio de la tierra.

En Navarra fué tambien la jurisdiccion atributo inherente al dominio de la tierra, pero con circunstancias especiales que distinguieron la propiedad en aquel antiguo reino de la que reconocian las leyes en los otros de España. El rey al ser proclamado y levantado sobre el escudo como en Asturias, juraba, entre otras cosas, «desfacer las fuerzas de sus vasallos», esto es, administrarles justicia, como fuente y principio que era de toda jurisdiccion. Ejercia esta suprema potestad en el tribunal de córté, cuya cabeza era, y del que formaban parte un alcalde con algunos ricos-hombres, y un mayordomo y un portero como auxiliares. En las ciudades y villas ejercia

(1) F., lib. 1, t. 5, c. 8.

(2) F., lib. 3, t. 4, c. 6.

el rey su autoridad por medio de alcaldes, bayles y merinos. Los ricos-hombres no podían ser privados de sus honores, según antes he dicho, sino en virtud de sentencia de aquel tribunal: por el mismo (formando parte de él de tres á siete ricos-hombres), debían ser juzgados los infanzones en todas sus causas criminales y en las apelaciones de las civiles (1), aunque litigaran con villanos. En este caso disfrutaban además el privilegio importante de que cuando les favorecía la sentencia apelada, debía ayudarles el juez que la había dictado á obtener su confirmación en la corte (2).

Los alcaldes eran nombrados por el rey ó elegidos por los pueblos que tenían este derecho con arreglo á sus fueros especiales. Habían también nombrados por otros alcaldes, sin duda para que como delegados suyos ejercieran alguna parte de su jurisdicción. A ellos alude al parecer el fuero general cuando supone la existencia de alcaldes *mayores* y *menores*. Los nombrados por el rey juzgaban los pleitos de los labradores realengos (3), y los llamados *mayores* conocían de las apelaciones de las sentencias dictadas en causas entre villanos por los alcaldes *menores* respectivos, porque estas causas no podían ser llevadas á la corte (4). Juzgaba á los francos ó extranjeros un alcalde llamado *forano*, pero acompañado del ordinario ó *ruano*, el cual debía asistir á su juzgado, sentándose en la parte interior del portal en que aquel administraba justicia (5).

Los merinos eran como los alcaldes, ó de nombramiento real, ó electivos, ó nombrados por otros merinos. Estos últimos fueron los que se llamaron después *tenientes de merino*, de los cuales podía haber hasta tres en cada merindad. El merino intervenía en los juicios entre villanos, asistiendo con el párroco al alcalde para recibir en la iglesia las declaraciones de los testigos presentados por los litigantes (6); ejecutaba las sentencias del mismo alcalde cuando eran dictadas contra villanos (7); recaudaba los derechos y pechas del rey, tomando posada para este efecto en las casas de los vasallos (8); era juez de pesas y medidas y hacía el reclutamiento de los hombres de guerra (9).

(1) F. lib. 2, t. 1, c. 1.

(2) F. lib. 2, t. 9, c. 8, y t. 8, c. 2 y 3.

(3) F. lib. 2, t. 5, c. 11.

(4) F. lib. 2, t. 8, c. 2 y 3.

(5) F. lib. 2, t. 2, c. 5.

(6) F. lib. 2, t. 5, c. 9.

(7) F. lib. 2, t. 1, c. 8.

(8) F. lib. 3, t. 4, c. 4.

(9) *Recopilacion de leyes de Navarra*, lib. 2, t. 6.

Los sayones eran elegidos por suerte entre los vecinos de cada jurisdicción. Sus funciones en los juicios eran las de los alguaciles modernos; notificaban las providencias de los alcaldes, ejecutaban las pesquisas y citaban á los testigos. En el orden administrativo, al cual tambien correspondian, cobraban los pedidos del rey y conducian á los villanos á prestar sus corveas en las obras públicas y en las heredades realengas (1).

En los lugares dados en *honor* correspondia al rico-hombre que lo disfrutaba el nombramiento de los alcaldes y merinos, excepto cuando su eleccion pertenecia por privilegio á los vecinos. La justicia se administraba en ellos del mismo modo que en los pueblos sujetos inmediatamente á la corona y por funcionarios análogos; pero la ejecucion de las sentencias de los alcaldes contra hidalgos ó infanzones no correspondia al merino sino al rico-hombre (2).

En algunos lugares se hallaba la autoridad pública tan limitada, no sólo por garantías razonables contra sus abusos, sino por libertades peligrosas, que hasta era lícito á los vecinos emplear contra ella el uso discrecional de la fuerza. D. Alfonso el Batallador decia en el fuero de Tudela, dirigiéndose á los vecinos: «Si alguno os agravia en cualquier lugar de mi tierra, prendedle y obligadle á que os satisfaga sin esperar otra justicia; mas si alguno quisiere prenderos dadle fiadores y que vaya á demandaros á Tudela..... No dejéis que nadie os haga fuerza ó quebrante este fuero; y si alguno lo intentare, todos reunidos destruid sus casas y cuanto tuviere fuera de Tudela, y yo mismo os ayudaré á ello.» Don Sancho el Sábido decia á los vecinos de Antoñana y Bernedo en sus fueros: «No os sometais á los juicios del agua, fuego ó duelo. El que agravie al señor que tenga la villa por la corona, no será preso dando fiadores; si el merino entrare por fuerza y le matareis, no pagareis por ello homicidio; si el alcalde que nombrareis no fuere bueno y fiel elegid otro.» Segun el fuero de Estella de 1164, el merino no podia sentenciar á pena de calumnia sin el parecer de seis hombres buenos; y el dueño de casa podia resistir y exigir veinticinco sueldos de multa al que intentase allanársela, y aún matar impunemente al que de noche se introdujera en ella. El mismo Don Sancho el Sábido decia en el fuero de La Guardia: «Si el merino ó el sayon entrare en vuestra casa y os quitare algo por fuerza, podeis matarle sin pagar por el homicidio más que tres *meajas*; si el señor que por mano del

(1) F. lib. 2, t. 5, c. 11, lib. 3, t. 4, c. 6, y 8, y t. 7, c. 10.

(2) F. lib. 2, t. 1, c. 8.



»rey mandare en la villa, os hiciere fuerza, matadle sin pagar por ello homicidio (*occidatur et proinde non pectent omicidium*); y si el merino ó sa-  
 »yon que nombrareis fuere malo ó soberbio contra los vecinos, matenle  
 »tambien sin pena alguna.» A tales contratiempos estaban sujetos los señores y los jueces en aquella desgraciada edad, en que no siendo bastante defensa para el individuo la fuerza del gobierno supremo, tenian que buscar los pueblos garantías más eficaces á sus derechos en la resistencia armada, consignando el de usarla en sus fueros, como uno de sus privilegios más estimados.

Prueba indudable de las relaciones íntimas que existian entre la jurisdiccion y la propiedad territorial, es que el nombramiento de las justicias correspondia generalmente al dueño del suelo, ora lo fuese el rey, ora algun noble infanzon, ora los mismos vecinos. Así es que solamente tenian el derecho de elegir sus propios alcaldes y merinos los lugares y villas que por merced real ó por prescripcion de largo tiempo, habian ganado el dominio colectivo de sus términos y el particular de sus heredades. Por eso se nota en la mayor parte de los fueros y cartas-pueblas que no concedia el rey á los vecinos la propiedad de los lugares, sus términos, sus montes y sus aguas, sin otorgarles al mismo tiempo la facultad de nombrar sus alcaldes y justicias, y el derecho de no ser demandados sino ante ellos. Y como tales nombramientos eran verdaderas delegaciones de una jurisdiccion propia, que si no se tuviese no podria comunicarse, menester es que esta potestad se confriese con el dominio de la tierra, así en los lugares de señorío como en los que gozaban mayores libertades.

Los ricos-hombres que tenian lugares en *honor*, ejercian en ellos la propia jurisdiccion real, aunque con las restricciones consignadas en los fueros respectivos. No solian desempeñarla personalmente; pero nombraban las justicias, á ménos que los vecinos tuvieran el privilegio de hacerlo, y ejecutaban en todo caso las sentencias dictadas por los alcaldes contra los infanzones de su territorio (1). Tenian asimismo el mero y mixto imperio ó la facultad de ejecutar las penas corporales graves, y por eso dice una ley del fuero general: «Todo infanzon ó otro hombre que non tenga *honor* ó  
 »vaillia por el rey et face justicia ó estema de algun hombre del rey, por  
 »lo que fezo contra el Fuero, peite mil sueldos de colonia, ó sea en mercé  
 »del rey, quar justicia et estema al rey partaynece sabridament ó á sus  
 »vailles» (2). Y como á los dueños de honores se trasmitian todos los dere-

(1) F. lib. 2, t. 1, c. 8.

(2) F. lib. 2, t. 1, c. 3.

chos de la corona en los lugares respectivos, y entre ellos el dominio más ó ménos limitado del territorio, venian á ser inseparables de este dominio la jurisdiccion y el imperio.

De la jurisdiccion señorial propiamente dicha hay en el fuero y en las escrituras antiguas numerosos vestigios; pero sin las noticias suficientes para conocerla en todos sus pormenores. La adquisicion de un lugar con sus pobladores suponía siempre la de la jurisdiccion sobre los mismos. El señorío solariego de vasallos llevaba siempre consigo la misma potestad. D. García V dió en 1050 ciertas villas y lugares al monasterio de Santa María de Nájera, disponiendo en la escritura que los hombres que se sometieran á él libremente, con sus personas y bienes, quedarian exentos de toda otra potestad y sujetos por sus delitos tan sólo al juez que nombrase dicho monasterio (1). D. Alfonso I dió á poblar el barrio de San Saturnino de Pamplona con sujecion al fuero de Jaca, otorgándole carta-puebla en 1129, por la cual donó la nueva poblacion á la iglesia de Santa María, prohibiendo enajenarla y mandando á los vecinos que no obedecieran sino al obispo ó su vicario, el cual debia ser tambien nombrado por el prelado, á propuesta en terna del pueblo (2). D. Sancho VII confirmó en 1181 la fundacion y dotacion de ciertos monasterios de monjas en Marcilla, diciendo en la escritura que para que no pudiese dañarles la astucia de los hombres malos, ponía bajo su señorío y servidumbre á los labradores de aquel pueblo, con todos sus heredamientos, para que no sirviesen á otro príncipe sino á Dios y á las monjas, á las cuales habian de acudir con su homenaje y sus tributos (3). Dábase, pues la jurisdiccion como consecuencia necesaria del dominio territorial y para asegurar sus frutos, ya que la autoridad del soberano no era bastante para mantener á todos en su derecho.

Si no bastasen los ejemplos citados para la comprobacion de este aserto el fuero general lo justificaria con testimonios numerosos. El infanzon que con su heredad libre fundaba collazo, esto es, la daba á villanos para su cultivo, de modo que resultase tener cada uno cierta porcion de tierra y no ménos, adquiría sobre ellos todos los derechos que pertenecian á las autoridades puestas por el rey, y además los que le correspondian como

(1) *Coleccion de documentos de las Provincias Vascongadas y de Castilla*, t. 6, n. 228. "*Nec cuiquam pro alicujus scilicet calumnia, nisi Sanctæ Mariæ advocato respondeat.*"

(2) Fuero de San Saturnino. Muñoz, *Coleccion de fueros*, etc., pág. 478.

(3) Moret, *Anales*, etc., lib. 19, c. 8, n. 4.

señor solariego (1). Trasmítanse, pues, al señor de collazos por ministerio de la ley y por el mero hecho de la comunicacion del dominio incompleto de la tierra, los derechos del soberano; y como la jurisdiccion era uno de ellos, no necesitaba para adquirirla carta de merced real ni escritura pública que la otorgase expresamente, pues estaba á la disposicion de todos los grandes propietarios. Quien pudiera dar á cada villano una yugada de tierra (2) (si como presume el padre San Francisco Xavier, era esta la cantidad necesaria para hacer un collazo), adquiria desde luégo el señorío jurisdiccional, sin intervencion alguna de la corona. Estos señores tenian, al parecer, plena jurisdiccion sobre sus collazos, pues que no se halla en el fuero ninguna ley que la limite, ni en el órden civil, ni en el criminal. Penábase al que sin delegacion del rey juzgaba á los vasallos de la corona; pero reconociéndose, por otra parte, la jurisdiccion de los señores sobre sus propios vasallos. «Si el señor de la villa, dice el fuero, reprendiere á algun vasallo, «este no le debe responder *car seínor es* et decir *puede lo que querra*, sobre »todo si no estuviera presente el querellante.» Tampoco podia el señor representar en juicio al ofendido, sino que este se debía querellar por si mismo, y el señor juzgarlos á todos por su fuero (3). De cuya disposicion se infiere que los señores no debian proceder contra ninguno de sus vasallos sino á instancia de la parte ofendida, que no habiéndola era su potestad paternal y disciplinaria; pero que siempre que mediase querrela, cualquiera que fuese la causa ó el delito, debian administrar justicia con arreglo al fuero de cada uno. Siendo ésta la jurisdiccion de los dueños de *honores* y de las autoridades delegadas del rey en sus comarcas respectivas, igual debía ser la de los señores de collazos en sus lugares, puesto que tenian idénticos derechos. Véase, pues, cómo concuerda con la ley últimamente citada la que atribuia á tales señores los derechos de los que tenian la *seinal*, ó sea la jurisdiccion del rey.

Mas si el señor no lo fuera de *collazos*, sino de villanos *encartados*, que como he dicho en otro lugar, eran los que poseian ménos tierra que la necesaria para ser *collazos*, su jurisdiccion se limitaba á juzgar los pleitos que se suscitasen sobre las heredades de los mismos villanos. Así parece inferirse del texto de una ley, que tratando de la posesion de las hereda-

(1) F. 1. 3. t. 5. c. 1. Dice el texto que debe haber en los collazos «cuanto pertenece al que ha la seinal,» y entendemos por seinal como el Sr. Yanguas, el rico-hombre que tenia en honor el pueblo.

(2) De 60 á 70 robadas.

(3) F. lib. 2, t. 1, c. 10.

des dice: «Si el rey ó su villano tuviere pleito con villano encartado de hidalgo debe responder al señor cuyo es el villano y no á otro ninguno.» Hallándose este precepto en el título de las *tenencias* y bajo el epígrafe «de como no valen las tenencias entre el rey y el hidalgo y como sin querrelante no debe proceder el rey,» por más que sea absoluto en sus términos, no parece que debiera extenderse su aplicación á otros pleitos que á los que versarían sobre heredades solariegas. Tampoco dice el mismo texto si tal jurisdicción alcanzaba á todos los villanos encartados ó solamente á aquellos que por poseer al ménos seis robadas y casa, tenían sus señores ciertos privilegios de vecindad, que no disfrutaban aquellos, cuyos vasallos poseían menor espacio de tierra; mas es de suponer que fuese común á todos, puesto que la ley citada no contiene limitación alguna, al paso que otras que declaran los derechos de los señores de villanos encartados, establecen entre éstos aquella distinción.

Los que sin tener semejante señorío, eran dueños de censos sobre casas ó heredades, ejercían también cierta jurisdicción aunque mucho más limitada, pues se reducía á la necesaria para compeler al pago de los réditos: «El que hubiera dado casa ó heredad á censo, dice una ley del Fuero «y no fuese pagado del rédito, puede sacar de ella prendas vivas con que cobrarse y cerrar ó derribar sus puertas, y si aún con ésto no fuese pagado en dos años, puede recobrar la heredad perpétuamente» (1).

Tales son los vestigios que de la antigua jurisdicción señorial nos ofrecen los fueros y diplomas navarros. No son quizás bastantes para darle á conocer con todos sus pormenores y circunstancias, pero si para justificar su procedencia del dominio territorial que es lo que más importa para mi propósito.

## CAPÍTULO VIII

### De la facultad de enajenar.

Hallábase también, sujeta la propiedad navarra á graves restricciones, tanto en interés de los señores del dominio directo, como en el de las familias de los colonos. Según la ley primitiva de la tierra, sólo de las heredades alodiales se podía disponer libremente; las demás no podían ser ena-

(1) F. lib. 3, t. 9, c. 1 y 4.

jenadas por sus inmediatos poseedores sin previa licencia del señor del lugar, ora lo fuese á título de solariego ó de dueño del *honor*; y tanto uno como otro no solían otorgar su permiso sino á cambio de tributos onerosos. Los fueros y cartas-pueblas que con exención de ellos, permitieron disponer de las tierras de los respectivos lugares, dan bastante á conocer el estado anterior de la propiedad en ellos. Las heredades que devengaban ciertas pechas no podían generalmente enajenarse. Así se lee en cierto diploma que un D. García y su hermano, poseedores de una casa en Morquero, comprada por su padre, no pudieron enajenarla, hasta que el rey D. Sancho García les otorgó escritura de libertad (*cartam ingenuitatis*), facultándoles para disponer libremente de ella en vida y en muerte, así como de cualesquiera otras fincas que adquiriesen (1).

En algunos fueros y cartas-pueblas del siglo xi, aún solía establecerse la prohibición de enajenar las tierras, pero en otros del mismo siglo y en los más del siguiente, se otorgaba ya á los vasallos como una de sus más codiciadas franquezas, la facultad de disponer de sus heredades. La reina doña Estefanía en la carta-puebla de San Julian de Sojuela de 1059, dió á los vecinos varias sernas para que por ellas sirvieran al señor de la casa de Sojuela con seis dineros y seis obradas anuales, el diezmo y las primicias, prohibiéndoles á la vez enajenarlas y empeñarlas (2). Los infanzones de Argueda no pudieron vender sus heredades á los labradores, ni éstos las suyas á los infanzones, hasta que el rey D. Sancho Ramirez se lo permitió en 1092, con tal de que dejaran á salvo el dominio directo de los señores (3). D. Alfonso I dió el barrio de San Saturnino de Pamplona á la Iglesia de Santa Maria con expresa prohibición de enajenarlo (4). D. Sancho VII permitió á los vecinos de San Vicente de Sosierra, en 1172, enajenar sus heredades, sin pagar los tributos gravosísimos de *mortura y vereda* que hasta entónces devengaron tales enajenaciones (5). Los lugares poblados á los fueros de Nájera y La Guardia obtuvieron las mismas libertades. Prueba evidente de que, ó no existía ántes la facultad de enajenar, ó estaba de tal modo restringida y gravada que venía á ser ilusoria.

El fuero general, aunque compilado cuando la mayor parte de los pueblos habían obtenido por privilegio aquella facultad importante, ofrece sin

(1) *Colec. de docum. de las Prov. Vasc.*, t. 6, núm. 213.

(2) Muñoz, *Colec. de Fuer.*, p. 220.

(3) F. de Arguedas, Muñoz, etc. p. 329.

(4) F. de San Saturnino, Muñoz, etc. p. 478.

(5) Zuaznavar, *Ensayo. F. de San Vicente de Sosierra*, t. 2, p. 135.



embargo algunos vestigios de la antigua prohibicion. Nótase cierta incongruencia entre las leyes de este código que tratan del derecho de los villanos para abandonar á sus señores. Así la que mandaba prender y confiscar los bienes al villano ó moro que abandonase su heredad por otra, no se compadecia bien con la que le permitia abandonar la casa del señor solariego dejando en ella casero que tuviera fuego encendido (1). Pero estas disposiciones discordantes, á la vez que significan un temperamento ó transaccion entre la libertad y la servidumbre, segun ántes he dicho, dan á conocer los grados por que iba adelantando la emancipacion de los villanos. Al principio unia tan estrecho vínculo al vasallo con su tierra, que si la abandonaba podia el señor compelerle por la fuerza á volver á ella: luégo fué suavizándose el rigor de esta prescripcion con excepciones y cortapisas que debilitaron gravemente aquel antiguo vínculo.

Los monasterios fundados y dotados en su mayor parte por la corona, reconocian su señorío y no podian al principio sin su licencia, enajenar las tierras que de ella habian recibido. Mas como después adquiriesen otros muchos bienes de particulares, alodiales algunos, hubo de suscitarse la duda de si seria extensiva á ellos la prohibicion de enajenar. En su consecuencia se dictó una ley declarando que los monasterios podian vender libremente sus heredades alodiales, pero no las de collazos sin licencia de la corona (2). Ya he dicho en otro lugar que los moros y los judios, como vasallos del rey no tuvieron licencia para vender y comprar heredades, hasta que se la concedió en el siglo xiv D. Felipe II de Navarra (3).

La facultad de enajenar las tierras estaba asimismo limitada en provecho de las familias de los colonos. Con la libertad de testar concedida al padre, establecia la ley numerosas restricciones de la de enajenar, en vida, los bienes que abintestado debian heredar los parientes. Los hidalgos no podian vender sus propiedades sin hacerlas pregonar en la iglesia, tres domingos seguidos, por si se presentaba á retraerlos algun pariente de los que tenian este derecho (4). El viudo ó la viuda no podian enajenar la herencia de sus padres sin consentimiento de sus hijos, ántes de partir con estos el caudal hereditario del cónyuge premuerto (5). Las heredades dadas por razon de matrimonio no podian enajenarse, sin afianzar la inversion de su

(1) Véase el cap. V de este libro.

(2) F. lib. 3, t. 12, c. 13.

(3) Amejoramiento, c. 17.

(4) F. lib. 3, t. 12, c. 14 y 15.

(5) F. lib. 2, t. 4, c. 3.

precio en otras semejantes, para asegurar su restitucion al donador ó á los herederos, en el caso de morir sin hijos los cónyuges (1). Los padres mantenidos por sus hijos no podian enajenar en vida las tierras que estos hubieran de heredar por su muerte (2). Solamente el rey disfrutaba el privilegio de permutar sus heredades por las de los infanzones, siempre que éstos juraran no hacerlo en fraude de los parientes que tuvieran derecho á retraerlas (3).

Otras restricciones del dominio territorial afectaban principalmente al derecho de disponer de él para después de la muerte. Muchos fueros y cartas-pueblas otorgaron este derecho como un nuevo privilegio, que ántes no gozaban los vecinos, porque la *mañería*, en cuya virtud heredaban los señores á sus vasallos, era costumbre general. Así D. Alfonso I eximió de ella á los habitantes de Carcastillo, concediéndoles el privilegio de que les heredasen sus parientes (*suas gentes*) (4). D. Sancho VII concedió en 1185 á los vecinos de Navascues que no tuvieran hijos, la facultad de nombrar herederos á sus parientes más próximos (5). El fuero de Nájera permitió á los que morian tambien sin hijos, disponer de sus bienes libremente, excepto á favor de infanzones. El abad del monasterio de Leyre renunció á su derecho á suceder en los bienes de sus vasallos de Jesa, disponiendo que los de aquellos que murieran sin hijos, se diesen á sus parientes más cercanos ó se repartieran entre todos los vecinos (6).

En el fuero general aparece la *mañería* muy reducida y modificada, pero no abolida. «Villano solariego, dice una ley, si muere ó se pierde sin »creaturas ó sin parient prosmano (de abuelo hasta primo hermano) el (señor) solariego deve haber la heredad sin el rey et la seinal» (7). Es decir, que ni el rey, ni el dueño del *honor* heredaban los bienes raices del villano solariego, porque este derecho pertenecia ya en aquel tiempo á los consanguíneos más próximos y en su defecto al señor solariego. En este caso podian los hijos, y por su falta los nietos, pedir al señor la heredad pechera que hubiese tenido su ascendiente, y tenían derecho á obtenerla, como pagaran anticipadamente la *opilarinda* y dieran fianza respecto á las

(1) F. lib. 3, t. 12, c. 21 y *Amejoram.*, c. 3.

(2) F. lib. 3, t. 12, c. 19.

(3) F. lib. 1, t. 1, c. 8.

(4) F. de Carcastillo.

(5) F. de Navascues.

(6) Moret *Anales*, lib. 22, c. 5.

(7) F. lib. 3, t. 4, c. 5.

demás pechas (1). Los mismos hijos del villano eran parte de la herencia paterna, puesto que permanecían en el dominio del señor del padre; y así es que cuando este había estado sujeto al doble señorío del solariego y del dueño del *honor* del lugar, disponía la ley que se partiesen los hijos entre ambos señores, adjudicándose, si eran dos, al señor del honor el primogénito y al solariego el segundo. También debían dividirse entre los hijos «los cuerpos y las tierras» de los villanos encartados, que pertenecerían á la herencia del padre difunto (2).

En cuanto á los bienes muebles era antiguo fuero, como en Castilla, que los villanos no dispusieran de ellos, sino por testamento otorgado ántes de su última enfermedad, y que no habiéndolo, heredase el señor. Mas como esto diese lugar á que los parientes de los villanos muertos fuesen apremiados y aún embargados por los señores, para hacerles entregar lo que á veces no había dejado el difunto, el rey D. Sancho el Bueno, compadeciéndose de ellos, autorizó á los villanos de la corona y á los de sus monasterios, para disponer en todo tiempo de sus bienes muebles, y privó á los señores de los lugares de la sucesión á que tenían derecho (3). Desde entónces sólo en los señoríos solariegos se conservó este importante vestigio de la más remota antigüedad feudal. También traía origen de ella la facultad de los señores para recobrar sus heredades, cuando desaparecían ó se *perdian*, según dice el fuero, con hijos ó sin ellos, los villanos que las ocupaban (4). Este derecho hubo, sin embargo, de modificarse más tarde por otra ley inserta en el fuero, que exceptuó de aquella reivindicación los bienes de los villanos del rey y los de los monasterios, disponiendo que cuando alguno de tales villanos se perdiese, se diera su heredad al pariente más cercano, y que si ningun pariente quisiera recibirla, se repartiese en collazos (5).

Cuanto más se reducían las limitaciones del dominio territorial en provecho de los señores, tanto más se ampliaban las establecidas en interés de las familias de los colonos. Era natural que así sucediese siendo este inte-

(1) F. lib. 3, t. 4, c. 11.

(2) F. lib. 2, t. 4, c. 17.

(3) F. lib. 3, t. 5, c. 3.

(4) F. lib. 3, t. 4, c. 11.

(5) F. lib. 3, t. 5, c. 12, dice: «Fagan collazos de sus collazos,» lo cual daba á entender que en el caso de no haber pariente que recogiera la heredad y pagara sus pechas, todavía no podía el señor disponer libremente de su heredad, pues que debía darla á collazos.

rés el fundamento de todas las libertades y franquezas otorgadas á los vasallos. Las leyes navarras sobre sucesiones y testamentos, tendian, como las de Aragon y Cataluña, á conservar la integridad de los patrimonios, reconociendo en los hijos y parientes derechos hereditarios, que limitaban las facultades del dominio. No regian sobre esta materia las mismas disposiciones entre los infanzones que entre los villanos, ni las concernientes á la sucesion en las heredades y castillos eran aplicables á la de los bienes muebles. Reconociase en principio la libertad de testar, pero con restricciones tanto en favor del Estado como en interés de las familias.

El padre infanzon podia repartir desigualmente su herencia entre sus hijos, pero con tal de que ninguno quedara enteramente desheredado y con exclusion de los bienes llamados de *abolorio* que correspondian á los mismos hijos por muerte de su abuelo aún vivo. La misma ley que admitia el principio de la desigualdad en la distribucion de la herencia paterna, suponía por otra parte, que no era lícito desmembrar ningun patrimonio que pudiera bastar para la conservacion de una familia, pues dice que cuando algun rico-hombre ó infanzon tuviere dos ó más hijos, y heredades en dos ó más reinos ó villas, podria dar á uno todo lo que tuviese en un lugar y á otro todo lo que poseyera en lugar diferente, sin consideracion á su cuantía; porque á lo que habia de atenderse era á que ninguno de los hijos quedara del todo desheredado (1). Por lo tanto, hasta en la manera de reconocer la libertad de testar, obedecia la ley al influjo de los principios feudales, que para conservar la organizacion política y judicial del Estado, no permitian dividir los feudos, aunque si distribuirlos entre los hijos, cuando dejaba el padre varios de unos y de otros.

Esta limitacion de la facultad de testar tenia un carácter feudal más señalado respecto á los castillos, que eran los feudos por excelencia, y cuya sucesion se regia por las mismas reglas que la de la corona. Muerto el rico-hombre é infanzon dueño de un solo castillo, lo heredaba el hijo primogénito exclusivamente: si éste habia fallecido, le reemplazaba el mayor de sus hijos, y á falta de éstos, el mayor de sus hermanos, todos en el supuesto de haberse de mantener la integridad del castillo. Cuando eran varios los castillos ó villas, podia el testador distribuirlos entre sus hijos y si moria sin hacerlo, estos mismos podian repartírselos por suerte (2). De modo que

(1) F. lib. 2, t. 4, c. 4.

(2) F. lib. 2, t. 4, c. 2.

la facultad del testador estaba reducida en estos casos, á determinar en cuál de los castillos habia de suceder cada uno de sus descendientes, sin desmembrar ni alterar la cuantía de ninguno; y ni aún esto tenia que hacer, cuando dejaba un solo castillo ó villa, ó varios pero no más de un descendiente, puesto que entónces por ministerio de la ley, lo heredaba todo el primogénito en el primer caso, y todo el único descendiente en el segundo. Era singular el modo de distribuir la herencia de los infanzones entre hijos de distintos matrimonios. Dábase á los de cada uno la mitad de los gananciales adquiridos durante el consorcio de que procedian y los bienes inmuebles restantes se distribuian entre todos, tomando la mitad los hijos del primer enlace, la mitad de la otra mitad los hijos del segundo, y así en progresion descendente, dividiendo la última mitad en tantas partes como matrimonios. Los bienes muebles se dividian siempre por igual entre todos los hijos (1).

Tampoco podia el padre preterir ni desheredar sin causa legítima á ninguno de los hijos, porque como dice una ley del fuero «quien de todo deshereda de todo hereda.» Otras leyes señalaban taxativamente las causas de la desheredacion, pero declarando al mismo tiempo que el padre infanzon podia sin embargo, «dar más del mueble á un hijo que á otro,» ó alguna pieza de tierra ó viña (2) por razon de matrimonio, pero no dos heredades; ni siendo dos los hijos y las heredades, dar en vida la mejor á uno de ellos (3).

Los villanos tenian en este punto ménos libertad que los infanzones. Estábales prohibido dar perpétuamente por contrato ó última voluntad más hacienda á un hijo que á otro. Lo único que se les permitia era repartir desigualmente entre ellos los bienes muebles y semovientes, y dar heredad á alguno por causa de matrimonio, pero sólo durante su vida (4). Fundábase esta diferencia al parecer, en que así como interesaba al Estado mantener la integridad de los patrimonios familiares de la nobleza, consagrada al servicio público, ni la corona ni la nobleza sacaban provecho alguno de que conservase los suyos la clase plebeya, si es que no tenian en ello un interés contrario.

Inspiradas por el mismo interés de familia, pero con señalados caracteres feudales, parecen las disposiciones que determinaban el órden de suceder

(1) F. lib. 1, t. 2, c. 3.

(2) F. lib. 2, t. 4, c. 8.

(3) F. lib. 3, t. 19, c. 2.

(4) F. lib. 3, t. 19, c. 2.



abintestato. Así como de la sucesion de los feudos estaban excluidos los ascendientes, y aún entre los descendientes y consanguíneos solian preferirse los varones á las mujeres, y entre unos y otros respectivamente, los de mayor á los de menor edad, así en Navarra no sucedían tampoco los padres á los hijos, dándose preferencia á los hermanos: estaba admitida la sucesion por troncalidad, y eran asimismo preferidos los varones á las mujeres y los de mayor á los de menor edad. Segun el Fuero, en las heredades del peculio del hijo, aunque procedieran de donaciones de los padres, no sucedían nunca estos ni aún por testamento, sino los hermanos del hijo difunto, y en su defecto los parientes colaterales más próximos. Tampoco podia el hijo dar á su padre ó madre más que bienes muebles, y esto por acto entre vivos, pues por testamento nada podia mandarles ni trasmirtirles (1).

Conociase, sin embargo, un usufructo llamado de *fealdat*, idéntico al denominado de *viudedad* en Aragon. En su virtud el viudo infanzon que tuviera hijos, podia miéntras no se volviera á casar, retener con las suyas propias, las heredades y los demás bienes de la mujer difunta. El mismo derecho tenia la viuda, miéntras no pasaba á segundas nupcias, respecto á los bienes del difunto marido. Cuando la mujer moria sin hijos, podia tambien el viudo conservar sus bienes en *fealdat*, miéntras que no contrajese nuevo matrimonio, y aún podia vender algunos de ellos si fuese necesario, lo cual estaba prohibido habiendo hijos. Pero como no era de tanto interés para el Estado mantener la integridad del patrimonio de las familias plebeyas, la ley no concedia este usufructo á los viudos villanos, sobre todo cuando no habia hijos á quienes reservar la propiedad de los bienes (2).

Excluidos los ascendientes de la sucesion del descendiente que moria sin hijos, no seguía ésta tampoco entre los parientes colaterales el orden del parentesco y del cariño establecido por Justiniano, sino otro encaminado más directamente á conservar la integridad de los patrimonios. Segun el fuero de Estella de 1164, muerto el hijo de viuda en la menor edad, debían heredar sus bienes procedentes del padre, los parientes de la misma línea y nunca la madre, ni sus consanguíneos (3). El fuero general ampliando la aplicacion de este principio, dispuso que los bienes de todo el que muriera sin hijos tornaran á los parientes de quienes por naturaleza procedieran (4).

(1) F. lib. 2, t. 4, c. 6.

(2) F. lib. 4, t. 2, c. 3 y 5.

(3) Zuaznavar, *Ensayo*, etc., t. 2, p. 173.

(4) F. lib. 2, t. 4, c. 16.

Por la misma razon los bienes dotales de la mujer que moria sin hijos, debian volver á aquel que hubiera dado la dote ó sus herederos (1). Mas si los bienes no eran troncales, ó si ántes que el padre infanzon, moria alguno de los hijos, la porcion que habria correspondido á éste si hubiera vivido, la heredaba el mayor de sus hermanos varones. Si una hija moria ántes que el padre ó madre, heredaba su legitima la mayor de sus hermanas vivas. Si todas las hijas morian sin descendencia, las heredaban el mayor de sus hermanos. A falta de hermanos, heredaba la hermana mayor. Pero si entre hermanos hidalgos mancomunados por grupos de dos, de tres ó más de ellos, se habian repartido por suertes divididas del mismo modo, heredades de abolorio ó de patrimonio, sólo el mayor de los que formaban el grupo del difunto, tenia derecho á sucederle. Al que moria sin hijos ni hermanos, sucedia en primer lugar el varon hijo mayor de su hermano mayor, y á falta de hijos varones, la hija mayor del mismo hermano. No habiendo varones hijos de primos hermanos, heredaba el hijo mayor de la hermana mayor y en su defecto la hija mayor de la misma hermana.

A la mujer que moria sin hijos ni hermanos, sucedia la prima hermana, hija de la mayor de sus tias. Tambien heredaban los hijos naturales á falta de legitimos, mas entre ellos no tenian preferencia alguna los de mayor edad, y se repartia la herencia por iguales partes (2). Aun concurriendo con hijos legitimos, podian los naturales heredar por igual con ellos, la mitad de lo que quedara de la herencia del padre, después de sacar para los primeros exclusivamente las dotes y arras, la mitad de todas las heredades del padre y de la madre, y la mitad de las que quedaran del padre (3).

Las reglas de la sucesion entre los villanos eran diferentes. Muerto el padre en este estado, los hijos debian partir por mitad con la madre, sacando esta además unos vestidos de su uso (4). Cuando moria primero la madre, los hijos mayores de siete años podian desde luego pedir al padre su herencia. No habiendo hijos, tenian este derecho los parientes más cercanos de la mujer difunta (5). Cuando hermanos villanos habian partido entre sí, por suertes, en grupos de dos ó más, y moria alguno de ellos, los

(1) *Amejoramiento*, c. 3.

(2) F. lib. 2, t. 4, c. 10 y 12.

(3) F. lib. 3, t. 20, c. 8.

(4) F. lib. 2, t. 4, c. 21.

(5) F. lib. 2, t. 4, c. 19.

que pertenecian al grupo del difunto no heredaban sino la mitad de su legítima, porque la otra mitad debia repartirse por igual entre todos los hermanos (1). Los hijos naturales de los villanos heredaban los bienes raices del padre ó madre muerto, no habiéndolos legítimos, y la mitad de los gananciales, quedando la otra mitad para el cónyuge superviviente; mas si concurrían con hijos legítimos, todos debían partir por igual, si bien los naturales no podían exigir su legítima, hasta que los de matrimonio hubieran reclamado la suya (2).

Estas diferencias en el orden de suceder, ya entre hidalgos y villanos, ya entre bienes raices y bienes muebles, y ya entre varones y mujeres prueban hasta la evidencia el origen feudal de aquella legislacion. Recuérdese si nó que los feudos estaban en poder de los nobles, que consistían en bienes raices ó sus equivalentes, que las mujeres no sucedían por lo comun en ellos ó sucedían sólo á falta de varones y que entre estos solía darse la preferencia al de mayor edad, y se verá cuánta semejanza hay entre las restricciones que imponía el feudalismo y las que señalaba la legislacion navarra á la facultad de disponer para después de la muerte de la propiedad territorial.

---

(1) F. lib. 2, t. 4, c. 18.

(2) F. lib. 2, t. 4, c. 22.

---

---

# LIBRO V.

---

## De la propiedad territorial en el reino de Aragon.

---

### CAPITULO I

De los diferentes estados de las tierras y de las personas.

#### I.

##### TIERRAS ALODIALES.

Hubo en el antiguo reino de Aragon las mismas tres clases de propiedades que en el resto de la Península y en Europa. Las tierras ó eran alodiales y libres, ó feudales en el sentido riguroso de esta palabra, ó censatarías. Con esta clasificacion de las propiedades estaba íntimamente enlazada la de las personas, cuyos varios estados se hallaban allí mejor definidos y deslindados que en otros reinos.

Eran libres las tierras que los mozárabes habian poseido y conservaron después de la reconquista, aunque tal libertad no fuese absoluta ni permanente. No era absoluta, porque si bien aquellos cristianos no estaban sujetos á las cargas y gabelas de los vasallos señoriales, quedaron obligados como vasallos naturales del rey á los mismos tributos que ántes satisfacieran á los emires y califas. No fué tampoco permanente aquella libertad, porque las tierras que la gozaron cambiaban frecuentemente de condicion, ya recomendándose, ó ya rindiendo vasallaje sus dueños á señores poderosos.

La tierra del condado de Rivagorza se mantuvo en poder de cristianos no obstante la invasion sarracena, y conservó su independenciancia de los mo-

marcas de Sobrarve y de Aragón, hasta que los condes para mejor defenderla, se reconocieron vasallos y feudatarios de la corona (1). Por eso no gozó aquel Estado los fueros de Aragón y se rigió por costumbres especiales; pues aunque no sucediese lo mismo en otros lugares que tuvieron igual principio, fue sin duda por su menor extension y escasa importancia.

Fueron tambien alodiales muchas tierras de las que los reyes ganaron para sí en la reconquista y dieron después á sus vasallos para poblarlas y defenderlas con este y otros privilegios consignados en cartas y fueros particulares. D. Alfonso I pobló á Mallen con cristianos mozárabes, á quienes dió fuero en 1152, concediéndoles para sí y sus descendientes todas las tierras que pudieran labrar, y exencion de los tributos de *lezda*, *peaje* y *herbaje*, así como de ir en hueste contra cristianos (2). El mismo monarca dió carta de poblacion á Artasona en 1154, declarando libres las heredades de caballeros y de peones, y concediendo además á los vecinos las tierras que pudieran poblar y labrar libres de «todo fuero malo y censo malo» (3). E conde de Barcelona, D. Ramon Berenguer, dió fuero á Daroca en 1142, declarando á los pobladores libres con sus casas y bienes, y exentos de los tributos de portazgo y montazgo, y ofreciéndoles en plena propiedad para sí y sus descendientes, los castillos que ganaran de los moros y las tierras que obtuvieran de la corona, salvo el derecho y la fidelidad debida al soberano (4).

Debían ser tambien tierras libres las que por mera ocupacion solian adquirir los infanzones en los pueblos de que eran vecinos. Uno de los fueros que D. Jaime el Conquistador declaró en las Córtes de Huesca de 1247, autorizaba á los infanzones que residieran en lugares del rey, para roturar las tierras incultas y baldias que hallaran en ellos, poniéndoles una señal que manifestase su ánimo de ocuparlas y hacerlas suyas. Por este medio adquiria legitimamente el infanzon la propiedad de tales tierras; pero si las abandonaba después de señaladas, no arándolas en el término de cuarenta dias, debía perderlas y cualquiera otro podia del mismo modo ocuparlas y adquirirlas (5). Obtenidas estas tierras sin pacto ni condicion expresa de carga, ni servicio, y sin que las leyes generales impusieran por

(1) Briz, *Historia del Monasterio de San Juan de la Peña*, pág. 347.

(2) F. de Mallen, en Muñoz, *Coleccion*, etc., pág. 503.

(3) Carta-puebla de Artasona, en Muñoz, *Coleccion*, etc., pág. 512.

(4) F. de Daroca. Muñoz, etc., pág. 534.

(5) F. de Aragón, lib. 3, t. *De scaliis*, y lib. 7, t. *De expedition. infantion.*



razon de ellas ningun gravámen espectral, debieron considerarse como alociales y libres de todo tributo, fuera del que personalmente y por razon de su estado civil y politico, debiese prestar el propietario.

Pero adviértase que cuando se habla de tierras libres en la Edad Media, no se entiende siempre tierras absolutamente exentas de toda contribucion general ó local de las que solian pagar todos los vasallos para subvenir á los gastos públicos, sino propiedades de las que en Castilla se llamaban de juro de heredad, porque se poseian en pleno dominio, no dependian del directo y no prestaban por tal concepto gabelas ni servicios. Pero la inmunidad más ó ménos completa de estas tierras, no solia depender tanto del título de su adquisicion, cuanto de la calidad personal de sus dueños.

En cuanto á su estado político, formaban los aragoneses clases distintas y numerosas, de las cuales resultaba una complicada gerarquía social. Habia en primer lugar dos grandes categorías fundamentales: la de los *infanzones* y la de los *hombres de servicio* ó de *signo servicio* (1). Los infanzones se dividian después en *ermunios*, ó libres é inmunes desde tiempo inmemorial de todo tributo y servicio, y *francos por carta* y gracia de señor, otorgada en fecha conocida. Los infanzones ermunios se subdividian á su vez en *ricos-hombres* ó *barones*, *mesnaderos*, simples *caballeros* y meros infanzones. Eran ricos-hombres ó barones los mesnaderos á quienes el rey habia concedido tierras en honor con el cargo de sostener cierto número de soldados. Mesnaderos se llamaban los descendientes de ricos-hombres en cuya ascendencia directa no hubiese habido ningun vasallo de señor. Estos moraban con los ricos-hombres y recibian de ellos el sustento, pero no á título de vasallos, sino como amigos y compañeros, á semejanza de los *liti* y *antrustiones* germánicos. Simples caballeros eran los que habian recibido la investidura militar ó de caballería, haciéndose vasallos de algun señor que no fuera el rey, su hijo ó prelado eclesiástico. Eran simples infanzones los que descendiendo por línea recta de otros infanzones, no habian sido armados caballeros, aunque estaban en aptitud de serlo.

Todos los infanzones ermunios eran tan exentos de tributos y servicios personales y reales, que si adquirian legítimamente heredades pecheras, las hacian inmunes, á ménos que la adquisicion se hubiese verificado en fraude de alguna ley que la prohibiera (2). Luego se limitó este privilegio al caso en que el infanzon comprara á la vez toda la hacienda de algun va-

(1) Vidal de Canellas in Blancas, *Rerum. Aragonensium comentarii*, pág. 305:

(2) Fuer. de Arag., lib. 7, t. *De inmunit. milit.*

sallo, quedando sujeto á pechar por las adquisiciones parciales que hiciese, y siempre para los gastos de guerra y para la reparacion de fosos, puertas y muros de los castillos (1). Los infanzones francos por carta no disfrutaban inmunidad de servicios y pechos, sino con relacion á los señores de quienes habian recibido la gracia de su libertad.

Los hombres de servicio, que eran propiamente los pecheros, se dividian tambien originariamente en tres clases numerosas: la de los *ciudadanos*, la de los simples *villanos* y la de los *villanos de parada*. Llamábanse ciudadanos los habitantes de las ciudades y villas equiparadas á ellas, que no eran infanzones; pero si desempeñaban oficios manuales ó profesaban la abogacia, la medicina, el comercio por mayor ú otras artes análogas, se denominaban *burgueses*. Eran simples villanos ó *payeses* los vecinos de las villas y lugares propios del rey ó de la Iglesia. Llamábanse, en fin, villanos de *parada* los antiguos siervos de la gleba, que habiéndose rebelado en tiempos remotos contra sus señores, habian transigido al fin con ellos, cambiando su servidumbre por la condicion de tributarios. Todos los hombres de servicio menos estos últimos villanos estaban sujetos á los pechos generales del rey y á los particulares de sus señores, además de lo que debian satisfacer por razon de las heredades que disfrutaban. Sin conocer bien los varios estados de personas, no se comprenderia lo que me queda que decir acerca de la varia condicion de las tierras.

## II.

### DE LAS HONORES.

Tenian todos los caractéres de feudales las tierras dadas con la denominacion de *hombres ó en honor*, *caballerías de honor* y *caballerías de mesnada*, así como las concedidas con el propio nombre de *feudos*. Una de las primitivas leyes de Sobrarve que la tradicion atribuye á los primeros soberanos de aquel reino, disponia que el monarca partiese con los ricos-hombres, los caballeros y los infanzones naturales del mismo, las tierras que con ellos conquistase del poder de los moros (2). Dábanse estas tierras en

(1) *Observant. regni Aragon. lib. 6, t. De privil. milit.; lib. 4, t. De emptione, 6 y lib 9, t. De salva infantion., 7 y 12.*

(2) Aunque es por lo ménos harto dudosa la autenticidad de estas leyes, y deba tenerse por fábula la mayor parte de la historia que se cuenta de la promulgacion de

*honor*, lo cual, según el obispo Canellas, recopilador de los fueros, quería decir que las villas y lugares ganados á los sarracenos, con sus territorios respectivos, se entregaban á los ricos-hombres, como estipendio de sus servicios pasados y futuros, para que los gobernasen y percibiesen sus rentas ó parte de ellas (1). Cualquiera que sea el origen fabuloso de las llamadas leyes de Sobrarve, es lo cierto que la citada se halla confirmada y corroborada por otras posteriores y por costumbres, cuya autenticidad es indisputable. Así el rey D. Jaime I dispuso en 1265, que no se dieran tierras y honores, sino á los naturales del reino, que fueran de linaje de los ricos-hombres (2).

No solamente era deber del rey repartir las tierras así adquiridas entre los barones, sino que estos tenían á su vez igual obligación respecto á sus mesnaderos y vasallos particulares. El *Privilegio general*, confirmado por D. Pedro II en 1285, mandaba á los ricos-hombres dividir entre los caballeros las tierras y honores que recibieran del rey, bajo la pena de perderlas (3). La porción de tierra asignada, ó que debía repartirse á cada caballero, era lo que se llamaba una *caballería*. Y aunque esta ley hubo de ser en parte modificada por la que en 1501, promulgó D. Jaime II, á petición de los barones, permitiéndoles reservar una caballería al que tuviese de 10 á 20, dos al que poseyera de 20 á 50, tres al que disfrutara de 50 á 40, y en igual proporción al que tuviera más, siempre que no se perjudicase el servicio de la corona (4), no dejó de observarse constantemente, según testifican los documentos y los escritores contemporáneos.

D. Alfonso el Batallador, después de ganar á Zaragoza del poder de los

---

los famosos fueros de Sobrarve, no puede dudarse que desde la antigüedad más remota disfrutaban los próceres y nobles de Aragón derechos y privilegios, que á la vez que sostenían su independencia y su autoridad, limitaban la del rey ó caudillo. Tampoco hay motivo para negar que entre estos privilegios figuraran todos ó la mayor parte de los contenidos en el texto de las llamadas leyes de Sobrarve, que escrito con la ridícula pretensión de imitar el estilo y la forma de las leyes de las XII Tablas, corre impreso desde el siglo XVII. Este texto fué obra sin duda de algun letrado ó erudito, de moderna fecha, mas las disposiciones que contiene de seguro no fueron inventadas por el que redactó el escrito, sino tomadas de la historia, de la tradición y de la práctica. Hé aquí entretanto la ley á que se refiere el texto: *E Mauris vindicanda dividuntur inter ricos homines non modo, sed etiam inter milites ac infanciones: peregrinus autem homo nihil inde capito.* (Blancas, *Rerum Aragonensium comentarii*, pág. 25.)

(1) Blancas, *Rer. Arag.*, pág. 306.

(2) F. lib. 7, t. *De cavalleriis*. Observantia, lib. 6, t. *De conditione infantionum*, 4.

(3) F. lib. 1, t. *De privileg. general.* y lib. 7, t. *Quod barones*.

(4) F. lib. 7, t. *De baronibus quot.* Observ. lib. 6, t. *De condit. infant.*

moros, la repartió entre cuatro ricos-hombres de los que le habían ayudado en la conquista, dando en *honor* á Gaston, vizconde de Bearne, la parroquia del Pilar; á Roton, conde de Alperche, un barrio cerca de la Iglesia mayor, y el resto de la ciudad á dos personas cuyos nombres no ha relevado la historia (1). Los cristianos mozárabes que habitaban en la parroquia dada á Gaston pidieron al rey entrar también en el reparto, alegando la ayuda que le habían dispensado para la conquista, y después de una reñida controversia, obtuvieron la villa de Mallen en recompensa de sus servicios (2). El mismo Gaston, según cierto documento del *Cartulario* de la Iglesia del Pilar, dió á un caballero su súbdito que le había ayudado á la conquista, ciertas casas y tierras que habían pertenecido al alcalde moro Aben Alimen, con cargo de guardarle fidelidad y de quedar á salvo la debida al rey Alfonso *qui nobis ea dedit* (3).

No se daban ordinariamente estas tierras en propiedad absoluta, ni todo lo comprendido dentro de ellas pasaba siempre al dominio privado, ni aún al usufructo del adquirente. Lo que el rey, y en su caso los ricos-hombres otorgaban al conceder las caballerías de honor, era el derecho á percibir las rentas ó una parte de las rentas que la corona cobraba en las tierras en ellas comprendidas, de sus vecinos y pobladores. Mas estas rentas representaban por una parte cierto dominio directo originario sobre las mismas tierras, y por otra la jurisdicción y potestad sobre los habitantes de los respectivos lugares, siendo como el fruto del uno y de la otra. Pertenecían al señor del lugar bajo el primer concepto cierto tributo, que con el nombre de *precario* en unas partes y de *novenario* en otras, se pagaba en granos ó en dinero por las heredades que cultivaban los moradores, cuya prestación, tanto por su forma cuanto por su nombre, dá á conocer claramente que traía origen de una concesión primitiva del dominio útil, no perpétuo de las tierras por quien se atribuía el señorío de ellas. También correspondía al señor el tributo personal, que con el nombre de *deveria* pagaba anualmente cada familia en pan, aves ú otros frutos y que según Canellas, era reliquia de la antigua condición de los villanos de *parada* (4). Otras rentas y tributos solían recibir también los señores de sus lugares

---

(1) Blancas, *Rer. Aragonem. comentar.* pág. 136, y Briz Martínez, *Hist. del monaster. de San Juan de la Peña*, pág. 756.

(2) Blancas, *ibid.*, pág. 129.

(3) Blancas, *ibid.*, pág. 322.

(4) Vidal de Canellas en Blancas, *Rerum Aragonem. comentar.* pág. 306.

con los nombres de *pechas*, *questias*, *lezdas*, *pedidos*, *censo*s, *ejércitos*, *cabalgadas*, *monedaje*, *zafra*, *acémilas*, *fonsaderas* y *cen*as. No me detendré á explicar en lo que consistía cada una de estas prestaciones, ni tal vez sería fácil hacerlo respecto á algunas de un modo cumplido; pero baste saber que todas traían origen ó de la posesion de las tierras ó de la condicion de vasallaje inherente á la circunstancia de habitar en tierras de señorío particular, que era tambien á su vez una especie de posesion. En muchos lugares, sin embargo, no pertenecian al señor todas estas prestaciones, por haberse reservado el rey algunas de ellas. Así, por ejemplo, los censos, que eran rentas exclusivamente territoriales y las *cen*as, que eran tributos puramente señoriales, equivalentes á la obligacion de albergar y mantener al señor en su tránsito por los lugares del señorío, se hallaban frecuentemente reservados á la corona.

Como fruto de la jurisdiccion que tenian los señores sobre sus vasallos, les correspondian asimismo las penas pecuniarias llamadas *calumnias*, que no excedieran de cierta cuantía y que se impusieran por delitos ménos graves. Segun Canellas las multas ó calumnias que se pagaban en sustitucion de penas personales, hasta lo que él llamaba *media mortificatura* y *fractio cutelli*, y que podriamos traducir por pena de mutilacion de miembro, pertenecian á los señores, y las que se satisfacian por penas de delitos más graves, al rey. Las multas hasta 60 sueldos eran propiedad de los señores, menos en la parte que correspondia á los querellantes: las de homicidios pertenecian á la corona (1), excepto cuando se cometía el delito en lugar de señorío, y el muerto era vasallo de infanzon, ó en lugar realengo y tambien por el mismo vasallo, porque en estos casos debia partirse la multa entre el señor y el rey (2).

Correspondia, por último, á los dueños de caballerías de *honor* el dominio de todas las tierras comprendidas dentro de sus limites y no cultivadas ni apropiadas. Así en Aragon, lo mismo que en Castilla y en Navarra, los montes y las aguas pertenecian originariamente á la corona ó al infanzon señor del lugar y se trasmitian en igual forma los infanzones á quienes este pasaba dividido en caballerías. En virtud de este dominio originario disponia el dueño de la *honor* de los pastos, yerbas, maderas y leñas, exigiendo por su disfrute los tributos de *herbage* y *boalage*: ejercia por sí ó con licencia de la corona el tiránico derecho de negar el paso por los caminos

(1) F. lib. 9, t. *De divisione pecunie penal.*

(2) F. lib. 9, t. *De homicid.*



á hombres, ganados y mercancías que no le pagasen gravosos tributos (1); y por último se reservaba, aunque sin perjuicio de los vecinos infanzones, el monopolio de la pesca, de los molinos y de los hornos. Así cuando el rey daba lugares en honor solía expresar que los daba con sus aguas, términos, montes, yerbas, calumnias, homicidios, hombres y todas las demás cosas que pertenecían al señorío de la corona (2). Por la misma razón, allí como en Castilla, cuando el rey deseaba atraer moradores á lugares desiertos solía ofrecerles para estimularlos estas mismas cosas que pertenecían al real patrimonio (3). Pero la ley general en esta materia eran por una parte la del *Fuero* que prohibía hacer hornos y molinos de agua sin licencia del señor y por otra la costumbre autorizada por las Observancias que declaraba no alcanzar á los infanzones semejante prohibición, ni la de aprovechar yerbas, leñas y aguas (4).

Tal era en general el dominio de los ricos-hombres en los lugares de sus honores, pero no todos percibían todas las rentas y obenciones que quedan referidas, ni aunque los vecinos las pagasen todas, era siempre para el rico-hombre la totalidad de sus productos. Partíanse estos con el rey ó con los mismos pueblos, ó gravaba sobre ellos el pago de muchos servicios públicos como en Navarra y Castilla.

Las caballerías llamadas de *honor* eran las que se daban á los nobles de linaje, consignadas en tierras y vasallos ó en rentas públicas. Las caballerías denominadas de *mesnada* eran las que el rey daba á los mesnaderos y caballeros en rentas que no se acostumbraba dar á los nobles por caballerías de honor. De esta definición de las caballerías, que se lee en el texto

(1) El tributo que pagaban los caminantes se llamaba *peage*; el de los ganados *carnage* y el de las mercancías *lezda*.

(2) El rey D. Sancho Abarca dió al monasterio de San Juan de la Peña la villa de Alastrue, *cum lezdis, colonis, cursibus aquarum et cum omnibus terminis*, y otras varias villas *cum hominibus, feminis, aquis, montibus, herbis, pratis, paludibus, pascuis et cum omnibus juribus, colonis, homicidiis*.... Blancas, obr. cit. p. 82 y 74.

(3) El rey D. Sancho Ramirez dió fuero á Alquezar en 1069 eximiendo á los pobladores de *vias é carnales* (peages de hombres y ganados) *et de todas azofras malas*, de *lezda* y de toda prestación por las tierras que labraran, excepto el diezmo que darían al señor. D. Alfonso I permitió á los pobladores de Calatayud en 1131 tener hornos, tiendas, molinos y canales. El mismo monarca cuando pobló á Mallén en 1132 con cristianos mozárabes les concedió leñas, maderas, pastos, aguas y todas las tierras que pudieran labrar y les eximió de *lezda*, herbage y *peage*. Muñoz, *Colección de Fueros*. p. 246 y 503.

(4) *Foror. in usu non habitor*. lib. 5, t. *De rivis* etc. Observant. lib. 9, t. *Actus curiar*. 6.

de las Observancias, se infiere al parecer, que las de mesnada no consistian en tierras, sino en rentas señaladas, de las que formaban el patrimonio de la corona, lo cual confirma Blancas, hasta cierto punto, asegurando que tales caballerías eran las que el rey daba libremente de su propio patrimonio á los hombres de su casa, sin decir de ellas como dice de las de honor, «que consistian en frutos, en dinero, ó en *campos yermos*» (1). Hay, pues, fundamento para creer que si las caballerías de honor solian llevar consigo el dominio más ó ménos completo de lugares, heredades ó yermos, las de mesnada carecian por lo general de esta circunstancia, consistiendo solamente en dineros ó rentas, y eran por lo mismo más dependientes de la corona y de menor influjo en la organizacion social y política del Estado. Ni constituian siempre la caballería de honor todas las tierras, rentas y derechos del lugar de su nombre. A veces se daba únicamente en tal concepto, una parte alicuota de estos derechos ó rentas, mayor ó menor, segun el número de soldados con que habia de acudir el concesionario á la guerra, á razon de uno por cada 500 sueldos de renta.

El dominio de *las honores* experimentó en cuanto á su duracion las mismas vicisitudes que el de los feudos en todo el imperio de Carlo-Magno. Así como allí los beneficios fueron primero temporales ó vitalicios, y después, con el nombre de feudos, hereditarios, así *las honores* fueron en su origen amovibles y después perpétuas. Segun Vidal de Canellas, el rey podia en los primeros tiempos recobrarlas cuando quisiese «mandando de palabra ó por escrito su incorporacion á la corona» (2); de cuyas palabras infiere Blancas que *las honores* no se perpetuaban en las familias, por cuanto el rey las trasmitia libremente de unas á otras, á fin de que todas turnasen en su disfrute y no quedase ninguna privada enteramente de ellas, como no fuese por causa legítima. Tambien procuraba el rey, segun el mismo autor, que este turno se verificase siempre entre los infanzones de la misma gerarquía, no dando las caballerías de los ricos-hombres á los mesnaderos, ni las de estos á aquellos, á fin de que no recibiese cada familia por este concepto más de lo justo (3). Y los ricos-hombres no descuidaban ciertamente el uso de este derecho, cuando además de ser obligacion del monarca tener siempre re-

(1) Observ. lib. 9, t. *De privil. gener.* 23 y 24.

(2) Blancas *Rer. Arag.* p. 335.

(3) «*Conditio autem Regis circa Ricos-homines dignoscitur esse talis ut quomodo-  
documque sibi placuerit, et quotiescumque eos destituat. Quæ destitutio fit quam-  
«cito ipse rex verbotenus vel per suas litteras honorem, quem pro ipso tenet Ricus-  
«homo restitui, sibi petat.*» Canellas in Blancas, obr. cit. p. 332.

partidas *las honores* entre ellos, sabían que los que quedaban privados de su disfrute descendían al estado de mesnaderos. Pero su derecho no consistía en poseer *una honor* determinada, sino una cualquiera de las que acostumbraban disfrutar los hombres de su clase, á voluntad del rey. Por eso cuando los ricos-hombres eran ejecutados por deudas podía embargárseles las rentas de *las honores*, pero nunca la propiedad de ellas (1).

Igualmente temporal y precaria debía ser la porción de los caballeros vasallos de los ricos-hombres, en las caballerías de honor que tenían de estos; pues aunque no hallo autoridad que expresamente lo atestigüe, se infiere así de la regla general que asimilaba en un todo tales caballerías á las concedidas directamente por la corona. Teniendo unas y otras el mismo origen y produciendo iguales obligaciones y derechos, no puede presumirse que se diferenciaron en punto tan importante.

Pero luego que en Europa se hicieron hereditarios los beneficios y nacieron los feudos, en Aragon se hicieron tambien perpétuas *las honores*. Muerto el rey D. Alfonso II en 1196, convocó Cortes en Daroca su hijo don Pedro II, ante ellas se ciñó la corona á pesar de faltarle tres años de edad para los veinte que este acto requería, y de no estar casado y armado caballero, y con su concurso quitó *las honores* á los ricos-hombres, distribuyéndoselas otra vez del modo que estimó conveniente, pero no ya con la calidad de temporales que habían tenido hasta entónces, sino con la de perpétuas y á cambio de renunciar los agraciados á muchas de sus antiguas prerogativas políticas, que ó pasaron al Justicia ó recuperó la corona (2). «De este modo, dice el historiador Abarca, empezaron los ricos-hombres á procurar estados fijos, cuidando más de sus personas y sucesores que de sus oficios y grados, y los reyes se fueron haciendo más dueños y disminuyeron las caballerías..... y empezaron á formar otros ricos-hombres dichos de mesnada (ó de las caballerías del rey) para tenerlos «más suyos y sujetos» (3). Y en efecto, los ricos-hombres que segun las leyes de Sobrarve formaban por derecho propio el consejo necesario del rey para administrar justicia, declarar la guerra, hacer la paz y decidir todos los asuntos importantes (4), siendo más bien sus compañeros que sus

(1) Blancas, *ibid.*

(2) Blancas, p. 154.

(3) Abarca, *Los reyes de Aragon en anales históricos*, t. 1.º, p. 220.

(4) Hé aqui las llamadas leyes de Sobrarve que declaraban estas facultades de los nobles:

«Jura dicere regi nefas esto, nisi adhibito subditorum consilio.

súbditos, se despojaron entónces de estas eminentes facultades, consintiendo que se arribuyeran en gran parte al Justicia y tolerando que esto se hiciese por un monarca sin la edad necesaria para reinar, á trueque de perpetuarse ellos en la posesion de sus estados y propiedades. Pero tan preparada debia de estar la opinion pública para esta reforma, por la autoridad de ejemplos extraños y la necesidad de evitar las inquietudes y perturbaciones interiores, á que daba origen la inestabilidad de *las honores*, que bastó un rey niño para llevarla á cabo sin resistencia, cortando así los vuelos á la nobleza y á la oligarquía.

Desde entónces fueron los nobles celosísimos por conservar en sus familias las tierras y los derechos que á título de honores poseian; y como el medio de asegurarlos fuese mantener su preponderancia en las cosas del gobierno, no hubieron de ser igualmente escrupulosos en observar por su parte lo estipulado con D. Pedro II. Así es que al acudir en 1283 al rey D. Pedro III para que les restituyera los derechos y prerogativas de que se creian despojados, este monarca accedió en parte á sus ruegos, otorgándoles el Privilegio general á manera de tabla de derechos, en la cual quedaron consignados los que de antiguo pertenecian al reino, y entre ellos los siguientes: «Iten las honores de Aragon que tornen á las cavallerias segun eran en el tiempo que el señor rey D. Jayme fino..... Item, que todas las ciudades é las villas de Aragon que solian seyer honor de ricos-hombres, que lo sian aquellas que del señor rey son agora, segund que acostumbrado era antiguamente. Item que honor non sia tollida ni emparada por el señor rey á ningun richo-hombre de Aragon; si doncas el richo-hombre non ficiesse por qué; encara que este primerament sea visto, juzgado por córt general..... é aquesto mesmo de los mesnaderos. ... É otrosí, que los ricos-hombres non puedan toller tierra ni honores que dadas habrán á leires cavalleros, si doncas el cavallero non ficiesse por qué; é encara que aquesto primerament sia conocido por cort, por los vasallos de aquel mismo richo-hombre de aquellos que ternan tierra por él» (1).

No hubieron de tener cumplido efecto todas estas disposiciones, y particularmente las que se referian á la devolucion de las antiguas *honores*,

---

«Bellum aggredi, pacem inire, inducias agere, remve aliam magni momenti pertractare, caveto rex praeterquam seniorum annuente consensu.» Blancas, *Res. Aragon. coment.* pág. 205.

(1) F. lib. 1.º, t. *Privil. gener.*

cuando los nobles volvieron á quejarse á D. Jaime II en 1325 de que no se les guardaban sus fueros y privilegios y le pidieron que las honores que á la sazón eran de la corona, volvieran á las caballerías á que ántes correspondieran, así como los lugares procedentes de honores que el rey había recibido en cambio de otros dados á los barones. D. Jaime accedió á esta pretension, mandando que se cumpliese el privilegio general; que tanto los lugares recibidos por permuta, como los antiguos de la corona que estuviesen temporalmente dados ó hipotecados, volvieran á las caballerías cuando quedaran libres; y que se restituyeran desde luego todos aquellos de que á la sazón pudiera disponerse. También solicitaron los nobles quejosos que no se privase de las caballerías de mesnada á los mesnaderos infanzones sino por causa probada; y el rey lo otorgó asimismo, añadiendo «que las asignaciones se faran por el señor rey á ellos por sus mesnadas, que se faga simplement así como se dan las honores á los ricos-hombres, no diciendo que las asigna *mientras que á el placera*, é que así se fagan las cartas; é aun que las asignará en lugares ciertos con que se trobe do.» El rey confirmó por último, en virtud de otra peticion, el privilegio ántes referido de no poder los ricos-hombres quitar á sus caballeros las tierras que les hubieran dado, sino por justa causa (1). De todo lo cual se infiere que antiguamente se concedían *las honores* con la cláusula *mientras que al rey placera*; que esta cláusula desapareció cuando *las honores* se hicieron hereditarias; que no obstante esta novedad hubieron de otorgarse ó de entenderse otorgadas con la limitacion dicha muchas caballerías de honor y de mesnada y que los nobles reclamaron enérgicamente contra este desafuero.

Perdida por la corona y por los ricos-hombres, en su caso la facultad de disponer arbitrariamente de las tierras dadas á sus vasallos como caballerías, no salían éstas de las familias á quienes una vez habían sido concedidas, sino por alguna de estas tres causas: abandono voluntario del poseedor, *emparamiento* ó sea reversion forzosa, ó enajenacion libre.

Uno de los privilegios que D. Pedro II reconoció á los infanzones en el general de que he hecho mencion, era el de abandonar el reino cuando lo tuviesen á bien, para vivir con otro señor, dejando entretanto bajo la encomienda y especial proteccion del rey á sus mujeres, sus hijos, sus bienes, sus vasallos, y las mujeres, hijos y bienes de los vasallos que fueran con ellos (2). Pero para este efecto debían dimitir préviamente *las honores* que

(1) F. lib. 1.º, tit. *Declaratio Privil. gener.*

(2) Id. id. tit. *Privil. gener.*



del rey tuviesen; y si después el señor á cuyo servicio pasaran, entrase con él en guerra, aún podían licitamente tomar parte en ella, siempre no pusiesen fuego en las tierras del rey, ni le hicieran perder la posesion de ninguno de sus castillos, ni dejaran de pasar á su servicio en el caso de que los llamasen á lid campal (1). *La honor* era el vínculo principal de union entre el infanzon y el rey. Una vez roto este vínculo mediante la reversion de *la honor* á la corona, no quedaba entre ellos más lazos de dependencia que el personal, y este lo era tanto, que si por una parte obligaba al monarca á recibir en encomienda la familia y los bienes del vasallo, por otra permitia á éste hostilizar á su propio rey, siempre que excusase el desacato y otros actos de depravacion y vandalismo.

El caballero vasallo del rico-hombre podia tambien despedirse de su servicio dimitiendo las caballerias que de él tuviera, mas no sin ponerse en seguida al servicio de otro (2). Tampoco podia rendir vasallaje á otro señor, miétras viviera con el primero y en perjuicio suyo, bajo pena de desheredamiento y multa de 100 sueldos (3), ni pasar al servicio del rey, á ménos que el rico-hombre cometiera falta por la cual debiera perder su *honor*.

Las faltas que podian hacer perder sus honores tanto á los ricos-hombres como á los infanzones eran: 1.ª, no tributar al rey la reverencia debida; 2.ª, no observar ó no hacer cumplir los fueros; 3.ª, no repartir entre los caballeros las tierras recibidas en *honor*; 4.ª, jurar en falso sobre la infanzonia; 5.ª, incurrir en algun delito; 6.ª, no prestar el servicio correspondiente á la caballeria; 7.ª, ausentarse sin real licencia de los dominios del rey para servir á otro señor; 8.ª, armar caballero á hombre no infanzon; 9.ª, no tener bien poblados los lugares ó recargarlos excesivamente de tributos (4). Mas en todos ó en la mayor parte de estos casos no podia proceder el rey á recobrar *las honores* por sí solo, sino mediante un juicio, de que debia conocer el Justicia en las Córtes generales de los cuatro brazos, con consejo de los ricos-hombres y de los hombres honrados de las villas, segun lo establecido en el *Privilegio general*.

No refieren las leyes ni las escrituras tan minuciosamente las causas por

(1) F. lib. 7, *De expedit. infantion. t. De baronib.* Observ. lib. 6.º t. *De privili. milit.*

(2) Blancas, ob. cit. p. 330.

(3) F. lib. 9, t. *De vasall. non mutua d.*

(4) Obs. lib. 6, t. *De condit. infant.* 6, 9, 10 y 11.—Salanova in Blancas, *Arag. rer.* p. 311, y Blancas *obr. cit.* p. 331.

las cuales podian ser privados los caballeros de las rentas y tierras que disfrutaran, como caballerias de los ricos-hombres. Tres solamente señaló el rey D. Pedro I en el Privilegio de los infanzones: las mismas por cierto que en otros reinos daban lugar á la pérdida de los feudos. Tales eran dar muerte al señor de la caballeria, cometer adulterio con su mujer, y ponerse á servicio de otro señor (1). Estas caballerias no podian tampoco ser *emparadas* sino mediante juicio, del cual conocia, segun el Privilegio general y los escritos contemporáneos, un tribunal compuesto de vasallos del mismo señor, ó sea los *pares* del procesado (2).

Nada diré ahora acerca de la enajenacion libre de *las honores*, última causa por la cual podian aquellas salir de las familias que las disfrutaban, porque esto ha de ser asunto de posterior capítulo.

### III.

#### DE LOS FEUDOS PROPIOS.

Las tierras y rentas que constituian *las honores* se daban, como dice Blancas, *quasi in feudum honoratum*; mas otras se concedian con la propia denominacion de *feudos*, si bien este título de merced fuese ménos usado que el primero. Feudo era sin duda el condado de Rivagorza, que existiendo ya en tiempo de los Godos se salvó de la invasion sarracena, entregándose en aquel concepto á los reyes de Francia, que lo defendieron y conservaron como feudo propio, hasta que por los años de 1015 lo conquistó e incorporó á la corona el rey D. Sancho el Mayor (3). «Rey de Rivagorza» se llamó entónces tambien este monarca; pero tal vez para asegurar su conquista, ó cumpliendo capitulaciones solemnes, no varió el estado político de aquel territorio, limitándose á recibir de sus condes el mismo homenaje que ántes prestaban á los reyes de Francia. La famosa escritura canónica de San Pedro de Tabernas, sea ó no auténtica, da testimonio por lo ménos de la antigüedad y la subsistencia, á pesar de la invasion sarracena, de aquel pequeño Estado cristiano (4). Las antiguas leyes del reino y los escritores

(1) Molino, *Repertor. foror.* verb. *Privilegium*, p. 265.

(2) Salanova in Blanc. p. 317, y Fuero, lib. 1, t. *Privil. gener.*

(3) Briz, *Hist. de San Juan de la Peña*, lib. 2, c. 19 y 20.

(4) Segun este controvertido documento, existia al tiempo de la invasion de los moros, en el monasterio de San Pedro de Tabernas, sito en lo más enriscado de las montañas de Rivagorza, un monje llamado Balastuto, el cual habiendo llegado á edad muy avanzada y hallándose próximo á la muerte, fué rogado por los monjees para que

de los siglos xv y xvi acreditan sobradamente la calidad y la denominacion feudal de sus tierras (1). El rey de Aragon D. Juan II, que lo poseia en 1468, lo dió entónces en feudo á su hijo natural el maestre de Calatrava D. Alfonso de Aragon, con ciertos pactos y condiciones; y así permaneci6, hasta que después de graves turbulencias y de una larga y encarnizada guerra civil entre vasallos rebeldes y leales al señor, Felipe II lo incorporó á la corona, indemnizando al poseedor previamente.

D. Juan II promulgó en 1500 el fuero conocido con la rúbrica *Quod Ricapurtia*, en el cual declaró que Rivagorza, Sobrarbe, los Valles y Litera estaban sujetos al fuero de Aragon, excepto en los feudos, y que los ricos-hombres habian tenido siempre en *honor* estas tierras; y fundándose en que habian causado muchos agravios en ellas los *paciaros* y *vicarios* de Cataluña, ignorantes de los fueros y costumbres locales, nombrados para gobernarlas, dispuso que en adelante se establecieran *sobrejunteros* de Aragon en aquellos lugares, y que tanto ellos como los demás oficiales juzgaran en juicio y fuera de él, por los fueros de Aragon, excepto en los feudos. De modo que no sólo el condado era feudo de la corona, sino que dentro de él habia otros muchos feudos, en los cuales no regia la legislacion foral. Ibando de Bardaxi, comentando en el siglo xv este fuero, cita entre aquellos feudos los lugares de Atenza, Arein y Miravet, que Jaime Maull tenia en tal concepto del conde de Rivagorza, añadiendo que habia otros muchos. Y como prueba de que en los lugares feudales no regia el fuero de Aragon, dice que en Atenza se habia dado algunas veces tormento, lo cual prohíbe aque rigorosamente; que en los lugares de la misma clase no era conocido el fuero de *viudedad*, y que habiéndose movido pleito entre el conde y el rey, por haber éste *emparado* el condado de Rivagorza, en la suposicion de haberse extinguido el feudo del mismo, se suscitó la cuestion de si deberian conocer del asunto los *pares de curia*, como en los feudos, ó el Justicia (2).

---

escribiese ántes de morir los graves sucesos de que habia sido testigo. Accediendo á ello Balastuto, se supone que dictó la escritura canónica llamada de San Pedro de Tabernas, en la cual, después de referir cómo se refugió en su monasterio el obispo de Zaragoza, Bencio, con las reliquias de su iglesia para librarlas de los infieles, cuenta que él mismo, Balastuto, fué enviado por su abad al rey de Francia, á fin de implorar su ayuda contra los moros que ya habian ocupado una gran parte del condado, y que, en efecto, obtuvo de aquel monarca la promesa de venir á España con un gran ejército, para arrojar de ella al enemigo. (Blancas, *Rer. Arag.* p. 6.)

(1) F lib. 1, t. *Quod Ricapurtia*.—Molino, *Repert. v. Feudum*.

(2) Bardaxi. *Commentarii in quatuor Aragonensium Fororum libros*, l. 1, t. *Quod Ricapurtia*.

Esta competencia, que estaba pendiente de apelacion cuando Bardaxi escribia, hubo de decidirse en favor del Justicia, puesto que el litigio se falló en el fondo por este magistrado, declarando que la posesion del feudo correspondia al conde, salvo el derecho del fisco y de los vasallos en cuanto á la propiedad.

Habia tambien otros lugares feudales fuera de Rivagorza. El jurisconsulto Miguel Molino escribia en el siglo xv, que eran entónces feudos de la corona los lugares de Ariza y Vervegal (1). Un instrumento que tengo á la vista en que Alaman de Gudal hizo pleito-homenaje á Doña Isabel, hija de D. Jaime I, por los castillos de Aguer y Monclus, es una verdadera carta de feudo con todas sus fórmulas y accidentes (2). D. Pedro IV en 1364 dió en feudo honroso á su consejero D. Pedro Boil, el castillo y lugar de Boil (3).

Nada dicen las leyes y poco los documentos contemporáneos acerca de la legislacion que, en vez de los Fueros, regian en estos lugares de feudo. Del de Rivagorza se sabe únicamente que sus vasallos no eran *hombres de servicio*, sino meros feudatarios, con fueros y privilegios particulares, que limitaban la autoridad de los oficiales del conde. Sus lugares y villas nombraban procuradores que se reunian una vez al año en «Consejo general» en que trataban de los intereses públicos del condado, se daban y se satisfacian las quejas (*greuges*), que los vecinos tuvieran de los oficiales del señor y se nombraban dos síndicos que representaran al condado y defendieran sus privilegios. Por lo demás, aquel pequeño estado feudal se hallaba organizado de esta manera. El conde nombraba un procurador y un justicia, un baile general que ejercia el cargo de merino, un sobrejuntero, dos notarios para las dos audiencias, un archivero, un tesorero que recaudaba las rentas, un procurador fiscal y un *advogado* fiscal. El procurador y el justicia nombraban sus porteros: el baile general establecia otros bailes subalternos, y el sobrejuntero nombraba sus tenientes (4). Estos oficiales y ministros conocian de los asuntos de su respectiva competencia con sujecion al fuero de Aragon, excepto en aquello que estaba decidido por leyes y privilegios particulares del condado, ó por la costumbre en los feudos dentro de él establecidos.

(1) Molino, *Repertor. V. Feudum*.

(2) *Memorial histórico de la Academia de la historia*, t. 3, p. 423.

(3) Privilegio del Archivo real de Barcelona citado por Madramany en su *Noblez de la corona de Aragon*, c. 8.

(4) Biblioteca de Salazar, vol. 37, citado por Pidal en su *Historia de las alteraciones de Aragon*, t. 1, p. 119.

## IV.

## DE LAS TIERRAS TRIBUTARIAS DE VILLANOS.

Eran tierras tributarias como ántes he dicho, las que en su origen cultivaban los siervos adscriptos á la gleba que habian redimido después su servidumbre, mediante el pago de tributos y la prestacion de servicios señalados: las que poseian los sarracenos sometidos, considerados tambien en su origen, como siervos de la guerra; y las que disfrutaban los simples villanos ó pecheros. La historia de los antiguos siervos adscriptos se halla brevemente referida en las Observancias. Léese en ellas que los villanos de *parada*, llamados antiguamente *collati tendelli*, habian estado sujetos á servidumbre, tanto que se repartian por fuerza, entre los hijos de sus señores; pero que en cierto tiempo, apremiados por su situacion, se levantaron contra estos, logrando por último una transaccion, en cuya virtud se obligaron por sí y sus descendientes, á pagar á sus señores ciertos tributos, y cumplir otras condiciones (1). Ni este texto, ni los cronistas y escritores antiguos dan más noticia de aquel importante suceso. Vidal de Canellas, que tambien lo refiere casi en los mismos términos, añade solamente que una de las condiciones del convenio fué que los vasallos prestarian fianza por sus señores cuando estos la necesitaran, pero que mientras no fueran reintegrados de lo que desembolsaran por ellos, no tendrian obligacion de volver á fiarlos (2). Ignórase, pues, la fecha de aquel levantamiento, los lugares en que se verificó, quiénes fueron sus caudillos y las demás condiciones de la capitulacion que le puso fin. Fué semejante sin duda á la insurreccion de los *paísanos* de Francia en el siglo XII, á la de los villanos de Navarra, cuyos indicios hice notar en el libro anterior, y á la de los vasallos de *remensa* de Cataluña, de que hablaré después, en las cuales sacudieron el yugo los antiguos siervos. Tampoco fué aquel levantamiento el último de los que en Aragon hicieron correr abundantemente la sangre de los se-

(1) Observ. lib. 6, t. *De privilegijs Domine Infantione*, 9. *Collati tendelli..... erant servitute subditi, ut etiam inter filios dominorum suorum, ducebantur gladio dividendi, quia quodam tempore, urgente conditione pestifera eorum, contra suos dominos insurgebant, tandem composuerunt cum eis, communi consensu, certo tributo et condiciones super se et suis filiis assignantes, ad quæ facienda remanent astricti, et pro hujusmodi compositione, tam ipsi quam ipsorum filii sunt vocati, eo quod cum dominis suis pacta talia paraverunt.*

(2) Blaucas, *Arag. rer.* p. 309.



ñores, y así por la historia de los que ocurrieron en el siglo xvi, puede formarse un concepto aproximado de lo que serian los anteriores.

Habia solamente villanos de *parada* en las tierras alodiales cuyos dueños siendo nobles, ó infanzones, ejercian en ellas el pleno dominio y lo que en Aragon se llamaba la *potestad absoluta*. Como los antiguos siervos adscritos, hacian parte en cierto modo de las tierras que cultivaban, teniendo el dueño sobre ellos el mismo poder que sobre éstas. En las no alodiales, como lo eran las dadas en *honor*, al ménos cuando *las honores* no eran hereditarias, en las propiamente feudales y en las concedidas en encomienda ó por cualquier otro título de dominio ménos pleno, no eran de *parada* los villanos que las habitaban ó cultivaban, sino simples vasallos llamados de *signo servicio* en quienes no tenia el señor potestad absoluta. Lo mismo sucedia en las tierras realengas, en las de iglesias y en las de órdenes religiosas, porque en las primeras habia renunciado la corona á tan omnimoda autoridad, y en las otras tenia el rey ciertos derechos, como el llamado *monedage*, que le daban participacion en el fruto del dominio, la cual podria menoscabarse por el abuso de la potestad absoluta. No obstante estas exenciones, como eran muchos los lugares de dominio particular, sobre todo después que se perpetuaron *las honores*, y este dominio llevaba consigo el señorío de todos los vasallos de *signo servicio* que moraban en los mismos lugares, debieron de ser tambien necesariamente muchas las tierras tributarias por este concepto.

A pesar de las ventajas conseguidas con el levantamiento ántes indicado, los villanos de *parada* no eran legalmente capaces de adquirir y ejercer los derechos de la propiedad verdadera. Las *Observancias* dicen de ellos que «nada poseian por sí, fuera de lo que tuvieran en los bienes de »los infanzones, y que moraban en las casas ó en las heredades de estos »con el pacto de permanecer siempre en ellas» (1). *Lo que tenian en los bienes de los infanzones* solia ser alguna heredad para cultivarla y pagar con sus frutos, los censos y gabelas con que estaban gravados: *censos malos*, segun les llamaban los documentos de la época, porque traian origen de la *pestífera condicion* de la servidumbre. Así calificaba Canellas la especie de capitacion llamada *deveria* que se pagaba á los señores en algunos lugares, consistente en cierta cantidad de aves ó de frutos (2). Por eso cuando los reyes daban fueros y privilegios á los pueblos solian eximirlos de los

(1) Lib. 6, t. *De privilegiis militum*, 7.

(2) Blancas, *Arag. rer.* p. 307.

*malos censos* y de las *malas costumbres*, declarando libres sus propiedades. El conde D. Galindo, en el fuero que dió á Jaca en el año de 800 y que confirmó en 1064 el rey D. Sancho Ramirez, prometió á los vecinos que poseerian sus heredades libres de toda *mala costumbre*, y podrian moler sus granos donde quisieran (1). D. Pedro I dió fuero á Barbastro en 1100 eximiendo á los pobladores de *todo censo malo*, y disponiendo que no pagaran por sus heredades más que el diezmo y las primicias (2). D. Alfonso I en 1154 dió carta-puebla á Artasona, ofreciendo á los vecinos que harian suyas las tierras que poblaran y labraran, con exclusion de todo *fuero malo* y *censo malo* (3).

Las tierras tributarias no eran propiedad de los villanos de *parada*, sus colonos, sino de los infanzones, señores de estos. Los villanos las labraban y recogian su fruto, pero con la obligacion de entregar al señor, como censo ó servicio, la parte que el mismo tuviera á bien exigirles, y aun sin estar seguros de coger para sí parte alguna puesto que su vida y su hacienda estaban siempre pendientes de la voluntad del señor. La ley en efecto autorizaba á éste para despojar de todos sus bienes á tales vasallos, sin conocimiento de causa, y lo que es más, sin que por los abusos que en el ejercicio de tal derecho se cometiesen, pudiera llevarse queja al rey (4). De lo cual se infiere que los censos y tributos de estos villanos debieron de ser arbitrarios, pues no se concibe que pudiera el señor despojarles de todos sus bienes y no de parte de ellos, en concepto de nuevos pechos ó gabelas. Verdad es que la costumbre autorizaba á los pecheros para recurrir al Justicia contra el consejo y oficiales de cualquier lugar que exigieran más de lo debido, por razon de impuestos ó censos (5); mas los pecheros á quienes se reconoció primeramente este derecho, no eran los vasallos de *parada*, sino los que no estaban sujetos á la potestad absoluta. En el siglo xv fué cuando por jurisprudencia se hizo extensivo aquel recurso á todo género de

(1) Huesca, *Teatro histórico de las iglesias del reino de Aragon*, t. 8. Apénd. 1.—Muñoz, *Colec. de fueros*, p. 235.

(2) Huesca, *Teatro*, etc. t. 9, apénd. 13.—Muñoz, *Colec.*, p. 354.

(3) Muñoz, *Colec.*, p. 512.

(4) Observ. lib. 9. t. *De privil. gener.* 1, 9. «*Domini locorum.... suis vasallis servitutis possunt.... bona eis auferre, remota omni appellatione: et in eis dominus rex non se potest in aliquo introumittere.*»

(5) Observ. lib. 9, t. *De appellationibus.* *Si aliqui se dicant gravatos ultra debitum in tallis seu collectis.... et firmaverit de directo, de solvendo quidquid per Justitiam fuerit cognitum et pronuntiatum.... non debere lite pendente, pro illo residuo seu immoderato pignorarí....*

vasallos, pero no sin limitarlo al caso de imponerse nuevos y exorbitantes tributos, ni sin que los señores reclamaran contra esta novedad, fundándose precisamente en su derecho á privar de toda su hacienda á los vasallos de *signa servicio* (1).

Eran tambien tierras tributarias las que conservaron los moros sometidos, á quienes se permitió continuar morando en ellas, después de la reconquista, y vivir con sujecion á su ley, aunque en un estado muy semejante al de servidumbre. En Aragon era muy considerable el número de estos habitantes, conocidos allí como en Navarra, con el nombre de *mudejares*. En muchos pueblos formaban la mayoría del vecindario; en otros no habia más vecinos ni moradores que ellos.

Los sarracenos eran considerados como cautivos: «sus cuerpos pertenecian al rey, excepto aquellos que los infanzones trajeran de tierras extrañas» segun declaraba una antigua ley (2). No podian constituirse siervos de ningun señor, porque lo eran de la corona; y aún cuando ésta no podia venderlos en uso de su *potestad ordinaria*, sino cuando cometian algun delito, por virtud de su *potestad absoluta*, ántes de que la renunciase, podia disponer de ellos como de verdaderas cosas (3). Aún los señores de lugares, segun la opinion de varios jurisconsultos, tenian la facultad de vender como cautivos á sus sarracenos, porque si bien la ley no se la concedia expresamente, juzgábasela comprendida en la potestad más amplia que disfrutaban de «tratarlos bien ó mal, y de matarlos de hambre, sed ó frio» segun veremos más adelante (4).

De tan miserable estado personal puede inferirse el que soportarian los *mudejares*, como poseedores de tierras. Los que vivian en lugares realengos no podian vender sus heredades á los cristianos sin dar á la corona la tercera parte del precio (5), como indemnizacion de los censos que ella no podia exigir de los nuevos poseedores. Estos censos debian consistir en la novena parte de los frutos, puesto que las leyes solian llamar á los sarracenos *novenarii* ó *tributarii Dominis Regis*. Pagaban además el diezmo de las heredades que poseian procedentes de cristianos (6), sin contar los tributos generales de *monedage* y otros. Si intentaban ausentarse del lugar en

(1) Molino, *Repert. verb. Vassallus*.

(2) Foror. *in usu non habitor*. lib. 7. *De sarracenis fugitivis*.

(3) *Observ.* lib. 7. *De judeis et sarrac.* 4.

(4) Molino, *Repert. foror. verb. Captivus*.

(5) *Foror. in usu non habit.* t. 7. — *De non alien. possess. tribut. y t. De judeis etc.*

(6) *Id. t. De decimis judæor.*

que moraban, debian ser presos y pagar su mal propósito con la pérdida de todos sus bienes (1). Solamente los vasallos de las iglesias, ya fuesen moros ó judios ó ya cristianos, se eximian de tan dura servidumbre y podian abandonar libremente sus lugares (2). Además los moros cautivos podian ser presos por las deudas de sus señores, aunque no se hubierau obligado por ellos: los no cautivos estaban sujetos á esta vejacion solamente cuando se constituian sus fiadores (3). Prender á un sarraceno por deudas del señor era lo mismo que embargar á éste sus ganados y sus cosas para responder al acreedor con ellas. Así un antiguo glosador de los fueros que cita Molino, al comentar la ley que castigaba los daños causados por animales cuadrúpedos, opinaba que debian comprenderse entre estos los sarracenos cautivos, fundándose en que *dicho titulo «Si quadrupes» tractatur de damno dato per bestias*, y en que así como el dueño de un animal que causa daño, se libra de toda responsabilidad dándolo *en noxa* al agraviado, así podia hacer lo mismo el señor del sarraceno cautivo (4).

Poseian por último tierras tributarias los ciudadanos y los simples villanos de *signo servicio*, vasallos tambien del rey ó de señores que no ejercian la potestad absoluta. Estos hombres carecian de todo privilegio, pero disfrutaban un estado muy superior al de los villanos de *parada*. Estaban sujetos á la potestad limitada de sus señores, mas podian disponer de sus personas y bienes con arreglo á las leyes ó á los pactos que determinaban sus obligaciones (5). Si eran vasallos del rey podian vender sus heredades á los caballeros ó á los infanzones, sin que el comprador quedase obligado á pechar por ellas (6). Si pertenecian á alguna iglesia ó monasterio, podian variar de domicilio, sin temor de ser presos y embargados, como sucedia á los vasallos del rey y de los señores seglares (7). Los mismos vasallos realengos no podian ser dados en encomienda á ningun noble, mesnadero ni caballero (8); y si bien tanto estos vasallos como los de señorío podian ser embargados por las deudas de sus señores ó por las fianzas que hubieran prestado por ellos, unos y otros libraban de esta vejacion sus bienes inmuebles (9).

(1) Observ. lib. 7, *De judæis*, etc. 2.

(2) Id. lib. 9, *De judæis*, etc. 3.

(3) *Foror. in uso non habit.* t. 9 *Quod de caetero sarrac.*

(4) Molino, *Repert. v. Captivus.*

(5) Molino, *Repert. v. Vasallus.*

(6) Observ. lib. 6, t. *De privit. milit.*

(7) Id. lib. 7, t. *De judæis*, 3.

(8) F. lib. 7, *De omnib. locis.*

(9) Observ. lib. 1, t. *De pignorib.* lib. 4, t. *De rerum testatione.*—Molino, v. *Vasallus.*

Pero todas las heredades de estos vasallos estaban sujetas á los pechos y servicios reales y señoriales de que se eximían los infanzones. Y era tan dependiente la condición de las tierras del estado de sus dueños, que cuando eran tributarias y se vendían á algun infanzon, se convertían en exentas, y cuando eran exentas y se enajenaban á algun villano, quedaban reducidas á tributarias (1). Las heredades de la mujer villana que casaba con infanzon, continuaban siendo pecheras, pero se hacían libres cuando pasaban á los hijos, porque estos eran como su padre, infanzones (2). El villano del rey que residía en lugar realengo, pero en heredad propia de infanzon, como labrador ó en otro concepto, pechaba al rey por todos sus bienes, excepto por la heredad infanzona, y prestaba los servicios correspondientes, si además poseía heredad del rey. Pero cuando el villano era propio del infanzon cuya heredad cultivaba, aunque residiera en lugar realengo, no pagaba tributo por los bienes muebles que en la misma heredad poseyera, mas sí por los inmuebles que tuviese fuera de ella (3).

Pagar tributo era sólo condición de los villanos, así como no pagarlo y si recibirlo, era calidad esencial de los infanzones (4). Pero los tributos se satisfacían con la hacienda y por eso todas las tierras que componían la de un pechero eran tributarias. Sólo se diferenciaban en la cuantía y regularidad del impuesto que soportaban, las cuales dependían de la clase de villanos en que figuraba el propietario. Si éste era vasallo de *parada*, los censos, gabelas y servicios no tenían más límite que el que les fijara la voluntad del señor, sin que tribunal alguno pudiera moderar su codicia, ni castigar sus excesos. Si el villano era realengo, de iglesia ó de señor que no tuviera la potestad absoluta, como sucedía á los dueños de feudos, encomiendas ó cualquiera otro dominio que no fuera absoluto, estaba sujeto solamente á los censos, tributos y servicios acostumbrados ó que se exigían con arreglo á las leyes (5).

(1) Observ. lib. 4, t. *De emption. et vend.* 6 y lib. 6, t. *De privil. milit.* 1, 2, 3, 4.

(2) Id. lib. 6, t. *De privil. milit.* 2.

(3) Salanova en Blancas, *Obr. cit.* p. 314.

(4) Observ. lib. 6, t. *De privil. milit.*

(5) F. lib. 7, t. *Ut Barones*. Esta ley prohíbe á los señores que tienen honores ó castillos en encomiendas imponere aliquas petitiones insolitas sive novas, vel comprimere, afligere seu in aliquo aggravare. Molino en su *Repert.* verb. *Domini locorum*, dice que segun la jurisprudencia establecida, los vasallos que no sean de *parada* y se vieren maltratados en sus personas ó gravados con tributos no acostumbrados por sus señores, pueden acudir en queja al Justicia por el proceso de la *juris Arma*.



No eran en verdad territoriales todos los servicios con que contribuían los villanos, ni sería fácil hoy distinguir los que tenían esta calidad de los meramente personales; pero todos debieron ser en su origen de aquella especie, puesto que la riqueza territorial era casi la única en aquel tiempo. Aunque fuese ley del reino que los villanos contribuyeran por razón de sus bienes, en los lugares en que se avencindaran (1), también lo era que el villano que comprara heredad en pueblo de que no fuera vecino, pechara por ella como si lo fuese (2); lo cual da á entender que se consideraba el tributo como carga real del inmueble en tanto que su poseedor fuera pechero. Era territorial sin duda el impuesto llamado *precario* que se pagaba en frutos ó dinero, dado que, según Canellas, su importe crecía ó menguaba con el de la riqueza de los pueblos. También lo eran el diezmo, que cristianos y moros pagaban de sus heredades, ó el *novenario* de que ántes hice mención: la *pecha* que satisfacían las tierras de los villanos; y el *monedage* que consistía en un maravedí (3) con que contribuía cada casa de siete en siete años (4). Los demás impuestos ó pesaban sobre los muebles, ó no son bastante conocidos para determinar su calidad, ó si eran carga de las fincas, procedían como los *treudos*, de haber dado la corona con este título y gravámen las heredades realengas, en vez de arrendarlas y percibir sus rentas, como hubo de verificarlo con las casas de los moros después de la conquista (5).

Las varias clases de propiedad conocidas en Aragón, aunque con diversos nombres y accidentales diferencias, eran, pues, sustancialmente las mismas que en Navarra y en Castilla, y las mismas que en otras tierras donde el feudalismo echó hondas raíces. Como en ellas la condición de cada una dependía principalmente de la personal del dueño. De la propiedad alodial podía disponerse libremente, mas por eso mismo no podían tenerla los villanos de parada ni los sarracenos. Esta misma propiedad en manos del infanzon ecumunio era enteramente exenta: en poder del ciudadano ó del villano era pechera. Propiedades feudales eran *las honores* y las caballerías, pero ni aquellas podían darse más que á los ricos-hombres, ni éstas podían poseerse más que por infanzones. Las mismas caballerías de *honor* pasaban

(1) Observ. lib. 2, t. *De foro compet.* 24.

(2) F. lib. 4, t. *De muneribus agnoscendis*, l.

(3) Igual á 7 sueldos jaqueses.

(4) F. lib. 9, t. *De confirmatione monetæ*, t. *De secunda confirmat. monet.*

(5) Asso, *Hist. de la economía política de Aragón*, c. 6.

á ser de *mesnada* cuando se trasmitian de los ricos-hombres á los *mesnaderos*, y las de *mesnada* se hacian de *honor* cuando pasaban de los *mesnaderos* á los ricos-hombres (1). Por último, hemos visto cómo la condicion de las tierras tributarias dependia tambien del triste estado de sus dueños. Falta ahora ver cómo además de estas circunstancias propias del dominio feudal, concurrían en la propiedad territorial aragonesa todos los caracteres esenciales del feudalismo.

## CAPITULO II

### Del servicio militar de los poseedores de tierras.

En Aragon como en toda la Europa feudal, el dominio y posesion de las tierras llevaban tambien consigo la obligacion de prestar por ellas al Estado servicios militares, más ó ménos gravosos, segun el título y calidad del propietario. De la diferente condicion legal de las tierras, nacia otra diferencia análoga respecto á la cuantía de los servicios de guerra á que estaban obligados sus dueños.

Las tierras alodiales, en su origen, estaban poseidas solamente por los infanzones, dado que ellos eran los únicos súbditos capaces de la libertad que semejante propiedad suponía. Los villanos, y aún los ciudadanos de lugares no inmunes, si con el trascurso del tiempo lograron un estado más libre, eran al principio miserables vasallos, incapaces de propiedad verdadera, puesto que sus bienes estaban á la merced de señores codiciosos, que por lo ménos no les permitían disponer libremente de ellos. Los infanzones, segun el fuero que les otorgó el rey D. Alfonso I después de la conquista de Zaragoza, si no poseían *honores* de señor, estaban obligados á servir al rey tres dias á su costa, pero sólo en las guerras campales y cuando veían sitiados los castillos de la corona (2). Tres dias de campaña era por lo tanto el servicio que se exigía de esta clase de vasallos, como carga á primera vista, de origen puramente personal de su estado y condicion, más en realidad como gravámen de sus derechos, entre los cuales se contaba el de adquirir y poseer una parte de las tierras que ganaran con sus armas. No dicen en

(1) Blancas, p. 335.

(2) Molino, *Repert.*, verb. *Privilegium*.

verdad las leyes que sólo ellos fueran capaces de tales adquisiciones, ni que aquel servicio fuese carga directa de sus propiedades; pero esto resultaba del uso de sus privilegios y de la distribución forzosa de las tierras. Los infanzones eran hombres libres por linaje, de todo servicio personal y real, como descendientes de aquellos antiguos godos, que disuelta la sociedad cristiana, se asociaron para reorganizarla bajo la conducta de nuevos caudillos, pero sin contraer con ellos más obligaciones que las que voluntariamente quisieron imponerse. Fué la principal de ellas, sin duda, servir las armas contra los infieles, puesto que tal era el objeto de su asociación; mas como este servicio, léjos de ser gratuito, tenía por necesaria recompensa las mismas tierras que se recobraran, vino naturalmente á estimarse como gravámen de ellas.

Debe aquí advertirse que no se repartían á título de *hombres* todas las tierras reconquistadas; pues muchas, la mayor parte tal vez, en los primeros tiempos de la reconquista, se dieron en pleno dominio, aunque todas con la obligación de servir en la guerra más ó ménos tiempo. Tal vez no se hallaba bien determinada esta diferencia entre unas y otras tierras, cuando D. Alfonso I, queriendo premiar el valor y constancia de los infanzones, les dió por fuero, segun he dicho, el no servir más de tres dias á su costa. Si pues sólo ellos pudieron adquirir desde el principio tierras alodiales, y con tales adquisiciones contraían ó tenían ya contraída la obligación de servir las armas, natural era que ésta se mirase como una consecuencia de aquellas.

Mas los vínculos que ligaban á los infanzones con la corona, cuando de ella no poseían *hombres*, eran en su origen tan frágiles, que si rehusaban prestar el debido servicio, no podía el rey imponerles ninguna pena, ni una simple multa, pues el fuero no autorizaba otro medio de apremio que cerrarles los mercados reales, prohibiendo venderles y comprarles nada, y mandar á los alcaldes que no les hicieran justicia cuando viniesen á pedirsela (1). Considerábase por lo tanto al infanzon rebelde al llamamiento á las armas, no como súbdito desobediente y criminal digno de castigo, sino como hombre libre que apenas se excedía de su derecho al desligarse del pacto feudal, puesto que voluntariamente renunciaba á sus beneficios y dejaba en liber-

(1) Dice el primer privilegio de D. Alfonso I: „Ut nullus infanzon qui ibi (ad litem „campale) non quesierit ire, no habet (rex) super illum nullam caloniam, nisi quod „vetet rex de terra suos mercatos quod non ibi comparet nec vendat, et suos alcaldes „quod non illum judicent.“ Molino, *Repert.*, verb. *Privilegium*.

dad al monarca para privarle aún de los de la sociedad, no teniéndole en adelante por súbdito, ni aún por miembro del Estado.

Después se limitó aún más esta obligación de los infanzones. Al confirmarla D. Jaime I en 1247, declarando que deberían prestar su servicio en los asedios de los castillos sites en tierras de la corona, añadió que tanto en este caso como en el de lid campal, se entendiese limitada su obligación á asistir á la hueste que mandara el rey en persona (1). Así practicaron el servicio militar los ciudadanos de Zaragoza, que por serlo, disfrutaban los privilegios de los infanzones, y de quienes dice una *Observancia*, que «sirven al rey donde esté en persona y dentro de su reino.... y que no van en hueste ni á la lid campal, con ningun caudillo delegado del rey» (2). Tampoco estaban obligados los vasallos á seguir al rey allende el mar (3).

Todavía eran más privilegiados en este punto, en virtud de fueros particulares, los vecinos de algunas ciudades y villas. Los de Jaca, si no querían acudir á la lid campal ó sitio de castillo, cumplían con poner en su lugar peones que sirvieran los tres días de fuero (4). De los vecinos de Calatayud sólo la tercera parte tenía obligación de servir las armas con el rey, bajo pena de un sueldo al que faltase (5). Los cristianos mozárabes que poblaron á Mallen en 1132, estaban exentos de ir en hueste contra otros cristianos (6). Verdad es que, según cierto antiguo glosador del Fuero, los infanzones que moraban en pueblos de señorío, estaban obligados á defender el castillo y lugar del señor, y á salir á campaña dentro del término señorial, cuando oyeran la campana que convocaba á la hueste (7), lo cual suponía la obligación militar sin vínculo de tierra ni vasallaje. Pero sobre no haber texto legal que apoye esta doctrina, el servicio á que la citada glosa alude, no es el ordinario de tres ó más días que podía exigir el rey, sino el de la propia defensa contra el enemigo, en invasiones repentinas, el cual era por su naturaleza extraordinario y no sujeto á otra ley que la suprema de la necesidad. Así es que la misma glosa declara que la prestación de semejante servicio no suponía reconocimiento de superioridad en el señor, y lo corrobora añan-

(1) F. lib. 7, t. *De conditione infantion.* 1.

(2) *Observ.* lib. 6, *De generalib. privileg.* 31.

(3) F. lib. 1, t. *Privileg. gener.*

(4) Fuero de Jaca, dado en 800 por el conde D. Galindo y confirmado en 1064 por el rey D. Sancho Ramirez Muñoz, *Colec.* pág. 285.

(5) Fuero de Calatayud dado por D. Alfonso I en 1131. Muñoz, *Colec.* etc.

(6) Fuero de Mallen, dado por D. Alfonso I en 1132. Muñoz, *Colec.*

(7) F. lib. 1, t. *Privileg. gener.*

diendo que éste á su vez debia auxiliar del mismo modo al infanzon morador de su territorio que tocase la campana para llamar á la defensa de su casa ó castillo, repentinamente atacada por sus enemigos.

Los ricos-hombres dueños de caballerías de mesnada y los caballeros sus vasallos que tenian caballerías de ellos, estaban obligados á servir las armas un mes cada año, por lo ménos, contándose en este tiempo el que se empleaba en el camino de ida y vuelta (1). Mas los simples caballeros no tenian obligacion de mantenerse á su costa, como los meros infanzones en los tres dias de fuero, sino que el rey debia proveerles de todo lo necesario para su subsistencia. Los ricos-hombres debian costearse durante este servicio con el producto de las *colonias* ó multas de 60 sueldos ó ménos que cobraran de sus vasallos, las cuales, por lo mismo, no se computaban entre las rentas de las caballerías, al señalar por su cuantía el número de hombres que debia poner cada uno en pié de guerra (2). Tenian además derecho los ricos-hombres á sacar acémilas ó bagajes, cuando caminaban por razon de este servicio, tomando una por cada una de las caballerías que disfrutasen, ó 40 sueldos en equivalencia.

Pero entre las caballerías de honor que los caballeros disfrutaban de los ricos-hombres, habia una diferencia que notó Blancas, aunque las leyes no hacen mencion de ella. Estas caballerías se denominaban unas *antiguas* y otras *modernas*. Las primeras obligaban á servir al rey sólo el mes dicho, por lo que las antiguas escrituras llamaban este servicio *hacer la mesada*. Las segundas extendian esta obligacion á tres meses cada año (3). No hallo en los autores ni en los documentos contemporáneos suficientemente explicado el motivo de esta novedad. Blancas se limitó á decir que nuestros mayores con las caballerías *nuevas* habian tratado de poner en armonia los derechos del rey respecto á los ricos-hombres, con los de éstos en cuanto á los caballeros, aludiendo sin duda á que los ricos-hombres debian servir las armas tres meses con sus caballeros, cuando éstos no estaban obligados á prestar tal servicio, sino durante un mes. Mas cualesquiera que fuesen las dificultades y conflictos á que en la práctica diera lugar aquella incongruencia, no hubieron de ser muchas las caballerías *nuevas* que se concedieran, puesto que ninguna mencion hacen de ellas los fueros del reino.

Los mismos ricos-hombres por razon de *las honores* que inmediata-

(1) Observ. lib. 6, t. *De conditione infanzonatus*, 15, y lib. 9, t. *De privileg. gener.* 25.

(2) Observ. lib. 9, t. *De privileg. gener.* 21.

(3) Blancas, *Arag. rer. comm.*, pág. 336.



mente poseían del rey, estaban obligados á servirle en la guerra tres meses cada año, segun queda dicho, con la restriccion tambien de no salir en tal servicio de los dominios de la corona, ni pasar la mar (1). Mas aunque esto dice el texto de las *Observancias*, Vidal de Canellas, que no merece quizá ménos fé, y que escribia lo que pasaba en su tiempo por ley ó costumbre, asegura que los ricos-hombres, por razon de *las honores* que disfrutaban, no tenian obligacion de servir más de dos meses á sus expensas cada año (2). Contradiccion tan palpable entre textos tan autorizados y auténticos, no puede explicarse sino suponiendo que el redactor de las *Observancias* comprendió en los tres meses de servicio, además de los dos á que *las honores* obligaban, el mes que como caballeros debian servir los ricos-hombres, por las *colonias* ó multas, cuyo producto recaudaban en sus lugares, y que Canellas no contó este servicio por no ser propiamente carga de *las honores*.

Pero de cualquier modo que esto fuese, es lo cierto que el rico-hombre debia distribuir las tierras, que en *honor* recibia de la corona, á fin de procurarse por este medio soldados con que servir al rey, á razon de uno por cada 500 sueldos de renta que disfrutase de tales tierras: que éstos soldados habian de estar prontos al servicio cuando el rey los llamase, dentro de sus dominios y no allende el mar: y que trascurridos los dos ó los tres meses del servicio del año, podia el rico-hombre retirarse con su gente, á no ser que el rey le diera víveres con que mantenerla, en cuyo caso podia exigirle que continuara sirviéndole, aunque fuera todo el año.

Era tambien obligacion del rico-hombre defender las tierras del rey y especialmente las que en honor le estaban confiadas, así como las iglesias, los monasterios y aun los habitantes de fuera del término de *la honor*, que no vivieran á mucha distancia de sus límites (3).

Como no son bien conocidas las leyes y costumbres que regian en los lugares de feudo, donde no se observaban los fueros de Aragon, no es posible determinar seguramente los límites y condiciones del servicio militar, que en ellos debian prestar los vasallos. Pero nada se aventuraria asegurando que los poseedores de estas tierras tenian obligacion de acompañar á la guerra á sus señores, del mismo modo que lo hacian los vasallos de su especie en otros reinos. Y puesto que allí no regian los fueros, ó sea los privilegios, de los cuales era uno de los más importantes el que limitaba, en

(1) *Observ.* lib. 6, t. *De generalib. privileg.* 31.

(2) In Blancas, *Arag. rer.* pág. 307.

(3) Vidal: in Blancas, *Arag. rer.* p. 307 y 308.

cuanto al lugar y al tiempo, el servicio militar de los infanzones y el de los ricos-hombres, debe presumirse que el de los feudatarios seria ilimitado é incondicional, ó sin otras limitaciones que las del derecho feudal comun, ó las especialmente pactadas en las cartas de feudo.

Tambien los poseedores de tierras tributarias estaban obligados á servir en la milicia. Poseian estas tierras, como he dicho, los vasallos de *parada* ó los villanos, vasallos tambien, aunque de condicion superior, llamados de *signo* servicio. Los primeros no estaban obligados á acudir á las cabalgadas del rey, que así se llamaban las cortas expediciones militares, porque ningun vínculo tenían con la corona. Eran hombres que pertenecian exclusivamente á sus señores, especie de siervos de la gleba que nada tenían de comun con los vasallos del rey, y que por lo tanto no pechaban como ellos, segun dice una *observancia; neque pro cavalgatis, neque pro aliquibus* (1). Pero si el rey no podia pedir nada á estos vasallos, en cambio sus señores, como dueños que eran de sus cuerpos y árbitros de sus haciendas, podian exigirles cualquier servicio y especialmente el militar, que era el consiguiente al estado de vasallaje. No dicen las leyes, ni los antiguos escritores, los términos en que los vasallos de *parada* debian prestar este servicio; pero no poseyendo más bienes que los de los infanzones, cuyas heredades poblaban, y siendo ley fundamental del reino que todo el que disfrutara tierras de un señor estuviese obligado á servirle en la guerra, no puede dudarse que tales vasallos estaban sujetos á ella; y puesto que su condicion era tan miserable, que respecto á los señores carecian casi de todo derecho, tambien puede asegurarse que aquel servicio no estaba sujeto, como el [de los hombres libres, á ninguna limitacion de lugar ni de tiempo (2).

Aunque los otros villanos no podian ser promovidos á la dignidad de la caballería, sino por el rey y sobre el campo de batalla, tenían obligacion de servir con las armas á sus señores ó al rey de quien fuesen vasallos, por razon de las tierras ó del estipendio que recibian de ellos. Los vasallos de *signo servicio* del rey debian acudir á su llamamiento luego que oyesen el pregon convocándoles á la guerra; y dice una ley de D. Jaime I, que si tenían sus heredades en diversos lugares de la corona, debian salir á campaña desde la primera vez que oyesen el pregon (3). Sólo se excusaban las

(1) Obs. l. 6, t. *De privileg. militum.*

(2) Fuer. l. 7, t. *De creatione milit.* 1, 2 y 3.

(3) Fuer. l. 7, t. *De expeditionibus*, 2.

viudas, aquel cuya mujer estuviese de parto ó cuyos padres se hallaran enfermos en peligro de muerte, y los ausentes. El que sin ninguna de estas excusas dejaba de acudir al llamamiento ó no ponía en su lugar un sustituto, debía pagar una multa de 60 sueldos (1). Estaba sin embargo exento de este servicio el vasallo del rey que establecía su domicilio en casa de algun infanzon, por más que no se eximiese de los otros que debiera por razon de las heredades que tuviese de la corona, si no las dimitía oportunamente (2). Estaban igualmente exentos los *juveros* ó colonos de los nobles é infanzones; lo cual estimaban éstos en mucho, porque así no se privaban del fruto de su trabajo, ni aun en tiempo de guerra (3).

Como ni el rey ni los nobles tenían sobre estos vasallos la potestad absoluta que en los de *parada*, no debió de ser absolutamente ilimitado ó sin condiciones el servicio militar que podían exigir de ellos. No hubo sin embargo de estar sujeto á las restricciones de tiempo y de lugar, que limitaban el de los ricos-hombres y el de los infanzones, dado que éstas se consideraban como privilegios de una clase, á que tales vasallos no pertenecían. Si el infanzon, por serlo, no estaba obligado á servir más que tres días á su costa y dentro del reino, claro es que los villanos debían servir en cualquiera parte y todo el tiempo que fuera menester. Y en efecto, debían estos villanos acudir á las *cabalgadas* y á las *huestes*, que eran dos clases de servicio militar, á las cuales se llamaba por distintos pregones. El servicio de cabalgada era, segun Blancas, el que se prestaba un solo día, en la region ó provincia en que se hallaba el rey, y tenía por objeto resistir las invasiones repentinas y violentas de los enemigos. El servicio de hueste, segun el mismo autor, duraba más tiempo y se prestaba en cualquiera parte, aunque no estuviese del rey (4). Y pues que tanto uno como otro servicio debían prestar los villanos al rey, su obligacion no tenía otros límites que los de las necesidades de la corona.

Todas las clases de propiedad conocidas en Aragon contribuían, pues, de un modo ó de otro al servicio de las armas. Desde la tierra servil que daba albergue miserable y no seguro alimento al villano de *parada*, hasta la tierra alodial, todas servían de vinculo entre el individuo y el Estado para la comun defensa. El villano era soldado del señor del lugar en que moraba,

(1) F. lib. 6, t. *De expeditionibus*, 1, 3.

(2) F. lib. 4, t. *De muneribus agnoscendis*, 3.—Observ. lib. 6, t. *De privileg. militum*, 5.

(3) Blancas, *Arag. rer.* p. 324.

(4) Blancas, *Arag. rer.* p. 324.

ya lo fuese el rey ó ya algun noble, por el solo hecho de vivir con el producto de sus tierras y disfrutar las aguas, los pastos, los caminos y las demás cosas hoy comunes, pero que en la Edad Media pertenecian al dueño del territorio. El infanzon, por serlo y tener en su consecuencia casa privilegiada y los otros derechos territoriales que le reconocia el fuero, era soldado del rey á su propia costa, durante tres dias al ménos cada año. El rico-hombre, que percibia las multas de los vasallos de sus lugares y las demás rentas territoriales del rey, y el poseedor de caballerías, estaban obligados á un mes de servicio, el primero á sus expensas, y el segundo á las de la corona. A su costa tambien debia militar con el rey dos ó tres meses cada año el noble poseedor de *honores*. El feudatario, en fin, debia prestar los servicios militares acostumbrados; y así toda la propiedad territorial estaba gravada con esta carga propia y esencial del feudalismo.

### CAPÍTULO III

De la potestad inherente á la propiedad territorial.

#### I.

DE LA POTESTAD Y JURISDICCIÓN DEL REY.

Así como el dominio territorial solia llevar consigo en Aragon el señorio sobre los pobladores respectivos, así tenia igualmente por atributo necesario ó la plena jurisdiccion ó cierta potestad, que si no era conocida con aquel nombre, producía semejantes efectos. He dicho ántes que sólo los infanzones y nobles eran hábiles para poseer tierras en honor, y que en ellos tambien podia únicamente reconocerse la propiedad alodial y libre, ya que no podia darse este nombre á la que disfrutaban los villanos, tan sobrecargada de censos y gabelas, tan precaria en su ejercicio y tan sujeta á la voluntad y al capricho de los señores. Los infanzones eran tambien los únicos que podian ser dueños de lugares y tener vasallos y participar en este concepto de la potestad pública, como fruto de la propiedad territorial, que era otro de los caractéres del feudalismo.

Cuando los reyes de Aragon, en cumplimiento de la ley fundamental de Sobrarve, repartian entre los infanzones las tierras reconquistadas, ó las daban expresamente con jurisdiccion sobre sus pobladores, ó se sobreentendia que la otorgaba de este modo. Alfonso I, segun se ha visto en el capitulo I de este libro, concedió á los vecinos de Calatayud entre otros derechos, el de ejercer jurisdiccion sobre los moros, judíos y cristianos que tuvieran en sus heredades. Otras muchas mercedes de tierras hicieron los reyes en iguales ó parecidos términos.

Pero aunque las escrituras de enajenacion no lo dijesen, la antigua jurisprudencia enseñaba que debia entenderse transmitida la jurisdiccion con el dominio de las heredades realengas. Asi lo aseguraba Miguel Molino, fundándose en cierta antigua glosa del *Privilegio general*, que declaraba no ser conocido en Aragon el mero y mixto imperio del monarca, ó sea su potestad absoluta, por hallarse todos sujetos al fuero, costumbre, privilegio ó *carta de donacion ó cambio*, segun se venian practicando, y deberse entender por donaciones ó cambios, segun los antiguos foristas, los contratos en que trasmitia el rey con la tierra la jurisdiccion, aunque no la nombrase expresamente (1).

Verdad es que esta jurisprudencia se modificó después en provecho de la autoridad real, fundándose los innovadores en que el mismo Molino y el compilador de las *Observancias* calificaran de usurpada la jurisdiccion de muchos señores, dueños de tierras procedentes del rey, y otros jurisprudencistas posteriores sostuvieran que las mercedes reales de tierras no trasmitian jurisdiccion, como no se hiciera de ella mencion expresa (2). Pero si esta doctrina pudo ser patriótica y conveniente en el siglo xvii para fortalecer la monarquía, de seguro no era la más conforme con la tradicion y la historia. Ni lo de ser usurpadas muchas jurisdicciones particulares se decia en el sentido de que fueran ilegítimas, cuando el Justicia Martin Diego de Aux recopilaba las *Observancias* y Molino escribia su *Repertorio*, pues lo que uno y otro quisieron decir fué que la mayor parte de estas jurisdicciones no habian sido expresamente otorgadas por el rey, sino adquiridas por costumbre y en tal concepto usurpadas en su origen, pero legitimadas con el transcurso del tiempo, dado que la prescripcion era uno de los títulos por los cuales se ganaba la jurisdiccion, segun las leyes. Y si

(1) *Repertor. foror. v. Jurisdictio.*

(2) *Id. id. v. Domini locorum.*—*Observ.*, lib. 6.º t. *De privil. milit.*—Callisto Ramirez, *Tract. de lege regia.*



en efecto debía ésta entenderse otorgada con las tierras del rey, aunque la escritura de merced no hiciera mención de ella, según afirmaban los antiguos glosadores, ni aún en su origen habrían sido usurpadas otras jurisdicciones que aquellas que se ejercieran en lugares que nunca pertenecieran á la corona, ó cuyo dominio se le hubiera á la vez usurpado.

En el siglo xv luchaban empeñadamente por prevalecer en el régimen del Estado las tendencias monárquicas de los modernos juristas, que bebían sus doctrinas en las fuentes de la jurisprudencia imperial, con las tradiciones aristocráticas y los privilegios de clase, á que habían dado origen la flaqueza del poder supremo, la anarquía feudal y el estado permanente de guerra en que vivían los pueblos. Los que comprendían las necesidades del país y los que cultivaban el estudio de las leyes imperiales, modelo á la sazón de sabiduría jurídica, buscaban remedio á los males públicos en la centralización del poder supremo. Los que interesados por el antiguo régimen aspiraban á mantenerlo, conciliándolo con el espíritu de las doctrinas modernas, incurrieron en graves contradicciones, sin lograr siempre su objeto. Decían los primeros, apoyados en la autoridad de Bartolo y otros glosadores: el rey tiene su intención fundada á la jurisdicción en todo el reino, la cual le pertenece como atributo inseparable de la soberanía: si enajenó alguna parte de ella no se desprendió de todos sus derechos, ni aún en la misma porción de territorio enajenada, y en particular de cierta potestad eminente que sólo puede ejercer la corona. Así las jurisdicciones señoriales, que carecían de título de adquisición escrito, no tenían origen legítimo, según aquellos jurisconsultos, porque no se fundaban en un acto voluntario y auténtico del soberano, y según otros juristas más radicales, ni siquiera habían perdido con el transcurso del tiempo, tales jurisdicciones su calidad de usurpadas, porque hacían parte de la soberanía y ésta no era prescriptible. Los políticos más conservadores afirmaban que aunque el rey tuviera su intención fundada á toda la jurisdicción, era de derecho y no de hecho, ó *in habitu* y no *in actu*, según la frase escolástica, y que las jurisdicciones enajenadas ó se fundaban en mercedes que el rey había podido otorgar en uso de su soberanía ó en actos que la prescripción había convalidado, puesto que ésta era título legítimo para adquirir hasta las cosas de mala fé poseídas.

Pero la verdad era que ni las doctrinas de los regalistas modernos cabían dentro de las instituciones antiguas, incompatibles con toda centralización y establecidas para una sociedad que vivía constantemente en guerra, ni las doctrinas de los conservadores lograban conciliar aquellas institu-

ciones con los nuevos principios de predominio monárquico y centralización política. Lo cierto era que la corona había distribuido la mayor parte de las tierras conquistadas, porque así lo exigía en Aragón la ley constitucional de Sobrarve, y en los otros reinos de España, la necesidad y la costumbre: que la conquista era en los primeros siglos de la Edad Media un título con que se ganaba no sólo la potestad pública, sino el dominio privado del territorio conquistado, del cual podía disponer el conquistador como de sus bienes propios; que cuando el monarca concedía alguna porción de este territorio, sin reservarse derecho alguno, se entendía que la daba con todo lo que en ella le correspondía, del mismo modo que hoy cuando se enajena una finca se entiende enajenada en pleno dominio y con todos los derechos que en ella tenga el enajenante, excepto aquellos que se reserve expresamente; y que siendo la jurisdicción coherente con el territorio, según la máxima de derecho, que reconocían todos los jurisconsultos foristas, y además un medio necesario para asegurar los productos y utilidades de la tierra en tiempos en que la autoridad pública no podía dispensar á todos los súbditos la protección que requería su derecho, era natural y aún justo que se entendiese comprendida en toda merced de territorio poblado ó que hubiera de poblarse de hombres capaces de hacerlo valer, bien como hacienda productiva, bien como fortaleza contra los enemigos del Estado. Era también indudable que por más que este sistema de reorganización política no fuera necesario, ni estuviera justificado desde el momento en que concluida la reconquista, pudo la autoridad pública mantener el derecho de todos, se sostuvo aún mucho tiempo, como sucede á todas las instituciones antiguas, por la inercia de unos, por el interés de otros y por el respeto que á todos infunde lo acostumbrado y lo tradicional. Duraba, pues, este sistema no sólo en el siglo xv cuando Martín Diego de Aux recopilaba las *Observancias* y Miguel Molino las completaba con su *Repertorio de fueros*, sino en los siglos xvi y xvii en que escribían sobre ellos en sentido regalista Ibando Bordaxi, Sesé, Ramírez y otros jurisconsultos; pero luchando en uno y otro tiempo con las nuevas doctrinas monárquicas que pugnaban por transformarlo y que en efecto consiguieron destruirlo.

Mas aunque no fuese tan conocido por la historia el origen de las jurisdicciones señoriales, las leyes de Aragón, vigentes hasta la abolición de los fueros políticos, reconocían y declaraban su procedencia de la propiedad territorial. Uno de los capítulos comprendidos en el *Privilegio general del Reino*, que D. Pedro III confirmó en las Cortes de Zaragoza de 1285, á peti-

eion de los barones y ricos-hombres, y que venia establecido, aunque no siempre bien guardado, desde tiempos muy remotos, decia de esta manera: «Que el señor rey no meta justicias ni haga juzgar en ninguna villa ni en ningun lugar que propio suyo no sia» (1). De modo que era ley general del reino, dictada en provecho de los nobles y de los barones, esto es, de las personas que ejercian jurisdiccion señorial, la de que el monarca no juzgara ni pusiera jueces en los lugares que no le pertenecian en propiedad. Es, pues, evidente que donde el soberano no ejercia dominio territorial, no tenia tampoco derecho para administrar justicia; y la razon de esto no podia ser otra sino que la jurisdiccion competia únicamente al dueño del territorio. Y como las villas y lugares que no eran propios del rey, pertenecian á los nobles y barones, bien en propiedad absoluta, ó bien á título de *honor*, es claro que á ellos correspondia tambien exclusivamente el derecho de *juzgar y de meter justicias* en tales lugares y villas. Si los nobles se mostraron tan celosos por la observancia de aquella ley no fué ciertamente tanto para mantener la competencia limitada de la corona, cuanto para conservar ellos la suya propia en el territorio de su particular dominio. Si el fundamento de la jurisdiccion no hubiera sido la propiedad privada, no se habria limitado la potestad judicial del rey á los lugares suyos propios; y si en todas las demás villas y lugares no hubiese pertenecido á los nobles el pleno ejercicio de esta potestad, no habrian estos reclamado á D. Pedro III contra la inobservancia del privilegio y obligádole á su confirmacion.

Pertenecian al dominio de la corona las ciudades, aunque con las graves restricciones, que suponian los numerosos privilegios y exenciones que disfrutaban sus vecinos, y todas las villas, pueblos y despoblados que no habian sido repartidos ni enajenados á los infanzones á título de donacion, venta, permuta ó caballería de honor. La jurisdiccion del rey se extendia á todas estas tierras, como suyas propias que eran, y se ejercia en el órden judicial, propiamente dicho, por medio de «zalmedinas, bayles, sobrejuntos y jueces especiales de moros y judios», y en el órden económico por los mismos *zalmedinas* y *bayles*, que acumulaban atribuciones judiciales y administrativas. Llamábanse *zalmedinas* los que hacian las veces del rey ó de los señores en las ciudades y grandes villas (2); eran, segun Blancas, como pretoros urbanos que puso D. Alfonso el Batallador con sus

---

(1) F. lib. I, t. *De privil. gener.*

(2) Canellas in Blancas, obr. cit. p. 414.

propios nombres arábigos, después de conquistar á Zaragoza (1). En las mismas ciudades y villas populosas habia además «jueces ordinarios» ó «alcaldes» instituidos tambien por el rey, los cuales juzgaban las causas de los vecinos infanzones y villanos que no se hallaban sujetos á otra potestad, y no podian ser removidos sino en virtud de causa legitima (2). Y como no es probable que en una misma villa hubiese dos jueces con iguales atribuciones y distinto nombre, creo que el zalmedina seria superior al juez en el órden gerárquico. A unos y á otros auxiliaban en el desempeño de su oficio los *merinos*, que ejecutaban las sentencias y los mandatos del rey, hacian los embargos, sacaban prendas á los deudores y á los procesados é intervenian en todos los actos de los juicios, menos en la discusion de la causa y el pronunciamiento de la sentencia (3).

Los sobrejunteros eran unos oficiales instituidos por el rey para convocar y dirigir las juntas ó asociaciones que formaban los vecinos de ciertos pueblos para la persecucion de malhechores. Habia estas juntas en Zaragoza, Alcañiz, Montalvan, Huesca, Jaca y Sariñena. Los sobrejunteros tenian sus tenientes distribuidos por los pueblos y sus notarios. Eran meros ejecutores de las sentencias civiles y criminales y de las providencias del rey, sobre todo cuando se les requeria para llevarlas á efecto por la fuerza; perseguian y aprehendian á los malhechores; y por todo ello recibian salario de las villas de su territorio y otros derechos que devengaban por sus ejecuciones (4). Los jueces especiales de los moros eran el *Zavalachen*, que conocia de sus causas, cuyo importe no excediera de dos sueldos, con apelacion al juez cristiano, y el *Alamin*, que entendia en las mismas causas y desempeñaba oficio de sayon ó alguacil del *Zavalachen*. De las causas de los judíos por más de cinco sueldos, podia conocer un oficial llamado *Daien*, y de las que excedian de esta suma, otro denominado *Hedin*. Entre judíos y cristianos era juez el ordinario de estos; pero si su sentencia condenaba al judío, al *Hedin* tocaba ejecutarla (5).

Los *baytes* que juntamente con los zalmedinas ejercian la autoridad real en el órden económico, eran á la vez recaudadores y administradores de las rentas y bienes de la corona y jueces de la real hacienda (6). Habia-

(1) Blancas, *ibid.* p. 131.

(2) Canellas, *ibid.* p. 414.

(3) *Id. id.*

(4) Canellas in Blancas, p. 416. F. lib. 1, t. *De suprajunctariis* 1, 4, 7.

(5) Canellas, *ibid.* p. 415.

(6) Molino, *Repert. v. Bajulus.*

los en las ciudades y villas realengas importantes (1), en las cuales cobraban los tributos del rey, ejecutaban á los contribuyentes morosos, se apoderaban de los tesoros hallados sin dueño y de los bienes vacantes, detenían y prendían á los monederós falsos y á los sarracenos prófugos, cobraban las *colonias* y multas, capbrevaban las rentas y emolumentos del fisco y conocían de las cuestiones sobre peajes y de todas las causas del real patrimonio (2).

Cierto es que además de esta jurisdicción, que en los lugares *suyos propios* tenía el rey como tal propietario, ejercía otra general sobre personas que no residían en estos lugares, ni tenían tierras de la corona. Pero esta jurisdicción, aunque independiente al parecer de todo dominio territorial, traía, sin embargo, origen de él, ó tuvo con él estrecha relación de dependencia en los primeros siglos de la reconquista. Tenía, en efecto, el rey sobre los infanzones que habitaban en lugares de señorío, jurisdicción criminal acumulativa con el *regente el oficio de gobernador* y con el Justicia (3). Ejercía además jurisdicción civil sobre ellos en las cuestiones relativas á castillos sitos en el reino, á la declaración del estado de infanzonía, y en todo género de litigios, cuando el infanzon moraba en lugar de señor no jurisdiccional, ó cuando aunque habitase en lugar de señor jurisdiccional, fuera él á su vez dueño de castillo ú otro lugar de aquella especie, con señorío de vasallos (4). Los que además de infanzones eran ricos-hombres, barones ó caballeros, si delinquieran, no podían ser penados en sus cuerpos, ni aún por el rey. La única providencia que podía éste en tal caso adoptar contra ellos, era la de mandar prenderlos y tenerles detenidos todo el tiempo que fuera su voluntad (5). Salva esta inmunidad, los ricos-hombres, los señores de vasallos, las *universidades* ó pueblos y las *aljamas* de

(1) Ximenez de Argues, *Discurso del oficio del bayle de Aragon*, pág. 26. Había bayles en Daroca, Calatayud, Huesca, Tarazona, Borja, Jaca, Albarracín, Teruel y Exea.

(2) Ximenez Argues, *Obr. cit.*, párrafos 1, 4, 13, 14, 15, 17 y 19.

(3) *Observ. lib. 2, t. De for. competenti. 7.*

(4) *Observ. lib. 2, t. De fort. compet. 10, 21, t. De salva infantion., 10, 11. F. lib. 4. t. De probationib.*

(5) *Observ. lib. 7, t. De pace, 2.* «De consuetudine regni nobiles non puniuntur pro delictis, paenis temporalibus.»—*F. lib. 1, t. Quod regens officium gubernatoris sit miles.*—*Lib. 9, t. De confirmatione pacis.* Es una carta de paz y tregua expedida por D. Jaime I en 1247, y en ella es donde por primera vez se lee que si en el noble caballero que cometiere homicidio, robo ó fuerza sin desafío previo, no se pudiere hacer justicia corporal, «nos (el rey) debemus eum capifacere et captum detinere dum «voluerimus ad voluntatem et mercedem nostram.»



judíos y moros estaban sujetos á la jurisdiccion civil y criminal del rey ó de su hijo primogénito, ó del «regente el oficio de gobernador» ó del Justicia (1), excepto en los juicios por acciones reales, cuyo conocimiento competía siempre al juez ordinario del lugar de la cosa litigiosa (2).

Mas esta jurisdiccion no se ejercia siempre acumulativamente por el rey y el Justicia. Las leyes señalaban á veces á cada uno los casos de su respectiva competencia, como que el ser juzgados por aquel magistrado singular, cuya jurisdiccion reducía á limites tan estrechos la potestad monárquica, era uno de los privilegios que más estimaban los nobles, tan frecuentemente enemistados con la corona. Conocía ésta privativamente de las causas de estado de infanzonía ó nobleza, de las que se formaban por abandono del servicio militar, ó por no acudir á la hueste los que disfrutaban honores y de las que tenían por objeto ó por resultado la degradacion ó la rehabilitacion de algun caballero (3). También conocía el rey en iguales términos de las causas sobre espera de deudores, creacion de notarios y division de términos (4); pero con la circunstancia de no poder delegar su conocimiento ni aún en su hijo primogénito. El de las causas de infanzonia solamente podía delegarse en el Justicia (5). Estaban, pues, reservadas por punto general al monarca las cuestiones que afectaban á las relaciones entre él y sus vasallos inmediatos, por razon del estado civil y político de estos, el cual traía origen de los bienes recibidos de la corona, con obligacion de señalados servicios. Tales cuestiones se llamaban en otras partes feudales, y por lo tanto, competía siempre su conocimiento al señor del feudo, ya lo fuese el monarca ó ya cualquiera otro hidalgo.

De las demás causas en que era parte el rey, contra infanzones ó nobles ó contra cualesquiera otras personas, y de las de *emparamiento* ó embargo de honores, conocía el Justicia, pero con el concurso de los ricos-hombres y caballeros reunidos en Córtes (6). También conocía el Justicia, con igual concurso ó sin él, de las causas entre caballeros é infanzones (7), de las de

(1) Observ. lib. 2, t. *De for. compet.*, 2, 3.

(2) *Id.* *id.*

(3) Observ. lib. 6, t. *De conditione infantionatus*, 6, 8, Canellas in Blancas, *Arag. rer.* p. 413.

(4) Observ. lib. 2, t. *De for. compet.* 16.

(5) Observ. lib. 9, t. *De salva infantion.* 1.

(6) F. lib. 1, t. *De officio Justitie*, 1. Molino, V. *Justitia Arag.* F. lib. 1, t. *Privil. gener.* Observ. lib. 6, t. *De privil. milit.* 12, t. *Interpretat. qualiter*, 10.

(7) F., lib. 1, t. *De off. Just.* 1.

oficiales públicos (1), de los agravios y desafueros que se denunciaban á las Córtes (2), de los causados á particulares por oficiales públicos, cuando se empleaban los recursos de *manifestacion* ó *firma de derecho*; y por último, y esto era lo más importante, de toda cuestion sobre interpretar las órdenes del rey ó de sus delegados, declarando si eran conformes ó contrarias á los fueros, y suspendiendo su ejecucion en este último caso (3).

No haré mencion de las vicisitudes de esta singular magistratura, pero si es digno de notarse que si su jurisdiccion no procedia de la tierra, tenia por objeto reprimir y precaver los abusos de la que traia origen de ella. Establecida como mediadora entre el rey y los nobles, hubo de vivir oscurificada en los siglos de mayor feudalismo y en que más poder tuvo la nobleza; pero cuando aquel régimen empezó á decaer, la institucion del Justicia cobró nueva vida y sirvió de freno y contrapeso tanto á la autoridad del monarca, como á la de los nobles. Entónces fué cuando D. Pedro II, «to-» mando de su mano la jurisdiccion ordinaria y extraordinaria,» segun dice Zurita, redujo á 150 caballerias las 700 que á la sazón se contaban, las repartió entre los ricos-hombres con la calidad de hereditarias, cuando ántes sólo habian sido temporales y vitalicias, y á cambio de esta novedad incorporó á la corona ó dió al Justicia las preeminencias y facultades de que los nobles quedaron despojados (4). Tambien contribuyó á engrandecer la autoridad de aquella magistratura la derogacion del famoso *privilegio de la Union*, por cuanto al decretarla D. Pedro IV no tomó de su mano, pero sí dió al Justicia muchas de las facultades que tuvieran los ricos-hombres. Por eso dice Zurita de esta jurisdiccion que era «como muro y defensa contra toda opresion y fuerza, así de los reyes como de los ricos-hombres.»

Verdad es que se podia apelar al rey no sólo de los señores y jueces locales, sino tambien del Justicia (5), mas la jurisdiccion de la corona en tales recursos, tratándose de sentencias de los jueces ordinarios, era acumulativa con la de aquel magistrado, y tan reducida, cuando era este el autor de la providencia apelada, que residia en él una parte mucho mayor de la potestad judicial que en el rey. Los más de los acuerdos del Justicia no eran en

(1) Observ. lib. 2, t. *De for. comp.* 5.

(2) F. lib. 1, t. *Priv. gen.* lib. 9, t. *Quod aliq. monet.*

(3) F. lib. 1, t. *De juram. prest. per official.* I.

(4) Zurita, *Anales*, lib. 2, c. 64. Véase el cap. I de este libro.

(5) Por el recurso de *firma de agravios* se reclamaba al Justicia de los que cualquiera autoridad causara, quebrantando los fueros. Más tarde se introdujo en la práctica y por analogía, el uso de las apelaciones al mismo magistrado.

efecto apelables y de los jueces podía el litigante agrievedo llevar á aquel magistrado dos recursos, el de apelacion y el de *firma de agravios*, cuando sólo el primero, podía interponer ante el rey (1). Quedaban tambien á la corona los recursos de *avocación* y *perhorrecencia*, el primero para avocar el conocimiento de las causas, cuando se hallaban en estado de sentencia, y el segundo para hacer lo mismo en cualquier estado de la causa, si el juez se hacia sospechoso; mas ni aquel tenia lugar en las causas criminales y en muchas civiles de que conocia el Justicia, ni el último podía interponerse en las que pendian de los señores de lugares, segun la jurisprudencia recibida, por lo ménos hasta el siglo XVI (2).

## II.

### DE LA POTESTAD Y JURISDICCION SEÑORIALES.

Sin descender á más pormenores sobre la organizacion de los magistrados reales, examinaré ahora la jurisdiccion enajenada de la corona que ejercian los señores del suelo. Gozábala, segun he dicho, los ricos-hombres y los infanzones dueños de lugares poblados, cualquiera que fuese el titulo de su dominio. Así como el rey «tenia su intencion fundada» á la potestad y jurisdiccion en todo el reino, así el propietario de un lugar «fundaba» la suya al dominio y jurisdiccion del mismo y su término, segun la doctrina y frase de los antiguos foristas. Podía haber y habia en los lugares señoriales tierras alodiales y libres é infanzones dueños de ellas más ó ménos exentos de la potestad señorial, pero todas las que notoriamente no se ha-

(1) No eran apelables ante el rey las sentencias del justicia en causas contra oficiales públicos ó contra notarios ó sobrejunteros acusados de falsedad, ni sus resoluciones á consultas de los jueces y otros oficiales sobre la interpretacion de los fueros, ni otras varias providencias (Molino, v. *Appellatio*, F. lib. 1, t. *Quod in dubiis*, lib. 7, *De consultat*, 4.)

(2) La avocacion no podía decretarse por el regente gobernador en las causas de que conocia el Justicia ni por el rey mismo, en las criminales por delitos graves, en los procesos llamados de *aprehension*, ni en los de *firma de derecho*, ni en los seguidos á oficiales públicos, ni en otros varios, de que conocia aquel magistrado (Molino, v. *Evocatio*, F. lib. 9, t. *De forma et modo procedendi*, lib. 4. *De apprehensionibus* 25, lib. 7, *De firmis juris*, 5.) Aunque no hay ley expresa que declare no proceder la *perhorrecencia* en las causas de que conocian los señores, Molino asegura haber leído cierta glosa antiquísima escrita al márgen del *Privilegio general*, en la cual se decia que reinando D. Juan I y D. Pedro IV, las córtes de Zaragoza, á instancia de los señores de lugares, prohibieron la avocacion en las causas de su competencia. En los siglos XVI y XVII es cuando esta prohibicion hubo ya de quebrantarse.

llaban poseidas por alguién en plena propiedad y con justo título, estaban sujetas al dominio directo del señor, al cual debian rendir homenaje sus terratenientes ó colonos en calidad de vasallos. Este sistema de poblacion era adecuado para mantener la disciplina interior de los lugares señoriales, pues la potestad señorial no habria alcanzado el fin de su institucion si no se hubiera extendido por lo general, á todos los moradores del territorio respectivo. A este principio obedecian sin duda las leyes que prohibian á los vasallos de un señor residir en lugar de otro (1), y las que restringian la facultad de adquirir bienes raices, en lugares de señorío, por los que en ellos no fueran vasallos.

Tres clases de jurisdiccion solian ejercer los dueños de tierras pobladas: la civil y criminal, con mero y mixto imperio, la civil solamente y la que en Aragon se denominaba *potestad absoluta*. La primera atribuia competencia para juzgar civil y criminalmente á los vecinos del lugar, no infanzones, y civilmente tan sólo á los infanzones, que no fueran á su vez señores de vasallos, con sujecion en todo caso á las leyes y fueros del reino. Los que ejercian esta jurisdiccion castigaban no sólo los delitos cometidos en su territorio, sino tambien los perpetrados fuera, por malhechores aprehendidos dentro de él (2). Ultimamente, D. Fernando el Católico, en las Cortés de 1510, extendió su potestad áun á los infanzones, cuando delinquieran gravemente y eran aprehendidos en lugares de señorío, quedando así reducido el privilegio que los individuos de esta clase disfrutaban, de no ser juzgados en lo criminal, sino por el rey (3). Verdad es que en Aragon era máxima de derecho público que sólo el monarca y sus bayles pudiesen imponer castigos corporales (4); mas esto debia entenderse, segun los foristas y la jurisprudencia, sin perjuicio de la potestad que por usurpacion, por costumbre ó por privilegio, tenian para aplicarlos en muchos pueblos, los señores llamados de *horca* y *cuchillo* (5).

Los señores que gozaban solamente la jurisdiccion civil ó el *mero imperio*, segun decian los juristas, conocian de todos los pleitos de los veci-

(1) Observ. lib. 2, t. *De Prescriptionibus*.

(2) F. lib. 9, t. *De delinquentibus in locis dominorum*. Observ. lib. 6, t. *De privileg. militum*, 9.

(3) F. lib. 9, t. *De delinquentibus*.

(4) F. id. t. *De homicidiis*, 4. «Quia omnes justitiæ aut stemæ corporales spectant ad dominum regem vel suos bajulos.»

(5) Observ. lib. 6, t. *De privileg. milit.* «Usurpatum est (el derecho de imponer penas corporales) in Aragonia per quosdam, quia in aliquibus locis habent furcas et dictas jurisdicciones exercent.»

nos de sus lugares, aunque fueran infanzones (1). Competiales asimismo el conocimiento de todos los juicios relativos á heredades sitas en su territorio, aunque los litigantes fueran ricos-hombres ó señores de vasallos y tambien de las causas de eviccion y saneamiento, aunque los demandados gozaran de la misma noble calidad (2).

Habia, por ultimo, lugares cuyos señores no tenían jurisdiccion criminal propiamente dicha, ni quizá civil, pero disfrutaban la llamada potestad *absoluta*, de que ántes he hecho mencion. En virtud del fuero ya citado, que prohibia al rey administrar justicia en los lugares que no fueran *suyos propios*, no habia nadie que pudiera hacerlo en aquellos cuyos señores territoriales carecian de jurisdiccion. Así cuando se cometia en ellos algun delito, que debiera ser castigado con pena corporal, lo único que podia hacer el señor era prender al delincuente y ponerlo á disposicion de los jueces, que residian fuera de sus dominios (3). Estos jueces procedían entónces al castigo del culpable, mas no podian ejecutarlo dentro del territorio señorial, sin licencia del señor. Si un lugar de señorío debia ser embargado por deuda ó delito de su dueño, no podia el rey decretar la aprehension ó embargo, sino el Justicia, porque decian los foristas, que no siendo permitido á la corona juzgar en tales lugares, tampoco le era lícito ocuparlos por actos de justicia (4). De modo que en el lugar poblado, propio de señor particular, la jurisdiccion ó correspondia al propietario, ó no existia de modo alguno. Tan inherente se consideraba al dominio de la tierra, que apenas se concebía posible que la de un lugar correspondiese á quien no fuera su dueño. Por eso decian los jurisconsultos que quien no poseia la tierra no podia adquirir jurisdiccion en ella, sino por privilegio expreso y nunca por prescripcion, no obstante ser este uno de los títulos en cuya virtud se ganaba el dominio (5).

Pero esta independencia casi absoluta, que de derecho gozaban los lugares en que nadie podia administrar justicia, estaba neutralizada en la práctica por la potestad *absoluta* del señor, la cual sin llamarse jurisdiccion, en el sentido de los jurisconsultos foristas, surtia los efectos de ella. Debo aquí recordar que si bien no todos los señores tenían plena jurisdiccion en sus estados, todos los que eran dueños absolutos de tierras pobladas de vi-

---

(1) Observ. lib. 9, t. *De salva infantion.*, 10.

(2) Observ. lib. 2, t. *De for. compet.* 2, 10, 13.

(3) Observ. lib. 6, t. *De privil. milit.* 9.

(4) Molino, *Repert. verb. Domini locorum.*

(5) Molino, verb. *Jurisdicctio.*



llanos, vasallos suyos, ejercian sobre ellos aquella potestad. Solamente carecian de ella los meros usufructuarios, los dueños *útiles*, los encomendados, los feudatarios, las iglesias, los monasterios y las órdenes militares, pero ordinariamente solian tener en cambio la jurisdiccion civil. La causa segun los juristas, de esta diferencia entre el dominio pleno y el limitado, confirma con nuevos indicios, el origen territorial de aquella potestad. Decian que pudiendo menguar con el mal uso de ella, el valor y las rentas de los lugares de señorío, no debia ejercerse en aquellos en que el mismo mal uso pudiera perjudicar el derecho que un tercero tuviese en dichos lugares. Y como en las tierras de propiedad ménos plena habia siempre un tercero que participaba actualmente ó habia de participar más tarde de sus frutos, este derecho resultaria perjudicado, cuando por el mal uso que el poseedor inmediato hiciera de su autoridad, se disminuyese el número de los vasallos ó viniese á ménos su hacienda. Cuando el dominio estaba dividido, los actos de autoridad del dueño del útil podian en efecto resultar en daño del señor del directo. En los lugares de iglesias, monasterios y órdenes militares percibia el rey el tributo de *monedage*, cuyo importe dependiendo del número de los vasallos, se disminuiria por los abusos de que resultase la pérdida de algunos de ellos (1). Era, pues, la *potestad absoluta* consecuencia directa é inmediata del dominio pleno de las tierras pobladas, como lo era la libre disposicion de sus frutos. La propiedad era fuente de la jurisdiccion, á la vez que de sus más importantes limitaciones.

Consistia la potestad absoluta en el derecho que disfrutaban los nobles, señores de lugares para *tratar bien ó mal* á sus vasallos de parada, y despojarles de sus bienes, sin responsabilidad alguna. Ni el rey podia revocar los actos ejecutados en uso de esta potestad (2). Como las penas corporales no podian imponerse sino por el monarca, para conciliar con este principio el uso de la antigua potestad señorial, se reconoció en los señores la facultad de castigar á sus vasallos, siempre que no produjeran efusion de sangre. Interpretando, pues, farisáicamente aquella regla de derecho, los señores que no tenían jurisdiccion criminal propiamente dicha, se atribuyeron la necesaria «para matar de hambre, de sed ó de frio» á los hombres suje-

(1) Molino, v. *Domini locorum* y v. *Vassallus*: dice haber leído esta explicacion en una glosa del antiguo comentador de los fueros Juan de Patos.

(2) Observ. lib. 9, t. *De privil. gener.* 19. «De consuetudine regni, nobiles Aragonum et alii domini locorum, qui non sunt ecclesie, suis vassallis servitutis possunt bene vel male tractare, pro eorum libitu voluntatis, et bona eis auferre, remota omni appellatione: et in eis dominus rex non se potest in aliquo intromittere.»

tos á su dominio, sin forma alguna de juicio (1). Así cuando un vasallo cometía por ejemplo un homicidio, su señor, porque carecía de jurisdicción, no podía formarle causa y condenarle á muerte, ni á perdimiento de miembro, pero sí matarle de cualquiera de los modos dichos, prendiéndole y teniéndole encarcelado todo el tiempo que para ello fuera necesario (2).

Gozaban también estos señores la facultad importante de prender y asegurar á los criminales á quienes no podían castigar de aquel modo. Así cuando un vasallo realengo ó un extranjero cometía homicidio en lugar de señorío no jurisdiccional, el señor del mismo y sus vasallos debían perseguirle, aprehenderle y entregarle al bayle del rey, aunque el muerto fuera algun vasallo del mismo señor. Tenía éste la misma obligación cuando su vasallo mataba al del rey ó á otro hombre en lugar propio de la corona y cuando el homicidio se cometía en su propio lugar, por infanzon ó caballero, que por su estado, no estaba sujeto á la jurisdicción del rey ó del Justicia, si bien entónces debía ser entregado el delincuente á los oficiales del rey en el término de veinticuatro horas (3).

También tenían estos señores sin jurisdicción, el poder necesario para compeler á sus vasallos á la prestación de los servicios ó al pago de las rentas y tributos debidos. Así no les era lícito pedir justicia al rey sobre esta materia, en atención á que ellos por su mano, podían tomársela, ni de tales actos era permitido á los vasallos interponer recurso alguno (4).

Era la potestad absoluta en cierto modo, más que la jurisdicción, porque al fin, ésta debía ejercerse con sujeción al fuero, cualquier abuso de ella era penable por el justicia, y en todo caso, la limitaban y contenían las apelaciones y los recursos de los agraviados; mas la potestad absoluta era enteramente arbitraria en su ejercicio: ni el fuero la regulaba, ni la autoridad superior del monarca podía reprimir sus excesos. Por ella, estaba facultado el señor para matar de hambre, de sed, ó de frío, y confiscar los bienes á cualquiera de sus vasallos sin forma ni solemnidad de juicio y «sin que el señor rey pudiera mezclarse en el asunto» como decía el fuero (5). El señor podía hacer todo cuanto quisiera de sus vasallos, ménos

(1) Observ. lib. 6, t. *De privil. milit.* 11. «Quilibet dominus habet hanc jurisdictionem necandi fame, frigore et siti in suo loco, licet nullam aliam jurisdictionem criminalem habeat.»

(2) F. lib. 9, t. *De homicidio*, 4.

(3) Observ. lib. 2, t. *De for. compet.* 14, lib. 9, t. *Actus Curiar.*, 5.

(4) Molino, *Repert. verb. Domini locorum.*

(5) Observ. lib. 9, t. *De privil. gener.* 19.

derramar su sangre. Y no sólo era esto lícito con omisión de toda forma de proceso, sino que no podía el señor hacerlo de otro modo, porque seguir procedimientos judiciales equivaldría á usar alguna jurisdicción, ó aplicar los fueros á actos que no estaban sujetos á ellos.

Los señores que al dominio y la potestad absoluta de sus lugares juntaban la jurisdicción civil y criminal, se creían además autorizados para ejercer esta última con la independencia y arbitrariedad propias de la primera. A ellos no se refería la prohibición de imponer penas de sangre, porque la jurisdicción, que por privilegio ó costumbre ejercían, era ilimitada en cuanto á los castigos y porque tampoco necesitaban sujetar sus procedimientos á las leyes, dado que de ello les dispensaba la potestad absoluta. Ninguna ley autorizaba, sin embargo, esta acumulación de atribuciones, ni mucho ménos el ejercicio de las unas con las circunstancias propias de las otras.

Cierto es que ni á la letra ni al espíritu de los fueros se oponía la acumulación en una persona de ambas potestades; mas ampliar la absoluta á aquello para lo cual autorizaba solamente la jurisdicción, ó ejercer esta última sin sus condiciones esenciales, y con la libertad propia únicamente de la potestad absoluta, no era conforme con el espíritu, ni con el objeto de ninguna de las dos instituciones. Si la ley permitía á los señores ejercer jurisdicción, era en el supuesto de haberse de sujetar á los fueros del reino y á la autoridad superior del rey y del Justicia, que podían revocar sus providencias. Si la misma ley reconocía la potestad absoluta de los dueños de lugares, era también con la limitación de no haberse de imponer, en virtud de ella, penas de sangre.

Mas aplicar estas penas usando de la potestad de jurisdicción, y hacerlo sin forma de juicio, ni doble instancia, usando de la potestad absoluta, era ejercer una autoridad superior á la del rey, lo cual no se compadecía con la justicia, ni con el espíritu de la ley escrita. Esto sucedía, sin embargo, en Aragón, aunque no siempre con la aquiescencia del monarca ni de los vasallos. En la causa seguida á D. Diego de Heredia, con motivo de las alteraciones ocurridas en aquel reino en 1591, se le hizo cargo de haber mandado ahorcar á uno de sus vasallos y dar garrote á otros dos. El procesado para desvanecerlo satisfactoriamente en su concepto, respondió que uno de aquellos hombres había cometido en su presencia un homicidio y lo había mandado ahorcar á instancia de parte: que otro había soltado á un preso, grave delincuente: que no había formado proceso á ninguno de ellos porque los señores de Aragón no lo necesitaban

para castigar á sus vasallos de servicio; y por último, que los de que se trataba eran moriscos (1).

Ni siquiera con la abolición de los fueros políticos, decretada en 1591, dejó enteramente de estar en práctica aquella potestad monstruosa. Reinaba ya D. Felipe III cuando el duque de Híjar, conde de Belchite, mandó azotar y dar garrote á varios vecinos del pueblo de aquel nombre, sin formarles proceso ni oír su defensa, con motivo de haber sido apaleado y herido un alcalde; y por cierto que, según el sacerdote que les auxilió, murieron á inocentes (2). Doña Victoria Pimentel, mujer de D. Martín de Alagon y señora de la villa de Calanda, hizo ajusticiar públicamente en el siglo xvii á un catalán llamado Salaverte, que había estado á su servicio para ejecutar la expulsión de los moriscos, por haberse resistido á cumplir una orden de destierro que dictó contra él, á instancia de los vecinos de dicho pueblo (3). Los nobles que tales castigos impusieron juntaban al parecer en su mano la jurisdicción y la potestad absoluta, puesto que la una les estaba reconocida y la otra era consecuencia forzosa de su dominio territorial y de su condición de infanzones. Por eso se atrevieron á matar sin juicio, y no de hambre, de sed, ni de frío, sino de garrote y horca, á sus vasallos culpables, aunque no ya sin escándalo, porque ni el texto expreso de la ley, ni las ideas y costumbres de la época autorizaban tan crueles actos.

No era la potestad absoluta un privilegio de que disfrutaban solamente ciertos señores, por costumbre ó por abuso, sino atribución ordinaria de todo señor lego de lugar de vasallos, inherente á esta calidad y dependiente de ella. Por eso decían los foristas que cuando uno de estos lugares cambiaba de dueño, pasando del que no tenía aquella potestad, como el rey ó la iglesia, á otro capaz de ejercerla, como el infanzón ó el caballero, empeoraban de condición los vasallos, quedando sujetos á la voluntad y arbitrio del nuevo señor; así como mejoraban los vasallos su estado, cuando el dominio del lugar pasaba de los infanzones á la iglesia ó á la corona (4). De modo que la calidad del vasallaje dependía de la condición del dueño de la tierra, y de la especie de dominio que ejercía en ella, lo cual era precisamente una de las señales características del régimen feudal en Europa.

(1) Procesos de Zaragoza: M. S. citado por Pidal en su *Historia de las alteraciones de Aragón*, t. 1, pág. 36.

(2) *Biblioteca de Salazar*, Letr. K, 41, M. S. citado también por Pidal, p. 36.

(3) *Del feudalismo en Aragón*, por D. Manuel Lasala: artículos publicados en la *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, t. 16, p. 23.

(4) Molino, *Repert. verb. Domini locorum*.

Ha extrañado algun escritor que no teniendo el rey esta potestad absoluta en sus lugares de vasallos, y procediendo de la corona todos los de señorío particular, pudieran los dueños de estos lugares adquirir legitimamente un derecho de que carecia el enajenante. De aquí se ha pretendido deducir que la potestad absoluta no tenia más origen ni fundamento que la usurpacion y era abiertamente contraria á los fueros del reino. Mas este es grave error, fácil de desvanecer. La potestad absoluta traía origen de la costumbre, segun dicen las *Observancias*, que tratan de ella: era una institucion anterior á la promulgacion de los fueros, que estos respetaron y áun reconocieron explicitamente. D. Jaime I, en las Córtes de Huesca de 1247, declaró el derecho de los señores para «matar de hambre, de sed ó de frio al vasallo que cometiera homicidio en la persona de otro» (1). El rey no tuvo esta potestad en sus propios vasallos, porque la renunció para llamar pobladores á las ciudades y villas de realengo y contrarestar de este modo el influjo preponderante de los nobles. Entónces, para alentar el espíritu y acrecentar el número de sus vasallos de parada, les otorgó la corona muchas inmunidades, y entre ellas el privilegio de no ser castigados arbitrariamente, sino con sujecion á ciertas reglas generales, protectoras de la inocencia. Mas áun suponiendo que el monarca no hubiera tenido nunca la facultad de *tratar bien ó mal* á sus vasallos, no debe extrañarse que la gozaran los infanzones, correspondiéndoles tal derecho de un modo general, por razon de su estado de infanzonía y señorío, y no porque el rey se lo trasmitiese sobre cada uno de sus lugares, al tiempo de enajenarlo por repartimiento, donacion, venta ó permuta. Este derecho existia desde mucho ántes que se formara la primera compilacion de leyes escritas; y como en virtud de estas quedara reducida ó anulada la potestad absoluta del rey, mediante las garantias otorgadas á los vasallos realengos, y no la de los nobles, que constituía un privilegio de su clase, si no declarado expresamente, tampoco derogado, y ántes bien reconocido por las *Observancias*, que tenian fuerza de leyes, resultó la anomalía de disfrutar los señores de lugares una autoridad que el rey no habria podido transmitirles, porque él mismo no la gozaba en sus pueblos. Asi como cuando un lugar pasaba del dominio de la iglesia al de algun caballero, quedaban sus moradores villanos sujetos á la potestad absoluta del adquirente, por más que áun fuesen libres, segun el testimonio irrecusable de los jurisconsultos fueristas, sin que lo impidiese la circunstancia de no poderle transmitir el enajenante

(1) F. lib. 9, t. *De homicidio*, 4.



aquella autoridad; así el no tenerla ya la corona no debió ser obstáculo para que la ejercieran los infanzones en los lugares que de ella habían recibido.

Del uso de este singular derecho ofrece la historia numerosos ejemplos. Perteneciendo al rey la villa de Ariza, fué enajenada por D. Pedro IV á un caballero catalan, llamado D. Guillen de Palafox, mediante permuta por un castillo sito en el Ampurdan y 50.000 florines, que se invirtieron en la reconquista de Sicilia. De sus resultas descendieron los vecinos villanos de Ariza de su condicion de hombres libres, aunque vasallos, á la de vasallos de parada; y aún parece que vivieron resignados con su servidumbre bajo la potestad de D. Guillen y de sus hijos y sucesores naturales. Pero extinguida esta familia y pasando la villa, por matrimonio, á D. Rodrigo de Rebolledo, en el reinado de los Reyes Católicos, movieron pleito sus vecinos en solicitud de que se tuviese por concluido el feudo, por falta de sucesion masculina del primer señor, se anulase la enajenacion del pueblo, y se declarase que sus señores carecian de la potestad absoluta, por ser puramente feudal su dominio. Rebolledo contradijo estas pretensiones, alegando que las mujeres no estaban excluidas de la sucesion en los feudos: que la enajenacion de Ariza se habia verificado para recuperar un reino, que era precisamente uno de los casos en que estaban permitidas tales enajenaciones, y que según los fueros y observancias, los vasallos de caballeros seglares lo eran de *servicio*, y por lo tanto estaban sujetos á su potestad absoluta. Estas razones hubieron de estimarse concluyentes en la córte del rey Católico, de Carlos V y de Felipe II, puesto que suscitado el pleito tres veces por los vecinos de Ariza, con tanto empeño como demuestra la circunstancia de haber estos cometido entre tanto grandes desmanes, sublevándose varias veces contra su señor y matando á uno de ellos, los tres citados reyes lo fallaron siempre á favor de los señores, declarando que les correspondia la potestad absoluta, y restableciéndoles á mano armada, en la posesion de la villa (1).

Así como el derecho de vida y muerte sobre los esclavos y el de disponer de los siervos, se fundaban en el dominio que atribuia sobre ellos al señor, el derecho de gentes de la antigüedad, así la potestad absoluta de los señores aragoneses traia su origen de las costumbres establecidas cuando se formaba el reino, arrancando pedazo á pedazo su territorio de la mano de los infieles. Entónces los nobles é infanzones tenian derecho de vida y

---

(1) Blasco de Lanuza, *Historias eclesiásticas y seculares de Aragon*, t. 2, c. 52, 53 y 54.

muerte sobre sus siervos ó vasallos de condicion inferior, y este derecho es el que después subsistió como consuetudinario, aunque con algunas modificaciones. Subsistió la facultad de castigar sin limitacion de penas en los señores, que por costumbre ó por privilegio, habian adquirido jurisdiccion criminal, y con tal limitacion, en aquellos que continuaron siendo tan sólo señores territoriales de sus pueblos. Hubo esta limitacion de consistir en no aplicar penas de sangre, y si solamente aquellas que privando de la libertad de delinquir, bastaran para mantener el órden en los lugares en que no tenia entrada la justicia del rey. Tal vez interpretando luego los juristas esta facultad restringida de castigar sin efusion de sangre, marcaron su extension, señalando sus limites extremos con la frase hipérbolica de *tratar bien ó mal*, y por lo tanto, *prender* y dejar morir en la prision al reo, de hambre, de sed ó de frio. Tal es, á mi juicio, el sentido y origen verdadero de este tremendo derecho, tan defendido y disputado por los señores aragoneses, hasta cuando ya no lo toleraba la opinion pública, como combatido por los vasallos, que al fin lo redimieron con su sangre.

Y para concluir este asunto, diré que era tambien diferente la organizacion interior en los señorios jurisdiccionales y en los de potestad absoluta, como que no eran las mismas las funciones públicas en unos que en otros. Los señores de jurisdiccion la ejercian en las ciudades por medio de zalmedinas y en las villas por bayles ó alcaides. Unos y otros oficiales presidian la curia ó concejo local respectivo en nombre del señor, y recaudaban las multas y demás derechos señoriales (1). Los señores de mera potestad absoluta no ponian en sus pueblos zalmedinas ni bayles, pero si sayones y otros agentes subalternos. Los que disfrutaban solamente jurisdiccion civil la ejercian por medio de jueces, sus delegados, conocidos con distintos nombres.

---

(1) Canellas in Blancas, *Arag. rer.* p. 306.

## CAPÍTULO IV

## De la facultad de enajenar la propiedad.

## I.

## DE LA FACULTAD DE ENAJENAR EN VIDA.

La facultad de disponer, así en vida como en muerte, de la propiedad territorial, tenía también en Aragón sus restricciones en provecho de la autoridad pública y de las familias, aunque no tantas como en Castilla, ni en otros reinos de la Península. Los aragoneses de la Edad Media se distinguían por el sentimiento de independencia individual, que predominaba en ellos más que en casi todos los otros pueblos contemporáneos, no obstante el triste ejemplo que al parecer, ofrecían de lo contrario, los hombres sujetos á la llamada potestad *absoluta*. Digo al parecer, porque si la subsistencia de esta clase de vasallos hasta el reinado de Felipe V, puede hacer pensar á primera vista, que no sería muy poderoso aquel noble sentimiento, esta misma circunstancia, si bien se considera, conduce á la conclusión opuesta. No habría durado en Aragón, cuando había ya desaparecido en todas las naciones civilizadas de Europa, aquella clase degradada y abyecta de villanos, á no haber sido tan fuerte y vigoroso el poder individual de los infanzones y caballeros interesados en conservar y defender la potestad absoluta que les daban las leyes y las costumbres. Merced sin duda á este individualismo poderoso, fué siempre allí más libre el dominio de la tierra que en los otros Estados contemporáneos. En Aragón, más que en ninguna otra parte, cuadraba al dominio la definición antigua de «derecho de usar y abusar de las cosas.»

El propietario alodial aragonés era dueño tan absoluto de su propiedad, que para transmitirla no necesitaba como el castellano, ni como el germánico, significar su resolución por los actos materiales de la entrega natural de la cosa enajenada, ó la ceremonia solemne de la tradición simbólica; bastábale expresar su voluntad por escrito, esto es, de un modo que pudiera acreditarse, y por el mismo hecho quedaba en el momento transmitido

el dominio (1). Coincidencia singular, por cierto, del antiguo derecho de una provincia de España, con lo que en la mayor parte de los nuevos Códigos de Europa pasa por delante de la civilización moderna, y por consecuencia de lo que llaman las nuevas escuelas «el espiritualismo del derecho.» Pero si convenida de palabra una venta, no llegaba á redactarse el contrato por escrito, ni se daban de ella arras, ni fiador, podía revocarla cualquiera de los contrayentes, pagando al otro cinco sueldos (2). Tan libre quiso la ley que fuese el propietario, que no le obligaba á más cuando contrataba verbalmente y sin las garantías expresadas, la enajenación de sus cosas.

Tampoco reconocían en el Estado las leyes aragonesas el derecho de expropiación por causa de utilidad pública, admitido ya en Castilla. No había derecho superior al derecho individual del propietario. Hasta la confiscación, que era una pena universalmente establecida en todas las legislaciones de la Edad Media, estaba expresamente prohibida en Aragón, excepto en dos ó tres casos extraordinarios (3). La propiedad infanzona estaba además exenta de todo tributo, según en otro lugar he dicho. Los palacios de los infanzones eran asilo sagrado, no sólo para sus dueños y habitantes, sino hasta para los malhechores que se acogían á ellos. El rey, en fin, no podía, según se ha visto, poner justicias en los lugares de dominio privado, por respeto al derecho omnímodo del propietario para disponer de sus tierras y de cuanto había en ellas.

De la transmisión del dominio por simple contrato escrito, no dejaban de seguirse algunos graves inconvenientes. Sucedia con frecuencia que muchos compradores no tomaban posesión de las fincas que adquirían, conservándose en ellas los vendedores, quienes como continuaban pasando por dueños, solían enajenar más de una vez su derecho, en fraude del legítimo propietario. Mas á esta necesidad acudió la reina regente doña María en las Cortes de Zaragoza de 1442, disponiendo que los que tuviesen otorgadas á su favor escrituras de venta de inmuebles ó de imposición de treudos, y no los poseyeran corporalmente, presentaran sus títulos á los respectivos jueces dentro de un año, con citación de los vendedores ó detentadores de los mismos bienes; que estos contratos se inscribieran «en el libro ó registro

(1) Observ., lib. 6, t. *De privil. gener.* 39, «In contractibus habitis cum carta, sine traditione, transfertur dominium quod habet alienans.»

(2) Observ. lib. 6, t. *De privil. gener.*

(3) F. lib. 4, t. *Privil. gener.*

»de los ditos judges ordinarios. E las vendiciones, que dentro del dito tiempo no se exhibiran, sian habidas, ipso facto, por no feytas; é no hayan eficacia ni valor» (1). De modo que un siglo ántes que D. Carlos y doña Juana lo estableciesen para Castilla, existia ya en Aragon el registro de la propiedad, y no como en otros países en interés exclusivo del fisco, sino para hacer público el estado civil de los bienes inmuebles y evitar los fraudes consiguientes á su ocultacion.

Pero aunque el principio predominante en la organizacion de la propiedad de las tierras, fuese generalmente la libertad del dominio privado, no por eso dejaron de conocerse en Aragon algunas limitaciones de la facultad de disponer de él, establecidas unas en favor de la autoridad señorial y otras en el de las familias. No eran tantas, sin embargo, como en otros reinos, y muchas de ellas estaban neutralizadas por ámplias libertades.

La facultad de enajenar estaba, pues, más ó ménos limitada, segun la calidad legal de las propiedades. Las alodiales ó de infanzones, que ninguna dependencia tenian de los señores, podian enajenarse libremente, en vida y en muerte, sin restricciones favorables al derecho de estos. Las únicas que limitaban tal facultad en cuanto á aquellos bienes, eran las establecidas en interés de las familias, segun se verá después.

Las heredades poseidas á título de *hombres* ó *caballerías de honor*, tanto de la corona como de los ricos-hombres, no fueron enajenables, mientras se dieron á voluntad ó durante la vida del rey. Pudiendo éste entonces «tomar de su mano» tales *hombres* para trasferirlas de unas á otras familias, segun solia hacerse al principio de cada reinado, claro es que no habian de poder enajenarlas los que las poseyeran. El rey D. Sancho Ramirez, en el fuero de Santa María de Alquezar y en el que después (1069) dió á San Juan de la Peña, prohibió dar *hombres* ó heredades sin licencia de la corona, comminando al que las tomara, con la pena de perderlas y una multa de 1.000 sueldos (2). Así, cuando los infanzones eran ejecutados por deudas, no se les podian embargar los bienes de sus *hombres*, sino las rentas solamente (3). Mas cuando D. Pedro II cambió la naturaleza de estas propiedades, haciéndolas perpétuas y hereditarias, faltó el motivo de la inalienabilidad y desde entonces pudieron los infanzones disponer libremente de ellas, como de bienes alodiales, vendiéndolas, donándolas, ó dándolas en prenda pretoria

(1) F. lib. 4, *De insinuationibus venditionum*.

(2) Briz, *Hist. de San Juan de la Peña*, pág. 563.

(3) Blancas, *Arag. rer.* pág. 332.



para pagar sus deudas. Sin embargo de esta grave mudanza en la indole de su dominio, todavía conservaron los infanzones el privilegio de que no se embargaran ni enajenaran forzosa ni judicialmente sus bienes, sino cuando estuvieran especialmente hipotecados (1). Tanto respetaba la ley la inviolabilidad del dominio privado, que no permitía quebrantarla, ni aún para satisfacer obligaciones personales del propietario; y solamente autorizaba la expropiación judicial, cuando él mismo se hubiera obligado expresa ó tácitamente á pasar por ella, constituyendo para este efecto una hipoteca especial. Por las mismas consideraciones no podía ningun caballero ó infanzon ser privado de sus honores y caballerías, sino cuando mediaba alguna de las causas taxativamente señaladas en la ley y previo juicio, segun he dicho en otro lugar.

Las heredades propiamente feudales estaban sujetas en cuanto á su enajenación, á las condiciones comunes de los feudos, salvo en aquello que estuviesen modificadas por las costumbres de los respectivos lugares, las cuales no son bastante conocidas. Las propiedades tributarias ó poseídas por vasallos de servicio, estuviesen ó no sometidos á la potestad absoluta, eran las que se hallaban sujetas en su enajenación, á más graves restricciones. Los vasallos ó pecheros del rey, que como he dicho, estaban exentos de aquella potestad, disfrutaban el privilegio de poder vender sus heredades á los infanzones, sin quedar éstos obligados á pechar por ellas, aunque comprasen toda la hacienda de algun villano (2); pero los vasallos de barones ó de señores no tenían esta facultad; y aún los del rey no podían enajenar á los infanzones, que habitaran en lugares de señorío ó de órdenes, las heredades sitas en ellos, bajo la pena en uno y otro caso, de quedar sujeto á pechos el infanzon que hiciese tales adquisiciones (3). Restricción importante del dominio, que introducía una grave diferencia entre la condición de unos y de otros vasallos, y que no tenía más objeto que conservar el derecho de los señores á las rentas y tributos de sus lugares: por cuanto este derecho quedaba muy perjudicado, cuando los exentos de su jurisdicción y de contribuciones adquirían bienes que ántes poseyeran vasallos tributarios. El rey D. Pedro I dió en 1100, por privilegio, á los nuevos infanzones pobladores de Barbastro, recién conquistada, la facultad de comprar bie-

(1) Salanova in Blancas, *Arag. rer.* p. 313.

(2) Observ. lib. 6, tít. *De privileg. militum*, 2.

(3) Observ. lib. 4, tít. *De emptione*, 6, y lib. 9, tít. *De salva infantion.*, 7, 12.

(4) F. de Huesca. *Teatro histórico de las iglesias de Aragon*, t. 9, apénd. 13; y Muñoz, *Colección de Fueros*, pág. 354.

nes de los villanos de la corona hasta la cantidad de 500 áureos (4). De cuyo privilegio se infiere, que si en el siglo XIV estaba ya reconocida á los vasallos del rey la facultad de enajenar sus bienes á infanzones, debió de ser ésta una de las muchas libertades que otorgó la corona á sus vasallos villanos, después del siglo XII, para aumentar su número á costa de la nobleza. Tampoco podían los vasallos de servicio imponerse *censales*, ó sea constituir censos sobre sus bienes y personas, sin permiso de sus señores. Y aunque en el siglo XIV hubo de disputarse esta prohibición, por no haber ley general que la estableciese, Miguel Molino después, fundándose en glosas antiguas de los fueros, aconsejaba que no se impusieran *censales*, sin obtener previamente el consentimiento del señor de los vasallos que hubieran de reconocerlos (1).

Los vasallos sujetos á la potestad absoluta, y los sarracenos y judíos que en cierto modo se equiparaban á ellos, estaban sometidos á condiciones más onerosas en el ejercicio de lo que sólo con gran impropiedad, podía llamarse su dominio. Los judíos y sarracenos *novenarios*, ó sea tributarios á la corona de la novena ó la décima parte de sus frutos, no podían enajenar sus heredades sin licencia del rey (2). Los vasallos de parada sujetos á la potestad absoluta, que podían ser despojados de sus haciendas, al arbitrio de sus señores, sin que les fuera lícito quejarse al rey, y que no podían abandonar sus lugares, sin quedar por el mismo hecho despojados de todos sus bienes, debían someterse, por lo ménos en cuanto á la enajenación de sus propiedades, á las mismas condiciones que los *novenarios* del rey, y por lo tanto, claro es que no podrían verificarla sin licencia de sus señores. Aquellos que poseían tierras señoriales, con la obligación de pagar al señor una parte alicuota de sus frutos, tenían la misma razón que los *novenarios* para no poder enajenarlas, sin consentimiento del mismo señor, por cuanto no podía ser á éste indiferente que sus tierras fueran cultivadas por unos ó por otros colonos, cuando de esta circunstancia podía depender el valor de las fincas y el importe de sus rentas. Pero las heredades dadas á censo ó tributo cierto, á moros ó judíos, tenían la singularidad de poder ser enajenadas libremente y aún sin licencia del señor; siempre que éste no perdiese su fadiga ó luismo (3), si estuviese pactado, pues no estándolo, tampoco había obligación de pagarlo, por no ser esta carga condición sustancial del contrato de enfiteusis. Ejemplo notable del

(1) *Repert. verb. Vassallus.*

(2) *Fororum in usu non habitor, t. De non alienand. possessionib. tributar.*

(3) *Observ. lib. 6, t. De gener. privi. 23.*

espíritu de libertad que predominaba en la organización de la propiedad aragonesa, puesto que no ofrece quizá otro semejante ninguna de las legislaciones contemporáneas, según las cuales no se podía enajenar la propiedad enfitéutica, sin el consentimiento del señor directo.

La facultad de enajenar en vida estaba también limitada en interés de la familia; mas no reconociéndose en Aragon el derecho de los hijos á una cierta legítima, no nodian ser muchas ni muy rigurosas estas restricciones. Las que existían eran, sin embargo, á favor de los hijos y de los parientes de las líneas descendentes, únicas que, como en el primer libro se ha visto, eran las llamadas á la sucesión feudal. Por eso ninguno de los cónyuges, ni ambos juntos podían vender las heredades dotales, ni las de *axovar* (1), ántes de tener hijos, sin afianzar competentemente su importe á favor de los que pudieran nacer (2). Tampoco podía ninguno de los cónyuges, cualquiera que fuese la clase social á que perteneciera, enajenar sus heredades, sin el consentimiento del otro. Ambos de comun acuerdo, si, estaban autorizados para otorgar tales enajenaciones, y entónces podían hacerlo válidamente, aunque no hubiesen cumplido la edad de veinte años, que en los demás casos requería la ley para ejercer estos actos de dominio. Mas como el fundamento de aquella prohibición fuese evitar el perjuicio que tales enajenaciones podían ocasionar al cónyuge superviviente, con derecho al usufructo de viudedad, era la práctica que el marido enajenara cuando quisiera sus heredades, reservando á la mujer aquel usufructo, y que sólo se pidiese á ésta su consentimiento, cuando se hubiera de hacer la enajenación sin tal reserva (3).

No eran tampoco enajenables las heredades vinculadas, nombre con que eran conocidas las gravadas con *sustituciones*. Los bienes que el padre usando de su libertad de testar, dejaba al hijo, con la condición de que si éste muriese sin descendencia legítima, pasaran á un tercero, no podían tampoco enajenarse mientras que el hijo no cumpliera los 20 años; y aunque después eran enajenables, si el mismo hijo moría *ab intestato* y sin haberlos enajenado, debía cumplirse la voluntad del padre (4). Estas vinculaciones, las únicas que autorizaban

(1) Llámase así en Aragon lo que como herencia da el padre á la hija por razon de matrimonio, y la cantidad que en el mismo concepto de herencia suele asegurar con hipoteca especial el marido á la mujer. (F. lib. 3, t. *Ne vir sine uxore*. Molino, *Repert.* verb. *Vir et uxor*.)

(2) F. lib. 7, t. *De jure dotium*, 7.

(3) *Observ.* lib. 5, t. *De jure dotium*, 26.

(4) F. lib. 6, t. *De rebus vinculariis*.

las leyes forales, eran como se vé, sustituciones pupilares de corto término, muy diferentes de los mayorazgos verdaderos, y no producian por lo tanto sino una inalienabilidad temporal. Mas como en Castilla prevaleciese la tendencia á asegurar con vinculaciones perpétuas el bienestar de las familias nobles, cundió este ejemplo á otros reinos, y entónces las *observancias*, interpretando y explicando el fuero que trata de los bienes vinculados por sustituciones, limitaron su aplicacion de modo, que no fuera obstáculo á la fundacion de mayorazgos perpétuos. Considerando sin duda que los hijos no teaian derecho sino á una legitima indeterminada, salva la cual, podia el padre disponer libremente de todo lo suyo, hubo de reconocerse como práctica constante, que los vínculos de sustitucion pupilar no concluyeran al cumplir el hijo 20 años y fueran perpétuos, cuando el padre hubiera señalado y dejado á salvo al mismo hijo, alguna cantidad por via de legitima (1); y como la ley no fijaba de modo alguno el importe de ésta, cualquiera podia vincular perpétuamente casi toda su hacienda raiz y aún la mueble, siempre que la detallase, y hasta la legitima de sus hijos por término de veinte años. De este modo llegaron á ser inalienables, por vinculados, así los bienes de los ricos-hombres, barones y caballeros principales, como muchos de los meros infanzones y simples caballeros. Conforme con estas prácticas, una ley de Carlos V prohibió á los señores de las ocho casas principales del reino gravar sus haciendas con dotes ó donaciones á favor de sus hijas y en perjuicio de sus sucesores, por más de 12.000 ducados (2).

Pero además de estas vinculaciones, en su origen voluntarias, existian en Aragon otras forzosas y por ministerio de la ley. Hubo un tiempo en que la heredad de abolengo, si era única en la familia, no podia enajenarse, por más que pudiera darse alguna parte de sus frutos á la iglesia y á los parientes, y que habiendo varias heredades de la misma especie, se pudiera dar alguna de ellas á un hijo ó hija, por razon de matrimonio (3). De modo que el fundo paterno se hallaba, por lo general, perpétuamente vinculado en las familias. Mas esta restriccion importante del dominio dejó de estar en uso cuando se generalizó el de las vinculaciones voluntarias, y llegó á no ser conforme con las amplias libertades que habia ido adquiriendo sucesivamente la propiedad. Entónces, abolido ya aquel fuero, vino á ser lícita la

---

(1) *Observ.* lib. 5, t. *De rebus vinculatis*, l. 2.

(2) *F.* lib. 7, t. *De jure dotium*, 8.

(3) *Foror. in usu non habitor*, lib. 5, t. *De inmensis et prohibitis donationib.*

donacion universal, aún á favor de extraños, siempre que el donante reservara algo para sus hijos, no pudiendo anularse sino cuando estos, ya fueran vivos ó ya póstumos, quedaran absolutamente privados de la herencia paterna (1).

Pero la más importante limitacion del dominio en favor de la familia y que todavía subsiste, era la que resultaba del uso del retracto llamado de abolengo. La tendencia de la antigua legislacion aragonesa conforme en este punto con la de Castilla y la de otros reinos, á conservar en las familias los bienes de sus respectivos ascendientes, no sólo se revelaba por la inalienabilidad del fundó paterno, cuando era único, sino tambien por otros derechos concedidos á los parientes para recuperar los bienes de esta índole, cuando se enajenaban á personas extrañas. Un fuero que tampoco se observaba ya en el siglo xvi, pero que habia estado en uso muchos siglos, disponia que si alguno demandaba la restitution de heredades que hubieran pertenecido á sus mayores, y el poseedor de ellas no pudiera defenderse, presentando los títulos de su adquisicion y alegase solamente la posesion de largo tiempo, se decidiera el litigio á favor del demandante, siempre que jurase que las heredades demandadas habian pertenecido en efecto á sus ascendientes (2). Pero aún abolido este fuero, quedó siempre á los parientes el derecho de retraer por el tanto, los bienes inmuebles de abolengo, que otros parientes suyos enajenaran, siempre que dedujeran esta accion dentro de diez dias, si estaban presentes y dentro de un año y un dia, si ausentes (3). Llamábase este derecho en Aragon el *beneficio de la saca* y se daba á los consanguíneos por la linea de que procediesen los bienes enajenados. Pero la ausencia ó la presencia de los retrayentes no se entendia en la práctica, en el sentido natural de estas palabras, pues sólo se consideraban presentes, para el efecto de hacer uso de su derecho dentro de diez dias, aquellos que habian intervenido en el contrato, y pasaban por ausentes y tenian por lo tanto un año para rescindir la enajenacion verificada, todos los que no hubiesen mediado en ella (4). Vendida, pues, una finca que pudiera estar sujeta al retracto, no tenia el comprador facultad para enajenarla á otro libremente, miéntras no trascurriera el término

(1) F. lib. 8, t. *De donationibus*, 4.

(2) *Foror. in usu non habitur*, lib. 2, tit. *De prescriptionibus*, pár. *Si aliquis infantio*.

(3) *Observ. lib. 6, tit. De privileg. generalib.* 21.

(4) Molino, *Repert. verb. Avolorium*.



señalado para ejercitar aquel derecho (1). Habiendo hermanos estaba aún más restringida la facultad del vendedor. Entónces consistía el retracto en la prohibicion de enajenar toda heredad de abolengo, sin ofrecerla primero á los hermanos que la pudieran retraer. La que se vendiera sin este requisito, aunque fuese á otros parientes, podia ser retraida por los Lermanos en el plazo ordinario (2).

## II.

### DE LA FACULTAD DE ENAJENAR POR CAUSA DE MUERTE.

A más restricciones y cortapisas estaba sujeta la facultad de disponer de los bienes para después de la muerte. Las establecidas tenían por objeto, como las anteriormente indicadas, ó el interés de la autoridad pública representada por los señores, ó el de las familias de los propietarios. En interés de los señores, regía en Aragon, como en Castilla y en casi toda España, la antigua costumbre llamada de la *mañería*, de que ántes he hecho larga mencion. En su virtud tenía el señor el derecho de heredar á aquellos de sus vasallos que murieran sin hijos. Los textos que á esta costumbre se refieren en Aragon no dicen claramente si los señores eran llamados á la herencia sólo cuando el vasallo moria abintestato, ó si por efecto de tal derecho, estaban privados los vasallos estériles de la facultad de testar. Pero atendida la escasa libertad que disfrutaban los villanos en la disposicion de sus bienes, sobre todo durante los primeros siglos de la Edad Media, y lo poco generalizado que se hallaba entre ellos el uso de los testamentos, creo que en aquellos tiempos, por lo ménos, el vasallo estéril ó mañero, segun entónces se decia, no tenía derecho á disponer de sus bienes para después de la muerte, á fin de que el señor usara del suyo heredándole. A no haber sido así, los vasallos estériles habrían eludido fácilmente el derecho señorial, haciendo testamento y entónces habria sido más comun la testamentificacion entre esta clase de personas que entre los nobles.

Disfrutaban mañería así los señores particulares, respecto á sus vasallos de signo servicio, como el rey en su calidad de señor de vasallos de la misma indole. En cierta escritura de donacion, á favor del monasterio de San Juan de la Peña, otorgada en el año de 1093, se dice que muerto

(1) Observ. lib. 3, t. *De consortibus*, pár. *Item si aliquis*.

(2) F. lib. 3, t. *De communi dividundo*, 4.

Fortunio Mauxones de Mauxones sin hijos, revirtió á la corona la villa de Rota con su iglesia y sus diezmos, que poseía el difunto, y que en su consecuencia el rey D. Ramiro II cedió al indicado monasterio el derecho que tenía á la reversion de aquellos bienes (1). De cuyo texto se infiere que este derecho traía origen de otro, que antiguamente tuviera y enajenara el monarca, aunque no de un modo absoluto: que tales enajenaciones hubieron de verificarse tan sólo á favor de los primeros adquirentes y su descendencia; y que faltando ésta, era el señor el regulador supremo de la propiedad de sus vasallos.

Debió de ser tan general el uso de la mañería, que sólo se libraban de ella los que expresamente estaban exentos. Así, una de las exenciones que solía conceder el rey á los nuevos pobladores de los lugares y villas, para estimularles á que los habitaran y defendieran, era la de aquella impopular costumbre. Cuando Alonso I dió nuevos fueros á Calatayud, en 1131, concedió varios privilegios á sus vecinos y entre ellos, el de no estar sujetos á mañería (2). El conde de Barcelona, D. Ramon Berenguer, entre los varios fueros que concedió á Daroca, plaza fronteriza con los sarracenos, en 1142, fué uno el de que si algun vecino moria estéril y sin parientes en la villa, se invirtiesen sus bienes en la reparacion de las murallas (3). De modo que, segun este fuero, no sólo heredaban los hijos, sino tambien los parientes que habitaran en Daroca, y á falta de estos, era cuando debía invertirse la herencia en un objeto de utilidad comun.

Después hubo de quedar reducida la carga de la mañería á los sarracenos, que habitaban en lugares de señores seculares, puesto que de ellos es de quienes dice una *Observancia* que si «*decesserint sine filiis, potest Baro vel ipse infantio occupare omnia bona; et ipse debet habere omnia bona illa*» (4). Interpretando después la jurisprudencia literalmente esta disposicion, consideraba exentos de la mañería á los vasallos cristianos, aunque lo fueran de potestad absoluta, y á los sarracenos mismos, cuando eran vasallos del rey ó de la Iglesia (5). Mas de muy poco debía servir á los primeros esta exencion, si por otra parte, en virtud de la potestad absoluta, podian sus señores despojarles, sin apelacion, de todo cuanto en el mundo

(1) Briz, *Historia de San Juan de la Peña*, pág. 449.

(2) Muñoz, *Coleccion de fueros y cartas-pueblas, Fuero de Calatayud*, pág. 461.

(3) Muñoz, *Obr. cit. Fuero de Daroca*, pág. 542.

(4) Observ. lib. 7, tit. *De judais et sarracenis*, 1.

(5) Molino, *Repertor. verb. Vassallus*.

hubieran. Así, pues, aún abolida por privilegios particulares, la antigua manería, en la mayor parte de los lugares poblados de vasallos cristianos, todavía duró hasta el siglo xvii, por lo ménos, respecto á los desdichados moros.

Eran ménos en Aragon que en otras partes las restricciones, en interés de la familia, de la facultad de disponer de los bienes para después de la muerte. El antiguo fuero de Jaca confirmado por el rey D. Alonso II en 1187, aunque de fecha muy anterior, y cuyas disposiciones fueron adoptadas en otros muchos lugares, aún de Castilla y Navarra, segun se lee en su propio texto, declaraba que todo vecino de aquella ciudad podia ordenar lo que quisiera de sus heredades y bienes, tuviese ó no hijos, y que en el caso de que nada dispusiera, le sucederian sus parientes más cercanos, y en su defecto, los pobres. La misma libertad de testar habian de tener los forasteros; mas en caso de que no la usaran, sólo heredarian sus parientes las dos terceras partes de la hacienda, invirtiéndose la restante en sufragios por su alma (1).

Una legislacion algo semejante hubo de regir tambien en otros lugares no poblados al fuero de Jaca, puesto que muchos diplomas de los siglos xi y xii dan testimonio de cierta libertad de testar en los padres. D. Ramiro I, que tuvo cuatro hijos legítimos y uno natural, otorgó dos testamentos: el primero en 1059 y el segundo en 1071, y en ambos instituyó por único heredero de sus bienes patrimoniales á su hijo primogénito D. Sancho, si bien legando á los demás alguna porcion de su hacienda. En el primero encargó á D. Sancho que pusiera monja á su hija doña Urraca, dándole por dote el lugar de Arrensa y el monasterio de Santa Eulalia, y que casara á su hija doña Teresa, y si no podia hacerlo pronto, le mandase tambien entrar monja. En el segundo testamento dispuso D. Ramiro que su hijo mayor D. Sancho «heredase toda su honor con sus tierras y sus hombres» y una parte de sus ganados, y que otra parte de éstos, los bienes muebles y ciertos monasterios los heredara San Juan de la Peña. Encargó al mismo D. Sancho que diese estado y todo el bien posible á su hermano menor D. García, y pagase cierta cantidad, que aún debia, por la dote de su hija doña Sancha, ya casada. Legó, por último, á su hijo natural D. Sancho los lugares de Aybar y Xavierre de Latre, pero con la condicion de poseerlos *por mano*, esto es, como honor ó feudo de su heredero y con sujecion á su autoridad (2). Y no eran solamente los reyes los que dis-

---

(1) Blancas, *Arag. rer.*, pág. 38. Muñoz, *Coleccion de fueros*, pág. 243.

(2) Briz, *Hist. de S. Juan de la Peña*, pág. 438.

frutaban de tanta libertad, pues ejemplos semejantes ofrecen los testamentos de los próceres y caballeros de aquella época. D. Lope Garcés, señor de Alagon y fundador de la casa de este nombre, y su mujer doña María, otorgaron juntos su testamento en 1120, y teniendo varios hijos dejaron la tercera parte de su hacienda y el lugar de Grosin á San Juan de la Peña, al Hospital de Jerusalem y al Santo Sepulcro, y mandaron dividir entre los hijos las dos partes restantes, pero dando al primogénito todas las armas por via de mejora (1). Otros testadores distribuyeron sus herencias de modo diferente, segun su voluntad, mas sin que hubiera ley ó costumbre que señalara por legitima de los hijos ninguna parte determinada del caudal paterno.

IX. Entiéndese que este derecho de testar estuvo limitado á los bienes alediales, pues mientras que *las honores* fueron vitalicias, el rey ó señor era quien disponia de ellas por muerte de sus poseedores. Cuando éstas se hicieron hereditarias debieron entrar en la condicion de los demás bienes libres; mas como por su índole y objeto no fueran divisibles, hubo de reservarse á los padres la eleccion del hijo, y á los dueños que no tuviesen hijos, la del pariente que habia de heredarlas. A esta costumbre alude, sin duda, el texto, algo oscuro por cierto, de un fuero que el rey D. Pedro II otorgó á los infanzones y confirmó más tarde D. Alfonso el emperador. Dícese en él, refiriéndose á la obligacion en que estaban de servir al rey los que tuvieran honores de la corona, que «lo mismo que ellos deberian » hacer sus hijos y parientes á quienes hubieren destinado tales honores» (2). De cuya frase, por incorrecta que en su original sea, no se puede ménos de colegir claramente que el padre podia elegir el hijo ó pariente que hubiera de heredar y servir *las honores*. Y en efecto, dice Blancas, que la rico-hombria, es decir, *la honor* que constituia este estado, puesto que sin la una no era posible la otra, la heredaba el hijo que habia designado su padre, y no se dividia jamás entre varios: que cuando concurrían en una casa rico-hombria y baronia podia dejarse la una á un hijo y la otra á otro; y que cuando el rico-hombre moria sin descendencia le heredaba el pariente más próximo (3).

X. Con los fueros y costumbres que permitian disponer libremente de toda

(1) Briz, pág. 766.

(2) Molino, Verb. *Privilegium*: «Et sic deveniat de istos suprascriptos tenitores de illas honores, et de suos parentes, ad cui illa eum destinasset.»

(3) *Arag. rer.* pág. 333.

la herencia, aún en perjuicio de los hijos, y los que sólo autorizaban para distribuirla con igual libertad entre estos, concurrían otros, sin embargo, que limitaban más estrechamente la facultad de testar. En Daroca y su término se observaba el fuero citado de 1142, según el cual, no sólo los hijos debían heredar á los padres y éstos á aquellos, sino que no podían los padres dar á unos hijos más que á otros: debían estos dividir la herencia paterna por iguales partes: los cónyuges no tenían derecho á la mitad de gananciales (*recipere in medietatem*), sino cuando no tuvieran descendencia; y el abuelo no podía legar al nieto más de seis maravedís en bienes muebles (1). En Teruel y en Albarracín, que comprendían dos extensas comunidades de pueblos, regía el Fuero de Sepúlveda, que señalaba á los hijos porción legítima. De modo que en Aragón, lo mismo que en Castilla en los siglos XII y XIII, había gran diversidad de leyes y costumbres en materia de sucesiones. Es de creer sin embargo, que prevalecieron al fin de aquella época las que mandaban distribuir por igual entre los hijos la herencia paterna, cuando en el siglo XIV, tanto los nobles é infanzones, como los del estado llano solicitaron del rey la facultad de testar libremente.

Mas no debo referir esta pretension sin recordar ántes otras, que con ella señalan un período importante de la historia de la aristocracia aragonesa, aquel por cierto, en que fué mayor su poderío. Los nobles, después de haber conseguido el dominio perpétuo de sus honores, á trueque de una parte de su autoridad legal y de su influencia política, aspiraron también á recuperar lo que habían perdido: la corona á su vez, después de haber aceptado el cambio, no respetó ni guardó siempre fielmente los derechos reconocidos á los nobles. De aquí provino una larga y empeñada contienda, que después de haber turbado la paz, en los reinados de D. Pedro III, D. Alfonso III y D. Jaime II, se prolongó todavía con varia fortuna, hasta los tiempos de D. Felipe III. Los nobles pretendieron la restitucion de *las honores* que antiguamente poseyeran, y detentaba en su concepto, la corona, y que se les guardasen sus privilegios, que suponían frecuentemente violados por los oficiales reales. La corona resistió cuanto pudo estas pretensiones; pero como al fin el Estado necesitaba los servicios de los nobles, y era su poder tan grande, D. Pedro III, tuvo que reconocerles y otorgarles el *privilegio general*, en que por primera vez hubieron de escribirse y recopilarse los derechos de la nobleza respecto á la corona. Todavía con esto no se calmaron los disturbios del reino, ni se satisficieron los nobles, y así, pocos

(1) Muñoz, *Coleccion de Fueros*, pag. 534.



años después, D. Alfonso III tuvo que otorgarles el monstruoso *privilegio de la union*, en el cual se les reconoció y declaró el derecho de levantarse contra el rey cuando, no les guardase sus libertades y franquezas. No tardaron mucho los nobles en hacer uso de este derecho perturbador. En los primeros años del reinado de D. Jaime II se pusieron ya en rebelion abierta, para obtener los dineros que se les adeudaban de sus caballerías; y sin la prudencia del rey, que sometió el asunto á la decision del Justicia, y la confianza de los nobles en la justificacion de este alto magistrado, no habria terminado la contienda sino por fuerza de armas.

Persistiendo al mismo tiempo la nobleza en el natural empeño de conservar su patrimonio, en el cual veia con razon uno de los más sólidos fundamentos de su influencia, y entendiendo que contribuian á quebrantarlo las desmembraciones á que estaba sujeto, por las herencias y sucesiones forzosas, «los barones, mesnaderos, caballeros é infanzones congregados en las Córtes de Alagon de 1507, para conservar en buen estado sus patrimonios, los cuales se destruian fácilmente cuando se dividian entre los hijos» (1), pidieran á D. Jaime II que les facultara para instituir por heredero á un solo hijo, entre varios, con la única condicion de dar algo á los otros, segun su voluntad. D. Jaime no podia denegar esta pretension á una nobleza levantisca y tan poderosa, con los privilegios exorbitantes recién otorgados, y así vino á ser ley general del reino, en cuanto á los nobles, la libertad de testar entre los hijos.

Aquí debo llamar la atencion sobre una coincidencia importante. En la misma época y por iguales motivos, la nobleza castellana pedia á los reyes, y obtenia de ellos, la facultad de vincular sus bienes. Ella tambien, así como los barones de Aragon, «procuraba conservar en buen estado sus patrimonios, excusando su division entre hijos, que solia destruirlos.» Pero los medios empleados por una y otra nobleza para lograr este objeto, fueron diferentes. La aragonesa más independiente é *individualista*, si así puede decirse, y con precedentes históricos favorables á su propósito, se encomendó á sí misma el cuidado de mantener la integridad de su patrimonio, usando de la libertad de testar. La nobleza castellana careciendo en gran parte de aquellas circunstancias y confiando ménos en sí misma, quiso obligar á sus sucesores con vínculos legales, á la conservacion de sus propios bienes. Pero salva esta diferencia, los mayorazgos castellanos y la libertad de testar en

(1) Palabras del fuero, 1 t. *De testamentis nobilium*, lib. 6.

Aragon fueron instituciones contemporáneas y encaminadas al mismo objeto.

También se nota singular semejanza en el desenvolvimiento y progreso de ambas instituciones. Los mayorazgos de Castilla vulgarizándose y generalizándose entre todas las clases, dejaron de cumplir su objeto político, según se ha visto en otro lugar: la libertad de testar en Aragon también trascendió muy pronto á las clases populares, dejando de ser privilegio de la aristocracia. En efecto, cuatro años después de otorgada á los nobles, los procuradores de las villas en las Cortes de Daroca de 1511, acudieron al mismo D. Jaime II en solicitud de igual franquicia; y el rey, tal vez con el propósito de aminorar el valor de la concedida á la nobleza, otorgó la misma libertad de testar «á los hombres de las villas y villares, con excepcion de las universidades de Teruel y Albarracin, que habian de conservar el fuero especial ántes indicado (1). Entónces quedó establecido como fuero general en la legislacion aragonesa, la facultad de los padres para señalar á su arbitrio la legítima de los hijos, debiendo éstos conformarse con cualquier cosa que se les diera en tal concepto.

Otra analogía, por último, entre las dos instituciones que voy comparando. Así como en Castilla la jurisprudencia, interpretando latamente los textos é introduciendo nuevas prácticas, contribuyó á vulgarizar y *democratizar*, si así puede decirse, las vinculaciones, así en Aragon la jurisprudencia dió mayor extension de la que permitian los textos de los fueros citados, á la libertad de testar en perjuicio de los hijos. Según la letra de estos fueros, la facultad del testador se extendia solamente hasta dejar á un hijo casi toda la hacienda y cualquier parte de ella, sin límite mínimo, á todos los demás; pero no fué así como se entendió y practicó por los antiguos foristas. Molino, invocando el testimonio de éstos, á quienes dice haberlo oído muchas veces, además de leerlo en sus escritos, asegura que según la costumbre, podian los padres instituir herederos á los extraños, siempre que dejasen á los hijos cualquiera cosa cierta, por más que algunos juristas modernos impugnaran ya esta doctrina, sosteniendo que los padres no tenian tal libertad. Fundados en la misma costumbre, opinaban unánimemente los antiguos foristas que habian sido derogados por los nuevos fueros de D. Jaime II, acerca de la testamentifaccion, los anteriores que prohibian desheredar á los hijos sin causa, y señalaban taxativamente las que podian justificar la desheredacion; y en efecto, Molino asegura que estos fueros no estaban en uso en su tiempo, que en su consecuencia, po-

---

(1) F. lib. 6, t. *De testamentis civium*.

dian los padres desheredar libremente á sus hijos, sin expresion de causa, con tal que les dejasen algo por razon de legitima, y que lo único que no podian hacer era preterirlos, no señalándolos por herencia, ninguna cosa cierta (1).

Pero si estas libertades dejaban un tanto abandonados los intereses de familia, sacrificándolos tal vez á la conservacion de los patrimonios ó al capricho quizá de algun padre desnaturalizado, en cambio otras leyes y costumbres limitaban el ejercicio del dominio, en consideracion tan sólo de aquellos intereses, y como para compensar á los parientes de su escasa participacion en la herencia familiar. Al contraer matrimonio debia el marido infanzon dar en dote á su mujer infanzona tres heredades, si las tuviese, ó dos por lo ménos. Si muerta la primera mujer, pasaba el viudo infanzon á segundas ó posteriores nupcias, debia dotar á su nueva esposa con una de aquellas mismas tres heredades, que por la disolucion del primer matrimonio, debian haberle sido restituidas (2). La mujer *franca* que no era infanzona ni villana, debia ser dotada en 500 sueldos al ménos (3). La villana debia recibir en dote una casa techada de doce vigas, por lo ménos, una aranzada de viña, un campo en que pudiera sembrarse una arroba de trigo, sus joyas, sus vestidos, una cama y los dos mejores animales de labranza (4).

Disuelto el matrimonio por la muerte de alguno de los cónyuges, no se disolvia, sin embargo, la familia, por cuanto el superviviente, mientras permanecia en estado de viudez, continuaba disfrutando la hacienda conyugal, con la obligacion de mantener á los hijos, si los hubiese (5). La viuda infanzona que los tenia, no podia disponer libremente de las tres heredades dotales recibidas de su marido; pero durante su vida ó su viudez, le era permitido dar una de ellas á alguno de sus hijos, otra á la iglesia en que estuviese la sepultura de su familia, y otra á todos los demás hijos, por iguales partes. Además tenia derecho, al dividirse la herencia de su difunto marido, á sacar para sí, con el nombre de *aventajas*, sus joyas y ropas, una esclava, dos animales de labranza, una cama, una mula de cabalgar, un vaso de plata y la mitad de los muebles (6).

(1) Molino, *Repertor. foror.* verb. *Testamentum et exhereditatio.*

(2) F. lib. 5, t. *De jure dotium*, 2, 7.

(3) F. id. id., 3.

(4) F. id. id., 4.

(5) F. id. id., 1, y t. *De alimentis.*

(6) F. lib. 5, t. *De jure dotium*.

La viuda franca y la villana no podían disponer de sus dotes recibidas, ni aún durante su vida ó su viudez, y tampoco podían reclamar las que les hubieran sido ofrecidas, como tuvieran ó hubiesen tenido hijos de su matrimonio (1). El viudo también podía sacar por *aventajas*, al dividirse la herencia de su mujer, sus caballos ó cabalgaduras, sus armas, sus vestidos, sus libros, una cama y dos animales de labranza (2).

Cuando el cónyuge superviviente intentaba contraer segundas nupcias, debía convocar á los parientes más próximos de sus hijos por la línea del cónyuge difunto, dividir con su intervencion, toda la hacienda que hubiera poseído en comun con el mismo cónyuge, y entregar en el acto la mitad á los hijos, deduciendo las *aventajas* y los gastos de entierro. Si así no lo hacía, quedaba obligado á partir con los mismos hijos del primer matrimonio las utilidades lucradas durante el segundo (3). Los hijos tenían derecho á heredar la dote de su madre; mas si un padre viudo era infanzon y contraía segundas nupcias, no teniendo heredad propia con que dotar á su nueva esposa, podía hacerlo con la peor de las tres heredades que hubiese dado en dote á su difunta mujer (4).

El derecho de los hijos á heredar la dote de su madre, estaba, sin embargo, limitado por el mismo interés á que obedecía la libertad casi absoluta de testar otorgada á los padres. Las mujeres solían estar excluidas de la sucesion feudal, porque no eran hábiles para servir los feudos y para que éstos no salieran por los matrimonios, de las familias que los poseían. Pues por iguales motivos, el rey D. Jaime II, después de facultar á los padres para instituir heredero á uno solo de sus hijos, dispuso en las mismas Córtes de Alagon de 1307, que el infanzon que tuviera hijas de su primer matrimonio é hijos varones del segundo, pudiera legar á aquellas únicamente alguna de las heredades con que hubiera dotado á su madre, ó una cantidad cierta de maravedises, dejando todos los demás bienes á sus hijos varones; que solamente no habiendo tales hijos, heredaran íntegras las hijas las dotes de sus madres respectivas, y que en estos mismos términos sucedieran al padre que muriese *ab intestato*, los hijos y las hijas. Esta ley no se hizo extensiva á los no infanzones, como la que habia establecido la libertad de testar entre los hijos; pero ¿cómo no ver en la preferencia concedida á

(1) F. lib. 5, t. *De jure dotium*, 3, 4.

(2) Id. id., t. *De reb. qua mortua*, etc., t. *De adevantagiis*, t. *De reb. sive adevantag.*

(3) Id. id., t. *De secund. nupt.* 1, 2.

(4) Id. id. *De jur. dot.*, 7.

los varones sobre las mujeres, tanto en la sucesion testada como en la intestada, una reliquia indudable de la sucesion feudal? La exclusion forzosa, aunque no absoluta de las hijas, en la sucesion paterna, cuando concurrían con hijos varones de distintos consorcios, ¿no revela claramente el propósito de mantener los patrimonios en las familias de que traian origen?

Ni da ménos á conocer esta tendencia el órden de suceder *ab intestato* establecido por las leyes de Aragon. A esta sucesion eran llamados por igual, primeramente los hijos, sin más distincion que la señalada respecto á las hijas, en el caso que acábo de indicar; pero á falta de hijos no entraban á heredar los padres, sino los parientes más próximos de líneas determinadas, segun la procedencia de los bienes. En tal caso, lo mismo que en los feudos, sucedían los colaterales más próximos, descendientes de las mismas líneas de que procedían los bienes de la sucesion (1). Verdad es que luego D. Jaime II en las Córtes de Daroca de 1311, y D. Juan II en las de Calatayud de 1461, reformaron en parte este antiguo derecho, disponiendo que lo que el intestado hubiera recibido en vida ó heredado de sus padres con cláusula de sustitucion, ó adquirido de sus hermanos por cualquier título, volviera á los ascendientes de quienes procediese, y en su defecto á los colaterales; pero aún entónces habian éstos de heredar tambien solamente los bienes que procedieran de sus antecesores respectivos (2). Los que el difunto hubiese adquirido por su industria ó de personas extrañas, no pasaban en ningun caso á los ascendientes, sino á los colaterales más próximos de ámbas líneas, por estirpes é iguales partes (3).

---

(1) F. lib. 6, t. *De bonis vinculatis*.

(2) Id. id., t. *De successor. ab intest.*

(3) Observ. lib. 5, t. *De testam.*, 7.





# ÍNDICE DEL TOMO PRIMERO

	Págs.
Prólogo.....	5
<b>LIBRO PRIMERO</b>	
<b>Nociones generales acerca de los orígenes y principales vicisitudes de la propiedad territorial en los pueblos antiguos y en la Europa moderna.</b>	
CAPÍTULO I.—La propiedad en los antiguos pueblos de Oriente.....	8
I.—La India y Egipto .....	id.
II.—El pueblo hebreo.....	12
CAP. II.—Relaciones de la propiedad territorial con la religion primitiva y la constitucion de la familia.....	19
CAP. III.—Constitucion de la propiedad territorial en Grecia.....	24
CAP. IV.—Propiedad romana, sus clases, su trasmision.....	31
I.—Origen de las diversas clases de propiedad en Roma.—Dominio quiritarío.....	id.
II.—Sucesion hereditaria y testamentifaccion.....	36
CAP. V.—Propiedad romana: sus vicisitudes y su fin.....	41
I.—Vicisitudes de las propiedades públicas y de las no quiritarias.....	id.
II.—Fin de la propiedad quiritaria y condicion de la privada bajo el Imperio.....	46
CAP. VI.—La propiedad en Europa bajo la dominacion de los bárbaros.....	52
I.—Estado de la propiedad territorial inmediatamente despues de la conquista.....	id.
II.—Los beneficios y su influencia en el régimen del Estado....	57
III.—Modos de transmitir la propiedad entre vivos y por causa de muerte.....	64

CAPÍTULO VII.—De los feudos y sus efectos en el régimen de la propiedad.....	69
I.—Naturaleza de los feudos y de los derechos feudales.....	id.
II.—Modos de suceder en los feudos y sus consecuencias en el orden social y político.....	74
III.—Cómo contribuyó la herencia de los feudos á crear la soberanía territorial.....	80
IV.—Influencia de la propiedad en las instituciones políticas nacidas del feudalismo.....	82
V.—Influencia de las vicisitudes de la propiedad en la decadencia del feudalismo.....	87
VI.—Institucion de los mayorazgos y sustituciones en Francia, Inglaterra y Alemania.....	93
CAP. VIII.—Desamortizacion de la propiedad civil en Inglaterra..	102
I.—La desvinculacion y la desamortizacion de la propiedad privada ántes del siglo XVIII.....	id.
II.—La desvinculacion de la propiedad privada desde el siglo XVIII.....	108
III.—Desamortizacion de la propiedad municipal.....	114
CAP. IX.—Opiniones de los filósofos y de los políticos de la escuela del siglo XVIII acerca del origen, naturaleza y extension del derecho de propiedad.....	117
CAP. X.—Estado de la propiedad en Francia ántes de la revolucion de 1789.....	126
I.—De la propiedad privada sujeta á vinculacion.....	id.
II.—Estado de la propiedad municipal.....	131
CAP. XI.—Estado de la propiedad territorial en Francia durante la revolucion de 1789.....	133
I.—Vicisitudes de la propiedad privada en este periodo.....	id.
II.—Desamortizacion de la propiedad municipal.....	140
CAP. XII.—Vicisitudes de la propiedad civil en Francia despues de la revolucion de 1789.....	143
I.—Estado de la propiedad privada y restablecimiento de los mayorazgos.....	id.
II.—Restablecimiento de la propiedad municipal.....	152

## LIBRO II.

**Estado de la propiedad territorial en España bajo la dominación de los visigodos y de los árabes.**

	Págs.
CAPÍTULO I.—De los caracteres feudales de la propiedad territorial.	155
CAP. II.—Estado de la propiedad territorial bajo la dominación visigoda.....	159
I.—Tierras libres y tierras gravadas con servicios públicos.....	id.
II.—Tierras de la Iglesia.....	167
III.—Del colonato y el precario entre godos y romanos.....	174
IV.—Del servicio militar y de la jurisdicción inherentes al dominio territorial.....	179
CAP. III.—Estado de la propiedad territorial en España bajo la dominación de los árabes.....	183
I.—Conquistas de los sarracenos.—Estado de los mozárabes... id.	
II.—Repartimientos de tierras entre las tribus conquistadoras.	189
III.—Tributos y exacciones.....	195
IV.—Modos de adquirir, transmitir y utilizar las propiedades....	200

## LIBRO III.

**La propiedad territorial en los reinos de Leon y Castilla durante la Edad Media.**

CAPÍTULO I.—Repoblacion y reconstitucion de la propiedad territorial.....	204
I.—Primeros tiempos de la Reconquista.....	id.
II.—Condados y presuras.....	209
III.—Relaciones de los condes con la coroa y con los pueblos.	218
CAP. II.—Propiedades alodiales y behetrías.....	223
I.—Diferentes clases de propiedades alodiales que nacieron de la Reconquista.....	id.
II.—Origen de las behetrías.....	227
III.—Derechos y obligaciones inherentes á las behetrías.....	231
IV.—Decadencia y extincion de las behetrías.....	239
CAP. III.—Tierras de repartimiento y dominio de juro de heredad..	244
I.—Repartimiento de tierras por diferentes títulos.....	id.
II.—Condiciones del dominio de juro de heredad.....	253
III.—Conversion de las propiedades coartadas en propiedades de juro de heredad.....	258

CAPÍTULO IV.—Propiedades coartadas.—Prestimonios y encomiendas.....	264
I.—Origen, naturaleza y objeto de los prestimonios.....	id
II.—Origen y naturaleza de las encomiendas.....	268
III.—Abuso y fin de las encomiendas.....	275
CAP. V.—Propiedades coartadas.—Mandaciones, tenencias y señoríos.....	279
I.—Origen y naturaleza de las mandaciones.....	id.
II.—Origen y naturaleza de las tenencias.....	284
III.—Origen, naturaleza y derechos de los señoríos.....	288
CAP. VI.—Propiedades coartadas.—Tierras.—Honores.....	295
CAP. VII.—Propiedades coartadas.—Los feudos segun la legislación y la historia de Castilla.....	304
CAP. VIII.—Propiedades coartadas.—Tierras censales y tributarias..	311
I.—Tierras de siervos y de solariegos.....	id.
II.—Libertades de los solariegos.....	317
III.—Tributos y servicios de los solariegos.....	326
IV.—De la recomendacion ó incomunion de tierras y personas.	331
CAP. IX.—Del servicio militar de los poseedores de tierras.....	335
CAP. X.—De la jurisdiccion como fruto de la propiedad.....	341
I.—Clases y grados de jurisdiccion otorgados con el dominio... id.	
II.—Organizacion de las justicias señoriales.....	348
CAP. XI.—De la facultad de enajenar las tierras.....	355
I.—Inalienabilidad primitiva de muchas propiedades.....	id.
II.—Restricciones de la facultad de enajenar.....	358
CAP. XII.—De la herencia de las tierras.....	365
I.—De la herencia de las propiedades de juro de heredad.....	id.
II.—De la herencia de los bienes que no eran de juro de heredad.	375

## LIBRO IV.

### De la propiedad territorial en el reino de Navarra.

CAPÍTULO I.—De las diferentes clases de propiedades alodiales en el reino de Navarra.....	384
CAP. II.—Del estado de las personas con relacion á las tierras....	389
I.—Infanzones.....	id.
II.—Villanos y solariegos.....	392
III.—Siervos y mudejares.....	398
CAP. III.—De los honores de villas y tierras.....	402
CAP. IV.—De las tierras de señorío.....	410



	Págs.
CAPÍTULO V.—De las tierras pecheras.....	419
CAP. VI.—Del servicio militar inherente al dominio de la tierra ..	424
CAP. VII.—De la jurisdiccion inherente al dominio de la tierra....	429
CAP. VIII.—De la facultad de enajenar.....	435

## LIBRO V.

**De la propiedad territorial en el reino de Aragon.**

CAPÍTULO I.—De los diferentes estados de las tierras y de las personas.....	445
I.—Tierras alodiales.....	id.
II.—De <i>las</i> honores.....	448
III.—De los feudos propios.....	458
IV.—De las tierras tributarias de villanos.....	461
CAP. II.—Del servicio militar de los poseedores de tierras.....	468
CAP. III.—De la potestad inherente á la propiedad territorial.....	475
I.—De la potestad y jurisdiccion del rey.....	id.
II.—De la potestad y jurisdiccion señoriales.....	484
CAP. IV.—De la facultad de enajenar la propiedad territorial.....	494
I.—Facultad de enajenar en vida.....	id.
II.—Facultad de enajenar por causa de muerte.....	502





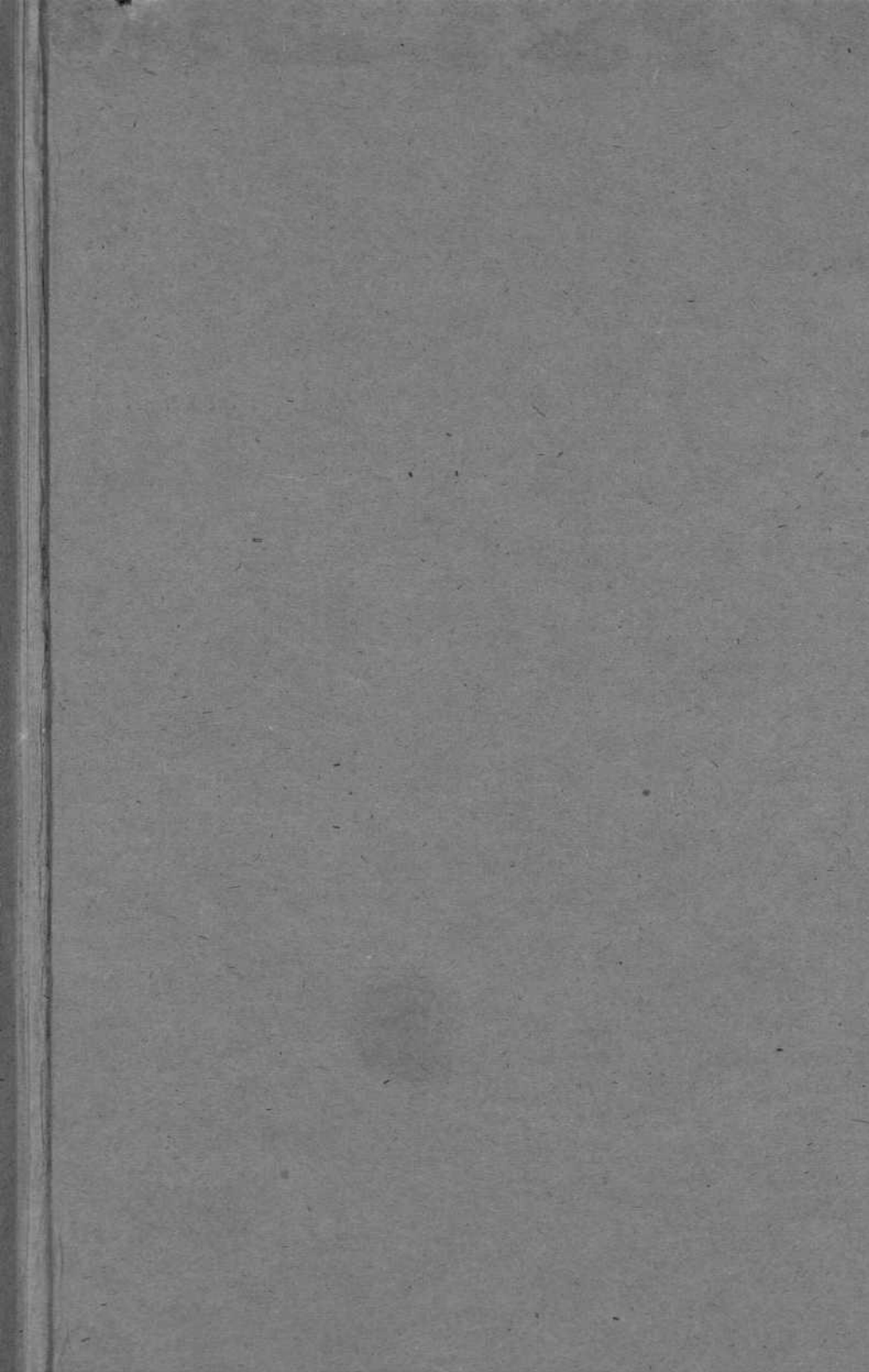


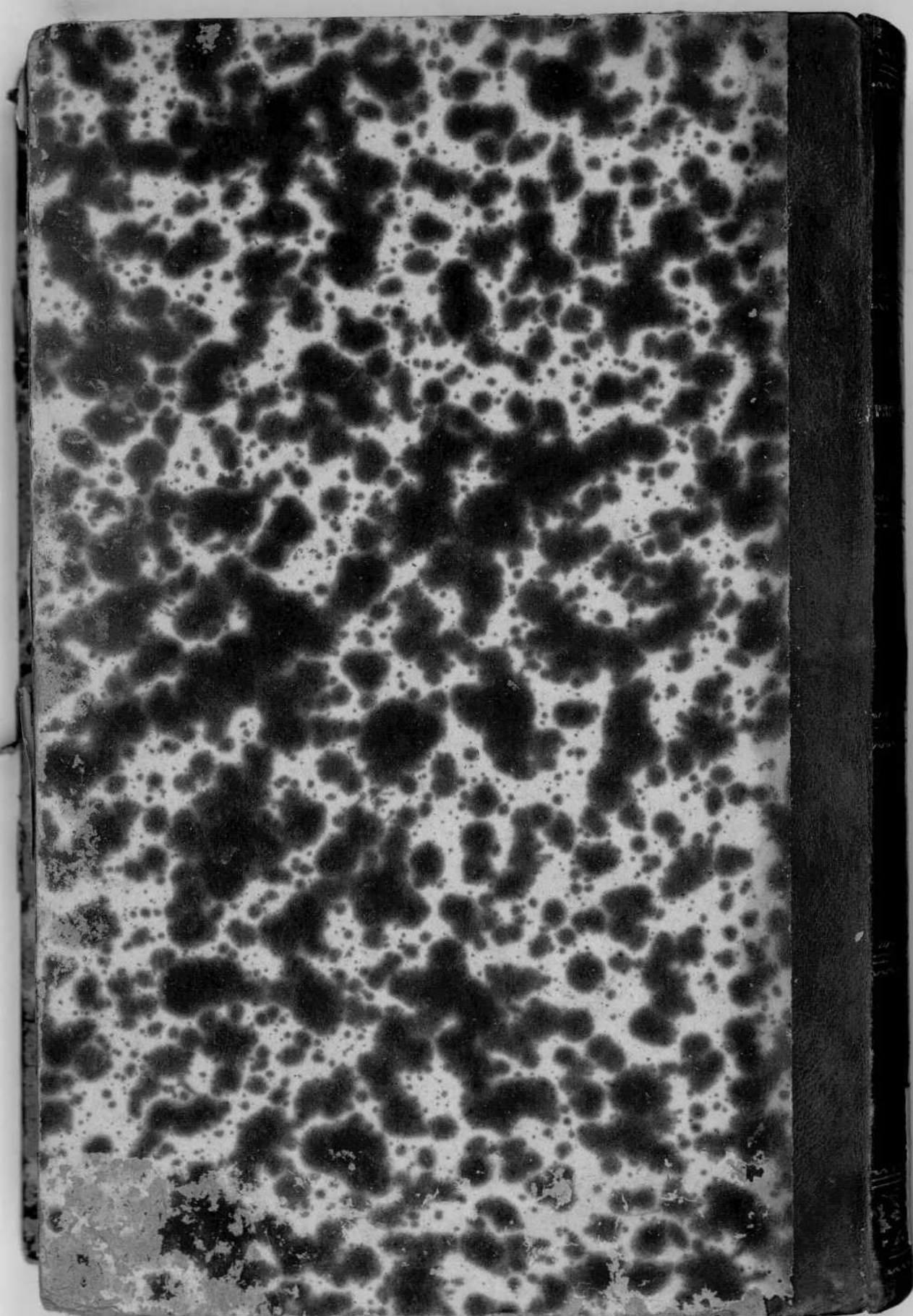












CARDENAS.

PROPIEDAD TERRITORIO

EN ESPAÑA

1

JT 1155